

# REVISTA

DEL TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

---

Octava Época • Año III  
Número 19 • Febrero 2018



**TFJA**

---

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

# REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

---

---

**Presidente del Tribunal Federal  
de Justicia Administrativa**  
Mag. Carlos Chaurand Arzate

**Director General del Centro de Estudios Superiores  
en materia de Derecho Fiscal y Administrativo**  
Dr. Carlos Espinosa Berecochea

**Directora de Difusión**  
LDG. Anahí Torruco Salcedo

**Compilación, clasificación, revisión,  
elaboración de índices, correcciones  
tipográficas y vigilancia de la edición**  
Lic. Elba Carolina Anguiano Ramos  
Lic. Diana Claudia Fernández Conde  
Lic. María Cristina Armenta Llamas  
C. Francisco Javier Guzmán Vargas

---

---

Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Octava Época, Año III, Núm. 19, Febrero 2018, publicación mensual, editada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa con domicilio en "Torre O", Av. Insurgentes Sur 881, Col. Nápoles, Delegación Benito Juárez, C.P. 03810, Ciudad de México, [www.tfja.gob.mx](http://www.tfja.gob.mx), correo electrónico de la Revista: [publicaciones@tfjfa.gob.mx](mailto:publicaciones@tfjfa.gob.mx). Reserva de Derechos al Uso Exclusivo: 04-2016-100613504900-203. Responsable del contenido: Departamento de Revista, a cargo de Elba Carolina Anguiano Ramos, del Centro de Estudios Superiores en materia de Derecho Fiscal y Administrativo, con domicilio en "Torre O", Av. Insurgentes Sur 881, Col. Nápoles, Delegación Benito Juárez, C.P. 03810, Ciudad de México, Responsable informático: Ibeth León Vázquez, fecha de última modificación 26 de febrero de 2018.

---

---

Se prohíbe la reproducción parcial o total, la comunicación pública y distribución de los contenidos y/o imágenes de la publicación, incluyendo almacenamiento electrónico, temporal o permanente, sin previa autorización que por escrito expida el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

## CONTENIDO:

<b>PRIMERA PARTE:</b>	
JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR .....	5
<b>SEGUNDA PARTE:</b>	
PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR .....	42
<b>TERCERA PARTE:</b>	
CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES APROBADOS DURANTE LA SÉPTIMA ÉPOCA.....	245
<b>CUARTA PARTE:</b>	
ACUERDOS JURISDICCIONALES.....	352
<b>QUINTA PARTE:</b>	
JURISPRUDENCIAS Y TESIS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL.....	391
<b>SEXTA PARTE:</b>	
ÍNDICES GENERALES.....	438



# PRIMERA PARTE

JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR

---

---



## PRIMERA SECCIÓN

### JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-1aS-37

#### CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

**ANEXOS DE LAS ACTAS DE VISITA RELATIVAS A LA COMPULSA A TERCEROS RELACIONADOS CON EL CONTRIBUYENTE VISITADO. SI NO SON TOMADOS EN CUENTA EN LA DETERMINACIÓN DEL CRÉDITO FISCAL, RESULTA INTRASCENDENTE QUE LA AUTORIDAD LOS HAGA DEL CONOCIMIENTO DEL MISMO CONTRIBUYENTE.-** Si bien es cierto que el Pleno de la Sala Superior, de manera reiterada, ha sostenido en diversas tesis que la autoridad fiscal está obligada a dar a conocer al contribuyente visitado, los resultados obtenidos de las compulsas efectuadas con terceros relacionados con él, debiendo para ello hacerle entrega de las actas de visita correspondientes y de los anexos de estas, a efecto de que manifieste sus observaciones y ofrezca las pruebas documentales pertinentes para desvirtuarlos; también lo es que si de este medio de verificación no se desprende ninguna irregularidad, o bien los resultados de las compulsas no son tomados en cuenta al momento de la determinación del impuesto, resulta irrelevante el que no se hayan hecho del conocimiento del contribuyente.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-2/2018)

## **PRECEDENTES:**

### **V-P-1aS-263**

Juicio No. 14254/01-17-01-9/124/02-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de marzo de 2005, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Alma Gianina Isabel Peralta Di Gregorio.- Secretario: Francisco Javier Marín Sarabia.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de marzo de 2005)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 54. Junio 2005. p. 286

### **VII-P-1aS-867**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5669/11-11-02-2/5 59/13-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de febrero de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. María Vianey Palomares Guadarrama.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de febrero de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 387

### **VII-P-1aS-1104**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13/5725-12-01-02-05-OT/1376/14-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de noviembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.



(Tesis aprobada en sesión de 19 de noviembre de 2014)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 43. Febrero 2015. p. 124

### **VIII-P-1aS-28**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1299/15-03-01-6/1390/16-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 27 de septiembre de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de septiembre de 2016)  
R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 3. Octubre 2016. p. 83

### **VIII-P-1aS-227**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4858/16-07-02-6/2097/17-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 24 de octubre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de octubre de 2017)  
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 16. Noviembre 2017. p. 399

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión privada celebrada el día 23 de enero de dos mil dieciocho.- Firman, el Magistrado Julián Alfonso Olivas Ugalde, Presidente de la Primera Sección, ante la Lic. América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos de la Sala Superior, en suplencia por ausencia de la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjun-

ta de Acuerdos de la Primera Sección, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, fracción VIII, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente en términos de lo dispuesto en el tercer párrafo del Quinto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de julio de 2016, quien da fe.

## **JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-1aS-38**

### **REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**

#### **VISITA DOMICILIARIA. LOS VISITADORES DESIGNADOS PARA DESARROLLAR LA MISMA, SON PERSONAL AUXILIAR PREVISTO EN EL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.-**

De conformidad con el artículo 19, último párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, en relación con los artículos 43, fracción II y 44, fracción II del Código Fiscal de la Federación, vigentes en 2011, las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal estarán a cargo de un Administrador Local, quien será auxiliado en el ejercicio de sus facultades entre otras por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio, así como al emitir la orden de visita, las autoridades deberán indicar el nombre de la persona o personas que deban efectuar la visita, quienes estarán habilitadas para el desarrollo de la misma. En este orden de ideas, los visitadores tienen plena existencia, tanto en el Código Fiscal de la Federación como en el Reglamento referido, ya que aun cuando dentro del Reglamento Interior citado no se prevea de manera expresa la denominación de visitadores, ello no implica que no sea personal adscrito a dicho órgano desconcentrado designado para llevar a cabo las facultades conferidas, por lo que, basta que la autoridad fiscal, haya designado en la orden de visita a los visitadores, para que estos plenamente identificados se encuentren habilitados para los fines señalados en la misma.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-3/2018)

## **PRECEDENTES:**

### **VII-P-1aS-1355**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 23016/12-17-05-2/1609/13-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 31 de marzo de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz. (Tesis aprobada en sesión de 19 de abril de 2016)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 58. Mayo 2016. p. 225

### **VIII-P-1aS-69**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/16921-07-01-03-06-OT/2198/15-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 29 de noviembre de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. Ma. Delfina Moreno Flores. (Tesis aprobada en sesión de 29 de noviembre de 2016)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 6. Enero 2017. p. 275

### **VIII-P-1aS-116**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1474/12-16-01-9/302/14-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 14 de febrero de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Diana Berenice Hernández Vera. (Tesis aprobada en sesión de 14 de febrero de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 8. Marzo 2017. p. 88

### **VIII-P-1aS-205**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4153/16-07-01-5/1650/17-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de septiembre de 2017, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de septiembre de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 15. Octubre 2017. p. 145

### **VIII-P-1aS-228**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4858/16-07-02-6/2097/17-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 24 de octubre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de octubre de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 16. Noviembre 2017. p. 401

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión privada celebrada el día 23 de enero de dos mil dieciocho.- Firman, el Magistrado Julián Alfonso Olivas Ugalde, Presidente de la Primera Sección, ante la Lic. América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos de la Sala Superior, en suplencia por ausencia de la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la Primera Sección, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, fracción VIII, del Reglamento

Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente en términos de lo dispuesto en el tercer párrafo del Quinto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de julio de 2016, quien da fe.

## **JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-1aS-39**

### **LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

#### **EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. LA FIGURA DEL ACREDITAMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 8 SEGUNDO Y QUINTO PÁRRAFOS, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, SOLO PODRÁ EFECTUARSE CONTRA EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA EFECTIVAMENTE PAGADO.-**

Quando el legislador estableció la figura del acreditamiento en el precepto legal en comento, lo hizo en atención a la complementariedad que existe entre este gravamen y el impuesto sobre la renta, pues lo que se buscaba con la implementación del mismo, era hacer tributar a los contribuyentes que por alguna razón no eran afectos a este último; de esta manera, por cada peso efectivamente pagado del impuesto sobre la renta, se puede disminuir un peso del impuesto empresarial a tasa única, entendiéndose por efectivamente pagado cuando este no hubiera sido pagado mediante acreditamientos o reducciones; así, el impuesto efectivamente pagado permite apreciar que sí se está cubriendo el impuesto generado por las utilidades derivadas del ingreso, haciendo innecesario cubrir cantidades adicionales por los ingresos brutos; por tanto, si la autoridad fiscalizadora en ejercicio de sus facultades de comprobación determina presuntivamente el impuesto sobre la renta, este no podrá ser tomado en consideración para efectuar el acreditamiento del impuesto empresarial a tasa única, en tanto que el mismo no se encuentra efectivamente pagado.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-4/2018)

## **PRECEDENTES:**

### **VII-P-1aS-1263**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2111/14-03-01-1/715/15-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión 6 de agosto de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García. (Tesis aprobada en sesión de 12 de noviembre de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 53. Diciembre 2015. p. 240

### **VII-P-1aS-1317**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1763/14-02-01-3/2236/15-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión 18 de febrero de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel. (Tesis aprobada en sesión de 18 de febrero de 2016)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 56. Marzo 2016. p. 239

### **VII-P-1aS-1378**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/26257-16-01-02-05-OT/494/16-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de mayo de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz. (Tesis aprobada en sesión de 26 de mayo de 2016)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 60. Julio 2016. p. 174



### **VIII-P-1aS-99**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 269/15-15-01-6/2027/16-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 12 de enero de 2017, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio. (Tesis aprobada en sesión de 12 de enero de 2017)  
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 7. Febrero 2017. p. 702

### **VIII-P-1aS-231**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 16/907-24-01-01-04-OL/16/22-S1-02-30.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de octubre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio. (Tesis aprobada en sesión de 26 de octubre de 2017)  
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 16. Noviembre 2017. p. 408

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión privada celebrada el día 23 de enero de dos mil dieciocho.- Firman, el Magistrado Julián Alfonso Olivas Ugalde, Presidente de la Primera Sección, ante la Lic. América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos de la Sala Superior, en suplencia por ausencia de la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la Primera Sección, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, fracción VIII, del Reglamento

Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente en términos de lo dispuesto en el tercer párrafo del Quinto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de julio de 2016, quien da fe.

## **JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-1aS-40**

### **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**IDONEIDAD DE LA PRUEBA. FACULTAD PARA DETERMINARLA.-** De la interpretación concatenada de los artículos 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a aquel, se advierte que el juzgador goza de amplia libertad para valorar las pruebas aportadas por las partes en el juicio. Consecuentemente es el Juzgador quien tiene la facultad de calificar y determinar la idoneidad de una prueba aportada en juicio.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-5/2018)

#### **PRECEDENTES:**

##### **VI-P-1aS-467**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4346/09-07-01-8/193/11-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de junio de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretaria: Lic. Rossina Montandon Spinoso.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de junio de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 1. Agosto 2011. p. 102

### **VII-P-1aS-326**

Juicio de Lesividad Núm. 36587/07-17-06-3/390/12-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de junio de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de junio de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 13. Agosto 2012. p. 192

### **VIII-P-1aS-169**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2412/15-07-02-3/1109/16-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión 6 de julio de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de julio de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 13. Agosto 2017. p. 167

### **VIII-P-1aS-209**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2505/14-06-02-9/2021/15-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión 26 de septiembre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de septiembre de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 15. Octubre 2017. p. 155

**VIII-P-1aS-234**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4085/16-11-02-8-OT/1765/17-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 31 de octubre de 2017, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.

(Tesis aprobada en sesión de 31 de octubre de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 16. Noviembre 2017. p. 414

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión privada celebrada el día 23 de enero de dos mil dieciocho.- Firman, el Magistrado Julián Alfonso Olivas Ugalde, Presidente de la Primera Sección, ante la Lic. América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos de la Sala Superior, en suplencia por ausencia de la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la Primera Sección, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, fracción VIII, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente en términos de lo dispuesto en el tercer párrafo del Quinto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de julio de 2016, quien da fe.

## JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-1aS-41

### LEY ADUANERA

**ARTÍCULO VII DEL ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO DE 1994. NO OTORGA MAYORES BENEFICIOS QUE LA LEY ADUANERA PARA DETERMINAR EL VALOR DE LAS MERCANCÍAS IMPORTADAS EN ADUANA.-** El artículo 64 de la Ley Aduanera (norma interna) y el artículo 1 del Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (norma internacional), establecen que el valor de transacción es el precio realmente pagado o por pagar de las mercancías. Asimismo, el artículo 71 de la Ley Aduanera y los artículos 2 al 7 del Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, establecen que en caso de que no se pudiera determinar el valor de transacción de las mercancías importadas, se procedería a calcularlo conforme a los siguientes métodos: 1) valor de transacción de mercancías idénticas; 2) valor de transacción de mercancías similares; 3) valor de precio unitario de venta; 4) valor reconstruido de las mercancías importadas; y 5) valor determinado aplicando los métodos anteriores en orden sucesivo y por exclusión con mayor flexibilidad o conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales sobre la base de los datos disponibles en territorio nacional. Por consiguiente, el Acuerdo relativo a la aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 no otorga mayores beneficios que la Ley Aduanera para determinar el valor de

las mercancías importadas en aduana, al prever la misma secuencia de pasos y métodos a seguir para determinar el valor en aduana de las mercancías importadas, así como los mismos motivos para rechazar el valor de transacción declarado por el importador, al no ser el único valor que se debe o se puede considerar para tal efecto.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-6/2018)

## **PRECEDENTES:**

### **VII-P-1aS-1325**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 25818/14-17-06-6/1770/15-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de enero de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Javier Laynez Potisek.- Magistrado encargado del Engrose: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz. (Tesis aprobada en sesión de 25 de febrero de 2016)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 57. Abril 2016. p. 155

### **VIII-P-1aS-22**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2477/15/04-01-3-OT/1032/16-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 8 de septiembre de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Jorge Carpio Solís. (Tesis aprobada en sesión de 8 de septiembre de 2016)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 3. Octubre 2016. p. 67

### **VIII-P-1aS-163**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1455/16-01-01-2/916/17-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de junio de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Emma Aguilar Orihuela.  
(Tesis aprobada en sesión de 15 de junio de 2017)  
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 12. Julio 2017. p. 52

### **VIII-P-1aS-223**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1213/16-04-01-9/1918/17-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de octubre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.  
(Tesis aprobada en sesión de 10 de octubre de 2017)  
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 16. Noviembre 2017. p. 390

### **VIII-P-1aS-255**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2475/15-04-01-8-OT/578/16-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de noviembre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.  
(Tesis aprobada en sesión de 9 de noviembre de 2017)  
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 17. Diciembre 2017. p. 280



Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión privada celebrada el día 23 de enero de dos mil dieciocho.- Firman, el Magistrado Julián Alfonso Olivas Ugalde, Presidente de la Primera Sección, ante la Lic. América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos de la Sala Superior, en suplencia por ausencia de la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la Primera Sección, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, fracción VIII, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente en términos de lo dispuesto en el tercer párrafo del Quinto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de julio de 2016, quien da fe.

## SEGUNDA SECCIÓN

### JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-2aS-36

#### LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN RAZÓN DE TERRITORIO. LA MANIFESTACIÓN DE CONFORMIDAD DE LA ACTORA EN CUANTO A LA JURISDICCIÓN DE LA SALA REGIONAL SEÑALADA POR LA AUTORIDAD INCIDENTISTA COMO COMPETENTE DEBE SER VALORADA COMO UNA CONFESIÓN EXPRESA QUE HACE PRUEBA PLENA.-** La manifestación de conformidad hecha por la parte actora en cuanto a la jurisdicción de la Sala Regional señalada por la autoridad incidentista que desvirtúa la presunción *Juris tantum*, de que el domicilio de la actora señalado en la demanda es el domicilio fiscal, prevista en el último párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, debe ser valorada como una confesión expresa y por tanto considerar que hace prueba plena en contra de quien la realiza, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 95 y 96 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2-24/2017)

## **PRECEDENTES:**

### **VIII-P-2aS-130**

Incidente de Competencia en Razón de Territorio Núm. 2244/16-10-01-6-OT/2249/16-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 22 de junio de 2017, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Tania Álvarez Escorza.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de junio de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 13. Agosto 2017. p. 259

### **VIII-P-2aS-131**

Incidente de Competencia en Razón de Territorio Núm. 6845/16-06-02-5/585/17-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 27 de junio de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Tania Álvarez Escorza.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de junio de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 13. Agosto 2017. p. 259

### **VIII-P-2aS-132**

Incidente de Competencia en Razón de Territorio Núm. 2059/16-10-01-1-OT/1867/16-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 27 de junio de 2017, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Enrique Camarena Huezca.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de junio de 2017)  
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 13. Agosto 2017. p. 259

### **VIII-P-2aS-133**

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 1852/16-10-01-8-OT/2183/16-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de julio de 2017, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de julio de 2017)  
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 13. Agosto 2017. p. 259

### **VIII-P-2aS-184**

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 2263/16-10-01-7-OT/1968/16-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de septiembre de 2017, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Tania Álvarez Escorza.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de septiembre de 2017)  
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 16. Noviembre 2017. p. 464

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el 11 de enero de 2018.- Firman la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

## **JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-2aS-37**

### **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. HIPÓTESIS QUE ACTUALIZAN EL SUPUESTO DE DUDA SOBRE SU UBICACIÓN, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 30, SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-** De la lectura a los artículos 34, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (idéntico al diverso 34, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa) y 30, segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que las Salas Regionales de este Órgano Jurisdiccional conocerán de los juicios por razón de territorio, atendiendo, por regla general, a la ubicación del domicilio fiscal de la demandante, con las salvedades previstas por el legislador; y asimismo, cuando no exista certeza de la ubicación de dicho domicilio, la competencia territorial se surtirá a favor de la Sala ante la que se haya presentado originalmente la demanda. Ahora bien, esa indeterminación puede derivar entre otros supuestos cuando: se aprecie más de un domicilio fiscal y en el momento no se pueda determinar con certeza cuál de estos es el que debe tomarse en cuenta; o bien, en el caso de que el acto impugnado en el juicio de nulidad se refiera a la determinación de cuál debe considerarse el domicilio fiscal del accionante; pues en este supuesto la indeterminación surge del hecho de que el domicilio del que

se tenga noticia, estará sujeto al resultado del juicio. Por lo cual, al verificarse cualquiera de estas hipótesis, conforme al segundo párrafo, del artículo 30, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, deberá concluirse que se surte la competencia territorial a favor de la Sala Regional ante la cual se hubiera presentado la demanda de nulidad.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2-22/2017)

## **PRECEDENTES:**

### **VIII-P-2aS-138**

Incidente de Competencia en Razón de Territorio Núm. 4321/16-03-01-2/300/17-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de julio de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente : Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Enrique Camarena Huezca. (Tesis aprobada en sesión de 6 julio de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 13. Agosto 2017. p. 274

### **VIII-P-2aS-139**

Incidente de Competencia en Razón de Territorio Núm. 3492/16-09-01-4-OT/417/17-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de julio de 2017, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas.

(Tesis aprobada en sesión de 6 julio de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 13. Agosto 2017. p. 274

### **VIII-P-2aS-140**

Incidente de Competencia en Razón de Territorio Núm. 3486/16-09-01-7-OT/141/17-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de julio de 2017, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Martha Cecilia Ramírez López.

(Tesis aprobada en sesión de 6 julio de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 13. Agosto 2017. p. 274

### **VIII-P-2aS-147**

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 65/16-05-01-7/1896/16-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de julio de 2017, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. David Alejandro Alpide Tovar.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de julio de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 14. Septiembre 2017. p. 501

### **VIII-P-2aS-186**

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 3922/16-09-01-8-OT/815/17-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de septiembre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretario: Lic. Rafael del Pozo Tinoco.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de septiembre de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 16. Noviembre 2017. p. 471

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el 7 de diciembre de dos mil diecisiete.- Firman la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.



## **JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-2aS-38**

### **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**PRUEBA PERICIAL. SU FALTA DE DESAHOGO IMPLICA QUE SE INCURRA EN UNA VIOLACIÓN DE PROCEDIMIENTO QUE IMPIDE EL ESTUDIO DEL FONDO DEL ASUNTO.-** Cuando la parte actora en su escrito inicial de demanda, la autoridad demandada o el tercero interesado ofrecen la prueba pericial para acreditar los extremos de su acción en relación a una cuestión técnica, y el Magistrado Instructor no obstante haberla admitido omite su desahogo en términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que establece las reglas para tal efecto, ello se traduce en una violación de procedimiento trascendente, que necesariamente debe subsanarse, toda vez que deja al oferente de la prueba en estado de indefensión respecto de la cuestión que pretende demostrar con dicho medio de acreditamiento, y ello evidentemente impide el estudio y resolución del fondo del asunto, por lo que, lo conducente es devolver el expediente a la Sala de origen, a fin de que se reponga el procedimiento en términos del artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2-23/2017)

## **PRECEDENTES:**

### **VII-P-2aS-205**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 105/11-10-01-5/1362/11-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de mayo de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé. (Tesis aprobada en sesión de 28 de junio de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 14. Septiembre 2012. p. 117

### **VII-P-2aS-803**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2183/13-01-02-6/456/15-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de abril de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de abril de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 48. Julio 2015. p. 490

### **VII-P-2aS-961**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3081/13-03-01-8/1659/15-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de diciembre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de diciembre de 2015)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 58. Mayo 2016. p. 304

### **VIII-P-2aS-88**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 21496/13-17-02-8/1275/15-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de mayo de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Norma Hortencia Chávez Domínguez.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de mayo de 2017)  
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 11. Junio 2017. p. 165

### **VIII-P-2aS-189**

Juicio Contencioso Administrativo Núm.1735/15-09-01-1-OT/1913/17-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 28 de septiembre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de septiembre de 2017)  
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 16. Noviembre 2017. p. 481

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el 7 de diciembre de dos mil diecisiete.- Firman la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

## JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-2aS-39

### CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

**NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. OBLIGACIÓN DEL NOTIFICADOR DE LEVANTAR ACTA CIRCUNSTANCIADA PREVIA.-** En términos del artículo 134, fracciones I y III, en relación con el diverso 137 del Código Fiscal de la Federación, vigentes hasta el 31 de diciembre de 2013, existe la obligación del notificador de levantar un acta circunstanciada de la diligencia de notificación en donde se haga mención de los hechos acontecidos en la misma para efectos de dejar constancia fehaciente de la comunicación de dicho acto; por ende, tratándose del abandono del domicilio fiscal después de iniciadas las facultades de comprobación, una de las hipótesis para la procedencia de una notificación por estrados, es que el acta contenga razón pormenorizada de ese abandono, debiendo asentarse la forma y términos en que el notificador se cercioró estar en el domicilio correcto de la contribuyente buscada, fecha y hora en que se realizaron las diligencias, y todas aquellas referencias necesarias que demuestren el momento en que se efectuaron, verbigracia cómo advirtió que el lugar se encontraba cerrado y desocupado o abandonado, así como señalar qué vecinos le informaron de la ausencia del contribuyente buscado, es decir, anotar minuciosamente todas y cada una de las vicisitudes por las cuales se acredite tal hecho, para que con ello se tenga por válida la referida diligencia y cumplir así a cabalidad el principio de seguridad jurídica en materia tributaria.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2-1/2018)

## **PRECEDENTES:**

### **VII-P-2aS-705**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4399/12-06-01-3/561/14-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de septiembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez. (Tesis aprobada en sesión de 7 de octubre de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 44. Marzo 2015. p. 366

### **VII-P-2aS-706**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6505/11-07-02-1/24/13-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de octubre de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de octubre de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 44. Marzo 2015. p. 366

### **VII-P-2aS-707**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 24876/13-17-01-4/1545/14-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de noviembre de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de noviembre de 2014)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 44. Marzo 2015. p. 366

### **VIII-P-2aS-30**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1446/15-17-09-6/2206/15-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de diciembre de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Emma Aguilar Orihuela.- Ponencia asumida por el Magistrado: Juan Manuel Jiménez Illescas.  
(Tesis aprobada en sesión de 6 de diciembre de 2016)  
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 7. Febrero 2017. p. 731

### **VIII-P-2aS-198**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12516/15-17-01-6/698/16-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 5 de octubre de 2017, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Tania Álvarez Escorza.  
(Tesis aprobada en sesión de 5 de octubre de 2017)  
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 17. Diciembre 2017. p. 301

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el 11 de enero de 2018.- Firman el Magistrado Víctor Martín Orduña Muñoz, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

## **JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-2aS-40**

### **LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

**INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. LA CARÁTULA DEL SISTEMA SIPE.SIR DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, NO ES PRUEBA IDÓNEA PARA ACREDITAR EL DOMICILIO FISCAL DE LA PARTE ACTORA.-** El último párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente hasta el 18 de julio de 2016, así como el último párrafo del numeral 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, vigente a partir del 19 de julio de 2016, disponen que se presumirá que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal salvo que la parte demandada demuestre lo contrario. En ese sentido, la prueba ofrecida por la incidentista, consistente en la carátula impresa del sistema SIPE.SIR del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, donde se señala la radicación de pago de la pensión y el domicilio del derechohabiente, no es idónea para desvirtuar la presunción prevista en el precepto de referencia, toda vez que no se trata de un documento emitido por una autoridad fiscal respecto del domicilio fiscal registrado ante el Registro Federal de Contribuyentes, aunado a que el domicilio señalado en esa carátula solo se refiere a aquel que fue manifestado por el trabajador ante ese Instituto para la radicación del pago, sin cumplir con lo previsto en el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2-3/2018)

## **PRECEDENTES:**

### **VIII-P-2aS-64**

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 910/16-22-01-7/1745/16-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de enero de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Magistrado encargado del engrose: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.- Secretaria encargada del engrose: Lic. Yanet Sandoval Carrillo. (Tesis aprobada en sesión de 21 de febrero de 2017)  
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 10. Mayo 2017. p. 208

### **VIII-P-2aS-136**

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 8459/16-17-08-3/1196/17-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 29 de junio de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. David Alejandro Alpide Tovar. (Tesis aprobada en sesión de 29 de junio de 2017)  
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 13. Agosto 2017. p. 269

### **VIII-P-2aS-163**

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 23724/16-17-08-4/660/17-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de agosto de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Tania Álvarez Escorza.



(Tesis aprobada en sesión de 15 de agosto de 2017)  
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 14. Septiembre 2017. p. 541

### **VIII-P-2aS-187**

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 19734/16-17-06-6/740/17-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de septiembre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas.  
(Tesis aprobada en sesión de 26 de septiembre de 2017)  
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 16. Noviembre 2017. p. 475

### **VIII-P-2aS-204**

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 6285/16-09-01-4-OT/1320/17-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de octubre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Enrique Camarena Huezca.  
(Tesis aprobada en sesión de 10 de octubre de 2017)  
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 17. Diciembre 2017. p. 312

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el 11 de enero de 2018.- Firman el Magistrado Víctor Martín Orduña Muñoz, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

# SEGUNDA PARTE

## PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

---

---

## PLENO

### LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

#### VIII-P-SS-175

**RELACIÓN LABORAL. ES INEXISTENTE EN EL RÉGIMEN DE SUBCONTRATACIÓN.-** Del análisis al artículo 15-A de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que el régimen de subcontratación se configura, cuando un patrón a quien se denomina contratista, ejecuta obras y/o presta servicios con sus trabajadores, esto, en favor de una persona llamada contratante. La contratante establece las tareas o servicios que deberán realizar los trabajadores del contratista, inclusive los supervisará; sin que ello, dé origen a una relación laboral de tales trabajadores con la contratante, toda vez que la calidad de patrón la conserva el contratista.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 21341/16-17-13-9/AC1/1570/17-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de septiembre de 2017, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de diciembre de 2017)

## CONSIDERANDO:

[...]

### SEXTO.- [...]

Una vez expuesto lo anterior, este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, considera pertinente analizar el **RÉGIMEN DE SUBCONTRATACIÓN**, el cual el artículo 15-A de la Ley Federal del Trabajo, que adelante se transcribe, define como **aquel en virtud del cual un patrón denominado “contratista” ejecuta obras o presta servicios con sus trabajadores bajo su dependencia, a favor de otra llamada “contratante”, la cual establece las tareas o servicios que deberá desempeñar el contratista y lo supervisa en el desarrollo de las mismas.**

En ese sentido, el precepto legal de mérito dispone que este tipo de régimen, deberá cumplir con ciertas **condiciones**, a saber: **1.** No podrá comprender todas las actividades, iguales o similares en su totalidad, que se realicen en el centro de trabajo; **2.** Deberá tener como justificación su carácter especializado y **3.** No podrá comprender labores iguales o similares a las que desempeñan el resto de los trabajadores al servicio del contratante; asimismo, establece que **de no cumplirse con todas las referidas condiciones, se considerará como patrón al contratante, para todos los efectos de la propia Ley Federal del Trabajo, incluyendo las obligaciones en materia de seguridad social.**

[N.E. Se omite transcripción]

En este punto, es dable advertir que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido un criterio en el sentido que el hecho de que el artículo 15-A de la Ley Federal del Trabajo, otorgue al “contratante” la facultad de fijar las tareas del “contratista” y supervisar su ejercicio; ello, **no conlleva a que el “contratista” no pueda supervisar y asignar las actividades a sus empleados, en virtud de que estas facultades las seguirá teniendo de conformidad con la relación laboral que rige entre él y sus trabajadores.**

De manera que, si bien en el régimen de subcontratación, el “contratante” establece las tareas o servicios que deberá desempeñar el personal y supervisa su desarrollo; **lo cierto, es que sigue prevaleciendo el principio de relación laboral existente entre el “contratista” y sus trabajadores, toda vez que el legislador no eliminó de la esfera jurídica de este último el derecho de supervisar y asignar las tareas a sus empleados.**

Lo anterior, quedó establecido en la tesis 2a. LXXXIV/2015 (10a.), consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 21, Agosto de 2015, Tomo I, página 1201, cuyo contenido es del tenor siguiente:

**“SUBCONTRATACIÓN LABORAL. EL ARTÍCULO 15-A DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.”**

[N.E. Se omite transcripción]

Así, se tiene que el régimen de subcontratación se caracteriza en que la empresa proveedora de la mano de obra, cobra por el alquiler de sus propios trabajadores bajo el entendido de que **estos no tienen relación laboral alguna con el beneficiario de los servicios, es decir, que la empresa “contratante” no tiene obligaciones ni responsabilidades que cumplir con los trabajadores que desempeñaran las actividades, pues estos guardan relación laboral con el “contratista”, por lo que es este quien tiene el carácter de patrón para todos los efectos de la Ley Federal del Trabajo, así como las obligaciones en materia de seguridad social.**

**De ahí, que el régimen de subcontratación rompe con el principio de que la relación laboral se establece entre quien presta el servicio personal subordinado y quien lo recibe, pues se reitera que dicho principio rige la relación existente entre el “contratista” y su personal, pues es este quien asume las obligaciones previstas en la Ley Federal del Trabajo, así como aquellas en materia de seguridad social.**

Máxime a lo anterior, que el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, que adelante se transcribe, establece que se entiende por **relación de trabajo**, cualquiera que sea el acto que le dé origen, **la prestación personal subordinada a una persona, mediante el pago de un salario.**

[N.E. Se omite transcripción]

De ahí, que si el “contratista” es quien asume las obligaciones y responsabilidades en materia laboral con los

trabajadores, entre las que se encuentra el pago de los salarios; **resulta inconcuso que la relación laboral existe entre el “contratista” y los trabajadores.**

No obsta a la anterior determinación, que el artículo 15-A de la Ley de Seguridad Social, transcrito adelante, señale que serán **responsables solidarios** en el cumplimiento de los deberes de seguridad social, los beneficiarios de los trabajos o servicios, en relación con los trabajadores puestos a su disposición y dirección por parte de un patrón, cuando este último hubiese incumplido con ellas y el Instituto Mexicano del Seguro Social previamente le haya requerido.

Ello, toda vez que dicho precepto legal únicamente asegura el acceso y disfrute de los trabajadores a sus derechos sociales por medio de la institución de la responsabilidad solidaria; tomando en consideración que el beneficiario de la obra o el servicio no desconoce las condiciones laborales, en tanto que los trabajadores están a su disposición, lo cual le permite conocer el lugar donde se labora, el número de días y horas laboradas y el tipo de tarea que se desempeña.

**Sin embargo, la figura de responsabilidad solidaria no implica que el “contratante” adquiera la calidad de patrón, pues se reitera que dicha figura está encaminada a la protección y bienestar de los trabajadores y sus familias, sin que sea absoluta frente a toda obligación incumplida.**

[N.E. Se omite transcripción]

**De esta manera, la responsabilidad solidaria que prevé el precepto legal transcrito, no conlleva a que el beneficiario de los trabajos o servicios asumirá la calidad de patrón, pues este no tiene la obligación de pagar salarios caídos, ni de proporcionar materia prima, maquinaria o herramientas de trabajo; además, que como ya se ha determinado en líneas precedentes, dicha calidad corresponde al “contratista”, pues es este quien asume las obligaciones previstas en la Ley Federal del Trabajo, así como aquellas en materia de seguridad social.**

[...]

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 8 fracción I, 9 fracción II, 48 fracción I inciso a), 49, 50 y 52 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el numeral 17 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa;

### **R E S U E L V E:**

I. Ha resultado **FUNDADA** la causal de improcedencia y sobreseimiento, respecto del juicio acumulado **25734/16-17-05-1**.

II. Es de sobreseerse y se **SOBRESEE** el juicio **25734/16-17-05-1**.

III. La parte actora no acreditó su pretensión en el juicio atrayente **21341/16-17-13-9**.



**IV. Se RECONOCE** la validez de las resoluciones impugnadas en el juicio atrayente **21341/16-17-13-9**.

**V. Notifíquese.**

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de **06 de septiembre de 2017**, por **unanimidad de 10 votos a favor** de los CC. Magistrados Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Nora Elizabeth Urby Genel, Rafael Estrada Sámano, Rafael Anzures Uribe, Guillermo Valls Esponda, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Alfredo Salgado Loyo, Carlos Mena Adame y Carlos Chaurand Arzate.

Encontrándose ausente el C. Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas.

Fue ponente en el presente asunto la Magistrada **Dra. Nora Elizabeth Urby Genel**, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el día **11 de septiembre de 2017**, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 fracción VI y 56 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016. Firma el Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Maestra América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos quien da fe.

## LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

### VIII-P-SS-176

**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE LA AUSENCIA DE FIRMA DE LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO ADMINISTRATIVO.-** De acuerdo con los artículos 16 constitucional y 3, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, todo acto de autoridad debe constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida, así como estar fundado y motivado, ello para salvaguardar la garantía de legalidad. En tal virtud, al ser la firma del acto administrativo, un requisito formal elevado al rango de elementos de existencia del acto, pues constituye el signo gráfico de la exteriorización de la voluntad de la autoridad, además de estudio preferente en el juicio contencioso administrativo; luego entonces, es procedente que se haga valer como hecho notorio la falta de firma de la autoridad emisora, conforme a los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, pues los hechos notorios pueden ser invocados por el Tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes, cuando por el conocimiento humano y a simple vista puede ser observado que no calza ningún signo gráfico en el espacio donde debe asentarse la firma de la autoridad emisora, además de considerarse cierto e indiscutible, por lo que no puede atribuírsele legalidad alguna.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 23906/16-17-11-1/2347/17-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Admi-

nistrativa, en sesión de 25 de octubre de 2017, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Judith Olmos Ayala. (Tesis aprobada en sesión de 6 de diciembre de 2017)

## **C O N S I D E R A N D O :**

[...]

**QUINTO.-** [...]

### **RESOLUCIÓN DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR**

Este Órgano Colegiado considera que los conceptos de impugnación en estudio son parcialmente **FUNDADOS**, pero suficientes para declarar la nulidad de la resolución impugnada, conforme a los fundamentos y motivos que a continuación se exponen:

La actora se duele de que en el acta de rechazo aéreo de 11 de julio de 2016, la autoridad contravino los artículos 16 constitucionales y 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, además de que no fundó debidamente su competencia.

Para resolver la presente litis respecto a la omisión de la autoridad de cumplir con lo establecido en los artículos 16 constitucional y 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como la debida fundamentación de la competencia, al emitir el acta de rechazo aéreo del 11 de julio de 2016, es necesario primeramente tener presente lo

establecido en los citados preceptos legales, los cuales establecen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se desprende, entre otras cuestiones, que en aras de la garantía de legalidad y seguridad jurídica, **los actos administrativos deben ser expedidos por escrito con firma autógrafa por órgano competente**, acreditándose dicha competencia en el propio acto administrativo mediante la cita exacta de los preceptos legales que facultan, tanto material como territorialmente, a la autoridad emisora para actuar en el caso concreto, exigencias que dimanar tanto del artículo 16 Constitucional en relación con las fracciones I y IV del artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En ese tenor, se considera necesario tener presente el **acta de rechazo aéreo de 11 de julio de 2016**, emitida por el **Delegado Local adscrito al Instituto Nacional de Migración en el Aeropuerto Internacional de Cancún Terminal III**, la cual **motivó el inicio del procedimiento administrativo instaurado a la actora, culminando con la imposición de la multa**, documental pública a la cual se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, (la cual fue ofrecida y exhibida por la parte actora y que se encuentra agregada a folios 74 a 75 de autos), de cuya lectura y análisis se observa que la autoridad emisora fundó su competencia en los siguientes términos:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la digitalización que antecede del acta de rechazo aéreo del 11 de julio de 2016, se desprende que no fue firmada por quien se ostentaba como Delegado Local adscrito al Instituto Nacional de Migración en el Aeropuerto Internacional de Cancún Terminal III, lo cual conforme al artículo 16 constitucional y 3 fracción IV de la Ley de Procedimiento Administrativo, es un requisito formal elevado al rango de elementos de existencia del acto, ya que constituye el signo gráfico de la exteriorización de la voluntad de la autoridad.

En ese tenor, este Órgano Colegiado, hace valer como hecho notorio, la falta de firma de la autoridad que emitió el acta de rechazo aéreo del 11 de julio de 2016, conforme a los artículos 50 primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente juicio contencioso, los cuales señalan lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De acuerdo con los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los hechos notorios pueden ser invocados por el Tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. No solo se excluyen de prueba los hechos notorios, sino que se faculta al juzgador para que pueda introducirlos en el proceso.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 74/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963, con el rubro: “HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO”, sostuvo que conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, un hecho notorio, en su aspecto jurídico, se conceptúa como cualquier acontecimiento de dominio público que es conocido por todos o por casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que se pronuncie la decisión judicial, el cual no genera duda ni discusión y, por tanto, la ley exime de su prueba, ello tal como se observa de la transcripción siguiente:

**“HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.”** [N.E. Se omite transcripción]

En ese orden de ideas, se tiene como hecho notorio la falta de firma del funcionario que emitió el acta de rechazo aéreo del 11 de julio de 2016, ya que por el conocimiento humano y a simple vista puede ser observado que **no calza ningún signo gráfico en el espacio donde debe asentarse la firma de la autoridad emisora**; además se considera cierto e indiscutible, pues la autoridad al formular su contestación a la demanda no realizó ninguna manifestación u objeción respecto de dicho documento exhibido por la actora al presentar su demanda.

En esa tesitura, y como se señaló al inicio de este considerando, si el principio de legalidad que protege el

primer párrafo del artículo 16 constitucional en relación con el artículo 3 fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, consiste en que todo acto de molestia debe constar por escrito, debidamente fundado y motivado por autoridad competente, es claro que la falta de firma autógrafa de la autoridad en el acta impugnada impide otorgarle validez o eficacia alguna por ser este signo gráfico el que otorga certeza y eficacia a los actos de autoridad ya que constituye la única forma en que puede asegurarse al particular que la autoridad emisora acepta su contenido.

De ahí que **si el acta de rechazo del 11 de julio de 2016, carece de autenticidad, luego entonces, dicho acto no tiene existencia jurídica**, por lo tanto no puede afirmarse que haya existido esa voluntad por parte de la autoridad, razón por la cual debe insistirse en que **no puede atribuírsele a dicho acto existencia jurídica y mucho menos trascendencia alguna a sus fundamentos y motivos, por no surtir efecto jurídico alguno.**

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracciones I y IV, 52, fracción II, 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 17, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, este Pleno Jurisdiccional resuelve:

## RESUELVE:

I.- La parte actora **acreditó** los extremos de su pretensión, en consecuencia;

II.- Se declara la **nullidad** de la resolución impugnada, por las consideraciones expuestas en esta sentencia.

### III.- Notifíquese.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 25 de octubre de 2017, por mayoría de 9 votos a favor de los CC. Magistrados Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Rafael Estrada Sámano, Rafael Anzures Uribe, Guillermo Valls Esponda, Juan Manuel Jiménez Illescas, Víctor Martín Orduña Muñoz, Alfredo Salgado Loyo, Carlos Mena Adame y Carlos Chaurand Arzate; y 1 voto en contra de la C. Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, quien se reserva su derecho para formular voto particular y solicita se publique. Encontrándose ausente la C. Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez.

Fue ponente en el presente asunto el C. Magistrado Doctor Carlos Mena Adame, cuya ponencia se aprobó en sus términos.

Se elaboró el presente engrose el día 3 de noviembre de 2017, y con fundamento en lo previsto en los artículos 54, fracción VI y 56 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario



Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, firma el Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Maestra América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

### **VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA C. MAGISTRADA NORA ELIZABETH URBY GENEL EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚM. 23906/16-17-11-1/2347/17-PL-10-04**

La suscrita Magistrada formula **voto particular por diferir del criterio mayoritario sustentado en la sentencia que antecede**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 49 penúltimo y último párrafos, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en los términos siguientes:

En primer lugar, se considera pertinente previo a delimitar los puntos disidentes que llevan a la suscrita a emitir el presente voto, establecer los términos en que fue aprobado por la mayoría del Pleno Jurisdiccional de este Tribunal el fallo que se cuestiona.

En ese entendido, en el Considerando Quinto se declaró la nulidad de la resolución controvertida en términos del artículo 51 fracciones I y IV, en relación con el diverso 52 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en razón de que se estimaron parcialmente fundados los argumentos de la parte actora relativos

a la falta de competencia del servidor público que emitió el acta de rechazo aéreo de 11 de julio de 2016 (acto con el que se inició el procedimiento administrativo), a saber:

- ❖ Que el Delegado Local adscrito al Instituto Nacional de Migración en el Aeropuerto Internacional de Cancún Terminal III, no fundó su competencia territorial, en la medida, de que citó como fundamento el artículo 3 numeral 23 inciso K), del *“Acuerdo por el que se determina la sede y circunscripción territorial de las Delegaciones y subdelegaciones Federales, Delegaciones y Subdelegaciones Locales del Instituto Nacional de Migración”*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de abril de 2013, **el cual amparaba la competencia de una diversa autoridad; esto es, de la Delegación Local Terminal II del Aeropuerto Internacional de Cancún y no así, de la emisora Delegación Local Terminal III**, del referido aeropuerto, así como
- ❖ **Que se advertía como “HECHO NOTORIO” que esta no había sido firmada por el servidor público que la emitió.**

En ese sentido, debe hacerse notar que respecto al primer motivo considerado para declarar la nulidad de la resolución controvertida (multa), la que suscribe lo comparte plenamente, puesto que la cita incorrecta del precepto que le otorgaba competencia territorial a la autoridad emisora constituye un motivo de anulación de conformidad con lo establecido en el artículo 51 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

**No obstante lo anterior, respecto al segundo de los mencionados, la de voz disiente de la forma en que se analizó el acta de rechazo aéreo de 11 de julio de 2016, en la medida de que se hizo valer como “hecho notorio” la falta de firma autógrafa de dicho documento, sin que al respecto la demandante alegara agravio alguno.**

En ese entendido, debe precisarse que en tratándose del juicio contencioso administrativo, la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en su artículo 50, expresamente señala que los Juzgadores podrán corregir ciertos errores, **pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación**; esto es, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, incluido lógicamente el Pleno del mismo, **se ven imposibilitados a resolver con base en cuestiones que no fueron alegadas por las partes, con lo que se puede concluir que no está permitida la suplencia de la queja por parte del Juzgador.** Tal y como se aprecia de la siguiente transcripción:

**“ARTÍCULO 50.-** Las sentencias del Tribunal se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios.

(...)

Las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales

de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, **pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación.**”

**Ahora bien, la que suscribe no pasa por alto que el artículo antes mencionado también permite al Juzgador invocar hechos notorios; sin embargo, contrario a la conclusión arribada en el fallo que se analiza la omisión (falta de firma) en la que incurrió la autoridad enjuiciada en el acta de 11 de julio de 2016, no puede ni debe considerarse como un hecho notorio.**

Lo anterior, porque **al respecto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través del criterio jurisprudencial P./J. 74/2006, ha definido a los “HECHOS NOTORIOS” como aquellos hechos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea por pertenecer a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida actual o a las circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona esté en condiciones de saberlo; así como, que desde el punto de vista jurídico, el hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento que va a pronunciarse, respecto del cual no existe duda ni discusión.**

En ese tenor, la falta de firma a la que se alude en el proyecto no constituye un hecho notorio, no solo porque no encuadra en la definición que al respecto ha emitido nuestro Máximo Tribunal, pues no corresponde a un conocimiento

que toda persona esté en condiciones de saberlo, **sino porque la falta de firma de un documento y la correlativa afirmación que se hizo de que la autoridad incumplió con lo establecido en el artículo 3 fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, constituye un análisis de legalidad, a saber de los requisitos establecidos en el numeral de mérito, lo que de manera alguna constituye un hecho notorio**, pues se insiste **dicho conocimiento no es de dominio público**.

En efecto, las afirmaciones que se realizan en el fallo de mérito, relativas a que la firma constituye una manifestación de la voluntad de su emisor, así como que ante la falta de este elemento el documento carece de autenticidad y que por tanto, no tiene existencia jurídica, no pueden considerarse hechos notorios, ya que no son conocimientos ciertos ni indiscutibles, pues no pertenece ni a la historia, ni a la ciencia, ni a la naturaleza, ni a las vicisitudes de la vida actual y tampoco a las circunstancias comúnmente conocidas, de las que toda persona esté en condiciones de saber.

**De esta manera, con la invocación de la omisión antes aludida no se está invocando un hecho notorio, sino por el contrario se está sustituyendo la carga procedimental de la accionante para desvirtuar la legalidad del acto controvertido; es decir, se suplen acciones y/o hechos que en su caso, debió de hacer valer la ahora enjuiciante en su escrito de demanda.**

Así, con la afirmación que se hace de que la falta de firma autógrafa en el acta en comento, corresponde a un hecho

notorio además de contraponerse a lo establecido en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que se incurre en una suplencia de la deficiencia de la queja; tal proceder también vulnera el principio de igualdad procesal al trastocar la distribución de cargas probatorias, generando inseguridad jurídica a las partes.

Lo anterior, pues no debe perderse de vista que precisamente el principio resguardado en el artículo 50 en comentario, no es potestativo para el Juzgador, ya que si se permite que este discrecionalmente se allegue de hechos no invocados por alguno de los contendientes para constituir un agravio y resolver con base en él sobre la legalidad del acto controvertido en el juicio contencioso administrativo (como se hizo en el caso que nos ocupa), se provocaría un estado de incertidumbre a las partes, al desconocer la forma de actuar de los Juzgadores, así como de las condiciones procesales que estos tomaran en cuenta al resolver, circunstancias estas que al constituir presupuestos procesales ya delimitados por la norma, es deber de todo impartidor de justicia ponderarlos y respetarlos a cabalidad.

Al respecto, resulta aplicable por analogía la jurisprudencia **2a./J. 98/2014 (10a.)**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, página 909, que textualmente es del siguiente tenor:

**“DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS**

**PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.** Si bien los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia -acceso a una tutela judicial efectiva-, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio.”

De esta forma, a consideración de la que suscribe, no es acertada la determinación del Pleno al considerar que la falta de firma autógrafa advertida en el Acuerdo de 11 de julio de 2016, por el que se inició el procedimiento administrativo del que derivó la sanción impugnada en el presente juicio correspondía a un hecho notorio que pudiera ser analizado de oficio.

Por lo que, por las razones expuestas, **me aparto del criterio mayoritario**, formulando el presente voto particular.

MAG. NORA ELIZABETH URBY GENEL

## REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

### VIII-P-SS-177

**SUBDIRECTOR DE ATENCIÓN A TRÁMITES ADSCRITO A LA DELEGACIÓN FEDERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN EN EL DISTRITO FEDERAL. ES UNA AUTORIDAD INEXISTENTE AL NO ESTAR PREVISTA EN EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, NI EN NINGÚN OTRO CUERPO NORMATIVO.-** Conforme a los artículos 77, fracción II, último párrafo y 92 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, el Instituto Nacional de Migración para su operación contará con un Comisionado, Delegaciones y Subdelegaciones Federales y Delegaciones y Subdelegaciones Locales en las entidades federativas y, entre otras atribuciones, los referidos delegados tienen competencia para sustanciar y resolver los procedimientos administrativos de conformidad con lo establecido en la Ley de Migración y demás disposiciones jurídicas aplicables, así como atender y resolver las solicitudes de trámite migratorio relacionadas con las condiciones de estancia establecidas en dicha ley. Por otra parte, el Acuerdo por el que se delegan atribuciones para autorizar trámites migratorios y ejercer diversas atribuciones previstas en la Ley de Migración y su Reglamento a los servidores públicos adscritos a las Delegaciones Federales del Instituto Nacional de Migración, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2012, prevé en su artículo 18, fracción IV,



la delegación de facultades a favor de los Subdirectores de Regulación Migratoria y los Subdirectores de Atención a Trámites, para resolver las solicitudes de trámite de regularización de situación migratoria por unidad familiar. Sin embargo, dicha delegación de facultades es insuficiente para considerar que los Subdirectores referidos tienen una existencia legal, ya que un Acuerdo de delegación de facultades requiere que el órgano que delega atribuciones esté autorizado por la ley, puesto que consiste en una técnica de transferencia de una competencia propia de un órgano superior de la administración pública en favor de un órgano inferior, por lo que, la delegación implica necesariamente, la existencia previa del órgano al cual se le va a delegar la atribución y, en la especie, el citado Subdirector de Atención a Trámites no se encuentra contemplado ni en el Reglamento Interior aludido ni en ningún otro ordenamiento legal.

## **PRECEDENTE:**

### **VIII-P-SS-109**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12944/16-17-08-7/83/17-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 24 de mayo de 2017, por mayoría de 8 votos a favor, 1 voto en contra y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de junio de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 13. Agosto 2017. p. 48

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VIII-P-SS-177**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2018/16-13-01-5/1769/17-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de enero de 2018, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elba Marcela Vivar Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de enero de 2018)

## **EN EL MISMO SENTIDO:**

### **VIII-P-SS-178**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 11082/16-17-10-2/1887/17-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de enero de 2018, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de enero de 2018)

## LEY FEDERAL DE DERECHOS

### VIII-P-SS-179

**SERVICIOS A LA NAVEGACIÓN EN EL ESPACIO AÉREO MEXICANO (SENEAM), SE ENCUENTRA FACULTADO PARA DETERMINAR CRÉDITOS FISCALES POR CONCEPTO DE DERECHOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 150-C DE LA LEY DE LA MATERIA.-** De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 3° y 150-C de la Ley Federal de Derechos; 2° fracción XXXII, 39 y 42 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, el órgano desconcentrado Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano (SENEAM), dependiente de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, está facultado para requerir aclaraciones, determinar omisiones incurridas en la autodeterminación formulada por los causantes, así como de otros adeudos que detecte, respecto al pago de los Derechos generados con motivo de los servicios que proporciona, entre los que se encuentran, aquellos prestados fuera del horario oficial de operaciones de los aeropuertos. De esta manera, considerando que en términos de los artículos 2° y 4° del Código Fiscal de la Federación, los Derechos revisten el carácter de contribuciones que el Estado tiene derecho a exigir entre otros, con motivo de los servicios que presta al ejercer sus funciones de derecho público, lógico resulta que la determinación que al efecto realice el citado órgano desconcentrado por concepto de Derechos en términos de los artículos 3° y 150-C de la Ley de la materia, reviste la naturaleza de un crédito fiscal.

## **PRECEDENTE:**

### **VIII-P-SS-174**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 27647/14-17-13-9/263/16-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 18 de octubre de 2017, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García. (Tesis aprobada en sesión de 6 de diciembre de 2017)  
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 18. Enero 2018 p. 141

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VIII-P-SS-179**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 15886/15-17-12-6/554/17-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 17 de enero de 2018, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Diana Berenice Hernández Vera. (Tesis aprobada en sesión de 17 de enero de 2018)

## LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO

### VIII-P-SS-180

**CONVOCATORIA DE LICITACIÓN PÚBLICA NO CONSTITUYE UN ACTO DE MOLESTIA.-** La licitación pública regida por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, reviste la naturaleza de procedimiento administrativo, que se integra por una diversidad de actos administrativos preparatorios de la actividad contractual del Estado; por tanto, la convocatoria de licitación, con la que inicia dicho procedimiento, tiene la naturaleza de acto administrativo por cuanto importa una declaración unilateral dictada en el ejercicio de la función administrativa. Luego, la referida convocatoria no se traduce en un acto de molestia que provoque afectación a la esfera jurídica del gobernado, ni determina su situación jurídica, dado que no busca restringir de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, sino que únicamente representa una invitación del Estado para los particulares a fin de concursar en la obtención de un contrato. En consecuencia, al tratarse la convocatoria de licitación de un acto administrativo preparatorio y no de un acto de molestia, no es necesario que la misma cumpla con los requisitos de fundamentación y motivación que señala el artículo 16 constitucional.

## **PRECEDENTE:**

### **VII-P-SS-217**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 484/13-17-09-3/1447/13-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de abril de 2014, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de junio de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 39. Octubre 2014. p. 329

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VIII-P-SS-180**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 261/15-26-01-2/2110/17-PL-06-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 24 de enero de 2018, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de enero de 2018)

## LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### VIII-P-SS-181

**MULTA MÍNIMA. LA IMPUESTA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 58, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PARA CONSIDERARLA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, ES SUFICIENTE QUE SE ENCUENTRE VERIFICADA LA OMISIÓN EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA.-** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria emitida al resolver la contradicción de tesis 27/99, sostiene que la circunstancia de que no se motive la imposición de la multa mínima, no viola la garantía de legalidad de los actos de autoridad conferidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues solo existe la obligación de fundar a detalle, conforme a la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que se consideraron para establecer que se incurrió en una infracción. En ese sentido, si el artículo 58 fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al regular el procedimiento oficioso al que se encuentran compelidas las Salas Regionales, las Secciones o el Pleno del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para asegurar el cumplimiento de las resoluciones que emitan y, para el caso de que exista incumplimiento injustificado, prevé la imposición de una multa de apremio que se fijará entre las trescientas

y mil veces del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal; resulta evidente que en el caso de la imposición de una multa mínima, para considerarla debidamente fundada y motivada es suficiente que se encuentre verificada la omisión en el cumplimiento a la sentencia y la cita del dispositivo legal en comento.

## **PRECEDENTES:**

### **VII-P-SS-245**

Verificación de Cumplimiento de Sentencia en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 505/09-15-01-9/2082/10-PL-10-04-QC.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de marzo de 2015, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de marzo de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 47. Junio 2015. p. 159

### **VIII-P-SS-10**

Cumplimiento de Ejecutoria en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3067/13-17-08-6/1663/13-PL-07-04-QC.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 28 de septiembre de 2016, por mayoría de 7 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de septiembre de 2016)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 3. Octubre 2016. p. 56



## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VIII-P-SS-181**

Queja relativa en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 336/15-EAR-01-7/1542/15-PL-05-04-QC.- Resuelta por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 24 de enero de 2018, por mayoría de 7 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Magistrado encargado del engrose: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretario: Lic. Arturo Garrido Sánchez.- Secretario encargado del engrose: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez. (Tesis aprobada en sesión de 24 de enero de 2018)

## **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

### **VIII-P-SS-182**

**MULTA. PROCEDE SU IMPOSICIÓN EN QUEJA POR INCUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA.-** Conforme al artículo 58, fracción I, inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a fin de asegurar el cumplimiento de las resoluciones dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la Sala Regional, la Sección o el Pleno que hubiere pronunciado la sentencia podrá de oficio, requerir a la autoridad demandada para que informe dentro de los tres días siguientes sobre el cumplimiento de la sentencia, por lo que una vez transcurrido ese plazo decidirá si hubo incumplimiento in-

justificado de la sentencia, en cuyo caso impondrá a la autoridad demandada una multa de apremio que se fijará entre trescientas y mil veces el salario mínimo general diario que estuviera vigente en el Distrito Federal. En ese sentido, si con motivo de la instancia de queja promovida por la parte actora, se resuelve que la demandada incumplió injustificadamente con la sentencia, procede que se le imponga a la autoridad responsable del incumplimiento mencionado, la multa prevista en el artículo referido, ya que con dicho medio de apremio se pretende evitar que se evada el cumplimiento de las sentencias dictadas por este Tribunal, y con ello dejar en estado de indefensión e inseguridad jurídica a la quejosa.

## **PRECEDENTES:**

### **VII-P-SS-190**

Instancia de Queja Núm. 29734/08-17-09-3/1366/09-PL-04-04-QC.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de febrero de 2014, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Yazmín Alejandra González Arellanes.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de mayo de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 37. Agosto 2014. p.131

### **VIII-P-SS-11**

Cumplimiento de Ejecutoria en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3067/13-17-08-6/1663/13-PL-07-04-QC.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 28 de septiembre

de 2016, por mayoría de 7 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de septiembre de 2016)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 3. Octubre 2016. p. 58

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VIII-P-SS-182**

Queja relativa en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 336/15-EAR-01-7/1542/15-PL-05-04-QC.- Resuelta por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 24 de enero de 2018, por mayoría de 7 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Magistrado encargado del engrose: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretario: Lic. Arturo Garrido Sánchez.- Secretario encargado del engrose: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de enero de 2018)

## **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

### **VIII-P-SS-183**

**QUEJA PROMOVIDA POR OMISIÓN EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA. ES FUNDADA SI LA AUTORIDAD NO RINDE SU INFORME.-** En términos de lo dispuesto por el artículo 58, fracción II, inciso a), numeral 3 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Adminis-

trativo, la queja procederá cuando el funcionario responsable omita dar cumplimiento a una sentencia emitida por este Tribunal, previendo además, la fracción II, inciso b), tercer párrafo del precepto en comento, que se pida un informe a la autoridad a quien se impute el incumplimiento; por lo tanto, si esta última no rinde el mencionado informe, se deberá presumir que existe la omisión planteada y se tendrá que proceder como lo establece el propio artículo 58, fracción I, inciso a), segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

## **PRECEDENTE:**

### **VII-P-SS-219**

Queja relativa en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 25541/08-17-09-6/1202/09-PL-08-04-QC.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de abril de 2014, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Alin Paulina Gutiérrez Verdeja.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de junio de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 39. Octubre 2014. p. 375

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VIII-P-SS-183**

Queja relativa en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 336/15-EAR-01-7/1542/15-PL-05-04-QC.- Resuelta por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 24 de enero de

2018, por mayoría de 7 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Magistrado encargado del engrose: Julián Alfonso Olivas Ugaldé.- Secretario: Lic. Arturo Garrido Sánchez.- Secretario encargado del engrose: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez. (Tesis aprobada en sesión de 24 de enero de 2018)

## PRIMERA SECCIÓN

### LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

#### VIII-P-1aS-303

**CONFLICTO DE COMPETENCIA POR RAZÓN DE MATERIA.- ES IMPROCEDENTE EL PLANTEADO CON POSTERIORIDAD A LA ACEPTACIÓN DEL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO, CON INDEPENDENCIA DE QUE NO SE HAYA DECRETADO EL CIERRE DE INSTRUCCIÓN.-**

De conformidad con el penúltimo y último párrafo del artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando se presente un asunto en una Sala Regional que por materia corresponda conocer a una Sala Especializada, la primera se declarará incompetente y comunicará su resolución a la que en su opinión corresponde conocer del juicio, enviándole los autos. La Sala requerida decidirá de plano, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha de recepción del expediente, si acepta o no el conocimiento del asunto; si la Sala lo acepta, comunicará su resolución a la requirente y a las partes; en caso de no aceptarlo, se tramitará el incidente de incompetencia respectivo. Bajo dicho supuesto, si una Sala declina la competencia por razón de materia para conocer de un asunto y en consecuencia remite el juicio a la Sala que estime competente, esta última contará con el término de cuarenta y ocho horas para aceptar o no la competencia, para lo cual deberá analizar exhaustivamente el contenido de la resolución im-

pugnada; ahora bien, si derivado del análisis realizado acepta la competencia del asunto y continua con el procedimiento respectivo hasta otorgar el término legal a las partes para formular sus alegatos, es improcedente que en esa etapa procesal declare carecer de competencia material para conocer del asunto sometido a su potestad, ya que jurídicamente no está en condiciones de hacerlo, al haber transcurrido el plazo para ello, pues solo cuenta con un término de cuarenta y ocho horas, para decidir de plano si acepta o no el conocimiento del asunto de conformidad con el último párrafo del artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Sostener lo contrario implicaría que la Sala pueda revocar su propia determinación propiciando que se tenga la oportunidad de declinar la competencia durante el desarrollo del juicio de nulidad en cualquier etapa en que se encuentre, causando un daño al promovente al entorpecer la impartición de justicia pronta y expedita consagrada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, resulta improcedente el conflicto de competencia por materia planteado con posterioridad a la aceptación del conocimiento del asunto, con independencia de que no se haya decretado el cierre de instrucción.

Conflicto de Competencia por Razón de Materia Núm. 94/17-09-01-6/1009/17-EAR-01-11/2517/17-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 14 de noviembre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.  
(Tesis aprobada en sesión de 23 de enero de 2018)

## CONSIDERANDO:

[...]

### SEGUNDO.- [...]

En ese orden de ideas, esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, considera que el conflicto de competencia por razón de materia es **IMPROCEDENTE**, tal y como se desprende de las siguientes consideraciones de hecho y derecho:

Del análisis a los autos del expediente en que se actúa se desprende que por auto de **13 de febrero de 2017**, los Magistrados Integrantes de la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con sede en la Ciudad de Querétaro, **se declararon incompetentes por materia, para conocer del presente juicio**, toda vez que del contenido del oficio de contestación de demanda vertido por el Subadministrador Desconcentrado Jurídico de Querétaro “1” del Servicio de Administración Tributaria, se desprendió que el origen de **las resoluciones impugnadas fueron emitidas por la Directora General de Programación, Presupuesto y Recursos Materiales de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, cuyo fundamento es la Ley de dicha Comisión**, tal y como se advierte de la siguiente digitalización:

[N.E. Se omiten imágenes]

Ahora bien, por auto de **03 de abril de 2017**, los Magistrados integrantes Sala Especializada en Materia Am-



biental y de Regulación de este Tribunal, con sede en la Ciudad de México, **SE DECLARARON COMPETENTES en razón de materia para conocer del juicio contencioso administrativo 94/17-06-01-06-ST**, tal y como se advierte de la siguiente digitalización:

[N.E. Se omite imagen]

Empero de lo anterior, mediante proveído de **12 de julio de 2017**, los Magistrados integrantes de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal, con sede en la Ciudad de México, **DECLINARON LA COMPETENCIA DEL PRESENTE ASUNTO, AL NO ACTUALIZARSE SU COMPETENCIA**, en los términos siguientes:

[N.E. Se omiten imágenes]

De acuerdo con la digitalización anterior, se aprecia lo siguiente:

- Que la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal, con sede en la Ciudad de México, no aceptó ser competente para conocer del presente juicio, toda vez que en la especie no se actualizaba el supuesto de competencia material de esa Sala Especializada que prevé el artículo 23, fracción III del Reglamento Interior de este Tribunal, pues de conformidad con lo previsto en dicho ordenamiento, este Órgano Jurisdiccional cuenta con una Sala Especializada en Resoluciones de Órganos Reguladores

de la Actividad del Estado, con competencia material en todo el territorio nacional, para tramitar y resolver los juicios que se promuevan contra resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos, que encuadren en los supuestos previstos por las fracciones IV, XII, XIII y XV del artículo 3 de la Ley Orgánica de este Tribunal, dictadas por los Órganos Reguladores del Estado a que refiere esa fracción, así como por las Secretarías de Estado y entidades de la Administración Pública Federal directamente relacionados con las materias que sean competencia de los Órganos Reguladores de la actividad del Estado.

- Que en relación con lo anterior y en el caso que nos ocupa y de las constancias que se encuentran anexas al expediente en que se actúa, se puede advertir que la resolución que pretende impugnar el demandante en esta vía, es la determinación del adeudo a cargo de \*\*\*\*\* por la cantidad de \$\*\*\*\*\* por concepto de derechos de inspección y vigilancia del ejercicio fiscal 2012, materia de la cual la Sala Especializada no está facultada para conocer y que si bien se le atribuye la emisión de dicha orden a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la cual es materia de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, lo cierto es que de realizarse algún pronunciamiento al respecto, se estaría manifestando sobre una determinación de adeudo por concepto de derechos de inspección y vigilancia, que la Sala Especializada no está facultada para conocer.

Una vez precisado lo anterior y tomando en consideración los anteriores elementos, esta Juzgadora adquiere convicción en el sentido de que el conflicto de competencia por razón de materia planteado, resulta **IMPROCEDENTE**, toda vez que la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal, con sede en la Ciudad de México, declinó la competencia para conocer del presente juicio **con posterioridad a la aceptación de la misma, la cual fue decretada por los Magistrados integrantes de dicha Sala Especializada, mediante proveído de 03 de abril de 2017, el cual se encuentra digitalizado a foja 19 de la presente sentencia.**

En ese contexto, si conforme a lo dispuesto por los artículos 29, fracción I y 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **cuando se presente un asunto en una Sala Regional que por materia corresponda conocer a una Sala Especializada, la primera se declarará incompetente y comunicará su resolución a la que en su opinión corresponde conocer del juicio, enviándole los autos; en consecuencia la Sala requerida decidirá de plano, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha de recepción del expediente, si acepta o no el conocimiento del asunto. Si la Sala lo acepta, comunicará su resolución a la requirente y a las partes,** resulta evidente que, en el caso concreto, **la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal, con sede en la Ciudad de México, declinó la competencia por razón de materia, cuando jurídicamente ya no estaba en condiciones de hacerlo.**

Lo anterior se dice así, toda vez que la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal, con sede en la Ciudad de México, previo a declinar la competencia por razón de materia, **ya había aceptado dicha competencia**, pues cuando la Sala Regional del Centro II de este Tribunal, con sede en la Ciudad de Querétaro, se declaró incompetente para conocer del presente juicio, y le remitió el expediente en que se actúa a dicha Sala Especializada a efecto de que decidiera de plano si aceptaba el conocimiento del presente asunto, **esta determinó procedente aceptar la competencia por razón de materia para conocer del presente juicio contencioso administrativo**, tal y como se corrobora con el proveído de 03 de marzo de 2017.

En ese contexto, se tiene que la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal, con sede en la Ciudad de México, ya había **aceptado de manera expresa** la competencia por razón de materia para conocer del presente asunto.

En ese tenor, esta Juzgadora considera pertinente definir el alcance del término “aceptación expresa”, por el cual se debe entender como: *“Aquella aprobación que se hace por escrito, ya sea en documento público o privado, con firma del que se obliga y manifestación de su voluntad al respecto”*.

En esa línea de estudio, se tiene que la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal, con sede en la Ciudad de México, formuló una **acepta-**

**ción expresa** de la competencia por razón de materia para conocer del presente asunto, la cual se formalizó mediante el proveído de 03 de abril de 2017.

Por lo que, si la Sala Especializada interpone el conflicto de incompetencia por materia, con posterioridad a ya haber aceptado de manera expresa la competencia, resulta notoriamente improcedente dicho conflicto, por haberse ya aceptado la competencia en un primer término.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que si bien es cierto que la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal, con sede en la Ciudad de México, manifestó como motivo que la orilló a declinar la competencia del presente asunto, el hecho de que las resoluciones que pretende impugnar el demandante en esta vía, es la determinación del adeudo a cargo de \*\*\*\*\* por la cantidad de \$\*\*\*\*\* por concepto de derechos de inspección y vigilancia del ejercicio fiscal 2012, materia de la cual la Sala Especializada no está facultada para conocer y que si bien se le atribuye la emisión de dicha orden a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la cual es materia de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, lo cierto es que de realizarse algún pronunciamiento al respecto, se estaría manifestando sobre una determinación de adeudo por concepto de derechos de inspección y vigilancia; **no es menos verdad**, que la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal, con sede en la Ciudad de México, **tuvo conocimiento de las resoluciones impugnadas desde el momento en que la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Jus-**

**ticia Administrativa, con sede en la Ciudad de Querétaro, le remitió los autos originales del juicio contencioso administrativo de trato, puesto que en los mismos ya obraban las resoluciones impugnadas, al haber sido ofrecidas por el Subadministrador Desconcentrado Jurídico de la Administración Desconcentrada Jurídica de Querétaro “1” de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, al formular su contestación de demanda, tal y como se aprecia de las siguientes digitalizaciones:**

[N.E. Se omiten imágenes]

Entonces, si la multicitada Sala Especializada, tuvo conocimiento de las resoluciones impugnadas desde el 03 de abril de 2017 –fecha en que acusó recibo de los autos y aceptó la competencia-, resulta evidente que tuvo a la vista los actos combatidos y por ende tenía la ineludible obligación de analizarlos a efecto de determinar si resultaba competente o no.

En efecto, la Sala Especializada tenía la obligación de analizar las resoluciones impugnadas desde el primer momento en que tuvo conocimiento de estas, para que dentro del término de 48 horas, establecido en el artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, determinara si aceptaba o no la competencia por materia del presente juicio; no siendo dable que una vez aceptada la competencia material, y después de culminar diversas etapas procesales, aduzca que del análisis a los actos combatidos advierte su incompetencia material para resolver,

toda vez que tal y como se señaló la Sala Especializada contaba con dichos actos desde que la Sala Regional declinó la competencia y le envió los autos del presente juicio.

Por lo que, a juicio de esta Juzgadora, resulta improcedente el conflicto planteado, toda vez que la Sala Especializada aceptó la competencia en un primer término, pues ya había analizado las resoluciones impugnadas y determinó que tenía facultades para conocer y por otro lado se tiene, que **una vez llevada la instrucción del juicio hasta la etapa de los alegatos**, es cuando la Sala Especializada decide analizar las resoluciones impugnadas a efecto de determinar si es procedente para conocer del asunto.

En ese tenor, se tiene que si la Sala Especializada pretende interponer el conflicto de incompetencia por materia, con posterioridad al haber aceptado la competencia y al haber tenido conocimiento de las resoluciones impugnadas desde la recepción de los autos del juicio, y aunado a eso instruir el juicio hasta la etapa de alegatos, **resulta el mismo notoriamente improcedente, puesto que jurídicamente ya no estaba en condiciones de hacerlo, al haber transcurrido el plazo para ello; pues solo tenía 48 horas, para hacerlo, en términos del artículo 30, último párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.**

Por lo que, esta Juzgadora concluye que al existir **aceptación expresa** de la competencia material por parte de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal, con sede en la Ciudad de México, cuando emitió el proveído de 03 de abril de 2017, en el que manifestó lo

siguiente: “***ESTA SALA SE DECLARA COMPETENTE EN RAZÓN DE MATERIA PARA CONOCER DEL PRESENTE ASUNTO***”, y que derivado de ahí continuó con la instrucción del juicio hasta la etapa de dar el término legal a las partes para formular sus alegatos; **no es factible que en esa etapa procesal la Sala Especializada declare carecer de competencia material para conocer del asunto sometido a su potestad, pues ello implicaría revocar sus propias determinaciones; por tanto, resulta improcedente el conflicto competencial que se plantea posteriormente a la aceptación expresa de ese presupuesto procesal.**

Robustece la decisión alcanzada, por identidad de situación jurídica y en su parte conducente, la tesis aislada número **XX.2°.57 A**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, Junio de 2009, página 1902, número de registro 167002, cuyo texto y rubro son los siguientes:

**“CONFLICTO COMPETENCIAL. ES INEXISTENTE EL PLANTEADO POSTERIORMENTE A LA ACEPTACIÓN TÁCITA O EXPRESA DE ESE PRESUPUESTO PROCESAL CON FUNDAMENTO EN LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 8o., FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.”** [N.E. Se omite transcripción]

En las relatadas circunstancias y en mérito de lo expuesto con anterioridad, esta Juzgadora considera inconcuso la **improcedencia del conflicto de incompetencia**



**por materia planteado por la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal, con sede en la Ciudad de México, pues, dicha Sala declinó la competencia por razón de materia, cuando jurídicamente ya no estaba en condiciones de hacerlo, al haber transcurrido el término para ello, de conformidad con el artículo 30, último párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.**

Expuesto lo anterior y con fundamento en los artículos 29, fracción I, 30, 39 y 58-7 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso artículo 18, fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; se resuelve:

**I.- Es improcedente el conflicto de competencia por razón de materia suscitado entre la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con sede en la Ciudad de Querétaro, y la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, con sede en la Ciudad de México, ambas de este Tribunal; por lo que,**

**II.- Devuélvanse los autos del juicio 94/17-09-01-6-ST (1009/17-EAR-01-11), con copia certificada de la presente sentencia, para que la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con sede en la Ciudad de México, continúe con la tramitación del mismo.**

**III.- Remítase copia certificada de la presente sentencia a la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal**

**de Justicia Administrativa, con sede en la Ciudad de Querétaro, para su conocimiento.**

#### **IV.- NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de **14 de noviembre de 2017**, por unanimidad de 05 votos a favor de la Ponencia de los CC. Magistrados Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Rafael Estrada Sámano, Guillermo Valls Esponda, Nora Elizabeth Urby Genel y Rafael Anzures Uribe.

Fue ponente en el presente asunto la Magistrada **Dra. Nora Elizabeth Urby Genel**, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el **27 de noviembre de 2017** y con fundamento en los artículos 55 fracción III y 57 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y en el **artículo 102, fracción VIII, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en términos del tercer párrafo del Artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa**, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de julio de 2016, firma el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y en suplencia por ausencia de la Secretaria Adjunta de

Acuerdos la Maestra América Estefanía Martínez Sánchez  
Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

*De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de la parte actora y el monto de derechos, información considerada legalmente como confidencia, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos*

## LEY DE COMERCIO EXTERIOR

### VIII-P-1aS-304

**CUOTAS COMPENSATORIAS. LA FACULTAD PARA EMITIR LA RESOLUCIÓN FINAL NO CADUCA CUANDO SE DICTA FUERA DEL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY DE COMERCIO EXTERIOR.-** La facultad para contrarrestar las prácticas desleales de comercio internacional y hacer más oportuna y eficiente la actuación del Ejecutivo Federal en la protección de los intereses de los sectores productivos nacionales, está tutelada en el párrafo segundo del artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tendiente a regular el comercio exterior, la economía del país y la estabilidad de la producción nacional, así como a cumplir cualquier otro propósito benéfico al país. Así, la resolución final que conforme al artículo 59 de la Ley de Comercio Exterior debe dictar la Secretaría de Economía dentro del plazo máximo de 210 días, contados a partir del siguiente al en que la resolución de inicio del examen se publique en el Diario Oficial de la Federación, a fin de determinar la imposición de una cuota compensatoria definitiva, es de pronunciamiento forzoso, por ser una facultad reglada y no discrecional. Sin embargo, el hecho de que dicha resolución se dicte fuera del plazo en mención, no hace caducar la facultad de mérito, pues como ya se dijo, se trata de una determinación que por su naturaleza, atiende a aspectos trascendentales para la economía nacional, además de que ni en el artículo 59 ni en otro diverso de la Ley de la materia, se prevé esa consecuencia, de tal manera que esta no puede inferirse por la condición nor-

mativa de que la resolución se pronuncie en determinado plazo dado que la facultad legal de la autoridad emana de una disposición constitucional cuyo propósito es proteger que el intercambio comercial se lleve a cabo bajo prácticas de equidad.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 26032/14-17-14-4/AC1/2663/17-S1-04-01.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 30 de noviembre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Sandra Estela Mejía Campos. (Tesis aprobada en sesión de 23 de enero de 2018)

## LEY DE COMERCIO EXTERIOR

### VIII-P-1aS-305

#### **PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL.- FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA DETERMINACIÓN DEL PAÍS SUSTITUTO DE UN PAÍS CON ECONOMÍA CENTRALMENTE PLANIFICADA.-**

En términos del artículo 33 de la Ley de Comercio Exterior y el artículo 48 de su Reglamento, la autoridad, para determinar el valor normal de mercancías originarias de un país con economía centralmente planificada, deberá tomar el precio de una mercancía idéntica o similar en un tercer país con economía de mercado. Por tal motivo, se dispone que, en la resolución final del procedimiento de investigación en materia de prácticas desleales de comercio internacional, la autoridad deberá establecer de

manera razonable la similitud entre el país sustituto y el país exportador, observando los criterios previstos en el dispositivo reglamentario antes mencionado, tal y como son: a) Que la moneda del país extranjero bajo investigación sea convertible de manera generalizada en los mercados internacionales de divisas; b) Que los salarios de ese país extranjero se establezcan mediante libre negociación entre trabajadores y patrones; c) Que las decisiones del sector o industria bajo investigación sobre precios, costos y abastecimiento de insumos, incluidas las materias primas, tecnología, producción, ventas e inversión, se adopten en respuesta a las señales de mercado y sin interferencias significativas del Estado; d) Que la industria bajo investigación posea exclusivamente un juego de libros de registro contable que se utilizan para todos los efectos y que son auditados conforme a criterios de contabilidad generalmente aceptados; e) Que los costos de producción y situación financiera del sector o industria bajo investigación no sufren distorsiones en relación con la depreciación de activos, deudas incobrables, comercio de trueque y pagos de compensación de deudas, u otros factores que se consideren pertinentes; y, para agotar la debida fundamentación y motivación previstas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, en la resolución final debe considerar los criterios económicos, tales como el costo de los factores que se utilizan intensivamente en la producción del bien sujeto a investigación, pues necesariamente la determinación de la selección de un país sustituto conlleva al análisis de manera integral teniendo

en cuenta las particularidades del sector o industria que fabrica el producto objeto de investigación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 26032/14-17-14-4/AC1/2663/17-S1-04-01.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 30 de noviembre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Sandra Estela Mejía Campos. (Tesis aprobada en sesión de 23 de enero de 2018)

## LEY DE COMERCIO EXTERIOR

### VIII-P-1aS-306

**PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL. LEGITIMACIÓN PARA PRESENTAR LA SOLICITUD DE INVESTIGACIÓN DE.-** Los artículos 50 de la Ley de Comercio Exterior y 60 de su Reglamento, establecen que la solicitud podrá ser presentada por: a) organizaciones legalmente constituidas y, b) personas físicas o morales productoras, de mercancías idénticas o similares a aquellas que se estén importando o pretendan importarse en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional; bajo el requisito de que los solicitantes deberán ser representativos de cuando menos el 25% de la producción total de la mercancía idéntica o similar, o directamente competidora, producida por la rama de producción nacional, sin considerar a los productores que tengan vinculación con los exportadores o importadores o sean ellos mismos importa-

dores de la mercancía objeto de discriminación de precios o de subvenciones. Por lo que, el 25% de la producción nacional se entenderá respecto del resto de los productores que no tenga la vinculación referida. En ese sentido, si el solicitante de una investigación administrativa en materia de prácticas desleales de comercio internacional, precisa que se encuentra afiliado a la Cámara Nacional de la Industria de la Transformación (CANACINTRA) e informa quiénes son las empresas productoras nacionales del producto a investigar, ofreciendo como pruebas carta de la CANACINTRA, donde se señala cuáles son las empresas que a nivel nacional conforman el sector industrial del producto, y las cartas de tales empresas, donde manifiestan su apoyo a la solicitud de investigación de antidumping; es válido que se tenga a tales empresas como representativas de la producción nacional y en consecuencia, con legitimación para presentar la solicitud de investigación. En el entendido de que, en todo caso, si la actora argumenta que no se cumple con los requisitos anteriores o existe vinculación entre las empresas, debe acreditar su dicho en el juicio.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 26032/14-17-14-4/AC1/2663/17-S1-04-01.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 30 de noviembre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Sandra Estela Mejía Campos. (Tesis aprobada en sesión de 23 de enero de 2018)



## CONSIDERANDO:

[...]

### CUARTO.- [...]

Con base en los argumentos antes señalados y de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, a juicio de los Magistrados integrantes de esta Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, los conceptos de impugnación en estudio son **INFUNDADOS** atento a las siguientes consideraciones de hecho y derecho.

La **litis** a dilucidar en el presente considerando se circunscribe en determinar **si resulta ilegal la Resolución Final de la investigación antidumping sobre las importaciones de vajillas y piezas sueltas de vajillas de cerámica, incluidas las de porcelana, originarias de la República Popular de China, independientemente del país de procedencia, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de enero de 2014, en virtud de que \*\*\*\*\* (tercero interesado), no tiene legitimación para solicitar el inicio de la investigación antidumping.**

Al efecto, resulta necesario conocer el contenido de la Resolución por la que se acepta la solicitud de parte interesada y se declara el Inicio de la investigación antidumping sobre las importaciones de vajillas y piezas sueltas de vajillas de cerámica, incluidas las de porcelana, originarias de la República Popular de China, independientemente del país de procedencia. Esta mercancía ingresa por las frac-

ciones arancelarias 6911.10.01 y 6912.00.01 de la tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 2012, de la cual en la parte conducente se desprende lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la digitalización que antecede se advierte lo siguiente:

- Que el 6 de junio de 2012 \*\*\*\*\* , solicitó el inicio de la investigación administrativa por prácticas desleales de comercio internacional en su modalidad de discriminación de precios en contra de las importaciones de vajillas y piezas sueltas de vajillas de cerámica, incluidas las de porcelana, originarias de la República Popular de China, independientemente del país de procedencia.

- Que \*\*\*\*\* , es una empresa constituida conforme a las leyes mexicanas, que su actividad principal es la fabricación, producción, importación, exportación, compra, venta, distribución y comercialización de toda clase de productos, artefactos y artículos de metal laminado, pintados o esmaltados, de aluminio, de plástico y cualesquier otros productos similares, especialmente artículos de cocina de acero porcelanizado, así como las vajillas y piezas sueltas de cerámica.

- Asimismo, se desprende que la autoridad demandada indicó que de conformidad con el punto 88 de esa Re-

solución, \*\*\*\*\* , estaba legitimada para solicitar el inicio de la investigación conforme a los artículos 5.4 del Acuerdo Antidumping y 50 de la Ley de Comercio Exterior.

De los puntos 79 a 88 de la resolución de inicio de procedimiento antidumping, se advierte que la Secretaría de Economía indicó:

- Que conforme a los artículos 4.1 y 5.4 del Acuerdo Antidumping, 40 y 50 de la Ley de Comercio Exterior y 60, 61 y 62 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, la autoridad demandada identificó a la rama de la producción nacional como al conjunto de fabricantes del producto similar al investigado, cuya producción agregada constituya la totalidad o, al menos, una proporción importante de la producción nacional total de dichos productos, tomando en cuenta si estas son importadoras de los productos objeto de su solicitud o si existen elementos para presumir que se encuentran vinculadas con importadoras o exportadoras del mismo.

- Que de acuerdo con la información que proporcionó \*\*\*\*\* , CANACINTRA y de la Sociedad Mexicana de Cerámica, la Secretaría observó que \*\*\*\*\* representó el 66% de la producción nacional de vajilla y pieza suelta de cerámica en 2011.

- Por otra parte, \*\*\*\*\* , presentó una carta de \*\*\*\*\* del 11 de noviembre de 2011 donde manifestó su apoyo a la solicitud de investigación antidumping en contra de las importaciones de vajillas y piezas sueltas importadas de China.

- Asimismo, la solicitante manifestó que realizó importaciones del producto investigado, lo cual no significa que haya perdido su carácter o interés jurídico ni económico como productor nacional, argumentó que importó el producto investigado con el propósito de minimizar sus pérdidas, mantener la viabilidad del negocio y atender los canales de distribución que, en otras circunstancias, se verían perdidos de manera sistemática y permanente.

- Que por las circunstancias antes indicadas sus importaciones no pueden ser causa del daño alegado, sino consecuencia de las condiciones de competencia causadas por las mercancías originarias de China; aunado a que sus importaciones representaron en promedio 5% del total importado de China en el periodo 2009 a 2011, en tanto que en 2011 representaron el 3%, asimismo, señaló que también realizó importaciones de otros países que representaron menos del 1% en relación con las importaciones totales en el periodo analizado.

- Que de acuerdo con la información del SIC-MEX, se observó que en el transcurso del periodo analizado \*\*\*\*\* redujo sus compras de producto chino al pasar de participaciones en el volumen total de China del 3, 8 y 3% en 2009, 2010 y 2011, respectivamente, a ser nulas en el primer trimestre de 2012.

- Que con base en lo anterior, la autoridad demandada consideró que las importaciones de \*\*\*\*\* no explican el crecimiento absoluto y relativo de las importaciones originarias de China y que estas no son la causa del daño alegado.

- Que por las razones expuestas consideró que \*\*\*\*\* es representativa de la rama de producción nacional de vajillas y piezas sueltas para el servicio de mesa de cerámica, es decir, que se satisfacen los requisitos establecidos en los artículos 4.1 y 5.4 del Acuerdo Antidumping, 40 y 50 de la Ley de Comercio Exterior, así como 60, 61 y 62 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior.

Ahora bien, una vez que han quedado señalados los motivos por los cuales la autoridad hoy demandada, consideró que la empresa \*\*\*\*\* –tercero interesado en el presente juicio– tenía legitimación para solicitar el inicio de la investigación antidumping, esta Juzgadora considera necesario acudir al contenido de los artículos 28, 29, 39, 40 y 50 de la Ley de Comercio Exterior, 60, 61 y 62 de su Reglamento, 2.1, 4.1, 5.1 y 5.4. del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, los cuales son del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se desprende que la Ley de Comercio Exterior define a las prácticas desleales de comercio internacional como la importación de mercancías en condiciones de discriminación de precios o de subvenciones en el país exportador, ya sea el de origen o el de procedencia, que causen daño a una rama de producción nacional de mercancías idénticas o similares en los términos del artículo 39 de dicha Ley; y la consecuencia es que las personas físicas o morales que importen mercancías en condiciones

de prácticas desleales de comercio internacional deberán pagar una cuota compensatoria.

Asimismo, se establece el procedimiento administrativo de investigación de cuotas compensatorias para determinar la existencia de discriminación de precios o de subvenciones, del daño y de la relación causal entre ambos; siendo en dicha investigación administrativa donde se deberá probar que las importaciones en condiciones de discriminación de precios o de subvenciones, causan daño a la rama de producción nacional.

Para los efectos de dicha Ley se entenderá por daño, el daño material causado a una rama de producción nacional; la amenaza de daño a una rama de producción nacional; o el retraso en la creación de una rama de producción nacional.

Para la determinación de la existencia de daño, se entenderá por rama de producción nacional el total de los productores nacionales de las mercancías idénticas o similares, o aquellos cuya producción conjunta constituyan una proporción importante de la producción nacional total; y en el supuesto de que algunos productores estén vinculados a los exportadores o a los importadores o sean ellos mismos importadores de la mercancía objeto de discriminación de precios o de subvenciones, la expresión rama de producción nacional podrá interpretarse en el sentido de referirse al resto de los productores.

Es decir, para la determinación del daño a una rama de la producción nacional, se entenderá como tal al total de

los productores nacionales de las mercancías idénticas o similares, o aquellos cuya producción conjunta constituya una proporción importante de la producción nacional total, sin considerar a los productores que tengan vinculación con los exportadores o importadores o sean ellos mismos importadores de la mercancía objeto de discriminación de precios o de subvenciones. Por lo que la rama de la producción nacional se entenderá respecto del resto de los productores que no tengan la vinculación referida.

De igual forma, se contempla que cuando la totalidad de los productores estén vinculados a los exportadores o a los importadores o sean ellos mismos importadores de la mercancía objeto de discriminación de precios o de subvenciones, se podrá considerar como rama de producción nacional al conjunto de los fabricantes de la mercancía producida en la etapa inmediata anterior de la misma línea continua de producción, para efecto de la determinación de daño.

En cuanto a la presentación de la solicitud del procedimiento de investigación en materia de prácticas desleales de comercio internacional, la ley dispone que podrá ser presentada por a) organizaciones legalmente constituidas o b) personas físicas o morales productoras de mercancías idénticas o similares a aquellas que se estén importando o pretendan importarse en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional; bajo el requisito que los solicitantes deberán ser representativos de cuando menos el 25% de la producción total de la mercancía idéntica o similar, o directamente competidora, producida por la rama de producción nacional.

Por su parte, el Reglamento de la Ley de Comercio Exterior dispone que los solicitantes del procedimiento de investigación en materia de prácticas desleales de comercio internacional, deberán probar que representan cuando menos al 25% de la producción nacional de la mercancía de que se trate; no obstante, cuando unos productores estén vinculados a los exportadores o a los importadores o sean ellos mismos importadores del producto investigado, el término producción nacional podrá considerarse en el sentido de abarcar, cuando menos, el 25% del resto de los productores.

Es decir, la solicitud de inicio del procedimiento de investigación en materia de prácticas desleales de comercio internacional, puede ser presentada por quienes representen cuando menos al 25% de la producción nacional de la mercancía de que se trate, sin considerar a los productores que tengan vinculación con los exportadores o importadores o sean ellos mismos importadores de la mercancía objeto de discriminación de precios o de subvenciones. Por lo que el 25% de la producción nacional se entenderá respecto del resto de los productores que no tengan la vinculación referida.

El Reglamento también dispone que para determinar la vinculación de los productores con los exportadores o a los importadores, se utilizarán los criterios generalmente aceptados por la legislación nacional y las normas internacionales, tomando en cuenta los siguientes supuestos:

- Si una de ellas ocupa cargos de dirección o responsabilidad en una empresa de la otra;



- Si están legalmente reconocidas como asociadas en negocios;
- Si tienen una relación de patrón y trabajador;
- Si una persona tiene directa o indirectamente la propiedad, el control o la posesión del 5% o más de las acciones, partes sociales, aportaciones o títulos en circulación y con derecho a voto en ambos;
- Si una de ellas controla directa o indirectamente a la otra;
- Si ambas personas están controladas directa o indirectamente por una tercera persona;
- Si juntas controlan directa o indirectamente a una tercera persona, o
- Si son de la misma familia.

Lo anterior, procederá siempre que existan razones para presumir que el efecto de la vinculación es de tal naturaleza que motiva de parte del productor considerado un comportamiento distinto del de los productores no vinculados. Se considerará que una persona controla a otra cuando la primera esté jurídica u operativamente en una posición de limitar o dirigir a la segunda.

Que la expresión “rama de producción nacional” se entenderá en el sentido de abarcar el conjunto de los pro-

ductores nacionales de los productos similares, o aquellos de entre ellos cuya producción conjunta constituya una proporción importante de la producción nacional total de dichos productos. No obstante:

- Cuando unos productores estén vinculados a los exportadores o a los importadores o sean ellos mismos importadores del producto objeto del supuesto dumping, la expresión “rama de producción nacional” podrá interpretarse en el sentido de referirse al resto de los productores;
- En circunstancias excepcionales, el territorio de un Miembro podrá estar dividido, a los efectos de la producción de que se trate, en dos o más mercados competidores y los productores de cada mercado podrán ser considerados como una rama de producción distinta si: a) los productores de ese mercado venden la totalidad o la casi totalidad de su producción del producto de que se trate en ese mercado, y b) en ese mercado la demanda no está cubierta en grado sustancial por productores del producto de que se trate situados en otro lugar del territorio. En estas circunstancias, se podrá considerar que existe daño incluso cuando no resulte perjudicada una porción importante de la rama de producción nacional total siempre que haya una concentración de importaciones objeto de dumping en ese mercado aislado y que, además, las importaciones objeto de dumping causen daño a los productores de la totalidad o la casi totalidad de la producción en ese mercado.

Asimismo, también dicho Reglamento dispone que para los efectos del segundo párrafo del artículo 40 de la Ley, se estará a lo siguiente:

**Los productores que puedan considerarse representativos de la producción nacional y tener calidad de solicitantes, deberán probar que la vinculación no tiene ni tendrá efectos restrictivos sobre la competencia, o en el caso de que ellos mismos realicen parte de las importaciones investigadas, deberán demostrar que sus importaciones no son la causa de la distorsión de los precios internos o la causa del daño alegado, y**

También podrá considerarse como representativo de la producción nacional, al conjunto de los fabricantes de la mercancía producida en la etapa inmediata anterior de la misma línea continua de producción de la mercancía idéntica o similar a la importada en condiciones de discriminación de precios o de subvención, cuando:

- Como resultado de la vinculación los intereses del productor vinculado o del productor-importador coinciden de tal manera con los de los exportadores o importadores que los mismos productores aceptan o propician la realización de importaciones en condiciones de discriminación de precios o subvencionadas y, por consiguiente, no presentarían una solicitud de investigación contra prácticas desleales;
- La mercancía producida en la etapa inmediata anterior a la fabricación del bien idéntico o similar al producto

importado sea una materia prima de origen agropecuario y constituya el insumo principal del bien en cuestión, y

- El insumo de origen agropecuario se utilice en la misma línea continua de producción de la mercancía procesada, y se destine prácticamente en su totalidad a la producción de la mercancía procesada.

Por su parte, el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, dispone que un producto es objeto de dumping, entendiéndolo como ello la introducción en el mercado de otro país a un precio inferior a su valor normal, cuando su precio de exportación al exportarse de un país a otro sea menor que el precio comparable, en el curso de operaciones comerciales normales, de un producto similar destinado al consumo en el país exportador. Indicando que las investigaciones encaminadas a determinar la existencia, el grado y los efectos de un supuesto dumping se iniciarán previa solicitud escrita hecha por la rama de producción nacional o en nombre de ella.

Y se establece que no se iniciará una investigación de dumping, si las autoridades no han determinado, basándose en el examen del grado de apoyo o de oposición a la solicitud expresado por los productores nacionales del producto similar, que la solicitud ha sido hecha por o en nombre de la rama de producción nacional.

Se dispone que la solicitud de investigación se considerará hecha por la rama de producción nacional o en nom-

bre de ella cuando esté apoyada por productores nacionales cuya producción conjunta represente más del 50% de la producción total del producto similar producido por la parte de la rama de producción nacional que manifieste su apoyo o su oposición a la solicitud; sin embargo, no se iniciará ninguna investigación cuando los productores nacionales que apoyen expresamente la solicitud representen menos del 25% de la producción total del producto similar producido por la rama de producción nacional.

Por lo anterior, es evidente que la empresa \*\*\*\*\* , **sí tenía legitimación para solicitar el inicio de la investigación antidumping**; toda vez, que cumplió con lo previsto en el artículo 5.1 del Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, pues solicitó el inicio de procedimiento en nombre de la rama de la producción de vajillas y piezas sueltas de vajillas de cerámica incluidas las de porcelana y cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 50 de la Ley de Comercio Exterior, ya que dicha empresa presentó ante la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía su solicitud de inicio de procedimiento antidumping, acreditando ser una persona moral productora.

Así también, se tiene que la Secretaría de Economía analizó la representatividad de la rama de producción, conforme a lo dispuesto en el artículo 5.4 del Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, en relación con el artículo 50 de la Ley en cita, concluyendo en el punto

87 de la resolución de inicio de procedimiento antidumping que dicha empresa es representativa de la rama de producción nacional de vajillas y piezas sueltas para el servicio de mesa de cerámica, aunado a que la Cámara Nacional de la Industria de Transformación y la Sociedad Mexicana de Cerámica proporcionaron a \*\*\*\*\* , diversas cartas en las que manifestaron que dicha empresa representó el 66% de la producción nacional de vajilla y pieza suelta de cerámica en 2011; asimismo, mediante carta de 11 de noviembre de 2011 \*\*\*\*\* expresó su apoyo a la solicitud de investigación antidumping; por lo que, dicha solicitud representó cuando menos el 66% de la producción total de la mercancía similar producida por la rama de producción nacional.

No es óbice a lo anterior, que \*\*\*\*\* haya realizado importaciones del producto investigado y que por ello no tenga legitimación para solicitar el inicio de la investigación de prácticas desleales de comercio exterior, toda vez que, contrario a lo que señala la empresa actora, lo previsto en los artículos 40 de la Ley de Comercio Exterior y 4.1 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, transcritos con antelación, no constituyen una facultad reglada, por la cual la autoridad tenga la obligación de excluir a los productores que sean importadores de los bienes investigados como parte de la rama nacional y por ende no cuenta con legitimación para solicitar el inicio de una investigación antidumping.

Lo anterior es así, ya que el artículo 62, fracción I del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, transcrito pre-

viamente, dispone la forma en que se tendrá que interpretar el segundo párrafo del artículo 40 de dicha Ley, ya que el mismo, en el caso específico, prevé que en caso de que los productores realicen parte de las importaciones investigadas, deberán demostrar que sus importaciones no son la causa de la distorsión de los precios internos o la causa del daño alegado; por ende, el vocablo “podrá” previsto en los artículos 40 de la Ley de Comercio Exterior y 4.1 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, no constituyen una facultad reglada, sino una facultad discrecional, al dejar a la prudente apreciación de la autoridad de interpretar la expresión rama de producción nacional, en el sentido de referirse al resto de los productores, de conformidad con lo previsto en el artículo 62 fracción I del mencionado reglamento.

En esta tesitura, la Secretaría de Economía en los puntos 83 a 87 de la Resolución de Inicio del procedimiento antidumping, digitalizada con antelación, señaló lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Por lo anterior, **\*\*\*\*\* no se encontraba impedida por lo dispuesto en los artículos 40 de la Ley de Comercio Exterior y el diverso 4.1 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, para solicitar el inicio de la investigación de prácticas desleales de comercio exterior, al ser fabricante e importadora del producto investigado, ya que cumplió con lo previs-**

**to en el artículo 62, fracción I del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, al demostrar que sus importaciones no son la causa de la distorsión de los precios internos o la causa del daño alegado; en consecuencia al formar parte de la rama de producción nacional cuenta con legitimación para solicitar el inicio de la investigación antidumping.**

Robustece a lo anterior, la Resolución Final de la investigación antidumping sobre las importaciones de vajillas y piezas sueltas de vajillas de cerámica, incluidas las de porcelana, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia. Esta mercancía ingresa por las fracciones arancelarias 6911.10.01 y 6912.00.01 de la tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de enero de 2014, la cual en su parte conducente es del contenido literal siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la anterior digitalización se observa que:

La Secretaría de Economía, de conformidad con los artículos 4.1 y 5.4 del Acuerdo Antidumping; 40 y 50 de la Ley de Comercio Exterior, y 60, 61 y 62 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, identificó a la rama de la producción nacional como al conjunto de fabricantes del producto similar al investigado, cuya producción agregada constituya la totalidad o, al menos, una proporción importante de la producción nacional total de dichos productos,



tomando en cuenta si estas son importadoras de los productos objeto de su solicitud o si existen elementos para presumir que se encuentran vinculadas con importadoras o exportadoras del mismo.

Que la Secretaría a partir de la información que obra en el expediente administrativo, confirmó que la producción nacional de vajillas y piezas sueltas de cerámica se conformaba en 2011 por \*\*\*\*\* (66%), \*\*\*\*\*, actualmente \*\*\*\*\* (27%), \*\*\*\*\* (2%) y otros productores (5%).

Que en la Resolución Preliminar, la Secretaría analizó y resolvió los argumentos presentados por las partes interesadas en la etapa preliminar sobre la legitimación de \*\*\*\*\* como solicitante, en virtud de las importaciones que realizó dicha empresa. La Secretaría señaló que no existen elementos u ordenamiento legal que impida considerar a \*\*\*\*\* como solicitante de la investigación por el hecho de haber realizado importaciones del producto investigado.

Que en relación con las importaciones posteriores al periodo investigado \*\*\*\*\*, señaló lo siguiente:

**a.** Sus importaciones en el periodo analizado y los conocimientos de embarque no cambian la determinación preliminar de la Secretaría para considerarla solicitante y parte de la rama de producción nacional.

**b.** Los documentos ofrecidos por las importadoras se refieren a adquisiciones posteriores al periodo investigado, por lo que no existe relación con los hechos objeto de la in-

vestigación. Indicó, que sus importaciones de abril de 2012 a marzo de 2013 fueron de 1.8% con relación al total de las importaciones, cuyo volumen es inferior al umbral de insignificancia, y que sus importaciones muestran una clara tendencia a la baja en relación con periodo analizado, lo cual contrasta con el resto de las importaciones investigadas.

Que la Secretaría considera que no es razón suficiente que la solicitante haya realizado importaciones del producto investigado para excluirla de la rama de producción nacional, ya que antes de determinar la procedencia de una exclusión, la Secretaría debe analizar si dicha empresa muestra un comportamiento distinto al de las demás productoras motivado por el beneficio que recibe de las importaciones investigadas, de tal forma que sus intereses estén más asociados a su actividad como importadora del producto investigado, es decir, que la aplicación de la cuota compensatoria afecte directamente sus intereses.

Por lo anterior, la Secretaría observó que el carácter e interés principal de \*\*\*\*\* es como productor nacional y no como importador, ya que ella misma solicitó la investigación, aunado a que la cuota compensatoria que podría resultar de la investigación tendría los mismos efectos tanto para sus importaciones como para el resto. Por ello, la Secretaría confirmó que no es procedente excluir a \*\*\*\*\* de la rama de producción nacional por el hecho de haber realizado importaciones del producto investigado.

En esta tesitura, en dicha resolución se confirmó que la Secretaría tiene la facultad discrecional para determinar

si excluye o no de la rama de producción nacional a productores que sean importadores de la mercancía investigada, atendiendo a la interpretación literal del texto de los artículos 4.1 del Acuerdo Antidumping y 40 de la Ley de Comercio Exterior.

Por lo anterior, se concluye que la Secretaría determinó que existen elementos suficientes para determinar que \*\*\*\*\* satisface los requisitos mínimos de legitimidad (más del 25%) y que la solicitud de investigación fue hecha por la rama de producción nacional, ya que está apoyada por productores nacionales que representan más del 50% de la producción total del producto similar producido por la rama de producción nacional, por lo que satisface los requisitos establecidos en los artículos 4.1 y 5.4 del Acuerdo Antidumping; 40 y 50 de la Ley de Comercio Exterior, y 60, 61 y 62 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior.

Asimismo, se advierte que en la resolución preliminar se determinó que el daño a la rama de producción nacional fue causado por las importaciones investigadas a precios por debajo de los nacionales. Las importaciones de \*\*\*\*\* registraron bajas tasas de participación del 3, 7 y 3% de 2009 a 2011 en relación con las importaciones totales de China; mientras que para el primer trimestre de 2012 fueron nulas. Con respecto al CNA, las importaciones de \*\*\*\*\* representaron 2, 6 y 3% en el mismo periodo.

De igual forma, la Secretaría consideró que las importaciones realizadas por \*\*\*\*\* le han permitido mantener algunos clientes, se ha visto forzada a otorgar mayores pla-

zos y descuentos, por la presión de los importantes márgenes de subvaloración de las importaciones chinas. Si bien, las ventas de producto importado registraron una participación de entre 25 y 31% de las ventas totales de \*\*\*\*\* en el periodo analizado, el impacto por la presencia de las importaciones investigadas causó que la producción nacional del producto similar perdiera participación de mercado, registrara una disminución en volúmenes de producción y ventas con pérdidas operativas y una baja utilización de la capacidad instalada, como consecuencia del crecimiento observado de las importaciones investigadas en el periodo analizado.

Que las importaciones investigadas de China tuvieron efectos perjudiciales importantes sobre la rama de producción nacional de vajillas y piezas sueltas de cerámica (incluidas las de porcelana) con independencia de las importaciones realizadas por \*\*\*\*\* . Es decir, un volumen significativo de las importaciones en condiciones de dumping (sin \*\*\*\*\* ) de alrededor del 95% en el periodo analizado a precios por debajo del resto de las fuentes de abastecimiento (importaciones de otros países y producción nacional) explicaría principalmente los efectos perjudiciales en la rama de producción nacional.

Resolvió que es falso que \*\*\*\*\* sea la empresa del sector que más importó en el periodo analizado. Las estadísticas del SIC-MEX muestran que tan solo una empresa mantuvo niveles constantes de importación del 16 al 31%, e inclusive la importadora vinculada a un productor nacional \*\*\*\*\* realizó importaciones superiores a las de \*\*\*\*\* .

En virtud de lo anterior, la Secretaría concluyó que existen pruebas suficientes que demuestran que las importaciones de vajillas y piezas sueltas de cerámica, incluidas las de porcelana, originarias de China, se efectuaron en condiciones de discriminación de precios y causaron daño a la rama de producción nacional, en términos de lo previsto en los artículos 3 del Acuerdo Antidumping, 41 de la Ley de Comercio Exterior y 64 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior. Entre los principales factores que sustentan esta determinación, sin que sea limitativo de aspectos que se señalaron a lo largo de la Resolución, se destacan los siguientes:

**a.** Las importaciones investigadas de China se efectuaron con márgenes de dumping que van de US\$1.73 (un dólar y setenta y tres centavos de los Estados Unidos de América) a US\$5.78 (cinco dólares y setenta y ocho centavos de los Estados Unidos de América) por kilogramo.

**b.** Entre 2009 y el primer trimestre de 2012 las importaciones objeto de investigación representaron hasta el 90% del total de las importaciones, un nivel muy superior a los de insignificancia, previsto en el artículo 5.8 del Acuerdo Antidumping.

**c.** Las importaciones de origen chino registraron una tendencia creciente, en términos absolutos y en relación con el CNA y la producción nacional que se tradujo en una mayor participación en el mercado nacional.

**d.** Las importaciones de origen chino se ofrecieron a precios significativamente inferiores a los de la producción

nacional (de hasta -33%) y también por debajo de los de las importaciones de otros países (de hasta -70%).

e. Los márgenes de subvaloración que observaron las importaciones de China explicarían el incremento de su participación en el mercado nacional.

f. En el periodo analizado se observó un comportamiento negativo en indicadores relevantes de la rama de producción nacional, tales como participación en el mercado, caída de la producción, ventas, empleo, utilización de la capacidad instalada e inventarios.

g. Los clientes de la producción nacional desplazaron sus compras de producto nacional a favor del producto importado.

h. Los resultados operativos negativos afectaron el comportamiento del margen operativo como resultado de la baja en los ingresos por ventas.

i. China cuenta con un significativo potencial exportador en comparación con el tamaño de la producción nacional y mercado mexicano.

j. No se identificaron otros factores de daño diferentes de las importaciones investigadas en condiciones de dumping.

En virtud de lo anterior, los agravios en estudio resultan **infundados, ya que \*\*\*\*\***, **sí tiene legitimación**

**para solicitar la investigación del inicio de procedimiento en materia de prácticas desleales de comercio internacional.**

**Lo anterior, no obstante haya realizado importaciones del producto investigado;** toda vez, que como se precisó en párrafos anteriores, la Secretaría de Economía consideró que la empresa solicitante por sí sola representaba el 66% de la producción nacional y que se encontraba apoyada por \*\*\*\*\* (2% de la producción nacional); por lo que, en su conjunto representaban el 68% de la producción nacional; reforzando lo anterior, con las cartas proporcionadas por la Cámara Nacional de la Industria de Transformación y la Sociedad Mexicana de Cerámica, aunado a que la autoridad demandada determinó que existen pruebas suficientes que demuestran que las importaciones de vajillas y piezas sueltas de cerámica, incluidas las de porcelana, originarias de China, se efectuaron en condiciones de discriminación de precios y causaron daño a la rama de producción nacional, lo cual no atribuyó a la tercero interesada en el presente juicio.

Ahora bien, no pasan desapercibidos los argumentos de las accionantes en el sentido de que no puede considerarse a \*\*\*\*\* como productor, pues no acreditó tener los activos (facturas de maquinaria y equipo), o que transforme directamente las materias primas para producir el producto investigado; sin embargo, como se precisó con anterioridad, la Cámara Nacional de la Industria de Transformación y la Sociedad Mexicana de Cerámica proporcionaron a \*\*\*\*\* , diversas cartas en las que manifestaron que di-

cha empresa representó el **66%** de la **producción nacional** de vajilla y pieza suelta de cerámica en 2011, es evidente que contrario a lo argumentado por las actoras, el tercero interesado cuenta con legitimación para presentar la solicitud de investigación.

[...]

#### **SEXTO.-** [...]

Con base en los argumentos antes señalados y de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, a juicio de los Magistrados integrantes de esta Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, los conceptos de impugnación en estudio son **INFUNDADOS** atento a las siguientes consideraciones de hecho y derecho.

La **litis** a dilucidar en el presente considerando se circunscribe en determinar **si la Secretaría de Economía dictó la resolución preliminar y en la resolución final de la investigación antidumping fuera de los plazos señalados en los artículos 57 y 59 de la Ley de Comercio Exterior.**

En principio, esta Juzgadora estima necesario conocer los antecedentes de las resoluciones impugnadas en el juicio atrayente y su acumulado:

**1. El 6 de junio de 2012** \*\*\*\*\* , solicitó el inicio de la investigación administrativa por prácticas desleales de comercio internacional en su modalidad de discriminación



de precios sobre las importaciones de vajillas y piezas sueltas de vajillas de cerámica, incluidas las de porcelana, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

**2. El 30 de agosto de 2012 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la resolución de inicio de la investigación antidumping, y fijó:**

- a. Como periodo de investigación el comprendido del 1° de abril de 2011 al 31 de marzo de 2012.**
- b. Como periodo de análisis de daño del 1° de enero de 2009 al 31 de marzo de 2012.**

**3. El 2 de mayo de 2013 la Secretaría publicó en el Diario Oficial de la Federación, la resolución preliminar de la investigación antidumping. Se determinó continuar con la investigación e imponer una cuota compensatoria provisional a las importaciones de vajillas y piezas sueltas de cerámica, incluidas las de porcelana, de China, en los siguientes términos:**

- a. Las importaciones cuyo precio de importación, correspondiente al valor en aduana de la mercancía en términos unitarios, fuera inferior al precio de referencia de US \$2.58 (dos dólares y cincuenta y ocho centavos de los Estados Unidos de América) por kilogramo, estarían sujetas al pago de cuotas compensatorias, cuyo monto se calcularía como la diferencia entre el precio de importación y el precio de referencia, sin que se excediera la cuantía del**

margen de dumping específico determinado para cada empresa exportadora.

**b.** Las importaciones cuyo precio de importación, correspondiente al valor en aduana de la mercancía en términos unitarios, fuera igual o superior al precio de referencia de US \$2.58 (dos dólares y cincuenta y ocho centavos de los Estados Unidos de América) por kilogramo, no estarían sujetas al pago de cuotas compensatorias.

**4. El 13 de enero de 2014** la Secretaría publicó en el Diario Oficial de la Federación, la resolución final de la investigación antidumping, mediante la cual se declaró concluido el procedimiento de investigación antidumping y se impone una cuota compensatoria definitiva a las importaciones de vajillas y piezas sueltas de cerámica, incluidas las de porcelana, originarias de China, que ingresen por las fracciones arancelarias 6911.10.01 y 6912.00.01 de la TI-GIE, o por cualquier otra, independientemente del país de procedencia, en los siguientes términos:

**a.** Las importaciones de vajillas y piezas sueltas de cerámica, incluidas las de porcelana, originarias de China, cuyo precio de importación, correspondiente al valor en aduana de la mercancía en términos unitarios, sea inferior al precio de referencia de US\$2.61 (dos dólares y sesenta y un centavos de los Estados Unidos de América) por kilogramo, estarán sujetas al pago de cuotas compensatorias, cuyo monto se calculará como la diferencia entre el precio de importación y el precio de referencia, sin que se exceda la cuantía

del margen de dumping específico determinado para cada empresa exportadora.

**b.** Las importaciones de vajillas y piezas sueltas de cerámica, incluidas las de porcelana, originarias de China, cuyo precio de importación, correspondiente al valor en aduana de la mercancía en términos unitarios, sea igual o superior al precio de referencia de US\$2.61 (dos dólares y sesenta y un centavos de los Estados Unidos de América) por kilogramo, no estarán sujetas al pago de cuotas compensatorias.

Asimismo, se exceptuó del pago de la cuota compensatoria definitiva a las importaciones de tarros o mug's, siempre y cuando demuestren lo siguiente:

- a.** Que tienen un recubrimiento de polímero/poliéster.
- b.** Que no tengan decorado o impresión alguna.
- c.** Que serán sometidas a un proceso de impresión por sublimación.

En segundo lugar, es necesario tener en consideración los artículos 49, 52, 53, 57, 58 y 59 de la Ley de Comercio Exterior, los cuales regulan el procedimiento de investigación en materia de prácticas desleales de comercio internacional, mismos que disponen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la interpretación sistemática a los anteriores preceptos se advierte que, los procedimientos de investigación en materia de prácticas desleales de comercio internacional

se iniciarán de oficio o a solicitud de parte y, se deberán tramitar conforme a los actos y plazos siguientes:

Resolución	Plazo
Inicio	<b>25 días</b> , contados a partir de la presentación de la solicitud.
Preliminar	<b>90 días</b> , contados a partir del día siguiente a la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la resolución de inicio.
Final	<b>210 días</b> , contados a partir del día siguiente a la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la resolución de inicio.

No obstante lo anterior, previo a la resolución de inicio, la autoridad podrá:

	Plazo
Requerir	<b>25 días</b> , contados a partir de la presentación de la solicitud.
Desechar	<b>20 días</b> , contados a partir del día siguiente a la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la resolución de inicio.

En caso de que la autoridad, requiera al solicitante mayores elementos de prueba o datos, este deberá proporcionarlos dentro de un plazo de **20 días**. Cabe señalar que, conforme al último párrafo del artículo 3 de la Ley de Comercio Exterior, cuando en la misma Ley se refiera a plazos en días, se entenderán días hábiles.

Así, el procedimiento de investigación que nos ocupa, se efectuó dentro de los plazos siguientes:

Resolución	Fecha	Días transcurridos
Solicitud	6 de junio de 2012	
Inicio	30 de agosto de 2012	62 días
Preliminar	2 de mayo de 2013	159 días
Final	13 de enero de 2014	327 días

En efecto, la autoridad, en la **resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de vajillas y piezas sueltas de vajillas de cerámica, incluidas las de porcelana, originarias de la República Popular de China, independientemente del país de procedencia**. Esta mercancía ingresa por las fracciones arancelarias 6911.10.01 y 6912.00.01 de la tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de enero de 2014, precisó lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se advierte que, la Secretaría precisó que emitió la resolución dentro del plazo de 18 meses, contados a partir del inicio de esta investigación, por las razones siguientes:

- a) El número de partes interesadas que comparecieron y el volumen de información que exhibió cada una de ellas;
- b) La complejidad del análisis de la información presentada por las partes;
- c) La necesidad de formular diversos requerimientos de información tanto a las partes comparecientes como a las no partes;
- d) La realización de una visita de verificación al productor nacional solicitante; y,
- e) El otorgamiento de diversas prórrogas durante el procedimiento.

Lo anterior, conforme al artículo 5.10 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, cuyo texto es el siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se advierte, **la autoridad no se ajustó a los plazos previstos para el inicio, tramitación y resolución del procedimiento de investigación en materia de prácticas desleales de comercio internacional.**

Sin embargo, los agravios son **INFUNDADOS**, porque la facultad para emitir la resolución final de la investiga-

ción en materia de prácticas desleales de comercio internacional, no caduca cuando se dicta fuera del plazo previsto para ello, por tratarse de un aspecto de trascendencia nacional, tal como lo sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia **2a./J. 39/2007**,<sup>2</sup> cuyo texto es el siguiente:

**“CUOTAS COMPENSATORIAS. LA FACULTAD PARA EMITIR LA RESOLUCIÓN FINAL EN EL EXAMEN DE SU VIGENCIA, NO CADUCA CUANDO SE DICTA FUERA DEL PLAZO DE 220 DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 89 F, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE COMERCIO EXTERIOR.”** [N.E. Se omite transcripción]

En efecto, en la ejecutoria que dio origen a la anterior jurisprudencia, correspondiente a la contradicción de tesis 2/2007-SS, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, expuso lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En síntesis, ante la inexistencia de disposición alguna que establezca la caducidad del procedimiento antidumping y tomando en cuenta la trascendencia de las resoluciones determinantes de cuotas compensatorias, la economía del país y la producción nacional, que son de orden público.

---

<sup>2</sup> [J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXV, Marzo de 2007; Pág. 300.

Por tanto, no puede atribuirse al incumplimiento de la autoridad una consecuencia que la ley no prevé expresamente; más aún cuando la emisión de la resolución final del procedimiento antidumping, es de cumplimiento forzoso.

Luego, si la facultad para emitir la resolución final de la investigación en materia de prácticas desleales de comercio internacional, no caduca.

Con mayor razón, tampoco caduca la facultad de la autoridad para emitir la Resolución Preliminar de dicho procedimiento de investigación en materia de prácticas desleales de comercio internacional, pues tiene como finalidad proteger a la industria nacional, mediante el intercambio comercial dentro de prácticas de equidad.

Además, la autoridad precisó las razones del por qué emitió la resolución final fuera del plazo que establece el artículo 59 de la Ley de Comercio Exterior, sin embargo, indicó que lo hacía dentro del plazo previsto en el artículo 5.10 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, esto es, dentro del plazo de 18 meses contados a partir del inicio de esta investigación.

No obstante ello, las actoras en el juicio atrayente y su acumulado, fueron omisas en manifestarse en relación a las razones expuestas por la autoridad, respecto a la ampliación del plazo para emitir la Resolución final, de manera que, incumple con la carga argumentativa que le corresponde.



Lo anterior, conforme a los artículos 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

[...]

#### **DÉCIMO SEXTO.- [...]**

Con base en los argumentos antes señalados y de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, a juicio de los Magistrados integrantes de esta Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, los conceptos de impugnación en estudio son **PARCIALMENTE FUNDADOS PERO SUFICIENTES PARA DECLARAR LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, ASÍ COMO DE LA RECURRIDA** atento a las siguientes consideraciones de hecho y derecho.

La **litis** a dilucidar en el presente considerando se circunscribe en determinar **si en la resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de vajillas y piezas sueltas de vajilla de cerámica, incluidas las de porcelana, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia. Esta mercancía ingresa por las fracciones arancelarias 6911.10.01 y 6912.00.01 de la tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, se llevó a cabo la selección de Colombia como país sustituto, de conformidad con los artículos 33 de la Ley de Comercio Exterior y 48 de su Reglamento.**

En principio, se estima pertinente indispensable (Sic) tener a la vista lo expuesto por la hoy actora en el décimo primer agravio, numeral 11, hecho valer en la instancia administrativa, pues son precisamente esos argumentos los que alega que no fueron resueltos por la autoridad demandada:

[N.E. Se omiten imágenes]

En el agravio a que nos referimos, las entonces recurrentes, hoy actoras, adujeron que:

La resolución impugnada viola los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Carta Magna, en relación con los diversos 5.3 y 5.7 del Acuerdo Antidumping, 33 de la Ley de Comercio Exterior y 48 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior.

Que de los puntos 46 a 48 de la resolución final la Secretaría solo se abocó a analizar los argumentos emitidos por la solicitante para la determinación del país sustituto.

Que la normatividad de la materia, establece que para la designación del país sustituto se deberán tomar en cuenta los costos de factores en la producción de la mercancía sujeta a investigación, hecho que en la especie no acontece.

Que del punto 48 se observa que la autoridad basa sus conclusiones sobre la información proporcionada por \*\*\*\*\* , siendo que la determinación del país sustituto, no solo se determina por la naturaleza de ser productores y exportadores de la mercancía investigada, tengan procesos

de fabricación semejantes y cuenten con los insumos en la fabricación.

Que la autoridad en su calidad de investigadora, tenía la obligación de allegarse de más elementos convictorios para la determinación del país sustituto y de verificar la información y la documentación ofrecida por la solicitante.

Que los elementos que tomó la autoridad para considerar a Colombia como país sustituto, por sí solos no constituyen elementos suficientes, en razón de que la normatividad establece que para la designación se deberán tomar en cuenta los costos de los factores en la producción de la mercancía sujeto de investigación.

Que la autoridad debió analizar los costos de producción, los cuales son calculables con base en los costos de los insumos, el costo de mano de obra, costo de energía, en conclusión el costo de producción deberá obtenerse mediante el costo promedio ponderado incurrido en todas las plantas de cada exportador que fabrique las mercancías bajo investigación, sin omitir los gastos de empaque.

Que la empresa Locería Colombiana representa más del 90% de la producción de ese país, además de ser dueño de los canales de distribución de la mercancía sujeta a investigación, lo que ocasiona que la misma ejerza un mercado oligopólico, logrando así manipular a placer los precios de venta.

Que con base en lo anterior, Colombia no cuenta con un desarrollo económico comparable con el país investigado, en virtud de que el nivel económico de Colombia es inferior al de China, siendo que se propusieron durante el procedimiento de investigación otras opciones de países para ser considerados como sustitutos, que sus niveles económicos son más acertados a los de China; por lo que, la autoridad debió analizarlos y tomarlos en consideración, pues si su nivel económico es más acercado a los de China, también sus gastos de producción, insumos y tecnología, son más cercanos a los del país que pretende sustituir.

Que la determinación de considerar a Colombia como la opción más factible, sobre otras propuestas como India o Tailandia, las cuales tienen un nivel de desarrollo económico más cercano a China, no tiene sustento lógico, pues debemos recordar que para determinar a un país por su nivel de desarrollo económico se basa en su Producto Interno Bruto.

Que bajo los mismos criterios que la autoridad tomó para considerar a Colombia como país sustituto, causa aún más credibilidad la designación de los países de India o Tailandia, simplemente por tener un nivel de desarrollo superior al de Colombia, cuestión que es observable en los indicadores del Banco Mundial, el cual se calculó con base en sus niveles de Producto Interno Bruto.

Que los criterios de la autoridad son insuficientes para fundar y motivar la resolución que se impugna, además de que las pruebas ofrecidas por la solicitante no son suficien-

tes para acreditar los elementos esenciales para considerar a Colombia como país sustituto, violándose los principios de certeza jurídica y legalidad.

Ahora bien, como ya se señaló anteriormente, **la autoridad demandada fue omisa en dar respuesta, dentro del plazo previsto en la ley, a los argumentos antes sintetizados, motivo por el cual la parte actora interpuso la demanda de nulidad que dio origen al presente juicio.**

En ese sentido, **con fundamento en lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al formular su respectiva contestación de demanda, la autoridad enjuiciada dio a conocer los motivos y fundamentos en que se sustenta la confirmativa ficta impugnada,** expresando lo siguiente:

Básicamente, la autoridad demandada manifestó que el agravio que se contestaba resultaba infundado, en virtud de que los argumentos hechos valer por la recurrente constituían reiteraciones y transcripciones de aquellos que fueron expresados durante la investigación antidumping. Sin que las recurrentes aporten elementos ni explicaciones nuevas que permitan concluir que la Secretaría estaba obligada a determinar cuál de los países propuestos era la mejor opción de país sustituto de China.

Ahora bien, el artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

La parte que interesa del precepto legal antes transcrito (primer párrafo) es categórico en establecer que la resolución del **recurso** de revocación se fundará en derecho, debiéndose examinar todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado bastará con el examen de dicho punto.

Por lo tanto, se tiene que la autoridad está obligada al estudio de todos y cada uno de los agravios expresados en el recurso, así como a valorar las pruebas aportadas por los particulares, ya que su omisión constituye una **violación** de carácter formal que deja al actor en estado de indefensión al no darle los elementos para formular una defensa adecuada en los términos del **artículo 16** constitucional.

Conocido lo anterior, es inconcuso que en el caso se actualiza una violación a lo previsto por el artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, ya que al momento de expresar los motivos y fundamentos que sostienen la resolución confirmativa ficta impugnada en la presente instancia, la autoridad demandada estimó que el agravio planteado por la entonces recurrente, hoy actora, era infundado, en atención a que se trataba de meras reiteraciones y transcripciones de lo que en su momento se hizo valer en la investigación antidumping, sin que aportaran elementos ni explicaciones nuevas que permitieran concluir que la Secretaría estaba obligada a determinar cuál de los países propuestos era la mejor opción de país sustituto de China.

Sin embargo, esa determinación resulta desacertada, ya que la demandada pierde de vista que la obligación de la autoridad administrativa al momento de resolver un recurso de revocación, es la de estudiar y analizar todos los argumentos planteados por la recurrente, con la única salvedad de que los mismos se encuentren relacionados con el caso concreto, de ahí que aun y cuando los argumentos planteados por esta última constituyan reiteraciones de las manifestaciones hechas valer con anterioridad al recurso, durante un procedimiento o una instancia, lo procedente es analizarlos y emitir un pronunciamiento expreso en cuanto al alcance de los mismos, pues evidentemente la intención al interponerse ese medio de defensa, es la de desvirtuar la legalidad de la actuación de la autoridad en el acto combatido, máxime que no existe precepto legal alguno que prohíba a los recurrentes plantear argumentos que fueron expuestos durante un procedimiento establecido en el Código Fiscal de la Federación.

Por lo tanto, en el caso que nos atañe existió una transgresión a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, ya que la autoridad demandada no llevó a cabo un estudio y resolución de los argumentos expresados por la recurrente, sino que solo se limitó a señalar que esos argumentos resultaban infundados al tratarse de reiteraciones de las manifestaciones hechas valer en el procedimiento de investigación, mismas que ya habían sido resueltas al emitirse la resolución recurrida; sin embargo, esa autoridad pierde de vista que contrario a lo que señaló en el oficio de contestación de demanda, **los argumentos expresados por la hoy actora, tendientes**

**a desvirtuar la legalidad de la resolución recurrida, sí debieron ser analizados por la autoridad administrativa, aún y cuando constituyeran reiteraciones o transcripciones de los que fueron planteados durante la investigación antidumping.**

Lo anterior se confirma si recordamos que la hoy actora, al presentar su escrito de recurso de revocación, en el agravio décimo primero, numeral 11 señaló que la Resolución Final de la investigación antidumping sobre las importaciones de vajillas y piezas sueltas de vajilla de cerámica, incluidas las de porcelana, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia. Esta mercancía ingresa por las fracciones arancelarias 6911.10.01 y 6912.00.01 de la tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación; era ilegal, ya que no cumplía con lo dispuesto por los artículos 33 de la Ley de Comercio Exterior y 48 de su Reglamento; argumentos que debieron ser analizados, a efecto de verificar si la actuación de la autoridad emisora del acto recurrido, se ajustó a derecho.

Es decir, si bien ya se había señalado en la propia resolución recurrida que Colombia resultaba ser un país sustituto razonable de China, para efectos de la investigación antidumping, lo cierto es que esa circunstancia no limita ni prohíbe a la autoridad encargada de resolver la instancia administrativa, a entrar al estudio de los argumentos de la recurrente, pues es indudable que esta última no está conforme con la determinación alcanzada en ese acto y por ende, promovió ese medio de defensa, a efecto de que se revisara la legalidad del acto.



Pensar lo contrario (como aconteció en el caso que nos ocupa) haría ilusoria la existencia del recurso de revocación previsto en el artículo 116 del Código Fiscal de la Federación, pues la autoridad administrativa podría estimar inoperantes los argumentos que fueran una reiteración de los que se hicieron valer en un procedimiento previo, bajo el argumento de que ya fueron resueltos con anterioridad, conculcándose así las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en nuestra Carta Magna.

Resulta aplicable, en lo conducente, la tesis 2a. CXXV/2001 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, Agosto de 2001, página 223, cuyo rubro y contenido, son del tenor siguiente:

**“CUOTAS COMPENSATORIAS. SU ESTABLECIMIENTO EN FORMA DEFINITIVA DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO DE PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL, ESTÁ CONDICIONADO A QUE LA AUTORIDAD COMPETENTE ESCUCHE A LOS GOBERNADOS QUE PUEDEN VERSE AFECTADOS Y A QUE SE ACREDITE QUE LAS IMPORTACIONES SUJETAS A INVESTIGACIÓN SE REALIZARON EN CONDICIONES DE DISCRIMINACIÓN DE PRECIOS Y CAUSARON O AMENAZARON CAUSAR DAÑO A LA PRODUCCIÓN NACIONAL (CONTEXTO NORMATIVO VIGENTE HASTA EL 27 DE JULIO DE 1993).” [N.E. Se omite transcripción]**

Motivo por el cual, conforme a lo dispuesto por los artículos 51, fracción IV y 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **lo procedente es declarar la nulidad de la resolución confirmativa ficta controvertida en la presente instancia.**

Ahora bien, esta Juzgadora estima pertinente tener a la vista la parte conducente de la resolución por la que se acepta la solicitud de parte interesada y se declara el inicio de la investigación antidumping sobre las importaciones de vajillas y piezas sueltas de vajillas de cerámica, incluidas las de porcelana, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de agosto de 2012:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se aprecia que el 6 de junio de 2012, la empresa denominada \*\*\*\*\*, solicitó el inicio de la investigación administrativa en materia de prácticas desleales de comercio internacional, en su modalidad de discriminación de precios en contra de las importaciones de vajillas y piezas sueltas de vajillas de cerámica, incluidas las de porcelana, originarias de la República Popular China (“China”), independientemente del país de procedencia.

Al efecto, para acreditar el precio de exportación, la solicitante utilizó las estadísticas del Servicio de Administración Tributaria, relativas a las operaciones de importación efectuadas por las fracciones arancelarias 6911.10.01 y 6912.00.01 de la tabla de correlación entre la tarifa de la

Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, entre el 1° de enero de 2009 y el 31 de marzo de 2012; depuró la base de datos para incluir en el cálculo solo los productos investigados y calculó el precio de exportación promedio ponderado en dólares de Estados Unidos por kilogramo y por pieza, utilizando un factor de conversión.

En cuanto al **valor normal**, la solicitante seleccionó a Colombia como país sustituto de la República Popular China, dado que es un país productor y exportador de vajillas de cerámica y porcelana. Asimismo, proporcionó la versión pública del documento “Hechos Esenciales del Examen Quinquenal de los Derechos Antidumping Impuestos a las Importaciones de Vajillas y Piezas Sueltas de Loza y Porcelana Originarias de la República Popular China”, que en abril de 2011, elaboró la Subdirección de Prácticas Comerciales del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo de Colombia, y de donde se desprende que la empresa Locería Colombiana, principal fabricante de vajillas de loza y porcelana, representa más del 90% de la producción en el mercado colombiano.

Asimismo, la solicitante presentó las estadísticas sobre el valor y el volumen exportado de vajillas de porcelana y cerámica de los principales países a nivel mundial, mismas que obtuvo del sistema de estadísticas del COMTRADE para 2010, en donde se observa que China ocupa el primer lugar como exportador de los dos tipos de vajillas y Colombia en el décimo en porcelana y el séptimo en cerámica, al excluir los países desarrollados.

Señaló que con respecto al proceso productivo en la fabricación de las vajillas, existe similitud entre China y Colombia, pues en ambos países los procesos productivos son manuales y semiautomatizados, además de que en ambos países utilizan los mismos insumos en la fabricación de la mercancía objeto de su solicitud y la tecnología empleada en su fabricación es muy similar; proporcionando información para demostrar que Colombia cuenta con un nivel de desarrollo económico similar al de China.

También, argumentó que en el sector del producto investigado de Colombia, prevalecen las condiciones de economía de mercado, pues el gobierno no interfiere en la determinación de los precios por medio del otorgamiento de subsidios, controles de precios y participación de la propiedad estatal en las empresas productoras de la mercancía investigada ni por ningún otro medio, además de que Colombia no es un país que esté siendo investigado por países miembros de la OMC en materia de dumping o subvenciones ni tiene medidas antidumping o compensatorias vigentes en relación con la mercancía objeto de investigación.

En consecuencia, de conformidad con los artículos 5.2 y 5.3 del Acuerdo Antidumping, 33 de Ley de Comercio Exterior, 48 y 75, fracción XI del Reglamento de la ley antes referida, la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales consideró que Colombia era el país sustituto razonable para efectos del cálculo del valor normal de la mercancía investigada, ya que es uno de los principales países productores y exportadores de vajillas y piezas sueltas de vajillas de porcelana y cerámica; el desarrollo económico

de Colombia es similar al de China; existe similitud en el proceso productivo que es manual y semiautomatizado; Colombia cuenta con disponibilidad de los principales insumos, produce el 80% de ellos en su mercado interno; tiene una economía de mercado y no parece enfrentar distorsiones comerciales.

En cuanto a **daño y causalidad**, señaló que los productos investigados importados de China y de producción nacional son mercancías similares debido a que ambos se elaboran con los mismos insumos, sus procesos productivos son similares, tienen el mismo uso, cumplen la misma función y se comercializan en los mismos puntos de venta.

Ahora bien, con relación en la determinación del país sustituto para efectos del cálculo del valor normal de la mercancía investigada, la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía, señaló en la resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de vajillas y piezas sueltas de vajilla de cerámica, incluidas las de porcelana, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia. Esta mercancía ingresa por las fracciones arancelarias 6911.10.01 y 6912.00.01 de la tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de enero de 2014, -resolución impugnada en el juicio-, en la parte correspondiente, lo que sigue:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior, se advierte también que el 6 de junio de 2012, la empresa denominada \*\*\*\*\* , solicitó el inicio de la investigación administrativa en materia de prácticas desleales de comercio internacional, en su modalidad de discriminación de precios en contra de las importaciones de vajillas y piezas sueltas de vajillas de cerámica, incluidas las de porcelana, originarias de la República Popular China (“China”), independientemente del país de procedencia.

Que el 30 de agosto de 2012 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Resolución de inicio de la investigación antidumping (resolución de inicio), donde se fijó como periodo de investigación el comprendido del 1° de abril de 2011 al 31 de marzo de 2012 y como periodo de análisis de daño del 1° de enero de 2009 al 31 de marzo de 2012.

Que el 2 de mayo de 2013, la Secretaría de Economía publicó en el Diario Oficial de la Federación la Resolución preliminar de la investigación antidumping (resolución preliminar) a través de la cual se determinó continuar con la investigación e imponer una cuota compensatoria provisional a las importaciones de vajillas y piezas sueltas de cerámica, incluidas las de porcelana, de China.

Asimismo, que la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales, señaló que es infundado lo argumentado por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , pues la selección de Colombia como país sustituto no es un asunto de prelación entre países, sino el resultado del análisis integral de la información específica de la industria bajo investigación, que permita

aproximar el valor normal en el país exportador en ausencia de una economía centralmente planificada, en este caso, China, por lo que se aceptó la propuesta de la solicitante de seleccionar a Colombia como país sustituto de aquel, ya que cumple con los criterios previstos en los artículos 2.7 del Acuerdo Antidumping; 33 de la Ley de Comercio Exterior, 48 de su Reglamento y el numeral 15, literal a) del Protocolo de Adhesión de China a la OMC.

Que no es óbice a lo anterior, el hecho de que Colombia tenga un derecho antidumping contra las importaciones de China, pues a diferencia de lo que argumentan las empresas importadoras, exportadoras y \*\*\*\*\* , esa circunstancia no lo excluye como opción razonable de país sustituto, ya que en materia de discriminación de precios, el objeto de un derecho antidumping es restablecer o igualar las condiciones de competencia de los diferentes agentes económicos en el mercado del país importador y no restringir o eliminar la competencia.

Indicó también, que la Secretaría examinó la información y las pruebas presentadas por las partes, realizando un análisis integral a partir de la información que obra en el expediente administrativo, de donde se concluyó que la información presentada por la solicitante no se limitaba a indicadores macroeconómicos, sino que presentó información de indicadores de la industria de vajillas y piezas sueltas de cerámica y porcelana de Colombia, mientras que las importadoras aportaron información sobre la similitud entre India y China y entre Colombia y China, comparando indicadores de bienestar, tales como, población, territorio, líneas

de teléfono fijo y móvil, Internet, carreteras y electricidad, indicadores de crecimiento económico como el PIB, tasa de crecimiento del PIB, fuerza laboral, tasa de desempleo, inversión y deuda externa, países productores de las principales materias primas y exportadores de vajillas de porcelana y cerámica; sin embargo, estos datos corresponden a indicadores macroeconómicos, por lo que la Secretaría determinó que ninguno de los argumentos y pruebas que presentaron los exportadores y las importadoras fue suficiente para que esta autoridad descartara a Colombia como país sustituto de China; consecuentemente, se confirmó que Colombia es un país sustituto razonable de China, para efectos del cálculo del valor normal de la mercancía investigada, en los términos de lo dispuesto por los artículos 33 de la Ley de Comercio Exterior y 48, segundo párrafo de su Reglamento.

Se afirmó, que el pretender que la Secretaría debiera verificar los costos en los que incurre Locería Colombiana para la fabricación de sus productos, así como verificar el origen e índice de depreciación de la maquinaria y equipo utilizados por esta, es infundado ya que Colombia no es el país investigado y particularmente no son las exportaciones de Locería Colombiana las que están sujetas al análisis de discriminación de precios en el presente procedimiento, además de que la pretensión de que se hagan comparaciones entre China y Colombia a partir de estructuras de costos es inadecuado, debido a que dado el estatus de China como economía de no mercado los costos están distorsionados y es por esa razón, por la que se debe determinar un país sustituto para calcular el valor normal.



Finalmente, se advierte que la Secretaría de Economía determinó que ninguno de los argumentos y pruebas que presentaron los exportadores, las importadoras y \*\*\*\*\* , fueron suficientes para descartar a Colombia como país sustituto de China, por lo que se procedió a su ratificación al tratarse de un país sustituto razonable, en los términos de lo dispuesto por los artículos 33 de la Ley de Comercio Exterior y 48, segundo párrafo del Reglamento de esa ley, para efectos del cálculo del valor normal de la mercancía investigada.

Ahora, una vez conocidos los fundamentos y motivos expuestos por la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía, en la resolución final de la investigación antidumping, este Órgano Colegiado estima necesario transcribir las disposiciones normativas invocadas en esos actos, respecto a la determinación de Colombia como país sustituto de China, para efectos del cálculo del valor normal de la mercancía investigada.

Dichos preceptos legales son los artículos 2.7 del Acuerdo Antidumping, 33 de la Ley de Comercio Exterior, 48 de su Reglamento y el numeral 15, literal a) del Protocolo de Adhesión de China a la OMC, los cuales son del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De los dispositivos antes transcritos se advierte que el artículo 2.7 del Acuerdo Antidumping se entiende sin perjuicio de lo establecido en la segunda disposición suplementa-

ria del párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994, contenida en su Anexo I.

Por su parte, la Ley de Comercio Exterior regula que en el caso de **importaciones originarias de un país con economía centralmente planificada**, se tomará como valor normal de la mercancía de que se trate el precio de la mercancía idéntica o similar en un **tercer país con economía de mercado**, que pueda ser considerado como **sustituto** del país con economía centralmente planificada para propósitos de la investigación; que **una economía centralmente planificada es aquella que no refleja principios de mercado**. La Secretaría podrá determinar, para cada sector o industria bajo investigación, si esta opera bajo principios de mercado. Las determinaciones anteriores las hará la Secretaría conforme a lo previsto en el Reglamento.

A su vez el Reglamento dispone que **se entenderá por economías centralmente planificadas, independientemente del nombre con el que se les designe, aquellas cuyas estructuras de costos y precios no reflejen principios de mercado**, o en las que las empresas del sector o industria bajo investigación tengan estructuras de costos y precios que no se determinen conforme a dichos principios. De manera que las ventas del producto idéntico o similar en tal país **no reflejen el valor de mercado**, o el valor de los factores de producción utilizados para fabricar un producto idéntico o similar en un tercer país con economía de mercado.

A fin de determinar si una economía es de mercado, se tomarán en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

que la moneda del país extranjero bajo investigación sea convertible de manera generalizada en los mercados internacionales de divisas; que los salarios de ese país extranjero se establezcan mediante libre negociación entre trabajadores y patrones; que las decisiones del sector o industria bajo investigación sobre precios, costos y abastecimiento de insumos, incluidas las materias primas, tecnología, producción, ventas e inversión, se adopten en respuesta a las señales de mercado y sin interferencias significativas del Estado; que la industria bajo investigación posea exclusivamente un juego de libros de registro contable que se utilizan para todos los efectos y que son auditados conforme a criterios de contabilidad generalmente aceptados; que los costos de producción y situación financiera del sector o industria bajo investigación no sufren distorsiones en relación con la depreciación de activos, deudas incobrables, comercio de trueque y pagos de compensación de deudas, u otros factores que se consideren pertinentes.

También se establece que por **país sustituto se entenderá un tercer país con economía de mercado similar al país exportador con economía centralmente planificada. La similitud entre el país sustituto y el país exportador se definirá de manera razonable, de tal modo que el valor normal en el país exportador, en ausencia de una economía planificada, pueda aproximarse sobre la base del precio interno en el país sustituto.**

**Para efectos de seleccionar al país sustituto, deberán considerarse criterios económicos tales como el costo de los factores que se utilizan intensivamente en**

**la producción del bien sujeto a investigación, además de que la mercancía sobre la cual se determine el valor normal deberá ser originaria del país sustituto**, señalando que cuando el valor normal se determine según el precio de exportación en un país sustituto, dicho precio deberá referirse a un mercado distinto a México.

Además, que de no existir ningún país sustituto con economía de mercado en el cual se produzcan mercancías idénticas o similares a las exportadas por el país con economía centralmente planificada, podrá considerarse como país sustituto el propio mercado mexicano.

Que la solicitud de parte interesada por la que se inicie una investigación administrativa en materia de prácticas desleales de comercio internacional, se presentará con el formulario que expida la Secretaría, el que contendrá, entre otros, la indicación de la diferencia entre el valor normal y el precio de exportación comparables o, en su caso, de la incidencia de la subvención en el precio de exportación.

Del último dispositivo, se advierte que en los procedimientos relacionados con importaciones de origen chino por parte de un miembro de la OMC, se aplicarán el artículo VI del GATT de 1994, el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (“Acuerdo Antidumping”) y el Acuerdo SMC, por lo que para determinar la comparabilidad de los precios, el importador utilizará o bien los precios o los costos en China de la rama de producción objeto de la investigación, o una metodología que no se base en una

comparación estricta con los precios internos o los costos en China, según lo dispuesto en sus incisos i) y ii).

Ahora bien, en el caso concreto la accionante adujo, entre otras cosas, que el acto recurrido, consistente en la resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de vajillas y piezas sueltas de vajilla de cerámica, incluidas las de porcelana, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia. Esta mercancía ingresa por las fracciones arancelarias 6911.10.01 y 6912.00.01 de la tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación es ilegal, toda vez que la determinación por parte de la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía, por cuanto hace al país sustituto para efectos del cálculo del valor normal de la mercancía investigada, no cumplió con los supuestos previstos en el artículo 48 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior.

El referido argumento resulta **FUNDADO y suficiente para declarar la nulidad tanto de la resolución expresa impugnada, así como de la originalmente recurrida**, pues de conformidad con el numeral en cita, la determinación de país sustituto debe realizarse con base en criterios económicos y/o contables, a efecto de determinar si su economía es de mercado, además, se debe definir de manera razonable la similitud entre los países, de tal modo que el valor normal en el país exportador, en ausencia de una economía planificada, pueda aproximarse sobre la base del precio interno en el país sustituto, situaciones que no acontecieron en el caso que nos ocupa.

Para explicar lo señalado en el párrafo anterior, es conveniente tener en consideración lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley de Comercio Exterior, el cual en su fracción VII, dice:

[N.E. Se omite transcripción]

Dicha porción normativa establece que **la Secretaría de Economía se encuentra facultada para tramitar y resolver las investigaciones en materia de prácticas desleales de comercio internacional**, así como para determinar las cuotas compensatorias que resulten de dichas investigaciones.

En ese tenor, debemos reiterar que tratándose de investigaciones en materia de prácticas desleales de comercio internacional, los artículos 33, segundo párrafo de la Ley de Comercio Exterior y 48 de su Reglamento, **disponen la forma en que la Secretaría de Economía debe determinar si una economía refleja principios de mercado, para efectos de seleccionar un país sustituto de otro con economía centralmente planificada, así como lo que se debe entender como país sustituto**.

Conforme a lo anterior, se adquiere convicción en el sentido de que para determinar si un país cuenta con economía de mercado, se deben tomar en consideración, entre otros, los siguientes criterios:

1. Que la moneda del país extranjero bajo investigación sea convertible de manera generalizada en los mercados internacionales de divisas;

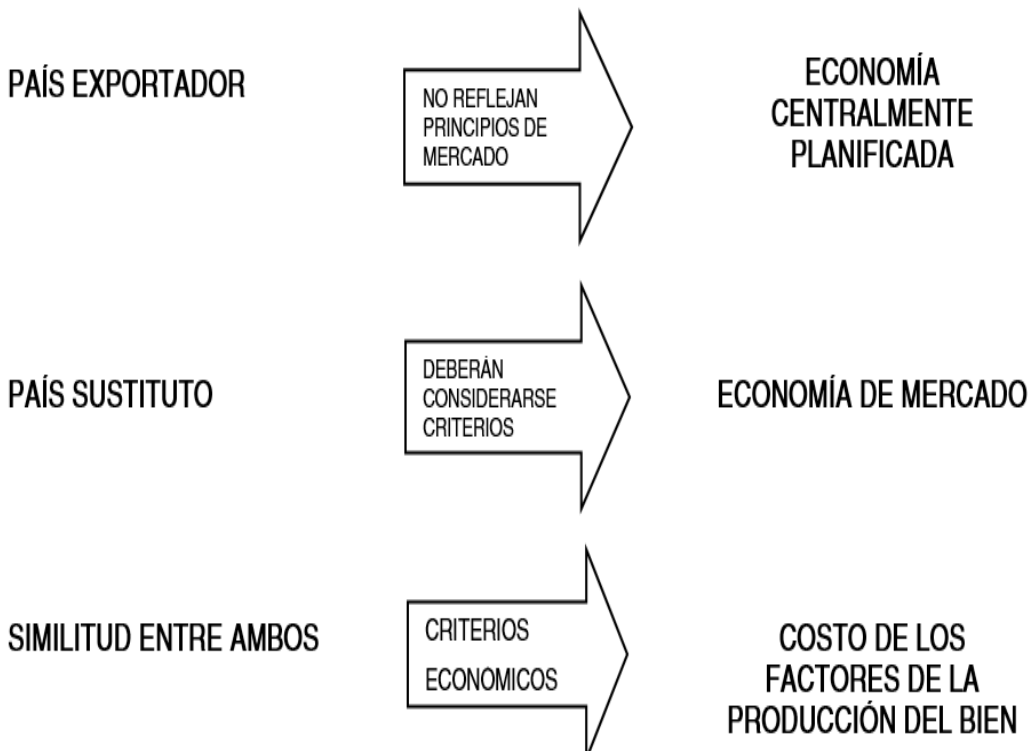
2. Que los salarios de ese país extranjero se establezcan mediante libre negociación entre trabajadores y patrones;
3. Que las decisiones del sector o industria bajo investigación sobre precios, costos y abastecimiento de insumos, incluidas las materias primas, tecnología, producción, ventas e inversión, se adopten en respuesta a las señales de mercado y sin interferencias significativas del Estado;
4. Que la industria bajo investigación posea exclusivamente un juego de libros de registro contable que se utilizan para todos los efectos y que son auditados conforme a criterios de contabilidad generalmente aceptados;
5. Que los costos de producción y situación financiera del sector o industria bajo investigación no sufren distorsiones en relación con la depreciación de activos, deudas incobrables, comercio de trueque y pagos de compensación de deudas, u otros factores que se consideren pertinentes.

En relación con lo anterior, por país sustituto se debe entender un tercer país con **economía de mercado similar** al país exportador con economía centralmente planificada.

La similitud a que hace referencia el segundo párrafo del artículo 48 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, se debe definir de manera RAZONABLE, para lo cual

se considerarán diversos criterios económicos, tales como el costo de los factores que se utilizan intensivamente en la producción del bien sujeto a investigación.

Lo anterior, se entiende gráficamente de la siguiente manera:



Ahora bien, en el caso concreto, es importante señalar que de acuerdo con el Protocolo de Adhesión de China a la Organización Mundial de Comercio publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de agosto de 2007, en específico al numeral 15, inciso a), sección ii) se reconoce a



dicho país con el carácter de economía centralmente planificada, pues dispone que para determinar la comparabilidad de los precios, de conformidad con el Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y el Acuerdo de Antidumping, los países miembros de la OMC podrán utilizar una metodología que no se base en una comparación estricta con los precios internos o los costos de China, si los productores investigados no pueden demostrar claramente que prevalecen en la rama de producción que elabora las mercancías investigadas las condiciones de una economía de mercado, en lo que respecta a la producción, manufactura y venta de tales mercancías.

Siguiendo con lo anterior y a efecto de cumplir con los numerales antes transcritos, del análisis y estudio detallado que se realiza a la resolución recurrida en la instancia administrativa, en particular en el punto 159, se advierte que la Secretaría demandada manifestó que *“En todos los procedimientos las determinaciones se basan en argumentos sustentados en pruebas positivas, y en la información que se allega la Secretaría. Sin embargo, en los casos en donde se investiga a un país con economía de no mercado, en el cual la información de valor normal se obtiene a partir de un país sustituto, la Secretaría debe actuar con especial prudencia en el entendido de que los datos y pruebas proporcionadas son de terceros que no son parte de la investigación. Para la determinación final, la Secretaría valora y analiza toda la información que obra en el expediente administrativo a partir de la cual basa sus conclusiones.*

Sin embargo, este Cuerpo Colegiado logra adquirir convicción de que, la autoridad emisora no verificó que Colombia cumpliera con criterios de razonabilidad ni con los requisitos previstos en los párrafos primero y segundo del artículo 48 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, para ser considerada una economía de mercado, así como para determinar su similitud con respecto al país exportador, pues no cumplió con la obligación de verificar los siguientes criterios:

- Que la moneda del país extranjero bajo investigación sea convertible de manera generalizada en los mercados internacionales de divisas;
- Que los salarios de ese país extranjero se establezcan mediante libre negociación entre trabajadores y patrones;
- Que las decisiones del sector o industria bajo investigación sobre precios, costos y abastecimiento de insumos, incluidas las materias primas, tecnología, producción, ventas e inversión, se adopten en respuesta a las señales de mercado y sin interferencias significativas del Estado;
- Que la industria bajo investigación posea exclusivamente un juego de libros de registro contable que se utilizan para todos los efectos y que son auditados conforme a criterios de contabilidad generalmente aceptados;

- Que los costos de producción y situación financiera del sector o industria bajo investigación no sufran distorsiones en relación con la depreciación de activos, deudas incobrables, comercio de trueque y pagos de compensación de deudas, u otros factores que se consideren pertinentes.
- No consideró criterios económicos TALES como el costo de los factores que se utilizan intensivamente en la producción del bien sujeto a investigación.

La verificación de los referidos criterios y requisitos resulta indispensable, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley de Comercio Exterior, tratándose de importaciones originarias de un país con economía centralmente planificada -como lo es China- **se tomará como valor normal de la mercancía de que se trate, el precio de la mercancía idéntica o similar en un tercer país con economía de mercado**, que pueda ser considerado como **sustituto** del país con economía centralmente planificada, para propósitos de la investigación.

Es decir, para considerar un país como sustituto, este necesariamente debe ser similar en cuanto a factores económicos se refiere y además, debe contar con una economía de mercado, pues de lo contrario, se estaría en la misma situación que representa la economía centralmente planificada, lo cual haría nugatoria la posibilidad de sustituir a un país cuya economía sea centralizada, para contar con un valor comercial normal de referencia.

Por lo tanto, si se considera procedente la selección de un país para sustituir a aquel de donde se exporte la mercancía señalada como objeto de una práctica desleal de comercio internacional en su modalidad de discriminación de precios, **es inconcuso que el país sustituto deba contar con una economía de mercado similar al país exportador con economía centralmente planificada, pues solo así se podrá calcular el valor normal de la mercancía investigada.**

En ese tenor, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 33 de la Ley de Comercio Exterior y 48, párrafos primero y segundo de su Reglamento, para agotar la debida fundamentación y motivación previstas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, en la resolución originalmente recurrida se debió verificar si efectivamente Colombia era un país con economía de mercado, observando los criterios previstos en el dispositivo reglamentario antes mencionado, tal y como son: **a)** Que la moneda del país extranjero bajo investigación sea convertible de manera generalizada en los mercados internacionales de divisas; **b)** Que los salarios de ese país extranjero se establezcan mediante libre negociación entre trabajadores y patrones; **c)** Que las decisiones del sector o industria bajo investigación sobre precios, costos y abastecimiento de insumos, incluidas las materias primas, tecnología, producción, ventas e inversión, se adopten en respuesta a las señales de mercado y sin interferencias significativas del Estado; **d)** Que la industria bajo investigación posea exclusivamente un juego de libros de registro

contable que se utilizan para todos los efectos y que son auditados conforme a criterios de contabilidad generalmente aceptados; e) Que los costos de producción y situación financiera del sector o industria bajo investigación no sufren distorsiones en relación con la depreciación de activos, deudas incobrables, comercio de trueque y pagos de compensación de deudas, u otros factores que se consideren pertinentes; y además, **se debió considerar, TALES COMO, el costo de los factores que se utilizan intensivamente en la producción del bien sujeto a investigación, a efecto de determinar razonablemente la similitud de los países**; sin embargo, ninguno de los anteriores criterios fue considerado por la autoridad en la resolución final recurrida.

Más aún cuando la autoridad demandada manifestó en dicha resolución final, en el punto 161, que cuando se indica que es importante examinar el contexto en el que se utiliza el término “razonable” y que este deberá basarse en las circunstancias que prevalecen en el caso en que se sospecha la existencia de dumping, señalando que “*Los Estados Unidos sostienen que el sentido corriente del término ‘reasonable’ (‘razonable’) es ‘in accordance with reason; not irrational or absurd’ (‘conforme a la razón, no irracional ni absurdo’). Afirman además que, por lo que respecta a las cuantías, lo ‘razonable’ se define además como algo ‘[w]ithin the limits of reason; not greatly less or more than might be thought likely or appropriate’ (‘dentro de los límites de la razón, no mucho menos ni mucho más de lo que podría considerarse probable o adecuado’). Estimamos adecuado examinar el sentido del término ‘razonable’ a la luz de esa definición. No obstante, nos parece igualmente importante*

*examinar el contexto en el que se utiliza el término ‘razonable’. En particular, dado que la nota solo permite exigir las garantías en un caso dado ‘en que se sospeche la existencia de dumping’, la determinación de si esa garantía es razonable deberá basarse en las circunstancias que prevalecen en ese caso en que se sospecha la existencia de dumping”.*

Sin embargo, la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales no puede libremente determinar la razonabilidad de los criterios de selección del país sustituto en los procedimientos de prácticas desleales en materia de comercio internacional, pues la misma está perfectamente determinada por la ley, ya que en el primer párrafo del artículo 48 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior<sup>6</sup> el legislador precisó los parámetros que deben tomarse en cuenta para determinar si una economía es de mercado, verbigracia, que la moneda del país extranjero bajo investigación sea convertible de manera generalizada en los mercados internacionales de divisas; que los salarios de ese país extranjero se establezcan mediante libre negociación entre trabajadores y patrones; que las decisiones del sector o industria bajo investigación sobre precios, costos y abastecimiento de insumos, incluidas las materias primas, tecnología, producción, ventas e inversión, se adopten en respuesta a las señales de mercado y sin interferencias significativas del Estado, entre otros; *interpretándose todos ellos como elementos vinculados y no así de forma aislada,*

<sup>6</sup> Decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 48 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2000.

para que la similitud entre el país sustituto y el país exportador se defina de manera “razonable”, con la finalidad de que el valor normal de la mercancía en el país exportador pueda aproximarse sobre la base del precio interno en el país sustituto y sobre todo, **la autoridad debe considerar el costo de los factores que se utilizan intensivamente en la producción del bien sujeto a investigación para determinar el valor normal según el precio de exportación en un país sustituto.**

En consecuencia, se colige que tal y como lo señala la parte actora, la resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de vajillas y piezas sueltas de vajilla de cerámica, incluidas las de porcelana, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de enero de 2014, **resulta ser ilegal, toda vez que la autoridad demandada determinó imponer una cuota compensatoria definitiva a las importaciones de vajillas y piezas sueltas de vajilla de cerámica, incluidas las de porcelana, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia, sin haber verificado previamente que el país seleccionado como sustituto efectivamente era un país con economía de mercado similar al exportador, tal y como lo disponen los preceptos legales antes analizados.**

Se robustece tal conclusión, pues el Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, en su numeral 75, dispone que la solicitud de parte interesada por la que se inicie una investigación administrativa en materia de prácticas deslea-

les de comercio internacional, deberá acompañarse con el formulario<sup>7</sup> que expida la Secretaría de Economía, debiendo cumplir con los requisitos que al efecto se enlistan, y en específico respecto a la selección del país sustituto, debe señalarse de manera detallada con lo siguiente:

[N.E. Se omiten imagen y transcripción]

De lo anterior se evidencia, que la Secretaría de Economía, a través de la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales, (UPCI) diseñó los “Formularios Oficiales para Investigaciones Antidumping”, divididos en dos formatos “Economías de Mercado” y “Economías de no Mercado miembros de la OMC”, dirigidos a los productores nacionales solicitantes de inicio de una investigación administrativa en materia de prácticas desleales de comercio internacional.

En el caso específico, tratándose de importaciones originarias de un país con economía centralmente planificada -como lo es China-, la UPCI de acuerdo con sus propios criterios y a fin de dar inicio a dicha investigación, debió haber considerado los parámetros establecidos en los “Formularios Oficiales para Investigaciones Antidumping”, “Economías de no Mercado miembros de la OMC”, previamente transcrito, del cual se advierte que para cumplir con lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley de Comercio Exterior en relación con el diverso 48 del Reglamento de la

---

<sup>7</sup> <http://www.economia.gob.mx/comunidad-negocios/industria-y-comercio/upci/formularios-y-formatos-oficiales>; [http://www.economia.gob.mx/files/comunidad\\_negocios/upci/formulario\\_investigaciones\\_antidumping\\_a\\_paises\\_con\\_economia\\_centralmente\\_planificada.pdf](http://www.economia.gob.mx/files/comunidad_negocios/upci/formulario_investigaciones_antidumping_a_paises_con_economia_centralmente_planificada.pdf)



Ley de Comercio Exterior, **se requiere que el solicitante explique detalladamente las razones que fundamenten la elección del país sustituto con economía de mercado que reúne los requisitos para ser sustituto del país con economía centralmente planificada**, lo que por regla general deben corresponder al sector o industria del producto investigado. Específicamente, deben considerarse los elementos que a continuación se enlistan:

a) **El país sustituto propuesto con economía de mercado** debe producir la mercancía similar a la mercancía investigada que se empleará para determinar el valor normal, es decir, la mercancía similar a la mercancía investigada debe ser originaria del país sustituto. **Proporcione un análisis comparativo entre la mercancía que se importa en supuestas condiciones de dumping y la mercancía similar que se fabrica en el país sustituto.**

b) **El país sustituto con economía de mercado** que fabrica la mercancía similar a la mercancía investigada **debe contar con un proceso de producción similar al proceso de producción que utiliza el país con economía centralmente planificada en la fabricación de la mercancía investigada. Tener en cuenta la similitud en la estructura del costo de los factores que se utilizan intensivamente en dicho proceso, correspondientes al producto investigado o, de no ser posible, al grupo o gama más restringido de productos que lo incluyan tanto en el país de origen como en el país sustituto,**

**así como el libre acceso a los principales insumos utilizados en la producción, ya sea con proveedores en su mercado interno o a nivel internacional.**

Señalando adicionalmente, que se podrán considerar, de manera ilustrativa pero no limitativa, otros elementos como: i) Que en el sector del producto objeto del procedimiento prevalezcan condiciones de economía de mercado, es decir, que el gobierno del país sustituto no interfiera en la determinación de los precios del producto objeto de investigación; ii) Que tenga un nivel de desarrollo económico comparable al del país con economía centralmente planificada; y, iii) Cualquier otro elemento que considere relevante.

Con lo antes descrito se observa, que la propia autoridad señaló como uno de los requisitos para iniciar la investigación antidumping, a cargo de la solicitante, el de **explicar detalladamente las razones que fundamenten la elección del país sustituto con economía de mercado que reúna los requisitos para ser sustituto del país con economía centralmente planificada, debiendo presentar la justificación y las pruebas documentales pertinentes, las cuales pueden consistir en estadísticas, publicaciones especializadas, o cualquier otra que tenga valor probatorio y que correspondan a la mercancía investigada y al periodo objeto de investigación; por lo que resulta inconcuso que es OBLIGACIÓN de la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales agotar la debida fundamentación y motivación al emitir la Resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de vajillas y piezas sueltas de vajilla de**

**cerámica, incluidas las de porcelana, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia, esta mercancía ingresa por las fracciones arancelarias 6911.10.01 y 6912.00.01 de la tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación**, para verificar si efectivamente Colombia es un país con economía de mercado similar al país exportador; así como considerar los criterios económicos, tales como el costo de los factores que se utilizan intensivamente en la producción del bien sujeto a investigación, a efecto de determinar razonablemente la similitud de los países.

Más aún cuando ninguno de los elementos establecidos en el numeral 48 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, pueden ser analizados de forma aislada, pues necesariamente la determinación de la selección de un país sustituto conlleva al **análisis de manera integral teniendo en cuenta las particularidades del sector o industria que fabrica el producto objeto de investigación**, lo anterior, **cumpliendo con lo previsto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación**.

Finalmente, respecto del análisis que esta Juzgadora efectuó acerca de los “Formularios Oficiales para Investigaciones Antidumping”, se precisa que únicamente fue con el objetivo de evidenciar la indebida fundamentación y motivación de que adolece la resolución impugnada, sin embargo, el resultado de la ilegalidad se originó por no considerar los criterios económicos que dispone el artículo 48 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior.

Por otra parte, no pasa desapercibido para este Órgano Colegiado, el hecho de que en la resolución originalmente recurrida, la autoridad demandada haya hecho referencia y hubiese dado respuesta a las manifestaciones de las partes interesadas, en relación a la selección de Colombia como país sustituto de China -tal y como ya se sintetizó en párrafos antecedentes- toda vez que en dichas precisiones solo se señaló que la determinación de Colombia como país sustituto era razonable, al haberse tomado en cuenta los elementos aportados por la solicitante de la investigación, sin embargo, **en ninguna parte de esa resolución, se advierte el señalamiento de cuáles son los costos de los factores que se utilizan intensivamente en la producción de los bienes sujetos a investigación, a efecto de determinar de manera razonable la similitud de los países, así como tampoco se observa que se hubiese establecido que Colombia es un país con economía de mercado que cumpla con los criterios ya señalados en párrafos precedentes, previstos en el artículo 48, primer párrafo del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior.**

Tampoco es óbice para esta Juzgadora, el hecho de que en la resolución por la que se acepta la solicitud de parte interesada y se declara el inicio de la investigación antidumping sobre las importaciones de vajillas y piezas sueltas de vajillas de cerámica, incluidas las de porcelana, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de agosto de 2012, y que fue transcrita en el presente Considerando; la autoridad demandada hubiese manifestado que tomando en consideración la in-

formación y las pruebas que la empresa \*\*\*\*\* aportó en la solicitud de investigación, y de conformidad con los artículos 5.2 y 5.3 del Acuerdo Antidumping, 33 de la Ley de Comercio Exterior y 48 y 75, fracción XI de su Reglamento, se consideró que Colombia es el país sustituto razonable para efectos del cálculo del valor normal de la mercancía investigada, argumentando que ello era así porque:

- a)** Colombia es uno de los principales países productores y exportadores de vajillas y piezas sueltas de vajillas de porcelana y cerámica;
- b)** El desarrollo económico de Colombia es similar al de China;
- c)** Existe similitud en el proceso productivo que es manual y semiautomatizado;
- d)** Colombia cuenta con disponibilidad de los principales insumos, produce el 80% de ellos en su mercado interno, y
- e)** Colombia tiene una economía de mercado y no parece enfrentar distorsiones comerciales, por ejemplo, porque otorgue subsidios a los productos en cuestión.

En efecto, lo señalado en la resolución preliminar no es suficiente para reconocer la validez de la resolución originalmente recurrida, ya que en primer lugar, para dar cumplimiento a los requisitos de fundamentación y motivación que todo acto debe contener, según lo dispuesto por el ar-

título 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad se encontraba obligada a señalar esas circunstancias en la propia resolución final a la investigación antidumping, pues solo de esa forma se podría haber otorgado seguridad y certeza jurídica a la hoy actora, en cuanto a la legalidad en la actuación de esa autoridad.

En segundo lugar, es insuficiente el señalamiento efectuado en la resolución por la que se aceptó la solicitud de parte interesada y se declaró el inicio de la investigación antidumping, toda vez que tampoco se observó el criterio económico consistente en la similitud de los costos de los factores que se utilizan intensivamente en el proceso de producción del producto investigado, ni se acreditó que Colombia sea un país con economía de mercado que cumpla con todos los criterios previstos en el artículo 48, primer párrafo del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior.

Finalmente, en relación con el argumento de las hoy actoras en el juicio atrayente y su acumulado, en el sentido de que la Secretaría de Economía dejó de cerciorarse sobre la exactitud y veracidad de la información y documentación de Locería Colombiana al ser datos que tienen relevancia en la determinación del valor normal, se debe mencionar que este Órgano Colegiado no pasa por alto el hecho de que en la resolución recurrida la autoridad emisora hubiese señalado en el punto 169 lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

El señalamiento que antecede es completamente inadecuado, ya que la autoridad demandada pasa por alto que la obligación de verificar los costos de los factores que se utilizan intensivamente en la producción de los bienes sujetos a investigación, a efecto de determinar de manera razonable la similitud de los países, deriva de un precepto legal, establecido en el Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, concretamente del segundo párrafo de su artículo 48, de ahí que no exista salvedad alguna para eximir el cumplimiento de dicha carga, esto es, se trata de una obligación a cargo de la Secretaría de Economía y no de una posibilidad o una facultad discrecional como lo supone la demandada en el punto 169, máxime que con esa afirmación, la autoridad demandada deja entre ver que la selección de Colombia como país sustituto resulta incorrecta, ya que afirma que no puede haber comparaciones entre China y Colombia a partir de estructuras de costos, debido a que el estatus de China como economía de no mercado presume una distorsión de aquellos, pero deja de observar que la obligación de esa Secretaría de Estado, es precisamente la de verificar que la similitud entre el país sustituto y el país exportador es razonable, de tal modo que el valor normal del bien sujeto a investigación en el país exportador, en ausencia de una economía planificada, pueda aproximarse sobre la base del precio interno en el país sustituto.

Por lo antes expuesto, es evidente que la resolución originalmente recurrida -controvertida simultáneamente en la presente instancia- mediante la cual se impuso una cuota compensatoria sobre las importaciones de vajillas y piezas

sueltas de vajilla de cerámica, incluidas las de porcelana, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia, deriva de un procedimiento viciado en cuanto a la elección del país sustituto; consecuentemente, dicha resolución resulta ilegal.

En este punto, es menester señalar que la facultad para determinar al país sustituto corresponde exclusivamente a la Secretaría de Economía, conforme a lo dispuesto en los artículos 5º, fracción VII y 33 de la Ley de Comercio Exterior y 48 de su Reglamento; por lo que en el caso, es precisamente dicha autoridad quien debe analizar y resolver las pruebas presentadas por la hoy actora, a efecto de determinar si es correcta o no esa circunstancia, máxime que en el caso concreto, no se cuenta con los elementos suficientes para determinar si la India o Tailandia constituyen un mejor país sustituto de China, pues para ello se requiere de conocimientos técnicos en materias como la comercial y la económica, los cuales solo podrían ser de la comprensión de esta Juzgadora, a través de la prueba pericial correspondiente, que en todo caso hubiesen aportado las partes.

En el orden de las consideraciones que anteceden y en virtud de que nos encontramos ante un procedimiento administrativo de investigación derivado de una solicitud presentada por un particular ante la autoridad; conforme a lo dispuesto por los artículos 51, fracción III y 52, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **lo procedente es declarar la nulidad de la resolución originalmente recurrida, para el efecto de que la autoridad enjuiciada reponga el procedimiento**



**desde el momento en que se cometió la violación y con libertad en la emisión de su resolución, observando lo que señalan las disposiciones jurídicas de la materia, tanto nacionales como internacionales, determine cuál es el país que cumple con todos los requisitos para ser considerado país sustituto de la República Popular China, atendiendo a las manifestaciones y de las pruebas aportadas por las partes interesadas, y una vez hecho lo anterior, continúe con el procedimiento resolviendo lo que en derecho corresponda.**

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracciones III y IV y 52, fracciones II y IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- Se ha configurado la resolución confirmativa ficta impugnada, en los términos en que fue analizada en el Considerando Segundo del presente fallo.

II.- La parte actora probó los extremos de su pretensión, en consecuencia;

III.- De conformidad con lo resuelto en el Considerando Décimo Sexto, se declara la nulidad de la resolución confirmativa ficta impugnada descrita en el Resultado Primero de este fallo.

IV.- De conformidad con lo resuelto en el Considerando Décimo Sexto, se declara la nulidad de la resolución

originalmente recurrida para el efecto de que la autoridad enjuiciada reponga el procedimiento desde el momento en que se cometió la violación, como se precisó en la parte final de dicho Considerando.

## **V.- NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (antes Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa), en sesión de 30 de noviembre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor de los Magistrados Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Rafael Estrada Sámano, Guillermo Valls Esponda, Nora Elizabeth Urby Genel y Rafael Anzures Uribe.

Fue ponente en este asunto el Magistrado Rafael Anzures Uribe, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 4 de diciembre de 2017, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y en el artículo 102, fracción VIII, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; en términos del tercer y sexto párrafo del Artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de julio de 2016; firma el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente de la Primera Sección de la

Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (antes Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa), y en suplencia por ausencia de la Secretaria Adjunta de Acuerdos la Maestra América Estefanía Martínez Sánchez Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

*De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de la parte actora, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar los señalado en dichos supuestos normativos.*

## LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### VIII-P-1aS-307

**VIOLACIÓN SUBSTANCIAL DEL PROCEDIMIENTO. SE ACTUALIZA CUANDO EL MAGISTRADO INSTRUCTOR, OMITE PRONUNCIARSE SOBRE LA ADMISIÓN DE LA PRUEBA PERICIAL OFRECIDA POR ALGUNA DE LAS PARTES.-** En caso de que alguna de las partes en el procedimiento contencioso administrativo, haya ofrecido alguna prueba pericial, con el propósito de acreditar plenamente su pretensión y el Magistrado Instructor haya sido omiso en pronunciarse sobre su admisión o no y realizar el trámite de desahogo en términos de los artículos 14, fracción V, 15, último párrafo y 43 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que prevén las reglas para tal efecto, actualiza una violación substancial al procedimiento del juicio contencioso administrativo que impide a esta Juzgadora resolver el fondo del asunto. En ese sentido, a fin de cumplir con el principio de debido proceso que prevé el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo procedente es regularizar el procedimiento, para el efecto de que el Magistrado Instructor se pronuncie sobre la admisión o no y en su caso sobre el desahogo de la prueba pericial ofrecida por las partes, conforme a derecho corresponda.

## **PRECEDENTE:**

### **VIII-P-1aS-112**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 17237/15-17-05-1/2715/16-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 19 de enero de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de febrero de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 8. Marzo 2017. p. 52

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VIII-P-1aS-307**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1291/16-19-01-9/3319/17-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del 11 de enero de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de enero de 2018)

## LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

### VIII-P-1aS-308

**ACUMULACIÓN DE INGRESOS PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.-** De la interpretación sistemática de los artículos 17 y 18 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se deduce que las personas morales residentes en el país, incluida la asociación en participación, se encuentran obligadas a acumular la totalidad de los ingresos en efectivo, en bienes, en servicio, en crédito o de cualquier otro tipo, que obtengan en el ejercicio de que se trate; asimismo, se prevé que tratándose de la prestación de servicios, los ingresos para efectos del impuesto sobre la renta se obtienen en la fecha en que se actualice cualquiera de los siguientes supuestos, el que ocurra primero: a) Se expida el comprobante que ampare el precio o la contraprestación pactada, b) Se envíe o entregue materialmente el bien o cuando se preste el servicio, o c) Se cobre o sea exigible total o parcialmente el precio o la contraprestación pactada, aun cuando provenga de anticipos. En ese entendido, la cantidad parcial o total que se cobre al cliente como contraprestación por la prestación de un servicio, deberá acumularse en cuanto se surta alguno de los supuestos mencionados.

### PRECEDENTES:

#### VII-P-1aS-789

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13364/11-17-10-5/851/13-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la

Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de septiembre de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de diciembre de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 31. Febrero 2014. p. 157

### **VIII-P-1aS-258**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2801/17-17-14-7/2661/17-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de noviembre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de noviembre de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 17. Diciembre 2017. p. 290

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VIII-P-1aS-308**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8459/17-17-03-3/3227/17-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 18 de enero de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Magistrado encargado del engrose: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Fátima González Tello.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de enero de 2018)

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### VIII-P-1aS-309

**ORDEN DE REVISIÓN DE ESCRITORIO O DE GABINETE.- NO ES NECESARIO QUE LA AUTORIDAD SEÑALE LA FECHA DE DURACIÓN Y/O CONCLUSIÓN.-** El artículo 38 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, establece que todos los actos administrativos deberán estar fundados y motivados. Por lo que, para que una orden de revisión de escritorio o de gabinete se considere debidamente fundada y motivada, debe señalar lo siguiente: 1) La documentación que requiere; 2) la categoría que atribuye al gobernado a quien se dirige; 3) la facultad que ejerce; 4) la denominación de las contribuciones; y, 5) el periodo a revisar. De manera que, el hecho de que la autoridad fiscal no señale la fecha de duración y/o conclusión de las facultades ejercidas, no le resta validez a la orden de revisión de escritorio o gabinete, al no ser datos indispensables para que el contribuyente adquiera certeza jurídica en relación a la facultad de comprobación ejercida por la autoridad.

### PRECEDENTES:

#### VII-P-1aS-284

Juicio de Tratados Internacionales Núm. 19285/08-17-08-2/165/12-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de abril de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.



(Tesis aprobada en sesión de 22 de mayo de 2012)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 12. Julio 2012. p. 92

### **VIII-P-1aS-44**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12140/15-17-11-5/1361/16-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de octubre de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de octubre de 2016)  
R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 4. Noviembre 2016. p. 280

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VIII-P-1aS-309**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8459/17-17-03-3/3227/17-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 18 de enero de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Magistrado encargado del engrose: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Fátima González Tello.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de enero de 2018)

## SEGUNDA SECCIÓN

### REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

#### VIII-P-2aS-227

**CUENTAS BANCARIAS. LAS ÓRDENES DE ASEGURAMIENTO Y DESBLOQUEO EMITIDAS POR LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES, NO ACTUALIZAN POR SÍ MISMAS LA COMPETENCIA DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN.-** En términos del artículo 23, fracción III, inciso 1), del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, este Órgano Jurisdiccional contará con una Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, con competencia limitada para tramitar y resolver los juicios que se promuevan contra resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos, que encuadren en los supuestos previstos por las fracciones III, XI, XII y XIV, penúltimo y último párrafo, del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, actualmente contenidos en las fracciones I, IV, XII, XIII y XV, así como el último párrafo, del artículo 3° de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Los preceptos citados se refieren en específico a las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos, consistentes en: decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando se controviertan con motivo de su primer acto de aplicación; aquellas en las que se impongan multas por infracción a normas administrativas federales; las dictadas por au-

toridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; las que decidan recursos administrativos en contra de las resoluciones citadas; las que se configuren por negativa ficta; y finalmente, los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, siempre que dichas resoluciones sean de las señaladas; hipótesis a las que por sí mismo no se ajusta el embargo de las cuentas bancarias, aunque hubiere sido ordenado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Incluso, el artículo 44, del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, dispone que el citado órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuenta con facultades para atender las órdenes de aseguramiento y desbloqueo de cuentas transferencias o situación de fondos que formulen las autoridades judiciales, hacendarias federales y administrativas competentes, por tanto, en la medida que no se demuestre que el aseguramiento tiene su origen en actos directamente relacionados con las materias de competencia de la Sala Especializada, deberá concluirse que no se actualiza su competencia material.

Conflicto de Competencia en Razón de Materia Núm. 2490/17-06-01-3/2037/17-EAR-01-5/2376/17-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 17 de octubre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Enrique Camarena Huezca.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de noviembre de 2017)

## CONSIDERANDO:

[...]

### TERCERO.- [...]

Esta Segunda Sección de la Sala Superior, estima que son **FUNDADOS** los argumentos planteados por la **Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación**, y en consecuencia resulta incompetente por razón de materia para conocer del juicio dicha Sala Especializada, conforme a los motivos y fundamentos que se expondrán a continuación:

El artículo 23, fracción III, incisos 1) y 2), del Reglamento Interior de Tribunal, vigente conforme a lo establecido en el Artículo Quinto Transitorio, párrafo tercero, del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, **citado por ambas Salas**, establece:

[N.E. Se omite transcripción]

Conforme al precepto transcrito, la competencia material de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación de que se trata, se surte en todo el territorio nacional, respecto de las resoluciones que se ubiquen en las fracciones III, XI, XII y XIV, penúltimo y último párrafo,

del artículo 14, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ahora derogada; disposiciones que actualmente se encuentran reguladas en las fracciones I, IV, XII, XIII y XV, así como el último párrafo, del artículo 3° de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, que al respecto señala:

[N.E. Se omite transcripción]

Del análisis conjunto de las disposiciones normativas transcritas resulta que la Sala especializada en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal, tiene competencia **limitativa** para tramitar y resolver los juicios que se promuevan en contra de resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos, consistentes en: decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando se controviertan con motivo de su primer acto de aplicación; aquellas en las que se impongan multas por infracción a normas administrativas federales; las dictadas por autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; las que decidan recursos administrativos en contra de las resoluciones citadas; las que se configuren por negativa ficta; y finalmente, los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, siempre que dichas resoluciones sean de las señaladas.

Estos supuestos, quedan restringidos a que esas resoluciones o actos sean **emitidos por los Órganos Reguladores a que se refiere el numeral 1), de la fracción III, del artículo 23, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa**; por las Secretarías de Estado, entidades de la Administración Pública Federal; así como por las entidades federativas en los casos de coordinación y concurrencia previamente establecidos en la legislación correspondiente; y adicionalmente, deberán estar **directamente relacionadas con las materias que sean competencia de los Órganos Reguladores de la Actividad del Estado que se enlistan en el propio artículo 23 en comento.**

En otras palabras, la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, tiene competencia material para tramitar y resolver los juicios que se promuevan, contra resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos, atendiendo a: **I)** la autoridad emisora del acto, es decir, que hayan sido dictados por los Órganos Reguladores, —*como lo es la Comisión Nacional Bancaria y de Valores*— por las Secretarías de Estado y entidades de la Administración Pública Federal directamente relacionadas con las materias que sean competencia de los Órganos Reguladores de la Actividad del Estado; y **II)** atender al fondo de la controversia, lo anterior, toda vez que la especialización de los órganos jurisdiccionales vienen determinados acorde a la naturaleza del acto y no solo por la autoridad emisora.

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente a partir del 14 de junio de 2016, así como en artículos 3º, fracción II, así como 18, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, vigente a partir del diecinueve de julio de dos mil dieciséis; y de los artículos 21, fracción VI y 22, fracción VI, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente conforme a lo establecido en el Artículo Quinto Transitorio, párrafo tercero, del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, se **RESUELVE**:

I.- Es **PROCEDENTE y FUNDADO** el conflicto de competencia en razón de materia planteado por la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, en consecuencia:

II.- Es competente por razón de materia la **Primera Sala Regional del Noreste** de este Tribunal, para conocer del juicio contencioso administrativo que nos ocupa, por lo que deberán enviársele los autos con copia certificada de esta sentencia.

III.- Envíese copia certificada de esta resolución a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, para su conocimiento.

#### **IV.- NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 17 de octubre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor de los CC. Magistrados Carlos Mena Adame, Alfredo Salgado Loyo, Víctor Martín Orduña Muñoz, Juan Manuel Jiménez Illescas y Magda Zulema Mosri Gutiérrez.

Fue ponente en este asunto el Magistrado Doctor Alfredo Salgado Loyo, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el 27 de octubre de 2017 y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 55, fracción III, y 57, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, firman el Magistrado Ponente Doctor Alfredo Salgado Loyo y la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior, ante el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario Adjunto de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.



## LEY FEDERAL DE DERECHOS

### VIII-P-2aS-228

**OBLIGACIÓN DE PAGO DE DERECHOS POR CONCEPTO DE USO, EXPLOTACIÓN O APROVECHAMIENTO DE AGUAS NACIONALES DEL SUBSUELO. SE GENERA CUANDO EL USO, EXPLOTACIÓN O APROVECHAMIENTO SEAN DE HECHO O DE DERECHO.-** El artículo 222 de la Ley Federal de Derechos establece que están obligadas al pago del derecho sobre agua, las personas físicas y morales que usen, exploten o aprovechen aguas nacionales, bien sea de hecho o al amparo de títulos de asignación, concesión, autorización o permiso, otorgados por el Gobierno Federal, de acuerdo con la zona de disponibilidad de agua en que se efectúe su extracción. De manera que, la obligación de pago referida no solo nace mediante títulos de asignación, concesión, autorización o permiso, otorgados por el Gobierno Federal, sino, que también puede generarse de hecho, es decir, si se advierte que se lleva a cabo el uso, explotación o aprovechamiento de las aguas del subsuelo, sin que se tenga alguno de los títulos mencionados. Consecuentemente, tratándose de aquellas personas que cuentan con un registro de aguas nacionales del subsuelo, extraídas mediante obras de libre alumbramiento, debe considerarse que se actualiza el supuesto de pago de derechos a que se refiere el citado artículo 222, en tanto el uso, aprovechamiento o explotación, se da de hecho, por lo que, independientemente de que no se realice al amparo de títulos de asignación, concesión, autorización o permiso, otorgados por el Gobierno Federal, debe cumplirse con el pago respectivo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 132/17-04-01-5-OT/2066/17-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de octubre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Alin Paulina Gutiérrez Verdeja. (Tesis aprobada en sesión de 16 de enero de 2018)

### **C O N S I D E R A N D O :**

[...]

**QUINTO.-** [...]

Una vez precisado lo anterior, a fin de resolver la litis del presente asunto, es necesario tener a la vista, en la parte que interesa al presente estudio, el contenido de la resolución originalmente recurrida, contenida en el oficio **B00.811.09.LIQ.0015/16** de fecha **18 de febrero de 2016**, emitido por el Director de Recaudación y Fiscalización en el Organismo de Cuenca Río Bravo de la Comisión Nacional del Agua, a través del cual se determinó a cargo de la actora un crédito fiscal por concepto de derecho omitido, actualización, recargos y multas por la cantidad de \$\*\*\*\*\*:

[N.E. Se omiten imágenes]

Del oficio anterior, se advierte que la Dirección de Recaudación y Fiscalización del Organismo de Cuenca Río Bravo de la Comisión Nacional del Agua, efectuó una revisión fiscal a la demandante, al amparo del oficio

de requerimiento de información y documentación número B00.9.OR1.0002/15 de fecha 05 de febrero de 2015, a efecto de comprobar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, de conformidad con lo establecido en el Título II, Capítulo VIII, de la Ley Federal de Derechos, solicitándole que exhibiera diversa documentación relativa al uso o aprovechamiento de aguas nacionales por los años 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014, sin que la demandante atendiera dicho requerimiento.

Que derivado de la revisión fiscal mencionada, la autoridad conoció lo siguiente:

1. Que la actora omitió las declaraciones correspondientes a los cuatro trimestres del año 2012, por cada uno de los cuatro aprovechamientos con los que cuenta, amparados mediante las constancias de registro de obra en zona de libre alumbramiento **06CHI802047/24EMOC10**, **06CHI802048/24EMOC10**, **06CHI802211/24EMGC10** y **06CHI802212/24EMGC10**, por lo que incumplió lo establecido en el artículo 226 de la Ley Federal de Derechos vigente en esos años.

2. Se detectó que la actora omitió la presentación de sus registros de lectura en el formato (10-A), autorizado para tal efecto por el Servicio de Administración Tributaria, respecto de los cuatro trimestres del año 2012, por cada uno de los cuatro aprovechamientos con los que cuenta, amparados mediante las constancias de registro de obra en zona de libre alumbramiento **06CHI802047/24EMOC10**, **06CHI802048/24EMOC10**, **06CHI802211/24EMGC10** y

06CHI802212/24EMGC10, por lo que incumplió con lo establecido en el artículo 225 de la Ley Federal de Derechos vigente en esos años.

Asimismo, la autoridad señaló que tratándose de constancias de registro de obra de zona de libre alumbramiento, debe considerarse como contribuyente obligado al pago de derechos, al menos desde el momento en que se realizó su solicitud de registro, pues es en ese momento que la autoridad tiene conocimiento de la existencia de su aprovechamiento.

Que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 18 y 32 de la Ley de Aguas Nacionales, las referidas constancias de registro de obra de libre alumbramiento, no constituyen una autorización para la explotación de Aguas Nacionales a favor de la demandante, sino que se trata de un simple registro con fines estadísticos de obras de perforación o alumbramiento ya existentes, por lo que las obligaciones fiscales de la actora inician a partir de su solicitud, no así a partir de la emisión de la constancia o de su respectiva notificación.

Que del expediente administrativo abierto a nombre de la actora, se desprende que las solicitudes de expedición de constancias de registro de obra en zona de libre alumbramiento 06CHI802047/24EMOC10 y 06CHI802048/24EMOC10 son de fecha 22 de marzo del 2010, asimismo, las solicitudes de expedición de constancias de registro de obra en zona de libre alumbramiento 06CHI802211/24EMGC10 y 06CHI802212/24EMGC10, son de fecha 18 de marzo de

2010, por lo que consideró que la actora es contribuyente de los derechos federales por uso o aprovechamiento de aguas nacionales como usuario de hecho, al no contar con un título de concesión sino con cuatro constancias de registro de volumen de los aprovechamientos referidos, a partir del segundo trimestre de 2010, de conformidad con el artículo 222 de la Ley Federal de Derechos vigente en los ejercicios revisados.

Que en virtud de lo anterior, la autoridad determinó a cargo de la actora, un crédito fiscal por concepto de derecho por el uso de Aguas Nacionales, actualización, recargos y multa, en cantidad total de \$\*\*\*\*\*.

Ahora bien, la actora refiere que contrario a lo determinado por la autoridad, no se actualiza el supuesto contenido en el artículo 222 de la Ley Federal de Derechos, en tanto los registros de aprovechamiento de aguas subterráneas en zonas de libre alumbramiento con que cuenta no son de hecho, sino de pleno derecho, mismo que se encuentra amparado en el artículo 18 de la Ley de Aguas Nacionales, por lo que no está obligada al pago de derechos por ese concepto.

Al efecto, es necesario conocer el contenido de los artículos 18 de la Ley de Aguas Nacionales y 222 de la Ley Federal de Derechos, referidos por la demandante:

[N.E. Se omite transcripción]

De acuerdo con los artículos transcritos, las aguas nacionales del subsuelo podrán ser libremente alumbradas mediante obras artificiales, salvo cuando por causas de in-

terés o utilidad pública el Titular del Ejecutivo Federal establezca zona reglamentada, de veda o de reserva o bien suspenda o limite provisionalmente el libre alumbramiento mediante Acuerdos de carácter general.

Que están obligadas al pago del derecho sobre agua, las personas físicas y morales que usen, exploten o aprovechen aguas nacionales, bien sea de hecho o al amparo de títulos de asignación, concesión, autorización o permiso, otorgados por el Gobierno Federal, de acuerdo con la zona de disponibilidad de agua en que se efectúe su extracción.

[...]

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 49, 50, 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2016, 48, fracción I, inciso a) del referido ordenamiento legal, así como en el artículo 18, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el mismo medio de difusión el 18 de julio de 2016, esta Segunda Sección:

## **RESUELVE**

I.- La parte actora no probó los hechos constitutivos de su acción, en consecuencia;

II.- Se reconoce la VALIDEZ de la resolución impugnada así como de la originalmente recurrida, detalladas en el Resultando 1° de este fallo.

### III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del 26 de octubre de 2017, por unanimidad de cinco votos a favor de los Magistrados Carlos Mena Adame, Alfredo Salgado Loyo, Víctor Martín Orduña Muñoz, Juan Manuel Jiménez Illescas y Magda Zulema Mosri Gutiérrez.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado Víctor Martín Orduña Muñoz, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el 31 de octubre de 2017 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 55, fracción III y 57, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, firman el Magistrado Ponente Víctor Martín Orduña Muñoz y la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior, ante el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario Adjunto de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

*De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de la parte actora, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.*

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### VIII-P-2aS-229

**DOMICILIO FISCAL. EL AVISO DE SU CAMBIO SURTE PLENOS EFECTOS JURÍDICOS Y SE PRESUME CIERTO, SALVO QUE LA AUTORIDAD FISCAL DEMUESTRE SU FALSEDAD.-** El artículo 10, del Código Fiscal de la Federación, indica que se considerará como domicilio fiscal, tratándose de personas morales residentes en el país –entre otros supuestos– el local donde se encuentre la administración principal del negocio. A su vez, el artículo 27, del mismo cuerpo normativo, establece la obligación a cargo de las personas físicas o morales de solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, proporcionar la información relacionada con su identidad, domicilio y en general, sobre su situación fiscal. Adicionalmente, este último precepto indica que en el supuesto de que el contribuyente presente el aviso de cambio de domicilio y no sea localizado en este, el aviso no tendrá efectos legales. En ese tenor, el domicilio fiscal declarado en los avisos respectivos, se presumirá cierto y surtirá plenamente sus efectos jurídicos en los plazos que señala la ley, salvo que la autoridad fiscal en uso de sus facultades de comprobación, demuestre que no se encuentra ubicado en la dirección declarada por el contribuyente o que el lugar señalado no se puede considerar como domicilio fiscal en los términos del citado artículo 10, esto es, cuando demuestre la falsedad del declarado.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4646/15-05-01-6/2164/17-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administra-



tiva, en sesión de 31 de octubre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Enrique Camarena Huezca.  
(Tesis aprobada en sesión de 14 de noviembre de 2017)

### **C O N S I D E R A N D O :**

[...]

#### **CUARTO.- [...]**

Establecido este aspecto, debe concluirse que **las facultades que se otorgaron a la autoridad hacendaria para verificar la existencia y ubicación del domicilio** señalado en un aviso de cambio, son lo que doctrinalmente **se reconocen como discrecionales**, debido a que el citado artículo 27, del Código Fiscal de la Federación, la faculta para actuar en ese sentido, pero no le señala aspectos tales como la temporalidad en la que debe obrar ni se indica que el aviso de cambio de domicilio se encuentre sujeto a verificación, para que pueda surtir la totalidad de sus efectos.

Luego, la autoridad fiscal puede o no realizar la verificación de la existencia y ubicación del nuevo domicilio fiscal, pero su inacción no puede traducirse en la falta de eficacia del aviso de cambio, máxime que el propio precepto fija los plazos en que surtirá sus efectos.

A efecto de apoyar esta conclusión, conviene exponer la evolución que tuvo una postura sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Cir-

cuito, que en la jurisprudencia VI.3o.A. J/61, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, correspondiente al mes de febrero de 2007, página 1450; indicaba:

**“DOMICILIO FISCAL. EL SIMPLE AVISO DE SU CAMBIO POR EL CONTRIBUYENTE NO ES SUFICIENTE PARA TENER COMO NUEVO EL AHÍ SEÑALADO.”** [N.E. Se omite transcripción]

La lectura literal de esta jurisprudencia –que posteriormente sería modificada– generaba la errónea apreciación de que el aviso de cambio de domicilio fiscal, no quedaba perfeccionado sino hasta el momento en que la autoridad fiscalizadora verificara la veracidad de lo declarado.

Por su parte, el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la tesis I.8o.A.21 A(10a.), consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IX, correspondiente al mes de agosto de 2012, Tomo 2, página 1760; señala:

**“DOMICILIO FISCAL. SE PRESUME LEGAL Y SURTE TODOS SUS EFECTOS EL AVISO DE CAMBIO RELATIVO, MIENTRAS NO SE DEMUESTRE SIMULACIÓN O NATURALEZA FICTICIA DE LA INFORMACIÓN QUE CONTIENE.”** [N.E. Se omite transcripción]

Como puede advertirse, en el criterio antes transcrito, el referido Tribunal Colegiado claramente concluyó que **el**

**aviso de cambio de domicilio surte la totalidad de sus efectos legales, mientras no se demuestre que se trate de una simulación**; es decir, el aviso de cambio de domicilio no requiere de una acción posterior de la autoridad hacendaria para surtir todos sus efectos legales, pero sí puede quedar sin efectos si aquella en ejercicio de sus facultades de comprobación demuestra su falsedad.

Ante la aparente disparidad de ambos criterios, fue planteada una **contradicción** de tesis que quedó identificada con el número **7/2016**, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, declaró **inexistente** por las razones siguientes:

[N.E. Se omite transcripción]

Como puede advertirse, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desentrañó el auténtico alcance de la jurisprudencia VI.3o.A. J/61, sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, concluyendo que los criterios analizados, fueron coincidentes en establecer que el aviso de cambio de domicilio fiscal surtió plenamente sus efectos, pero en algunos de los casos la autoridad ejerció sus facultades de verificación, demostrando la falsedad de esos avisos, por lo cual, se desvirtuó su contenido.

Incluso, fue el Máximo Tribunal quien determinó que la redacción de la jurisprudencia VI.3o.A. J/61, resultaba confusa debido a que no reflejaba el efectivo criterio del tribunal que la emitió, toda vez que en la ejecutoria que le dio origen y las que

lo reiteraron, **no se condicionó de origen la efectividad del aviso de cambio de domicilio a la demostración del traslado real y material del principal asiento de los negocios del contribuyente**, sino que si la autoridad realiza diligencias o aporta elementos que revelen la falsedad de dicho cambio, deberá tenerse sin efectos el aviso correspondiente.

Como una consecuencia de esta postura, el citado Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, procedió a **modificar** el rubro y texto de la citada jurisprudencia, que conservando el número VI.3o.A. J/61 (9a.), fue publicada en el Semanario Judicial de la Federación, el 06 de enero de 2017, en los términos siguientes:

**“DOMICILIO FISCAL. EL AVISO DE SU CAMBIO POR EL CONTRIBUYENTE NO ES SUFICIENTE PARA TENER COMO NUEVO EL AHÍ SEÑALADO, SI LA AUTORIDAD FISCAL DEMUESTRA QUE REALIZÓ DILIGENCIAS O APORTA ELEMENTOS QUE EVIDENCIEN LA FALSEDAD DE AQUEL.”**  
[N.E. Se omite transcripción]

De esta manera, teniendo presente cuál es el criterio que ha sostenido el Poder Judicial de la Federación y que esta Segunda Sección comparte conforme al análisis efectuado al artículo 27, del Código Fiscal de la Federación, resulta que los avisos de cambio de domicilio surten todos sus efectos legales, en los plazos que marca el artículo 27, del Código Fiscal de la Federación, aunque la autoridad hacendaria no haya ejercido o no pretenda ejercer sus facultades de comprobación.

Establecido lo anterior, se reitera que la parte actora exhibió como prueba de su parte el “Acuse de Movimientos de Actualización de Situación Fiscal”, que consagra como fecha de realización del movimiento consistente en el aviso de cambio de domicilio fiscal el día **1° de septiembre de 2015**; luego, correspondía a la autoridad demandada desvirtuar el contenido de esta documental.

Al respecto, se mencionó antes que la demandada no aporta al presente juicio, una documental con las mismas características que las ofrecidas por la parte actora (antes analizadas); pues, con la finalidad de desvirtuar el dicho de la enjuiciante y demostrar que el aviso de cambio de domicilio se presentó el día 09 de septiembre de 2015, la parte demandada ofreció y exhibió como prueba de su parte, “*La Captura de pantalla en la cual se advierte la fecha de aceptación y presentación del aviso de cambio de domicilio efectuado por la hoy demandante de fecha 09 de septiembre de 2015*”, la cual, se inserta a continuación para su fácil consulta:

[N.E. Se omite imagen]

La reproducción anterior, permite advertir que en la prueba ofrecida por la parte demandada, se contienen los siguientes datos:

**RFC:** \*\*\*\*\*

**Número de Folio:** RF201568356309

**Contribuyente:** \*\*\*\*\*.

**Servicio:** Actualización.

**Tipo Trámite:** Cambio de Domicilio.

**Fecha de Creación:** 08/09/2015 13:00:57

**Fecha Cierre:** 09/09/2015 08:58:48

**Origen:** Ventanilla

La información anterior es **INSUFICIENTE** para desvirtuar el contenido de las pruebas aportadas por la parte actora, debido en primer término a que no contiene ninguna clase de certificación que permita advertir el origen de la información, esto es, se desconoce si efectivamente fue contrastado con los sistemas de la autoridad hacendaria, ya que no lo señala así y no contiene la cadena digital que brinde valor a su contenido.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia **2a./J. 24/2008**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Febrero de 2008, Tomo XXVII, página 530, registro: 170349, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**“DECLARACIÓN PRESENTADA A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS Y ACUSE DE RECIBO CON SELLO DIGITAL. LA CONSTANCIA IMPRESA O SU COPIA SIMPLE SON APTAS PARA ACREDITAR LA APLICACIÓN DE LOS PRECEPTOS LEGALES EN QUE AQUÉLLA SE SUSTENTÓ.”** [N.E. Se omite transcripción]

En ese sentido, es dable afirmar que el valor probatorio de los documentos digitales a través de los medios electrónicos con que cuenta el Servicio de Administración Tributaria,

está basado en la fiabilidad del método por el que se generan, como en el caso acontece con la exhibición realizada por la parte actora de la “Constancia de Movimientos de Actualización de Situación Fiscal” y de la “Constancia de Situación Fiscal”, que al tratarse de impresiones de documentos digitales, en las que consta el sello digital, obtenido a través de la red de Internet, es apto para acreditar la actualización y ubicación del domicilio fiscal de la contribuyente, pues contiene la información proporcionada por ella misma para el cumplimiento de sus obligaciones relativas al Registro Federal de Contribuyentes.

Luego, la información que se contiene en el Registro Federal de Contribuyentes se entiende proporcionada por los propios causantes y sujetos obligados, consecuentemente, las pruebas aportadas por la justiciable acreditan fehacientemente los datos que contienen; mientras, la aportada por la autoridad demandada, carece de esas mismas características y por lo tanto, las primeras gozan de mayor valor.

De esta manera, se concluye que las pruebas aportadas por la parte actora son suficientes para demostrar que con fecha 1° de septiembre de 2015, presentó su aviso de cambio de domicilio fiscal; la cual, surtió plenamente sus efectos en la medida que no consta que la autoridad hubiera realizado diligencias o aporte pruebas al presente juicio, que demuestren la falsedad del mismo.

Establecido lo anterior, se reitera que en términos del artículo 27, del Código Fiscal de la Federación, los contribuyentes estarán obligados a manifestar al Registro Federal de Contribuyentes su domicilio fiscal; en caso de cambio de

domicilio fiscal deberán presentar el aviso correspondiente dentro de los diez días siguientes al día en el que tenga lugar dicho cambio, salvo que al contribuyente se le hayan iniciado facultades de comprobación y no se le haya notificado la resolución a que se refiere el artículo 50, del propio Código, en cuyo caso deberá presentar el aviso previo a dicho cambio con **cinco días de anticipación**.

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 8 y 9, a *contrario sensu*; 49, 50, 51, fracciones II, IV y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se resuelve:

I.- Resultó infundada la causal de improcedencia planteada por la demandada, por lo que no se sobresee el presente juicio.

II.- La actora probó los extremos de su pretensión, en consecuencia;

III.- Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución impugnada, misma que ha quedado descrita en el primer resultando del presente fallo, en los términos señalados en el último considerando.

**IV.- Notifíquese.**

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en se-



sión de 31 de octubre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor de los CC. Magistrados Carlos Mena Adame, Alfredo Salgado Loyo, Víctor Martín Orduña Muñoz, Juan Manuel Jiménez Illescas y Magda Zulema Mosri Gutiérrez.

Fue ponente en este asunto el Magistrado Doctor Alfredo Salgado Loyo, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el 06 de noviembre de 2017 y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa abrogada, en relación con el Artículo Quinto Transitorio, párrafo sexto, del Decreto por el que se expiden entre otras disposiciones, la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, firman el Magistrado Ponente Alfredo Salgado Loyo y la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior, ante el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario Adjunto de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

*De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de la parte actora y el Registro Federal de Contribuyentes, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.*

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### VIII-P-2aS-230

**DETERMINACIÓN PRESUNTIVA ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 59 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- CASO EN EL CUAL LAS IMPRESIONES DE LAS TRANSFERENCIAS BANCARIAS CARECEN DE VALOR PROBATORIO INCLUSO DE INDICIO.-** Si en términos de los artículos 28 y 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, el contribuyente plantea que el origen y procedencia del depósito corresponde a un contrato de mutuo verbal o escrito señalando que ello se desprende de las transferencias electrónicas correspondientes, entonces, debe exhibir el medio probatorio idóneo y por ende suficiente que lo demuestre. De modo que si el contribuyente exhibe un documento con la leyenda “este documento es solo de carácter informativo, no tiene validez oficial como comprobante legal o fiscal” o similar, entonces, no puede considerarse que tenga el valor de indicio. Esto es, dicha documental debe excluirse al momento de valorar las pruebas directas o indiciarias con base en las cuales el contribuyente pretende demostrar el origen y procedencia del depósito observado por la autoridad en términos del referido artículo 59, fracción III.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 15565/16-17-06-6/2715/17-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 28 de noviembre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri

Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.  
(Tesis aprobada en sesión de 11 de enero de 2018)

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### VIII-P-2aS-231

**DETERMINACIÓN PRESUNTIVA ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 59 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- LOS ORIGINALES O COPIAS DE LOS PAGARÉS CARECEN DE VALOR PROBATORIO PLENO PARA DEMOSTRAR UN CONTRATO DE MUTUO VERBAL O ESCRITO.-** Conforme al derecho mercantil los títulos de crédito pueden ser causales o abstractos; así en los primeros se hace referencia a la causa de su creación, mientras que los abstractos están desvinculados de la relación causal que les dio origen y por ello es irrelevante que esté mencionada o no en el título de crédito. De modo que si en términos de los artículos 28 y 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, el contribuyente plantea que el origen y procedencia del depósito corresponde a un contrato de mutuo verbal o escrito exhibiendo el original o copia simple o certificada de un pagaré, este carece de valor probatorio pleno para demostrar la existencia jurídica de ese contrato. Se arriba a esa conclusión, porque el pagaré al ser un título de crédito abstracto está desvinculado de la relación causal que le dio origen, máxime si en su texto no se menciona su causa (origen). Sin duda, un pagaré puede extenderse a consecuencia de un contrato de mutuo, pero, carece de valor probatorio pleno para demostrar su existencia, en virtud de su abstracción, razón por la cual

solo tiene valor de indicio, y por ello, el contribuyente debe adminicularlo con otros medios probatorios conforme a las particularidades del caso y las reglas de la prueba indiciaria.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 15565/16-17-06-6/2715/17-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 28 de noviembre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez. (Tesis aprobada en sesión de 11 de enero de 2018)

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### VIII-P-2aS-232

**VISITA DOMICILIARIA.- SUPUESTO EN EL CUAL ES UNA ILEGALIDAD NO INVALIDANTE LA VULNERACIÓN AL ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-** Conforme a esa porción normativa la autoridad debe informar a los órganos de dirección de las personas morales, por conducto de su representante legal, el derecho que tienen para acudir a sus oficinas para conocer los hechos y omisiones que haya detectado. A su vez deberá indicar que puede solicitar a la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente ser asistido de manera presencial cuando acudan a sus oficinas. Lo anterior en un plazo de al menos 10 días hábiles previos al levantamiento de la última acta parcial y una vez fenecido deberá levantarse. De modo que si la autoridad no respeta el plazo de referencia, pero, el representante legal

contesta la última acta parcial; entonces, es evidente que no fueron afectadas las defensas de la contribuyente. Se arriba a esa conclusión, porque el representante legal pudo intervenir en la fiscalización para ofrecer pruebas, máxime que la comunicación a los órganos de dirección de las personas morales debe realizarse precisamente, a través de su representante legal. Esto es, si el representante legal fue quien contestó la última acta parcial, entonces, es evidente que no trascendió al sentido del crédito fiscal, el hecho de que no hayan pasado los diez días de referencia, habida cuenta que a través de él, se tuvieron por informados a los órganos de dirección de la actora. En síntesis, a la actora no se le impidió formular una adecuada defensa, durante la fiscalización, si su representante legal atendió la última acta parcial, razón por la cual el concepto de impugnación debe calificarse fundado pero insuficiente como una ilegalidad no invalidante, ello en términos de la fracción III del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 15565/16-17-06-6/2715/17-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 28 de noviembre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez. (Tesis aprobada en sesión de 16 de enero de 2018)

## CONSIDERANDO:

[...]

### TERCERO.- [...]

En este orden de ideas el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la interpretación sistemática de las porciones normativas transcritas inferimos que la autoridad debe informar a los órganos de dirección de las personas morales, **por conducto de su representante legal**, el derecho que tienen para acudir a sus oficinas para conocer los hechos y omisiones que haya detectado.

A su vez deberá indicar que puede solicitar a la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente ser asistido de manera presencial cuando acudan a sus oficinas.

Lo anterior en un plazo de al menos 10 días hábiles previos al levantamiento de la última acta parcial y una vez fenecido deberá levantarse.

De ahí que el Servicio de Administración Tributaria debe establecer, mediante reglas de carácter general, el procedimiento para informar al contribuyente el momento oportuno para acudir a sus oficinas y la forma en que este puede ejercer su derecho a ser informado.

Por consiguiente la regla I.2.12.12 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014 dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En principio los argumentos en estudio son **fundados**, porque el **cinco de octubre de dos mil quince** a las **10:30 a.m.**, la autoridad notificó el oficio-invitación (500-70-07-02-0-2015-7694), y ese mismo día a las **14:10 p.m.** levantó la última acta parcial.

Por tanto la autoridad no respetó el plazo de diez días hábiles previsto en los últimos párrafos del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación; sin embargo, ello es **insuficiente** para declarar la nulidad del crédito fiscal controvertido.

Incontrovertiblemente estamos en presencia de una ilegalidad no invalidante en términos de los artículos 50, segundo párrafo, y 51, fracciones II y III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo:

[N.E. Se omite transcripción]

De modo que si el representante legal de la actora es \*\*\*\*\* quien atendió el oficio-invitación; contestó la última acta parcial; y presentó la demanda, entonces, es evidente que no fueron afectadas las defensas de la contribuyente.

Se arriba a esa conclusión, porque pudo intervenir en la fiscalización para ofrecer pruebas, máxime que la

comunicación a los órganos de dirección de las personas morales debe realizarse, a través de su representante legal.

Dicho en otros términos: si el representante legal fue quien contestó la última acta parcial, entonces, es evidente que no trascendió al sentido del crédito fiscal, el hecho de que no hayan pasado los diez días de referencia, habida cuenta que a través de él, se tuvieron por informados a los órganos de dirección de la actora.

Finalmente, la actora no indicó cómo se le impidió formular una adecuada defensa, durante la fiscalización, si su representante legal atendió la última acta parcial.

Es aplicable la jurisprudencia I.4o.A. J/49 emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito<sup>21</sup>, cuyo texto es el siguiente:

**“ACTO ADMINISTRATIVO. SU VALIDEZ Y EFICACIA NO SE AFECTAN CON MOTIVO DE ‘ILEGALIDADES NO INVALIDANTES’ QUE NO TRASCIENDEN NI CAUSAN INDEFENSIÓN O AGRAVIO AL PARTICULAR (CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).”** [N.E. Se omite transcripción]

---

<sup>21</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, Agosto de 2007, p. 1138



Finalmente, la actora aduce en sus alegatos que la autoridad plantea cuestiones ajenas a la litis, lo cual se traduce en un allanamiento tácito.

[...]

Luego, si la actora planteó, en el argumento **a)**, que la autoridad no valoró las pruebas que exhibió durante la fiscalización, entonces, es **infundado**, pues las transcripciones insertadas denotan lo contrario.

De modo que la actora omitió controvertir las razones por las cuales fueron desestimados esos documentos, esto es, no planteó que las tres pruebas son suficientes para demostrar el origen y procedencia de los depósitos observados.

Así, esta Juzgadora está imposibilitada para examinar si tales pruebas son idóneas y suficientes para demostrar el origen y procedencia de los depósitos bancarios, pues ello implicaría suplir indebida e ilegalmente la suplencia de la queja a la actora.

Es aplicable la tesis I.7o.A.466 A emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito<sup>42</sup>, cuyo texto es el siguiente:

**“CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN INOPERANTES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

---

<sup>42</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, Julio de 2006, p. 1170.

**LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL ACTOR ADUCE LA INDEBIDA VALORACIÓN DE PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN, SIN ESPECIFICAR A CUÁLES EN CONCRETO SE REFIERE, NI EL VALOR PROBATORIO QUE DEBIÓ HABÉRSELES OTORGADO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).” [N.E. Se omite transcripción]**

A mayor abundamiento la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expuso, en la ejecutoria de la cual derivó, la jurisprudencia 1a./J. 51/99<sup>43</sup>, lo siguiente:

**“TÍTULOS DE CRÉDITO. DIFERENCIAS ENTRE LA AUTONOMÍA Y LA ABSTRACCIÓN.”** [N.E. Se omite transcripción consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Octubre de 1999, p. 284]

De modo que si los pagarés exhibidos por la actora son títulos de crédito abstractos, es decir, que no mencionan su causa, entonces, no tienen valor probatorio pleno para demostrar un contrato de mutuo verbal.

Por ende, solo tiene, en su caso valor de indicio, razón por la cual deben adminicularse con otras pruebas para demostrar el contrato verbal y la ejecución del mismo.

---

<sup>43</sup> **TÍTULOS DE CRÉDITO. DIFERENCIAS ENTRE LA AUTONOMÍA Y LA ABSTRACCIÓN.** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Octubre de 1999, p. 284.

En efecto, si los pagarés son abstractos, pues no refieren a la causa (***están desvinculados de la relación causal***), entonces, no son prueba directa y plena para demostrar la existencia y ejecución de un contrato verbal.

Es aplicable la tesis con número de registro 358093 emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>44</sup>, cuyo texto es el siguiente:

**“TÍTULOS DE CRÉDITO, AUTONOMÍA DE LOS.”**  
[N.E. Se omite transcripción]

Igualmente es aplicable la tesis VI.2o.C.302 C emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito<sup>45</sup>, cuyo texto es el siguiente:

**“CONTRATO VERBAL. SU CELEBRACIÓN PUEDE DEMOSTRARSE POR MEDIOS DE PRUEBA DISTINTOS DE LA TESTIMONIAL.”** [N.E. Se omite transcripción]

Por otra parte, es **infundado** el argumento **b)**, porque la autoridad no sustentó la determinación presuntiva de los depósitos por la formalidad de los contratos, sino que estos (verbales o escritos), por sí solos son insuficientes para demostrar la realidad económica de sus objetos.

---

<sup>44</sup> Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo LI, p. 2408.

<sup>45</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, Marzo de 2003, p. 1705.

Claramente la existencia de un contrato verbal o por escrito, acorde al acto impugnado, no demuestra que efectivamente se haya realizado su objeto, lo cual no implica que se esté cuestionando su validez como acto jurídico, sino la realidad económica de su objeto.

Es aplicable, por analogía, la tesis I.4o.C.191 C emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito<sup>46</sup>, cuyo texto es el siguiente:

**“PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES. EL CONTRATO PUEDE ACREDITARSE MEDIANTE LA AUTORIZACIÓN CONFERIDA A UN PROFESIONISTA EN UN ESCRITO RELACIONADO CON UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL.”** [N.E. Se omite transcripción]

Es decir, la autoridad cuestionó que la actora no demostró que el objeto (*directo e indirecto*) de esos contratos fue realizado efectivamente (*realidad económica*), lo cual es necesario para la procedencia de sus efectos fiscales, pues de lo contrario se permitirían deducir montos por gastos, cuyas operaciones no se realizaron.

Es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 56/2010 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>47</sup>, cuyo texto es el siguiente:

---

<sup>46</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Enero de 2010, p. 2181.

<sup>47</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, p. 838.

**“PRESUNCIÓN DE INGRESOS ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SE ACTUALIZA CUANDO EL REGISTRO DE LOS DEPÓSITOS BANCARIOS EN LA CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE OBLIGADO A LLEVARLA, NO ESTÉ SOPORTADO CON LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE.”** [N.E. Se omite transcripción]

Además, como se mencionó las copias de transferencia digitalizadas carecen de valor probatorio, incluso como indicio porque consta la leyenda “Este documento es solo de carácter informativo, no tiene validez oficial como comprobante legal o fiscal”.

Para finalizar debemos mencionar, como ejemplo, que la actora omitió tomar en cuenta que respecto al diverso depósito por la cantidad de \$\*\*\*\*\* la autoridad estimó que sí demostró su origen y procedencia, tal como se desprende del acto controvertido<sup>48</sup>.

[...]

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 49, 50, 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 14, fracción I; artículo 23, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; el Acuerdo G/9/2010, Segundo y

---

<sup>48</sup> Visible a partir de su página setenta y uno.

Cuarto Transitorios de los decretos publicados el trece de junio y el dieciocho de julio de dos mil dieciséis respectivamente, se resuelve:

- I. La actora no probó su acción, razón por la cual:
- II. Se reconoce la validez de la resolución impugnada, la cual fue descrita en el resultando primero de este fallo.
- III. Notifíquese.**

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, por unanimidad de cinco votos a favor de los Magistrados Carlos Mena Adame, Alfredo Salgado Loyo, Víctor Martín Orduña Muñoz, Juan Manuel Jiménez Illescas y Magda Zulema Mosri Gutiérrez.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65, cuarto párrafo, 55, fracción III, y 57, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, firman la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior ante el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario Adjunto de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

*De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de la parte actora, el nombre del Representante Legal y los montos del negocio, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.*

## LEY ADUANERA

### VIII-P-2aS-233

**IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN. LA FACTURA, EL CERTIFICADO DE ORIGEN, EL CONTRATO DE COMPRAVENTA, ENTRE OTROS, SON DOCUMENTOS IDÓNEOS PARA ACREDITAR EL VALOR DE TRANSACCIÓN DE LAS MERCANCÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY ADUANERA.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 64 de la Ley Aduanera, la base gravable del impuesto general de importación es el valor en aduana de las mercancías, siendo este el valor de transacción, entendiéndose el mismo como el precio pagado, siempre que concurren las circunstancias del diverso 67 de la misma ley y estas se vendan para ser exportadas a territorio nacional, pues en caso de que no se reúnan las mismas la base gravable del impuesto general de importación deberá estarse a lo previsto en el artículo 71 de la citada Ley, es decir, atendiendo a los métodos de valoración, los cuales son: I. Valor de transacción de mercancías idénticas; II. Valor de transacción de mercancías similares; III. Valor de precio unitario de venta; IV. Valor reconstruido de las mercancías importadas; y V. Valor determinado con mayor flexibilidad; en ese sentido, si el contribuyente en su carácter de importador demuestra ante autoridad aduanera mediante la exhibición de la documentación idónea el valor de transacción de las mercancías declarado en el pedimento de importación, como lo son, entre otros, la factura, el certificado de origen, el contrato de compraventa, la constancia de pago, la carta de confirmación del pago, entonces, la autoridad aduanera no debe determinar el valor de



transacción de las mercancías en términos del artículo 71 de la Ley Aduanera, al no actualizarse dicho supuesto.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2109/14-03-01-2/2089/14-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de diciembre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez. (Tesis aprobada en sesión de 25 de enero de 2018)

### **C O N S I D E R A N D O :**

[...]

**TERCERO.-** [...]

De tal suerte, la parte actora a efecto de acreditar el valor de transacción de la mercancía declara en la secuencia 001 del pedimento de importación 13 16 1633 3005418 con clave A1, con fecha de pago 8 de octubre de 2013, consistente en 25,000 kilos de filete de basa congelado (*pangasius hypophthalmus*), aportó en la instancia administrativa como en el presente juicio, la **FACTURA COMERCIAL** número 0000120, **CERTIFICADO DE ORIGEN, CONTRATO DE COMPRAVENTA INTERNACIONAL DE MERCADERÍAS** celebrado entre \*\*\*\*\* en su calidad de vendedor \*\*\*\*\* en su calidad de comprador, **CARTA DE CONFIRMACIÓN DE PRECIO** emitida por \*\*\*\*\* en su calidad de vendedor, **COMPROBANTE DE RETIRO** y las **DECLARACIONES**

**JURAMENTADAS** de la empresa exportadora, documentos que son del contenido siguiente.

[N.E. Se omiten imágenes]

De lo anterior, se advierte lo siguiente:

**Pedimento de importación 13 16 1633 3005418 con clave A1 con fecha de pago 8 de octubre de 2013,** que el importador es \*\*\*\*\* , el proveedor es \*\*\*\*\* , la mercancía importada consiste en 25,000.00 kilos de filete de basa congelado (pangasius hypophthalmus), bajo la fracción arancelaria 03046201, con un precio de \$\*\*\*\*\* pesos (\$\*\*\*\*\* dólares), amparada con la factura número 0000120 de 8 de octubre de 2013 y el documento COVE130B69YN4, se anexó la Carta de conformidad con la Regla 3.1.5 de Carácter General en materia de Comercio Exterior vigente, Certificado Zoosanitario de Exportación número YK15539/13/CH, Certificado Zoosanitario de importación emitido por Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y Permiso de importación expedido por la COFEPRIS número 133008102A1529.

De la traducción de la **Factura Comercial 0000120 de 27 de agosto de 2013,** se advierte que fue emitida por \*\*\*\*\* a favor de \*\*\*\*\* , cliente 30213/SUK 20, contrato número HCGSD3.329HCA.SUK 01 de 8 de agosto de 2013, carta porte número 866069032, puerto de carga Vung Tau, Vietnam, puerto de descarga Manzanillo, México, amparando la mercancía de 25, 000 kilos de filete de pez basa (pangasius), nombre latín pangasius hypophthalmus, carne de color

rosa claro, sin piel, sin hueso, sin cortar; carne roja con grasa, con estomago 80% peso neto, 20% capa de glaseado, empacado en cajas de cartón de 10 kilos cada una, siendo 2,500 estas, términos de entrega coste y flete, puerto de destino convenido Manzanillo, México, con un precio total de \$\*\*\*\*\* dólares americanos; así como datos de referencia para efectuar el pago, los cuales son propietario de la cuenta \*\*\*\*\*, información del Banco \*\*\*\*\*, sucursal \*\*\*\*\*, código interbancario \*\*\*\*\* y número de cuenta \*\*\*\*\*.

De la traducción al **Certificado de origen** se desprende que fue expedido en Vietnam, importador \*\*\*\*\*, exportador \*\*\*\*\*, amparando 25,000 kilos de peso neto de filete de pez basa congelado (*pangasius hypophthalmus*).

De la traducción del Contrato de Compraventa de Mercaderías celebrado por \*\*\*\*\* en su carácter de vendedor \*\*\*\*\* en su carácter de comprador el 8 de agosto de 2013, el vendedor declaró entre otras cuestiones que ha ofrecido al comprador la mercancía descrita en el Anexo I, estableciendo en la Cláusula 3, que el precio de las mercancías se encuentra establecido en el Anexo I, mismo que no se modificará bajo ninguna circunstancia, incluyendo sin limitar cualquier aumento de precios de (ilegible) o de fletes o cualquier otra circunstancia atribuible o no a cualquiera de las partes, el pago será en dólares americanos.

Así, de la traducción al **Anexo I** del referido contrato, se desglosa entre otras cuestiones que el número de contrato es H(ILEGIBLE)D3.309HCA.SUK 01, la mercancía consiste en filete pez basa (*pangasius hypophthalmus*) car-

ne de color rosa claro, sin piel, sin hueso, sin cortar; carne roja, con grasa, con estómago, empacado en cajas de cartón de 10 kilos, cantidad de 25,000 kilos por contenedor, precio de \$\*\*\*\*\* dólares.

**Comprobante de Retiro 31305661 de 13 de septiembre de 2013**, emitido por \*\*\*\*\* Grupo Financiero, cliente ordenante \*\*\*\*\* , se advierte la confirmación de entrega del depósito en cuenta de \*\*\*\*\* , el monto de \$\*\*\*\*\* dólares americanos, banco receptor \*\*\*\*\* , cuenta \*\*\*\*\* .

**Carta de Confirmación de Pago de 18 de octubre de 2013**, emitida por el representante legal de la empresa \*\*\*\*\* , declaró bajo protesta de decir verdad que en nombre de su representada celebró contrato de compraventa con número de control HCGSD3.329HCA.SUK01 de 8 de agosto de 2013, con la diversa empresa \*\*\*\*\* , teniendo como objeto de compraventa filete de basa congelado (pangasius hypophthalmus).

Derivado del referido contrato, expidió las facturas de venta 0000119, 0000120, 0000127 y 0000126, que amparan la cantidad total de 99.67 toneladas del referido filete, con un valor total de \$\*\*\*\*\* dólares (precio unitario de \$1.28 dólares por kilogramo), recibiendo en su cuenta número \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* ) la transferencia del monto total de la contraprestación acordada.

Asimismo, declaró bajo protesta de decir verdad que el precio unitario de \$1.28 dólares por kilogramo de la mer-

cancia consistente en Filete de Basa congelado (*pangasius hypophthalmus*), mismo que fue acordado libremente entre su representada y su cliente, atendiendo a que las características del producto son las siguientes “*Sin recortar, sin quitar panza, sin quitar grasa, sin quitar piel roja, con 70% de peso neto solamente, sin empaque individual en cajas de 10 kilogramos*” corresponde al valor comercial existente en el mercado al momento de concluir la negociación.

**Carta de 15 de octubre de 2013**, suscrita por el representante legal de la empresa actora, declaró bajo protesta de decir verdad que celebró el contrato de compraventa número de control HCGSD3.329HCA.SUK01 de 8 de agosto de 2013, con la diversa empresa \*\*\*\*\* , teniendo como objeto del mismo la compraventa de filete de basa congelado (*pangasius hypophthalmus*) ligeramente rosado, sin piel, sin espinas, sin recorte, con carne roja, con grasa, con lonja, con tratamiento STTP de acuerdo con los estándares de Estados Unidos de Norte América, tallas de 5 a 9 onzas, IQF, en cajas con contenido de 10 kilos. Asimismo, que el precio unitario es de \$1.28 dólares por kilogramo.

En esa medida, se tiene que la actora acredita que la mercancía consistente en 25,000 kilogramos de filete de basa congelado (*pangasius hypophthalmus*), se la vendió la empresa \*\*\*\*\* , para ser exportada a territorio nacional, pues de la adminiculación que se efectúa al pedimento de importación 13 16 1633 3005418 con clave A1 con fecha de pago 8 de octubre de 2013, la factura comercial 0000120 de 27 de agosto de 2013, el Contrato de Compraventa de Mercaderías con número de control HCGSD3.329HCA.SUK01

de 8 de agosto de 2013 y su Anexo I, se advierte que la importación efectuada fue definitiva, es decir, sin retorno al país de origen (pues contiene como tipo de operación “IMP” y clave “A1”<sup>2</sup>), que la mercancía fue vendida por la empresa exportadora a la actora, teniendo como país de destino México, siendo el puerto de descarga el de Manzanillo, México.

Lo anterior, pues si bien dichos documentos son privados, lo cierto es que la autoridad aduanera no controvierte los mismos, pues únicamente determina que no son idóneos sin indicar el motivo por el cual considera esto, aunado a que señala que en el Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera no se pronunció sobre la veracidad o falsedad de los datos contenidos en dichos documentos, lo que implica que la autoridad no realizó pronunciamiento alguno sobre el contenido de las pruebas aportadas por la actora, por lo que se puede deducir que los mismos resultan suficientes para acreditar que la mercancía fue vendida por la empresa exportadora a la actora en su carácter de importadora para ser ingresada al país de

---

<sup>2</sup> ANEXO 22 DE LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2013  
2. Tipo de Operación  
Leyenda que identifica al tipo de operación  
(IMP)Importación...

#### APÉNDICE 2

#### CLAVES DE PEDIMENTO

#### REGIMEN DEFINITIVO

A1 - IMPORTACIÓN O EXPORTACIÓN DEFINITIVA. Entrada de mercancías de procedencia extranjera para permanecer en territorio nacional por tiempo ilimitado.

forma definitiva, con lo cual cumple con el primer requisito que la demandada consideró que no cumplía, esto es, **haberse vendido para ser exportada a territorio nacional**, de conformidad con lo establecido en el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, mismo que establece lo siguiente.

[N.E. Se omite transcripción]

Sin que sea óbice a lo anterior, que de la traducción al Anexo I, el perito designado señalara que el número de referencia del contrato de compraventa de mercaderías es el siguiente H(ILEGIBLE)D3.309HCA.SUK 01, lo que implicaría que no existiera relación con la factura y demás documentación aportada, dado que del documento aportado en su idioma original se advierte que el número es HCGSD3.329HCA.SUK01, cuestión que no necesita traducción al ser evidente su contenido y que al efectuarse la misma no cambiaría su referencia.

Ahora bien, respecto al segundo elemento señalado por la autoridad aduanera para considerar que no se actualizaba el valor de transacción de las mercancías conforme al artículo 64 de la Ley Aduanera, consistente en que **no cuenta con la información mínima y esencial para determinar el precio pagado por dicho bien**, la actora ofrece como pruebas el **Contrato de Compraventa Internacional de Mercaderías HCGSD3.329HCA.SUK01** celebrado entre \*\*\*\*\* en su calidad de vendedor y \*\*\*\*\* en su calidad de comprador el 8 de agosto de 2013, las **Declaraciones Juramentadas** de la empresa exportadora, la **Factura Comercial** número

0000120, **Constancia de Pago** vía transferencia y la **Carta de Confirmación de Precio** emitida por \*\*\*\*\* en su calidad de vendedor, de las cuales se advierte que el precio pactado por la mercancía importada al amparo del pedimento de importación definitiva 13 16 1633 3005418 con clave A1 con fecha de pago 8 de octubre de 2013, consistente en 25,000 kilogramos de filete de basa congelado (pangasius hypophthalmus) es de \$\*\*\*\*\* dólares americanos, es decir, de \$1.28 dólares americanos por kilo.

Lo anterior, porque tal como se estableció anteriormente, el Contrato de Compraventa de Mercaderías HCGSD3.329HCA.SUK01, en su Clausula 3 en relación con el Anexo I, se advierte que pactó el precio de \$\*\*\*\*\* dólares americanos por cada 25,000.00 kilogramos de mercancías, lo cual se ve reflejado en la factura comercial 0000120, en los apartados “Cantidad en KG, Precio Unitario y Total en Dólares EUA” en la cual se hace referencia al contrato en comento y en las cartas de confirmación de precio emitidas por la empresa \*\*\*\*\* , en las que señaló que (...DECLARO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, que el precio unitario de 1.28 USD por kilogramo de la mercancías consistente en Filete de Basa Congelado (Pangasius Hypophthalmus) mismo que fue acordado libremente entre mi representada y su cliente...), declaración que se hizo en atención al contrato de referencia.

Aunado, a que del comprobante de retiro 31305661, en relación con la Carta de confirmación de precio de 18 de octubre de 2013, se advierte que la empresa recibió el monto total de la contraprestación acordada.



En ese sentido, se advierte que existen elementos suficientes para determinar que el precio pagado por las mercancías importadas, es declarado en el pedimento de importación definitiva 13 16 1633 3005418 con clave A1 con fecha de pago 8 de octubre de 2013; es decir, \$\*\*\*\*\* dólares americanos, lo que equivale a \$\*\*\*\*\* pesos.

Máxime, que la factura comercial es el documento idóneo para demostrar el valor de transacción de las mercancías, pues con esta se advierte el pago total que por las mismas efectuó el importador de manera directa al vendedor, pues este último es quien expide la referida factura, lo que implica que \*\*\*\*\* en su calidad de vendedor avaló el precio fijado en la factura comercial 0000120 que emitió a favor de la empresa actora con motivo de la compra-venta de los 25,000 kilogramos de filete de basa congelado (*pangasius hypophthalmus*), mismo que fue pagado por la actora en sus términos, por así contenerse en la Carta de confirmación de pago de 18 de octubre de 2013, que emitió el exportador y en la cual declaró esta situación.

Resulta aplicable a *contrario sensu* la tesis aislada XV.5o.18 (10a.), emitida por el Poder Judicial de la Federación, cuyos datos de identificación, rubro y texto son del contenido siguiente:

**“IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN. EL PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN, POR SÍ MISMO, SIN UNA FACTURA QUE LO RESPALDE, ES INEFICAZ PARA DETERMINAR EL VALOR DE TRANSACCIÓN DE LOS VEHÍCULOS USADOS Y, POR**

**ENDE, LA BASE GRAVABLE DE AQUELLA CONTRIBUCIÓN.”** [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Décima Época, Registro: 2006357, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III, Materia(s): Administrativa, Tesis: XV.5o.18 A (10a.), Página: 2007]

Establecido lo anterior, se tiene que la actora acredita que se actualiza el supuesto contenido en el artículo 64 de la Ley Aduanera, para determinar la base gravable del impuesto general de importación, es decir, el valor de transacción de las mercancías conforme fueron declaradas en el pedimento de importación definitiva 13 16 1633 3005418 con clave A1 con fecha de pago 8 de octubre de 2013, puesto que acredita cuál fue el precio pagado por estas y que fueron vendidas para ser exportadas a territorio nacional, sin que esto actualizara alguno de los supuestos de excepción contenidos en el artículo 67 de la citada Ley, pues como se mencionó anteriormente, los mismos no fueron motivo para que la autoridad aduanera negara que la base de impuesto general de importación se efectuaría conforme al método de valor de transacción.

De ahí que resultan **fundados** los argumentos de la actora sintetizados en la **litis a)** del presente Considerando, consistente en si resulta legal que el Subadministrador de la Aduana de Manzanillo de la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria, al emitir la resolución recurrida en la fase administrativa contenida

en el oficio 800-30-00-04-01-2014-03488 de 13 de febrero de 2014, determinara el valor comercial de las mercancías sin tomar en cuenta el valor de transacción de las mismas de conformidad con lo establecido en el artículo 64 de la Ley Aduanera.

Por tanto, al haber sido los requisitos consistentes en no acreditarse el haber sido vendida la mercancía para ser exportada a territorio nacional y no se cuenta con la información mínima y esencial para determinar el precio pagado por dicho bien, los motivos por los cuales la autoridad aduanera para no tomar en consideración el **método de valor de transacción** contenido en el artículo 64 de la Ley Aduanera y con ello, proceder a la determinación de la base del impuesto general de importación conforme a lo establecido en el diverso 71 de la referida Ley, resulta evidente que la resolución recurrida es ilegal, ya que el procedimiento en que se apoya carece de sustento legal, pues la actora aportó en la instancia administrativa como en el presente juicio las pruebas idóneas y suficientes para acreditar sus pretensiones; consecuentemente se declara su **NULIDAD LISA y LLANA de la resolución recurrida en sede administrativa contenida en el oficio 800-30-00-04-01-2014-03488 de 13 de febrero de 2014, así como de la que la confirmó**, en virtud de que el procedimiento en que se sustentó se encuentra indebidamente motivado.

[...]

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 50, 51, fracción IV y 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativa, se:

## RESUELVE:

I.- La parte actora acreditó los extremos de su pretensión, en consecuencia;

II.- Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución impugnada y de la resolución recurrida en la fase administrativa, precisadas en el Resultando 1º del presente fallo, por las consideraciones y fundamentos señalados en el último Considerando.

### III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en la sesión celebrada el 07 de diciembre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor de los Magistrados Carlos Mena Adame, Alfredo Salgado Loyo, Víctor Martín Orduña Muñoz, Juan Manuel Jiménez Illescas y Magda Zulema Mosri Gutiérrez.

Fue Ponente en este asunto el Magistrado Alfredo Salgado Loyo, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el 08 de enero de 2018 y con fundamento en los artículos 27, fracción III y 48, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa abrogada, en relación con el Artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrati-

va, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, firma el Magistrado Ponente Alfredo Salgado Loyo y la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, entonces Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior, ante el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, como Secretario Adjunto de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

*De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de la parte actora, el nombre de terceros interesados, los montos del negocio y los números de cuenta información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.*

## LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### VIII-P-2aS-234

**SEDE DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.- CUANDO NO HAY DISPOSICIÓN JURÍDICA QUE LA ESTABLEZCA, Y EL ACTO IMPUGNADO ES UNA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA, PUEDEN INVOCARSE HECHOS NOTORIOS PARA DETERMINARLA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 6 DE DICIEMBRE DE 2007).**- Conforme a las jurisprudencias V-J-SS-20, V-J-SS-50 y V-J-SS-57 del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, ante la falta de disposición que señale la sede de la autoridad demandada, esta se determinará atendiendo al lugar en que se haya expedido la resolución impugnada; sin embargo, cuando el acto impugnado en juicio lo constituye una resolución negativa ficta, resulta materialmente imposible que, dada la naturaleza de la misma, se desprenda la sede de la autoridad que compete resolver la instancia que dejó de resolverse. En este sentido, para determinar la sede de la autoridad demandada y, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley Orgánica de este Tribunal, la determinación de la Sala Regional competente por razón de territorio para conocer de la instancia a resolver y atender al domicilio de la autoridad respecto de la cual se configuró la resolución negativa ficta, pueden invocarse hechos notorios, como lo es el lugar en que se hayan emitido actos diversos de la misma autoridad, cuando tales actos hayan sido publicados en el Diario Oficial de la Federación, para así considerar que en el lugar en que se emitieron estos

actos se encuentra la sede de la autoridad demandada en juicio, sin que ello implique que dejen de considerarse las suposiciones legales que establecen la competencia de la autoridad para resolver la instancia.

## **PRECEDENTES:**

### **VI-P-2aS-78**

Incidente de Incompetencia Núm. 1433/07-06-01-8/1310/07-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de mayo de 2008, por unanimidad de 4 votos.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de junio de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 9. Septiembre 2008. p. 384

### **VII-P-2aS-829**

Incidente de Incompetencia Núm. 14/17913-12-01-03-03-OT/449/15-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de mayo de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de mayo de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 50. Septiembre 2015. p. 133

### **VIII-P-2aS-151**

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 95/16-01-01-7/1978/16-S2-07-06.- Resuelto por la Segun-

da Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 8 de agosto de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de agosto de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 14. Septiembre 2017. p. 512

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VIII-P-2aS-234**

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 825/17-12-01-3-OT/2201/17-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de enero de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de enero de 2018)



## **LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

### **VIII-P-2aS-235**

#### **COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES, EN CASO DE QUE EL ACTOR RESIDA EN TERRITORIO NACIONAL Y NO CUENTE CON DOMICILIO FISCAL.- DEBERÁ ESTARSE AL LUGAR DEL DOMICILIO PARTICULAR QUE MANIFIESTE.-**

El artículo 34, tercer párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa previene, que si el demandante reside en territorio nacional y no tiene domicilio fiscal, se atenderá a la ubicación de su domicilio particular para determinar la Sala Regional competente, en razón del territorio, para conocer del juicio. Por lo que en el supuesto de que la parte demandante señale en el escrito de demanda, tanto su domicilio particular como el domicilio convencional, para oír y recibir notificaciones, sin especificar que cuenta con domicilio fiscal, deberá aplicarse el antepenúltimo párrafo del citado artículo, y atender únicamente a la ubicación del domicilio particular para determinar la sala regional competente para conocer del asunto.

### **PRECEDENTES:**

#### **VI-P-2aS-513**

Incidente de Incompetencia Núm. 2226/08-04-01-6/1392/09-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 27 de noviembre de 2009, por unanimidad de 4

votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada. Encargado de la elaboración de la tesis: Magistrado Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 25 marzo de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 30. Junio 2010. p. 146

### **VII-P-2aS-722**

Incidente de Incompetencia en razón de Territorio Núm. 9072/14-17-07-4/1213/14-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de octubre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de octubre de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 44. Marzo 2015. p. 607

### **VIII-P-2aS-114**

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 2818/16-09-01-1-OT/388/17-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 30 de mayo de 2017, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de mayo de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 12. Julio 2017. p. 149

### **VIII-P-2aS-175**

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 6151/16-09-01-6-OT/1362/17-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 17 de agosto de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de agosto de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 15. Octubre 2017. p. 278

### **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VIII-P-2aS-235**

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 6079/16-09-01-2/2577/17-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de enero de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de enero de 2018)

## LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

### VIII-P-2aS-236

#### **RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, NO OTORGA COMPETENCIA EXCLUSIVA A LA SALA AUXILIAR CREADA A TRAVÉS DEL ACUERDO SS/10/2017, PARA CONOCER DE LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS EMITIDAS CON BASE EN ELLA.-**

La creación de la Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves, creada mediante el Acuerdo SS/10/2017, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2017, tiene como objetivo iniciar el procedimiento de institución de las Salas Especializadas en materia de Responsabilidades Administrativas, a través del uso de las herramientas normativas existentes a favor de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Esta Sala Auxiliar, se encargará de realizar las tareas que el legislador asignó a las citadas Salas Especializadas, hasta en tanto se aprueben los nombramientos de los Magistrados que deberán integrarlas.- Ahora bien, conforme al artículo 38, inciso B), fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, las Salas Especializadas en materia de Responsabilidades Administrativas, son competentes para conocer de los juicios que se promuevan contra “las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de la

legislación aplicable así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos”; lo cual, no se contrapone con las facultades que el diverso artículo 3, fracción XVI, en conjunto con el diverso 28, fracción I, del mismo cuerpo normativo otorga a favor de las Salas Regionales Ordinarias.

## **PRECEDENTE:**

### **VIII-P-2aS-225**

Conflicto de Competencia en Razón de Materia Núm. 16410/17-17-02-2/2/17-RA-01-5/3322/17-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 5 de diciembre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Enrique Camarena Huezca

(Tesis aprobada en sesión de 5 de diciembre de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 18. Enero 2018. p. 864

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VIII-P-2aS-236**

Conflicto de Competencia en Razón de Materia Núm. 17314/17-17-03-5/13/17-RA1-01-2/3533/17-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de enero de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de enero de 2018)

## **EN EL MISMO SENTIDO:**

### **VIII-P-2aS-237**

Conflicto de Competencia en Razón de Materia Núm. 19276/17-17-02-2/9/17-RA1-01-6/3534/17-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 18 de enero de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretario: Lic. Rafael del Pozo Tinoco.  
(Tesis aprobada en sesión de 18 de enero de 2018)

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### VIII-P-2aS-238

**VISITA DOMICILIARIA. SUSPENSIÓN DEL PLAZO PARA SU CONCLUSIÓN ANTE LA INTERPOSICIÓN DE UN MEDIO DE DEFENSA DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 46-A, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CASO EN EL QUE NO OPERA.-** De conformidad con el artículo 46-A, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, si durante el plazo para concluir la visita domiciliaria, los contribuyentes interponen algún medio de defensa en el país o en el extranjero contra los actos o actividades que deriven del ejercicio de la referida facultad de comprobación, dicho plazo se suspenderá desde la fecha en que se interpongan los citados medios de defensa hasta que se dicte resolución definitiva de los mismos; en esa tesitura, el hecho de que se promueva algún medio de defensa durante el desarrollo de la visita domiciliaria contra la orden de aseguramiento de cuentas bancarias de los contribuyentes o la imposición de una multa por no proporcionar, los libros y registros que forman parte de su contabilidad, no actualiza la hipótesis de suspensión en comento, pues si bien constituyen actos que derivan de la fiscalización en curso, lo cierto es que los actos combatidos deben incidir de manera directa en la fiscalización de que se trate, es decir, que en su caso, el acto que se controvierta, susceptible de ser expulsado de la vida jurídica, dada la interposición de un medio de defensa en su contra, provoque de ser fundada dicha controversia, la anulación de la facultad ejercida. Bajo esas circunstancias, si

bien en el caso se emiten actos con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación (aseguramiento de cuentas bancarias y/o multas por no cumplir con proporcionar la documentación e información solicitada) contra los cuales se interponen medios de defensa, aun su nulificación, no implica la destrucción de la facultad de fiscalización ejercida, sino únicamente de esos actos en particular, de ahí que en esos supuestos no se actualice la hipótesis normativa prevista en el penúltimo párrafo del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, para que opere la suspensión del plazo para concluir con la visita domiciliaria.

## **PRECEDENTES:**

### **VII-P-2aS-870**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3748/13-17-10-2/1841/13-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de marzo de 2014, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de enero de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 54. Enero 2016. p. 175

### **VIII-P-2aS-18**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/4845-13-01-03-03-OT/978/15-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 20 de septiembre de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda



Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de septiembre de 2016)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 6. Enero 2017. p. 295

### **VIII-P-2aS-160**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2400/14-06-01-3/2016/15-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de agosto de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Alin Paulina Gutiérrez Verdeja.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de agosto de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 14. Septiembre 2017. p. 533

### **VIII-P-2aS-192**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 17/16-16-01-4/2001/17-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 28 de septiembre de 2017, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutiveos.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de septiembre de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 16. Noviembre 2017. p. 489

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VIII-P-2aS-238**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 335/15-07-03-1/1596/16-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la

Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 18 de enero de 2018, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Martha Cecilia Ramírez López.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de enero de 2018)

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### VIII-P-2aS-239

**VISITA DOMICILIARIA. DEBE CONCLUIRSE ANTICIPADAMENTE SI EL VISITADO OPTÓ POR DICTAMINAR SUS ESTADOS FINANCIEROS POR CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 47 del Código Fiscal de la Federación, la autoridad fiscal deberá concluir anticipadamente la visita domiciliaria, cuando el visitado se encuentre obligado a dictaminar sus estados financieros por contador público autorizado o cuando el visitado haya ejercido la opción de dictaminar sus estados financieros. Por lo tanto, si en el juicio contencioso administrativo seguido ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se impugna una resolución emitida como resultado de una visita domiciliaria practicada a un contribuyente obligado a dictaminar sus estados financieros, en relación con un ejercicio respecto del cual aún no tenía la obligación de presentar el dictamen de estados financieros, que en términos de lo previsto por el artículo 32-A del propio Código, se debe presentar el año inmediato posterior a la terminación del ejercicio fiscal de que se trate; dicha resolución se torna ilegal atento a que la autoridad se encontraba obligada a terminar anticipadamente la visita y al no hacerlo, actuó en contravención del referido artículo 47, cuestión tal que conlleva a la anulación del acto combatido con fundamento en lo dispuesto por los artículos 51, fracción IV, y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

## **PRECEDENTES:**

### **V-P-2aS-706**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 961/06-19-01-2/196/07-S2-10-02.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de abril de 2007, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Isabel Messmacher Linartas. (Tesis aprobada en sesión de 22 de mayo de 2007)  
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 78. Junio 2007. p. 210

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VIII-P-2aS-239**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5477/14-06-02-4/358/16-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 18 de enero de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Aldo Blanquel Vega. (Tesis aprobada en sesión de 18 de enero 2018)

# **TERCERA PARTE**

CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES APROBADOS  
DURANTE LA SÉPTIMA ÉPOCA

---

## SEGUNDA SALA REGIONAL METROPOLITANA

### LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS

#### VII-CASR-2ME-15

**ACTA UNILATERAL DE FINIQUITO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS. SU IMPUGNACIÓN EN LA VÍA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA FEDERAL.-** Acorde al referido artículo, una vez determinada la rescisión de un contrato de obra pública por causas imputables al contratista, la autoridad deberá elaborar un finiquito posterior a tal determinación, en el cual, se establecerá de manera líquida los créditos a favor y en contra que resulten para cada una de las partes, con la finalidad, en su caso, de solicitar el pago de la cantidad determinada, y así, levantar el acta administrativa que dé por extinguidos los derechos y obligaciones asumidos por ambas partes en el contrato; cabe destacar, que el administrado, dentro de los quince días posteriores a la notificación de tal resultado, podrá alegar lo que en derecho corresponda, y si transcurrido dicho plazo no se realiza alguna gestión, aquel finiquito se tendrá por aceptado. En ese sentido, si el particular se inconforma en contra de la referida “acta unilateral de finiquito” en términos de lo previsto en el tercer párrafo del artículo 64 en comento, y a su vez, se promueve juicio en la vía contenciosa administrativa, es evidente que la citada acta no tiene el carácter de resolución definitiva en

términos de los artículos 2º, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 3º, primer párrafo, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ya que si bien -prima facie- dicha actuación puede ser controvertida ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, lo cierto es que al haberse inconformado en los referidos términos, los motivos y fundamentos de aquella se encuentran *sub-judice*, y por tanto, el administrado debe esperar a que se dicte la resolución que resulte del procedimiento incoado con motivo de la instancia promovida por este, pues de lo contrario, se haría permisible la promoción del juicio de nulidad en contra de un acto administrativo que no representa la última voluntad de la autoridad, aun cuando aquella fuera confirmada, en virtud de que el afectado se encontraría sujeto a los nuevos motivos y fundamentos expuestos por la autoridad, derivado de estudiar los argumentos y pruebas hechas valer con motivo de la citada inconformidad, lo que definitivamente dará lugar a una situación jurídica novedosa que podrá ser objeto del juicio contencioso administrativo federal.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 20356/15-17-02-9.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 16 de enero de 2017, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Jorge Luis Revilla de la Torre.- Secretario: Lic. Francisco Isaac Moro Urrutia.

## **LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE**

### **VII-CASR-2ME-16**

**RESOLUCIONES EMITIDAS POR LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE. NO SON VINCULANTES PARA EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.-** De los artículos 5, fracción I, 24 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente y 47 de los Lineamientos que regulan el ejercicio de las atribuciones sustantivas de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 2011, se desprende que la respuesta recaída a la consulta planteada por un contribuyente no constituye instancia ni una resolución de aplicación obligatoria, al reflejar únicamente las opiniones de la Procuraduría en su carácter de órgano técnico especializado en materia tributaria y asesor de los contribuyentes, por lo que lo expresado en ella, no crea, modifica o extingue alguna situación jurídica y por ende no tendrá carácter imperativo para entidad, autoridad u órgano jurisdiccional alguno, de ahí que no vincule a este Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 30614/15-17-02-3.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 25 de enero de 2017, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Jorge Luis Revilla de la Torre.- Secretaria: Lic. Beatriz Elizabeth Salceda Guerra.



## SÉPTIMA SALA REGIONAL METROPOLITANA

### LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

#### VII-CASR-7ME-9

**INDEMNIZACIÓN ANTE EL CUMPLIMIENTO TARDÍO DE UNA SENTENCIA DE NULIDAD. FORMA DE CUANTIFICAR SU MONTO.-** El artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, prevé que ante el cumplimiento tardío de la sentencia, transcurrido el plazo de cuatro meses, la parte actora tendrá derecho a una indemnización que la Sala del asunto determinará, atendiendo al tiempo transcurrido hasta el total cumplimiento del fallo. Por lo tanto, el derecho a la indemnización se actualiza desde el momento en que la autoridad demandada no cumple con la sentencia de nulidad en el plazo referido. Por ello, únicamente para su cuantificación debe considerarse el tiempo transcurrido. Así, la indemnización es una compensación que se entrega a una persona como consecuencia de un daño que ha recibido, el que determina la naturaleza y el monto de esta, de tal forma que esa reparación no puede implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para el particular. En consecuencia, al acreditarse los daños ocasionados, la indemnización únicamente deberá atender al tiempo total que duró la contumacia y, válidamente para garantizar una indemnización justa, en función de la interrelación de los derechos civiles y sociales, debe aplicarse de manera supletoria la figura del interés legal prevista en el artículo 2395 del Código Civil Federal, que dispone que este será del nueve por ciento anual.

Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Incidente de Indemnización promovido en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 24956/10-17-07-7.- Resuelto por la Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 1 de agosto de 2017, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Teresa Olmos Jasso.- Secretaria: Lic. María del Rosario Maldonado Nava.

## **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

### **VII-CASR-7ME-10**

**PRESCRIBE EN EL TÉRMINO DE DOS AÑOS LA ACCIÓN PARA RECLAMAR EL CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN POR CUMPLIMIENTO TARDÍO DE UNA SENTENCIA DE NULIDAD.-** Dispone el artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que la parte actora tendrá derecho a una indemnización que la Sala del asunto determinará cuando la autoridad demandada dé cumplimiento tardío a una sentencia de nulidad, transcurrido el plazo de cuatro meses. Al respecto, si bien ello constituye un derecho al particular en aras de la seguridad jurídica, este no puede ser indefinido, por lo que debe atenderse entonces a lo que dispone la legislación común para la extinción del derecho de exigir el cumplimiento de obligaciones, razón por la cual debe observarse el contenido del artículo 1161 del Código Civil Federal, que dispone que los derechos prescriben en dos años. Por lo tanto, dicho término deberá computarse a partir de la declaratoria

firme del fallo de nulidad, pues ello constituye un acto procesal indispensable para configurar uno de los elementos fundamentales del derecho a la indemnización, consistente en el tiempo total que duró la contumacia.

Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Incidente de Indemnización promovido en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 24956/10-17-07-7.- Resuelto por la Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 1 de agosto de 2017, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Teresa Olmos Jasso.- Secretaria: Lic. María del Rosario Maldonado Nava.

## **OCTAVA SALA REGIONAL METROPOLITANA**

### **REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN**

#### **VII-CASR-8ME-84**

**ENCARGADO DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y VERIFICACIÓN MIGRATORIA. ES INCOMPETENTE PARA EMITIR ORDEN DE VERIFICACIÓN MIGRATORIA.-** Los artículos 77, 78 y 92 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, no otorgan competencia al Encargado de la Subdirección de Control y Verificación Migratoria, para emitir una orden de verificación migratoria, y por ello el acta circunstanciada levantada con motivo de esta, no puede servir de sustento, para que la autoridad migratoria niegue el trámite de expedición de tarjeta de residente por renovación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1331/16-17-08-2.- Resuelto por la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 27 de septiembre de 2016, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rafael Ibarra Gil.- Secretaria: Lic. Angelina Muñiz Naranjo.

## LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

### VII-CASR-8ME-85

#### **VIDEOGRABACIONES DEL PROCESO DE EVALUACIÓN DE CONTROL DE CONFIANZA. LA AUSENCIA DE LAS MISMAS PESE A HABER SIDO OFRECIDAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN TRASCIENDE A LA VALORACIÓN DE LEGALIDAD DEL RESULTADO CONJUNTO DE DICHA EVALUACIÓN.-**

Si dentro del procedimiento administrativo de separación se ofrecen por el interesado videograbaciones del proceso de evaluación de control de confianza practicado por el Centro de Evaluación y Control de Confianza de la Procuraduría General de la República, y en su desahogo no es posible la obtención de las mismas por haber sido destruidas, o haber sido reutilizado el medio en que estas se almacenaban por el Centro referido, se puede considerar que con la falta de dichas videograbaciones se acredita la ilegalidad de la práctica de los exámenes a que refieren las mismas, ya que la falta de dichas pruebas es una cuestión no imputable al particular sino al referido Centro de Evaluación, y no existe la evidencia probatoria para determinar que el resultado de no aprobado obtenido en el proceso de evaluación del control de confianza resulte legal y se haya emitido dentro de las normas y protocolos que rigen su práctica y emisión, trascendiendo ello a la legalidad misma del proceso de evaluación y su resultado, pues de existir una ilegal práctica de alguno de los exámenes que conforman el mismo, de ser valorados de manera

integral todos ellos, traería como consecuencia que dicha ilegalidad trascendiera incluso al resultado conjunto de la evaluación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2930/16-17-08-8.- Resuelto por la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 29 de septiembre de 2016, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rafael Ibarra Gil.- Secretario: Lic. Adrián Ramírez Hernández

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### VII-CASR-8ME-86

**SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL PROCEDE CUANDO NO SE CONFIGURA CONFIRMATIVA FICTA ATRIBUIDA A UNA AUTORIDAD INCOMPETENTE, PARA RESOLVER EL RECURSO DE INCONFORMIDAD.-** El artículo 131 del Código Fiscal de la Federación establece que se configura resolución confirmativa ficta cuando en el plazo de tres meses posteriores a la formulación de las instancias o peticiones no se notifique a la promovente la resolución que hubiere recaído. Ahora bien, tratándose de instancias promovidas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social el artículo 6° del Reglamento del Recurso de Inconformidad, determina que el recurso de inconformidad se dirigirá al Consejo Consultivo Delegacional y se presentará directamente en la sede Delegacional o Subdelegacional que corresponda a la autoridad emisora del acto, de lo que se tiene que no se configura la resolución confirmativa ficta cuando el

recurso se hubiere presentado ante autoridad incompetente para resolver la inconformidad, siendo procedente el sobreseimiento del mismo al no existir el acto impugnado, actualizándose lo dispuesto en los artículos 8º fracción XI, en relación con el numeral 9 fracción II ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5770/16-17-08-3.- Resuelto por la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 25 de noviembre de 2016, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Lucila Padilla López.- Secretaria: Lic. Faviola Chávez Martínez.

## NOVENA SALA REGIONAL METROPOLITANA

### LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

#### VII-CASR-9ME-5

**ACTA DE VERIFICACIÓN. RESULTA ILEGAL CUANDO NO CONSTA LA FIRMA DE TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE INTERVINIERON EN LA VISITA.-** El artículo 67, fracción IX, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo establece que en las actas de verificación se hará constar el nombre y firma de quienes hayan intervenido en la diligencia, incluyendo a quienes la llevaron a cabo. En este contexto, cuando son varias las personas autorizadas para la práctica de la visita y en grupo se constituyen para su desarrollo, entonces todos y cada uno de los verificadores se encuentran sujetos a los requisitos legales previstos para la práctica de tales diligencias, como lo es que se señale su nombre y firma. Esto, pues si bien es cierto que los verificadores designados pueden apersonarse conjuntamente, cierto es también que necesariamente deben justificar tal circunstancia cumpliendo con todas las formalidades normativas previstas para esos casos, ya que de lo contrario podría considerarse que esa constitución en grupo persigue una mera finalidad intimidatoria hacia el particular, lo cual resulta evidentemente injustificado, ya que es natural pensar que cuando un grupo de personas se presenta ante algún otro sujeto, y más aún, se ostentan como autoridades en ejercicio de imperio público, pueden generar en el visitado una abrumadora sensación de vulnerabilidad y sometimiento, traducida en inseguridad jurídica, motivo por



el cual, a efecto de justificar su presencia en grupo –como lo permite la ley–, correlativamente se torna indispensable que se cumpla con los requisitos normativos que otorguen la certeza de que su comparecencia no fue caprichosa, sino que su intervención en la diligencia fue justificada. Lo anterior, porque invariablemente la falta de firma por parte de todos los verificadores que actuaron en la diligencia, origina un contexto de inseguridad jurídica conforme al cual no resultó justificada la presencia y participación de todas las personas que se constituyeron a ejecutar la orden.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 10501/16-17-09-5.- Resuelto por la Novena Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 26 de septiembre de 2016, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Bárbara Templos Vázquez.- Secretario: Lic. Rodrigo Márquez Jiménez.

## **REGLAMENTO DE AUTOTRANSPORTE FEDERAL Y SERVICIOS AUXILIARES**

### **VII-CASR-9ME-6**

**INCONFORMIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 66-C DEL REGLAMENTO DE AUTOTRANSPORTE FEDERAL Y SERVICIOS AUXILIARES. LA COMPAÑÍA ASEGURADORA QUE PAGA LA TARIFA POR EL SERVICIO DE GRÚA, SE SUBROGA EN LOS DERECHOS DEL ASEGURADO Y TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA.-** De conformidad con el artículo 111 de la Ley sobre el Con-

trato de Seguro, la aseguradora que paga la indemnización se subroga en los derechos y acciones que tenga el asegurado; lo que desde luego puede interpretarse en el sentido de que el límite de lo que puede reclamar la aseguradora es lo que a su vez pagó como indemnización, y no que el total de lo así pagado sea lo que necesariamente debe cubrirse, pues esto depende o dependerá de las acciones que para ello deduzca conforme a la subrogación bajo la cual las ejercite. De igual forma, del precepto en comento se desprende que la subrogación se da en todos los derechos y acciones contra terceros que por causa del daño sufrido correspondan al asegurado; y esa subrogación opera por ministerio de ley. Por su parte, respecto a la figura jurídica de la subrogación, la Real Academia Española la define como acción y efecto de subrogar, y esto último significa sustituir o poner a alguien o algo en lugar de otra persona o cosa. En esa tesitura, si la empresa aseguradora deduce la acción de inconformidad establecida en el artículo 66-C del Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares, valiéndose de la subrogación que el artículo 111 de la Ley sobre el Contrato de Seguro prevé, es claro que no puede desvincularse ello del contrato de seguro celebrado entre la compañía de seguros y el asegurado propietario del vehículo que sufrió tal o cual siniestro y que a la postre utilizó el servicio de grúa, por lo que debe entenderse que las acciones que refiere son aquellas que en relación con el cobro de tarifas en la prestación del servicio, por ejemplo, de grúas, deriven del y con motivo del contrato de seguro a favor del asegurado, cuyo lugar en ese convenio, es ocupado por la empresa aseguradora en virtud de la figura jurídica de la subrogación. Esto, pues incluso el usuario pri-

migenio del servicio permisionado de grúa, se encontraría con el obstáculo de no poder demostrar, en ningún caso, la erogación justamente por concepto de grúa ya que el pago lo hace la compañía aseguradora.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9445/16-17-09-8.- Resuelto por la Novena Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 24 de marzo de 2017, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Bárbara Templos Vázquez.- Secretario: Lic. Juan Hernández Herrera.

# DÉCIMA SALA REGIONAL METROPOLITANA

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### VII-CASR-10ME-17

**DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA. DEBE ENTENDERSE COMO AQUELLA QUE CONSIGNA LAS OPERACIONES REALIZADAS POR EL CONTRIBUYENTE Y NO ÚNICAMENTE LOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN SU CONTABILIDAD.-** A la luz del artículo 30 del Código Fiscal de la Federación, la facultad que tiene el contribuyente de aplicar o disminuir las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores, está condicionada a que el propio contribuyente conserve y exhiba, en todo momento, la documentación que acredite el origen y procedencia de la pérdida fiscal, independientemente del ejercicio en el que se haya originado la misma. Por lo tanto, si durante el ejercicio de sus facultades de comprobación, la autoridad fiscal requiere al contribuyente para que exhiba la “documentación comprobatoria” que acredite el origen y procedencia de las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores, dicho concepto no debe reducirse únicamente a elementos que integran su contabilidad y que reflejan una manifestación unilateral de este, tales como registros contables, declaraciones o papeles de trabajo. De esta manera, por “documentación comprobatoria” debe entenderse la documentación que consigna materialmente y de una manera clara y fehaciente, las operaciones específicas que realizó dicho contribuyente, como serían las facturas, recibos, pólizas y demás documentación análoga en donde pueda constatarse que realmente se llevaron a cabo

tales operaciones y que la pérdida fiscal no constituye una ficción creada por el contribuyente.

Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 18079/15-17-10-9.- Resuelto por la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 1 de agosto de 2017, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Manuel Lucero Espinosa.- Secretario: Lic. Luis Guillermo Hernández Jiménez.

# PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORESTE

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### VII-CASR-1NE-17

**SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN. CASO EN QUE LA AUTORIDAD ESTÁ OBLIGADA A EMITIR UN SEGUNDO REQUERIMIENTO EN ARAS DE DETERMINAR TENER POR DESISTIDO AL CONTRIBUYENTE DE SU TRÁMITE.-** Del artículo 22, del Código Fiscal de la Federación, se desprende que tratándose de solicitudes de devolución, la autoridad a fin de verificar su procedencia, está facultada para requerir al solicitante, documentación e información relacionada con el saldo a favor al que dice tener derecho, para lo que podrá emitir un primer requerimiento, a fin de que en el plazo de veinte días, el contribuyente exhiba la documentación necesaria, apercibido que de no cumplir con él, se le tendrá por desistido de su trámite. Admitiéndose la procedencia de un segundo requerimiento, cuando la autoridad, una vez analizada la documentación que se exhibe en cumplimiento al primer requerimiento, necesite de documentación o información adicional, caso en el que, expedirá un segundo requerimiento, para que en el plazo de diez días, el contribuyente complemente la documentación y solo en el supuesto que no lo haga, se le tendrá por desistido de su trámite. Esto es, los supuestos para que la autoridad tenga al gobernado por desistido del trámite de devolución, se centran en un común denominador, que habiendo mediado uno o dos requerimientos, según sea el caso, aquel omita cumplimentarlos. De esta forma, si el

particular, al cumplimentar la primera requisición, sí exhibe documentación y esta es analizada por la demandada, confrontándola, incluso, contra la que obra en su sistema institucional y la considera insuficiente para determinar la procedencia o improcedencia de la devolución, la autoridad sí está obligada a emitir un segundo requerimiento, a fin de que el particular, tenga la oportunidad de aclarar esa inconsistencia y solo en el supuesto de que no cumplimente ese segundo mandato, podrá tenerse por desistido de su trámite, amén que la demandada, no está en posibilidad de elegir en qué casos procede el segundo requerimiento y menos, de decretar un desistimiento, sin seguir con el procedimiento secuencial que se previene en el diverso 22, invocado.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2955/16-06-01-9.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 31 de agosto de 2016, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Adriana Cabezut Uribe.- Secretaria: Lic. Mabel Vázquez Granados.

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### VII-CASR-1NE-18

**SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN.- ES ILEGAL TENER POR DESISTIDO AL CONTRIBUYENTE, SI CUMPLE CON EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN.-** Tratándose de devolución de un pago de lo indebido o de un saldo a favor, la autoridad solo puede tener por

desistido al contribuyente de conformidad con el artículo 22, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, cuando este omite aclarar su solicitud de devolución, o bien, atender un requerimiento de información y documentación; entonces, si se cumple con el requerimiento y pese a ello, la autoridad tiene por desistido al contribuyente de su trámite, bajo un argumento que no actualiza esa figura, es evidente, que la resolución impugnada carece de la legalidad debida, y lo que procede es declarar su nulidad por haberse emitido en contravención a lo dispuesto por el precepto en cita.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2645/16-06-01-6.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 3 de octubre de 2016, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Adriana Cabezut Uribe.- Secretaria: Lic. Norma Tienda Díaz.

## **LEY DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**

### **VII-CASR-1NE-19**

**DICTAMEN DE INCAPACIDAD PERMANENTE O DE DEFUNCIÓN POR RIESGO DE TRABAJO (ST-3). REQUISITOS DE VALIDACIÓN.-** Los artículos 25 y 30, segundo párrafo, del Reglamento de Prestaciones Médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social, establecen que el personal médico adscrito a los Servicios Institucionales de Salud en el Trabajo realizará la calificación de los riesgos de trabajo, así como la emisión de dictámenes de incapacidad perma-



nente o de defunción por riesgo de trabajo de los asegurados en el régimen obligatorio, por lo cual el dictamen ST-3, debe contener como requisitos de validación: nombre, firma y cargo de quien lo elaboró, aprobó y autorizó, la ausencia de alguno de estos requisitos ocasiona su ilegalidad, pues dicha calificación y posterior dictamen es donde se determina el porcentaje de incapacidad permanente del trabajador, que incide directamente para fijar el grado de siniestralidad y la prima del seguro de riesgo de trabajo que, a la postre, debe cubrir el patrón. Bajo esas consideraciones, si el referido dictamen se emite sin el nombre, cargo y firma de los médicos que intervinieron en su elaboración, se contraviene lo dispuesto por los artículos 25 y 30, del Reglamento antes mencionado y conduce a declarar la nulidad de la resolución impugnada por apoyarse en un dictamen ilegal.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3934/15-06-01-6 y SU ACUMULADO 6004/15-06-01-7.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 26 de enero de 2017, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Adriana Cabezut Uribe.- Secretaria: Lic. Norma Tienda Díaz.

# PRIMERA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE

## LEY DE AGUAS NACIONALES

### VII-CASR-10C-26

#### **SOLICITUD DE CONCESIÓN O ASIGNACIÓN PARA REALIZAR LA EXPLOTACIÓN, USO O APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS NACIONALES. BASTA EXHIBIR EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO PARA TENER POR CUMPLIDO EL REQUISITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 21 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES.-**

El precepto citado, establece que el promovente debe adjuntar a la solicitud de concesión o asignación, entre otros documentos, aquel con el que acredite la propiedad o posesión del inmueble en el que se localizará la extracción de aguas, así como los relativos a la propiedad o posesión de las superficies a beneficiar. En ese sentido, la exhibición del contrato de arrendamiento agrícola se considera suficiente para tener por satisfecho tal requisito, no obstante que dicho contrato no se encuentre registrado en el Registro Público de la Propiedad como lo ordena el artículo 2055 del Código Civil para el Estado de Jalisco para este tipo de contratos que excedan de 10 años; si se toma en cuenta que las inscripciones hechas en el Registro aludido tienen efectos declarativos y no constitutivos, lo que significa que un acto que debe inscribirse y no se inscribe, no surte efectos contra terceros, sino únicamente entre quienes lo celebren, pero ello no significa que el acto sea inexistente, de tal manera que los derechos que se tengan sobre los bienes, como el derecho de uso o goce temporal

de un bien inmueble, se generan del acto jurídico celebrado entre las partes, como en el caso es el arrendamiento de bienes inmuebles para uso agrícola, desde el momento en que existe el acto jurídico, producto del acuerdo de voluntades de las partes sobre el objeto materia de la operación, y no dependen de la inscripción de dicho acto en el registro.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3513/16-07-01-2.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 31 de enero de 2017, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Luis Pinto Verdugo.- Secretario: Lic. José Ramón Jiménez Gutiérrez.

## SEGUNDA SALA REGIONAL NORTE-ESTE DEL ESTADO DE MÉXICO

### CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

#### VII-CASR-2NEM-14

**DEVOLUCIÓN AUTOMÁTICA DE SALDO A FAVOR. DEBE REALIZARSE EN LA CUENTA MANIFESTADA POR EL CONTRIBUYENTE, TODA VEZ QUE AL ELEGIR ESA OPCIÓN EL DECLARANTE VALIDÓ LA INFORMACIÓN ENVIADA A TRAVÉS DE SU FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA.-** En términos de los artículos 2º, fracción XIII, 7º, 8º fracciones II y V, de la Ley de Firma Electrónica Avanzada, la “FIEL” es el conjunto de datos y caracteres que permite la identificación del firmante, que ha sido creada por medios electrónicos bajo su exclusivo control, de manera que está vinculada únicamente al mismo y a los datos a los que se refiere, lo que permite que sea detectable cualquier modificación ulterior de estos y que produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, por lo que tendrán el mismo valor probatorio. Ahora bien, de conformidad con la Regla I.2.3.1 de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil catorce, las personas físicas que presenten su declaración anual mediante el formato electrónico y determinen saldo a favor, darán a conocer a las autoridades fiscales la opción que solicitan la devolución o efectúan la compensación del saldo a favor del impuesto sobre la renta, marcando el recuadro respectivo; además, para el caso que seleccionen la opción de devolución, esta se considerará dentro del proceso de devoluciones automáticas de saldos a favor

del impuesto sobre la renta de personas físicas; asimismo, deberán presentar la declaración del ejercicio utilizando la Firma Electrónica Avanzada cuando soliciten la devolución del saldo a favor, además, anotar en el formato electrónico correspondiente el número de su cuenta bancaria activa para transferencias electrónicas a 18 dígitos “CLABE”. Entonces, si la utilización de la “FIEL” vincula de forma cierta al firmante con el contenido y autoría del documento en su integridad, la autoridad fiscal debe realizar la devolución de saldo a favor a la cuenta manifestada por el contribuyente.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 15/16-11-02-3-OT.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 19 de agosto de 2016, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Mayra del Socorro Villafuerte Coello.- Secretario: Lic. Heber Aram García Piña.

## **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

### **VII-CASR-2NEM-15**

**DEVOLUCIÓN AUTOMÁTICA DE SALDO A FAVOR. LA AUTORIDAD NO SE ENCUENTRA OBLIGADA A CONSTATAR QUE LA CUENTA DECLARADA POR EL CONTRIBUYENTE SE ENCUENTRE A SU NOMBRE.-** De conformidad con la Regla 1.2.3.1 de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil catorce, las personas físicas que presenten su declaración anual mediante el formato electrónico y determinen saldo a favor, darán a conocer a las autoridades fiscales la opción que solicitan la devolución o efectúan la

compensación del saldo a favor del impuesto sobre la renta, marcando el recuadro respectivo; además, para el caso que seleccionen la opción de devolución, esta se considerará dentro del proceso de devoluciones automáticas de saldos a favor del impuesto sobre la renta de personas físicas; asimismo, deberán presentar la declaración del ejercicio utilizando la Firma Electrónica Avanzada cuando soliciten la devolución del saldo a favor, además, anotar en el formato electrónico correspondiente el número de su cuenta bancaria activa para transferencias electrónicas a 18 dígitos “CLABE”. De ese modo, la autoridad se encuentra obligada a realizar la devolución a la cuenta manifestada por el contribuyente, aun cuando el artículo 22-B del Código Fiscal de la Federación, establece que se suspenderá el plazo con que cuenta la hacendaria para realizar la devolución cuando no sea posible efectuar el depósito en la cuenta proporcionada por el contribuyente por ser esta inexistente o haberse cancelado o cuando el número de la cuenta proporcionado por el contribuyente sea erróneo, hasta en tanto el contribuyente proporcione un número de cuenta válido, toda vez que las hipótesis que establece el precepto legal referido, atienden a la existencia de una causa que técnicamente impida la transferencia de fondos, pero no supedita de manera alguna a que la autoridad constate que el número de cuenta proporcionado pertenezca al contribuyente, por no ser ese un aspecto técnico que impida que se realice la operación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 15/16-11-02-3-OT.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 19 de agosto de 2016, por unanimidad de votos.- Magistrada

Instructora: Mayra del Socorro Villafuerte Coello.- Secretario:  
Lic. Heber Aram García Piña.

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### VII-CASR-2NEM-16

**FACULTADES DE COMPROBACIÓN. LA OBLIGACIÓN CONTEMPLADA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE A PARTIR DE DOS MIL CATORCE, RELATIVA A INFORMAR AL ÓRGANO DE DIRECCIÓN DE UNA PERSONA MORAL LOS HECHOS Y OMISIONES, ES DIVERSA A LA EMISIÓN Y NOTIFICACIÓN DEL OFICIO DE OBSERVACIONES ESTABLECIDO EN LAS FRACCIONES IV Y VI DEL ARTÍCULO 48 DEL PROPIO ORDENAMIENTO.-**

Derivado de la reforma al Código Fiscal de la Federación que entró en vigor el uno de enero de dos mil catorce, entre otras cuestiones, se adicionó el numeral 42, a fin de dar seguridad jurídica al contribuyente sobre el procedimiento practicado, al ser informado durante su desarrollo de los hechos e irregularidades advertidas, con lo cual, además, se le permitiría su corrección o aclaración, lo cual eventualmente podría conducir a la conclusión de la revisión, por lo que se instituyó la obligación de que la autoridad fiscal invitara al contribuyente, al representante legal y tratándose de personas morales, a su órgano de dirección, a que acudieran a sus oficinas para darles a conocer los hechos y omisiones conocidos durante el procedimiento de fiscalización. Ahora bien, tal deber no puede estimarse colmado cuando la autoridad fiscal emite

y notifica el oficio de observaciones de conformidad con las fracciones IV y VI del artículo 48 del citado código tributario, pues como se sostuvo en la exposición de motivos que dio origen a la adición del citado numeral 42, la finalidad de tal modificación fue que los órganos de dirección estén atentos al desarrollo de las revisiones y no únicamente el representante legal o el personal encargado de atender los medios de fiscalización, lo cual no se consigue con la notificación del oficio de observaciones dado que este no se dirige al órgano de dirección ni se lleva a cabo de manera personal en las oficinas de la autoridad, tal como quedara establecido mediante la Regla II.2.8.8 de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil catorce.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5131/15-11-02-3-OT.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 23 de septiembre de 2016, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Mayra del Socorro Villafuerte Coello.- Secretario: Lic. Heber Aram García Piña.

## **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

### **VII-CASR-2NEM-17**

**PRESCRIPCIÓN DE DEVOLUCIONES. SE INTERRUMPE POR EL RECONOCIMIENTO TÁCITO DE LA AUTORIDAD HACENDARIA AUN CUANDO EL ACTO EN QUE SE EFECTÚE NO SE DIRIJA AL CONTRIBUYENTE (LEGISLACIÓN VIGENTE EN DOS MIL NUEVE).**- De confor-



midad con los artículos 22 y 146 del Código Fiscal de la Federación, en materia de devoluciones, la obligación de devolver prescribe en los mismos términos y condiciones que el crédito fiscal, es decir, en el plazo de cinco años que se computa desde que la obligación pudo ser exigida; asimismo, se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de este respecto de la existencia del crédito. En ese contexto, la interrupción de la prescripción, derivado del reconocimiento expreso o tácito del deudor, no está condicionada a que deba hacerse entre las partes involucradas, pues la norma jurídica no hace tal distinción, por lo que bastará el reconocimiento que haga el deudor (fisco) aun cuando no se dirija al acreedor (contribuyente).

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 914/16-11-02-3-OT.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 28 de octubre de 2016, por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: Mayra del Socorro Villafuerte Coello.- Secretario: Lic. Heber Aram García Piña.

## **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

### **VII-CASR-2NEM-18**

**SOBRESEIMIENTO PARCIAL DEL JUICIO.- PROCEDE  
DECRETARLO CUANDO SE TIENE COMO AUTORIDAD  
A UNA QUE NO TIENE CARÁCTER DE DEMANDADA.-**

Conforme a lo dispuesto por el artículo 3º, fracción II, inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, tiene carácter de autoridad demandada quien dictó la resolución impugnada; de ahí, que si indebidamente en el procedimiento del juicio de nulidad se admite la demanda por una autoridad que no tiene ese carácter, conforme a lo dispuesto por los artículos 8º, fracción XVII y 9º, fracción II, último párrafo de la citada Ley, debe decretarse el sobreseimiento del juicio solo respecto de la autoridad que no tiene carácter de autoridad demandada y continuarse el juicio respecto de aquellas que sí lo tienen.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6064/15-11-02-4-OT.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 15 de noviembre de 2016, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Victorino M. Esquivel Camacho.- Secretaria: Lic. Hiliana Mayrani Espinosa Rayas.

## **LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

### **VII-CASR-2NEM-19**

**IMPUESTO SOBRE LA RENTA. ANTES DE APLICAR LA PRESUNCIÓN DE INGRESOS ESTABLECIDA EN LA LEY, LA AUTORIDAD FISCAL DEBE JUSTIFICAR EL RECHAZO DE LAS DEDUCCIONES POR GASTO DE PREVISIÓN SOCIAL ENTREGADOS A LOS SOCIOS COOPERATIVISTAS.-** Tratándose de aquellos casos en que las sociedades cooperativas pretendan deducir ingresos bajo la

premisa de que los anticipos de rendimientos entregados a sus socios cooperativistas son un gasto de previsión social deducible, mismos que derivan de un fondo creado para ese fin; no es suficiente que la autoridad omita considerar el concepto de previsión social del gasto y solo pretenda aplicar la presunción prevista en los artículos 110, fracción II y 113 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en atención a que para considerar dicho gasto como un ingreso de los cooperativistas y rechazar sus deducciones, debe en un principio, descalificar la naturaleza de ese concepto, para que posteriormente, pueda concluir que los anticipos por rendimiento efectivamente constituyen un ingreso mensual de los cooperativistas y no así, un gasto de previsión social deducible. Lo anterior, bajo el supuesto de que atendiendo a la carga de la prueba para esclarecer un punto de hecho, corresponderá a la interesada demostrar sus afirmaciones, por lo que ante la afirmación planteada por la enjuiciada, le correspondía a ella dicha carga a fin de acreditar de manera fehaciente que los citados anticipos no son un gasto de previsión social, expresando los razonamientos lógicos y jurídicos suficientes que sustenten su determinación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2715/15-11-02-4-OT.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 17 de enero de 2017, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Victorino M. Esquivel Camacho.- Secretario: Lic. Benjamín Martínez Moreno.

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### VII-CASR-2NEM-20

**PRESCRIPCIÓN. EL PLAZO DE DIEZ AÑOS PARA QUE SE CONSUME, ES APLICABLE A LOS CRÉDITOS FISCALES EXIGIBLES A PARTIR DEL UNO DE ENERO DE DOS MIL CINCO.-** El artículo 146 del Código Fiscal de la Federación (vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil trece), preceptuaba que el plazo de prescripción era de cinco años; asimismo, preveía que el citado lapso estaría sujeto a interrupción, pero omitía establecer algún límite al número de interrupciones y al tiempo que pudiese transcurrir desde que se hizo exigible el crédito fiscal hasta que efectivamente se ejecutara, de tal suerte que, en la praxis, un débito fiscal podría tornarse imprescriptible si la autoridad o el contribuyente interrumpían la configuración de la figura procesal que se comenta. La omisión del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, fue zanjada en la reforma publicada el nueve de diciembre de dos mil trece (vigente a partir del uno de enero de dos mil catorce), pues, en esta, el legislador ordinario, con el objeto de otorgar seguridad jurídica a los contribuyentes, dispuso que el plazo de prescripción, en ningún caso, incluyendo cuando este se haya interrumpido, podrá exceder de diez años contados a partir de que el crédito fiscal pudo ser legalmente exigido. No obstante lo anterior, ese lapso no se emplea de manera indiscriminada a todos los créditos fiscales, ya que el primer párrafo de la fracción X del Artículo Segundo Transitorio del decreto de reforma publicado en el Diario Oficial de la

Federación el nueve de diciembre de dos mil trece, dispone que el plazo máximo de diez años es aplicable a los créditos fiscales que se hayan tornado exigibles a partir del uno de enero de dos mil cinco.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 227/16-11-02-5-OT.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 24 de enero de 2017, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rubén Ángeles Enríquez.- Secretario: Lic. Jesús Delgado Ayala.

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### VII-CASR-2NEM-21

**PRESCRIPCIÓN. EL PLAZO DE DOS AÑOS PARA QUE SE CONSUME, ES APLICABLE A LOS CRÉDITOS FISCALES QUE SE TORNARON EXIGIBLES CON ANTERIORIDAD AL UNO DE ENERO DE DOS MIL CINCO.-**

De la exposición de motivos de la “Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación”, se lee que la intención del legislador fue poner un límite a la facultad de cobro ejercida por la autoridad demandada, para ello dispuso en el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación que, por regla general el plazo de prescripción es de cinco años y hasta un máximo de diez, ello con inde-

pendencia del número de interrupciones. Sin embargo, el plazo de diez años no se aplica de manera indiscriminada, ya que de la propia exposición de motivos, se desprende que preocupó a los diputados que el efecto de la entrada en vigor de la reforma propuesta sería que *“cayeran decenas de miles de asuntos que ya serían incobrables...”*, por ello obsequió un plazo de gracia a las autoridades del Servicio de Administración Tributaria *“... para que se pongan a trabajar y también que no se les castigue, en términos de responsabilidades administrativas...”* Ese plazo de gracia fue plasmado en el segundo párrafo de la fracción X del Artículo Segundo Transitorio del Decreto de reforma publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre de dos mil trece, pues de este se aprecia que los créditos fiscales exigibles con anterioridad al uno de enero de dos mil cinco, deberían ejecutarse por el Servicio de Administración Tributaria en un plazo máximo de dos años contados a partir de la entrada en vigor del citado decreto.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 227/16-11-02-5-OT.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 24 de enero de 2017, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rubén Ángeles Enríquez.- Secretario: Lic. Jesús Delgado Ayala.

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### VII-CASR-2NEM-22

#### **PRESCRIPCIÓN. EL PLAZO DE DOS AÑOS, SE SUSPENDE POR HABERSE CONTROVERTIDO EL CRÉDITO FISCAL ENTRE EL UNO DE ENERO DE DOS MIL CATORCE Y EL UNO DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS.-**

El artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, establece que el crédito fiscal se extingue en el plazo de cinco años contados a partir de que pudo ser legalmente exigido; asimismo, preceptúa que el plazo de prescripción, en ningún caso, incluyendo cuando se haya interrumpido, podrá exceder de diez años. Sin embargo, en el segundo párrafo de la fracción X del Artículo Segundo Transitorio del Decreto de reforma publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre de dos mil trece, se aprecia que los créditos fiscales exigibles con anterioridad al uno de enero de dos mil cinco, deberían ejecutarse por el Servicio de Administración Tributaria en un plazo máximo de dos años contados a partir de la entrada en vigor del citado decreto; este último lapso será aplicable siempre y cuando los créditos fiscales no se encuentren controvertidos entre el uno de enero de dos mil catorce y uno de enero de dos mil dieciséis, pues de ser este el caso, el plazo máximo de dos años será suspendido y continuará hasta que el medio de defensa interpuesto se encuentre firme.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 227/16-11-02-5-OT.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el

24 de enero de 2017, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rubén Ángeles Enríquez.- Secretario: Lic. Jesús Delgado Ayala.

## **LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO**

### **VII-CASR-2NEM-23**

**PAGO DE DAÑOS POR RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1915 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL. SU CUANTIFICACIÓN DEBE REALIZARSE TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL SALARIO MÍNIMO PROFESIONAL MÁS ALTO, PARA GARANTIZAR UNA INDEMNIZACIÓN ÍNTEGRA.-** El artículo 1915 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, establece que para la reparación del daño mediante una restitución económica, se debe considerar el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en la región, el cual se extenderá al número de días que para cada una de las incapacidades establezca la Ley Federal del Trabajo. Ahora bien, conforme a las tablas publicadas por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, en México existen dos clases de salarios mínimos, el general y el profesional. Respecto de los primeros solamente se publica uno por cada región, mientras que de los segundos se publican varios, clasificándolos en atención a las actividades que se desempeñen. Por lo tanto, se estima que la intención del legislador cuando se refiere al salario mínimo “más alto”, es que se considere el salario mínimo profesional más alto



vigente, dado que no tendría sentido que hubiera realizado esa precisión para tomar en cuenta el salario mínimo general, pues de este último solo se publica uno por cada región. Luego entonces, para garantizar una indemnización íntegra, en términos del artículo 1915 del Código Civil Federal, cuando sea procedente por una responsabilidad patrimonial del Estado, debe considerarse el salario mínimo profesional más alto vigente en la región.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 836/15-11-02-6-OT.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 4 de julio de 2017, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Mayra del Socorro Villafuerte Coello.- Secretario: Lic. Daniel Herrera Arizmendi.

## SEGUNDA SALA REGIONAL DE ORIENTE

### CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

#### VII-CASR-OR2-28

**OFICIOS POR LOS CUALES LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA SOLICITAN AL ADMINISTRADOR GENERAL DE SERVICIOS AL CONTRIBUYENTE O AL ADMINISTRADOR CENTRAL DE SERVICIOS TRIBUTARIOS AL CONTRIBUYENTE, DEJEN SIN EFECTOS EL CSD (CERTIFICADO DE SELLO DIGITAL). NO SON IMPUGNABLES A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.-** El artículo 17-H, fracción X inciso d) del Código Fiscal de la Federación establece que los certificados emitidos por el Servicio de Administración Tributaria quedarán sin efectos cuando las autoridades fiscales, sin ejercer facultades de comprobación, detecten una o más infracciones previstas en los numerales 79, 81 y 83 del mismo ordenamiento y la conducta sea desplegada por el contribuyente titular del certificado. La Regla 2.2.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil quince, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de dos mil catorce, desarrolla el procedimiento para dejar sin efecto el certificado de sello digital, el cual puede resumirse que comienza con la detección de irregularidades que impliquen infracciones formales previstas en los artículos 79, 81 y 83 del Código Tributario Federal. Una vez detectadas las infracciones, la autoridad fiscal correspondiente formula una solicitud

al Administrador General de Servicios al Contribuyente o al Administrador Central de Servicios Tributarios al Contribuyente, para que deje sin efectos el CSD (certificado de sello digital). Por lo que, el oficio a través del cual una unidad administrativa del Servicio de Administración Tributaria, informa al contribuyente que se ubicó en el supuesto que prevé el artículo 17-H fracción X inciso d) del Código Fiscal de la Federación y efectuó la solicitud a la Administración Central de Servicios Tributarios al Contribuyente, de dejar sin efectos el o los certificados de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet, no se trata de una resolución impugnabile, porque no depara afectación en materia fiscal, distinta a aquellas de las mencionadas en las tres primeras fracciones del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente hasta el 18 de julio de 2018. Además no es un acto definitivo porque no admite recurso y la interposición de este no es optativa; se trata de una etapa del procedimiento respectivo, el cual culmina en su caso, con la cancelación del sello. Por lo tanto, el juicio en contra de ese tipo de resoluciones es improcedente en términos de los artículos 8° fracción II y 9° fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. La anterior determinación no impide al demandante, en su caso, hacer valer agravios en contra de la legalidad del mencionado oficio una vez dictada la resolución por la cual sea cancelado el certificado, precisamente por su carácter de antecedente del acto combatido.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2294/15-12-02-1.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Oriente del Tri-

bunal Federal de Justicia Administrativa, el 6 de septiembre de 2016, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Erika Elizabeth Ramm González.- Secretario: Lic. Ricardo Vaquier Ramírez.

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### VII-CASR-OR2-29

**PROCEDIMIENTO DE REVOCACIÓN DE CERTIFICADOS DE SELLO DIGITAL EXPEDIDOS POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. AL ACTUALIZARSE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 17-H FRACCIÓN X INCISO D) DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PARA IMPONER ESA SANCIÓN NO DEBEN TOMARSE EN CUENTA LOS ELEMENTOS DE INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS MULTAS FORMALES.-** El procedimiento de revocación de los certificados expedidos por el Servicio de Administración Tributaria, consiste en que la autoridad al detectar alguno de los supuestos previstos en el artículo 17-H del Código Fiscal de la Federación, deberá solicitar a la autoridad competente la revocación, debe emitirse y notificarse una resolución debidamente fundada y motivada, aunado a que los particulares podrán consultar en Internet los certificados revocados y tienen la oportunidad de obtener un nuevo certificado, a través de una aclaración en la propia página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Pero ese procedimiento no contempla la posibilidad de que el particular sea sancionado con multas formales, en lugar de que su certificado sea revocado. Consecuen-

temente, no resulta aplicable el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación, en razón de que ese numeral regula la aplicación de las multas, no de otras sanciones, como en este caso lo es, una revocación. Sin que el procedimiento de revocación del certificado de sello digital antes descrito, obligue a la autoridad a ponderar elementos de individualización de las multas, como la capacidad económica y la gravedad, situación congruente con la naturaleza de la sanción, al no ser pecuniaria, pues consiste en la revocación de un certificado.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2294/15-12-02-1.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 6 de septiembre de 2016, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Erika Elizabeth Ramm González.- Secretario: Lic. Ricardo Vaquier Ramírez.

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### VII-CASR-OR2-30

**AVISO DE CAMBIO DE DOMICILIO ANTE EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES. SURTE EFECTOS A PARTIR DE SU PRESENTACIÓN SIN NECESIDAD DE UNA REVISIÓN DE LA AUTORIDAD.-** De conformidad con el artículo 31 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, los contribuyentes están obligados a presentar avisos al Registro Federal de Contribuyentes. El artículo 41-B del mismo Código establece que

las autoridades fiscales podrán realizar verificaciones para corroborar los datos hechos llegar al Registro Federal de Contribuyentes, relacionados entre otras cuestiones, con el domicilio. La sola presentación de un aviso al Registro Federal de Contribuyentes, surte todos sus efectos, pues la facultad de verificar la veracidad del contenido de dichos avisos, es discrecional, no reglada. Esto es, queda dentro del arbitrio de la autoridad, corroborar los datos presentados ante dicho Registro. Consecuentemente, los avisos, declaraciones y documentos similares presentados ante el Registro Federal de Contribuyentes, no requieren para surtir efectos una verificación de la autoridad, pues los preceptos legales antes invocados, así no lo contemplan. De lo contrario, podría llegarse al extremo de estimar que todos los avisos de ese tipo, requieren una revisión y confirmación por parte de la autoridad, lo cual no se justifica e incluso se traduciría en un entorpecimiento injustificado de las actividades de los contribuyentes y una mayor carga de trabajo adicional para el fisco, también injustificada.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1188/16-12-02-1.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 6 de enero de 2017, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Erika Elizabeth Ramm González.- Secretario: Lic. Ricardo Vaquier Ramírez.

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### VII-CASR-OR2-31

**DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE INGRESOS.- LOS ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS DE TERCEROS ACREEDORES PUEDEN SERVIR PARA ACREDITAR EL ORIGEN DE LOS DEPÓSITOS BANCARIOS DEL CONTRIBUYENTE AUDITADO.-** Conforme al artículo 59 fracción III del Código Fiscal de la Federación vigente en 2012, para la comprobación de los ingresos o del valor de los actos o actividades por los que se deban pagar contribuciones, las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario, que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones. Por lo que si en el juicio la parte actora afirma que los depósitos tienen su origen en préstamos otorgados por un tercero y para acreditarlo exhibe como prueba los estados de cuenta bancarios de este último, en los que se refleja la existencia de transferencias de fondos apareciendo como destino la cuenta bancaria de la contribuyente auditada, y del contenido de ambos estados de cuenta se acredita que hay identidad entre montos transferidos, fechas de transferencias, descripción, número de referencia, existiendo por ello datos que vinculan el recurso que salió de la cuenta de origen con la de destino, todo lo cual se encuentra adminiculado con los contratos de mutuo exhibidos por la actora aunado al reconocimiento de la autoridad fiscalizadora en el sentido de que los depósitos bancarios se encuentran registrados

en contabilidad como préstamos; debe concluirse con tales elementos de convicción, que el origen de los depósitos en cuentas bancarias de la contribuyente lo constituyen los préstamos otorgados por un tercero acreedor.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 650/16-12-02-5.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 3 de febrero de 2017, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Antonio Miranda Morales.- Secretario: Lic. Ismael Posada Arévalo.

## **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

### **VII-CASR-OR2-32**

**DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE INGRESOS PREVISTA POR EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2012). PARA SU APLICACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE DÉ ALGUNA DE LAS HIPÓTESIS CONTEMPLADAS POR EL DIVERSO 55 DEL MISMO ORDENAMIENTO.-** Conforme al artículo 59 del Código Fiscal de la Federación, para la comprobación de los ingresos por los que se deban pagar contribuciones, las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario, que la información contenida en la contabilidad, documentación comprobatoria y correspondencia que se encuentren en poder del contribuyente, corresponde a operaciones celebradas por él, aun cuando aparezcan sin su nombre o a nombre de otra persona, siempre que se logre demostrar que al menos una de las operaciones o actividades contenidas en tales elementos,



fue realizada por el contribuyente. Por su parte, el artículo 55 del propio Código, dispone que las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente la utilidad fiscal de los contribuyentes, sus ingresos y el valor de los actos, actividades o activos, por los que deban pagar contribuciones, cuando se dé alguna de las hipótesis previstas en sus fracciones, que tienen que ver con diversas situaciones fácticas que impiden a la autoridad fiscal conocer con base cierta el monto de las operaciones realizadas por el contribuyente durante el ejercicio fiscal, de ahí que lo que caracteriza a la determinación presuntiva de la utilidad fiscal o ingresos del contribuyente previstas en el artículo 55 del Código Fiscal de la Federación, es que al practicarse una auditoría al causante del tributo se presentan diversas situaciones fácticas que impiden a la autoridad fiscal conocer con base cierta cuáles fueron las operaciones realizadas por aquel y el monto que representan. Así las cosas, si la autoridad fiscal en ejercicio de sus facultades de comprobación conoce de la existencia de depósitos en cuentas bancarias del contribuyente por concepto de “depósitos de acreedores no documentados” o “depósitos por préstamos no documentados”, sin que durante la revisión la contribuyente haya acreditado con documentación comprobatoria el origen y procedencia de tales depósitos, esto es, que efectivamente provengan de sus acreedores por préstamos otorgados o de pagos por préstamos concedidos, resulta claro que nos encontramos ante ingresos obtenidos con base cierta pues se conoce el monto de la operación aunque no su origen, de ahí que válidamente la autoridad está aplicando el procedimiento de determinación de ingresos presuntos previsto por el artículo 59 fracción I del Código Fiscal de la Federación, sin que

para ello fuese necesario que se actualice alguna de las hipótesis previstas por el artículo 55 del mismo ordenamiento.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 650/16-12-02-5.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 3 de febrero de 2017, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Antonio Miranda Morales.- Secretario: Lic. Ismael Posada Arévalo.

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### VII-CASR-OR2-33

**CONCLUSIÓN ANTICIPADA DE VISITAS DOMICILIARIAS. RESULTA APLICABLE EL ARTÍCULO 47 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013, RESPECTO DE VISITAS DOMICILIARIAS PRACTICADAS EN 2014, CUANDO EL PERIODO REVISADO SE ENCUENTRA COMPRENDIDO EN EL AÑO 2013.-** Conforme al artículo 47 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, las autoridades fiscales deberán concluir anticipadamente las visitas en los domicilios fiscales que hayan ordenado, cuando el visitado se encuentre obligado a dictaminar sus estados financieros por contador público autorizado. A partir del 1 de enero de 2014, dicho precepto legal fue reformado al establecer que las autoridades fiscales deberán concluir anticipadamente las visitas cuando el visitado opte por dictaminar sus estados financieros por contador público autorizado. Por su parte, el Artículo Segundo Transitorio

del Decreto de reformas publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2013, establece en su fracción I, párrafo segundo, que las autoridades fiscales podrán ejercer las facultades de comprobación establecidas en el artículo 42, fracción IV del citado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, respecto de los ejercicios fiscales en los que los contribuyentes se encontraban obligados a presentar dictámenes por contador público registrado, en términos de las disposiciones jurídicas vigentes hasta esa fecha. Así, cuando la autoridad fiscal ejerza facultades de comprobación a partir del 1 de enero de 2014, para revisar el ejercicio fiscal 2013, año en que el contribuyente visitado estaba obligado a dictaminar sus estados financieros, en consecuencia, para efectos de determinar si la autoridad hacendaria estaba obligada a concluir anticipadamente la visita, resulta aplicable el artículo 47 del Código Fiscal de la Federación en vigor hasta el 31 de diciembre de 2013, con base en la citada disposición transitoria.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2416/16-12-02-5.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 4 de mayo de 2017, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Antonio Miranda Morales.- Secretario: Lic. Ismael Posada Arévalo.

## SALA REGIONAL DEL PACÍFICO

### LEY FEDERAL DE CORREDURÍA PÚBLICA

#### VII-CASR-PA-66

**REPRESENTACIÓN LEGAL DE LAS PERSONAS MORALES ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. CASO EN EL QUE DEBE TENERSE POR ACREDITADA.-** La jurisprudencia 1a./113/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hace una interpretación de los artículos 6, fracciones V y VI, de la Ley Federal de Correduría Pública y 54 de su Reglamento, y precisa que los Corredores Públicos están facultados para intervenir en la constitución de sociedades mercantiles, en la designación de sus representantes legales, y en los demás actos previstos en la Ley General de Sociedades Mercantiles; así, si en los instrumentos públicos emitidos por estos fedatarios públicos, conocidas como “póliza”, además de dar fe de la constitución de una sociedad, se hace constar la designación de su administrador único, con funciones de representante legal de esa persona moral y se le otorgan facultades para pleitos y cobranzas ante toda clase de autoridades, dicho instrumento es suficiente para acreditar su personalidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Recurso de Reclamación resuelto en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 369/16-14-01-9.- Resuelto por la Sala Regional del Pacífico del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 4 de agosto de 2016, por unanimidad de

votos.- Magistrada Instructora: Graciela Buenrostro Peña.-  
Secretario: Lic. José Román Campos Ramos.

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### VII-CASR-PA-67

**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO. ES IMPROCEDENTE SU REQUERIMIENTO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN V, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CUANDO SE OFRECE EN RELACIÓN A LA REVISIÓN EFECTUADA AL DICTAMEN DEL CONTADOR PÚBLICO REGISTRADO.-** El inicio de las facultades de comprobación, en relación con los contribuyentes que hayan presentado dictamen de estados financieros, se suscita cuando la autoridad fiscal requiera directamente al contribuyente la información y documentación que le permita verificar el correcto cumplimiento de las obligaciones fiscales a su cargo. Lo anterior, obedece a que la fracción I del artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación dispone que en tratándose de la revisión del referido dictamen, las autoridades fiscales deberán requerir la información relativa a los mismos, en primer lugar, al contador público que lo elaboró, mientras que la fracción II de ese mismo precepto dispone que solo en el caso de que la información proporcionada por el contador público no fuere suficiente para conocer la situación fiscal del contribuyente, entonces se podrá solicitar a este la información y documentación pertinente; por lo que, debe concluirse que la revisión del dictamen de estados financieros y la visita domiciliaria

o la revisión de gabinete, son facultades de comprobación autónomas e independientes al encontrarse reguladas separadamente, y al ejecutarse de manera secuencial acorde a lo dispuesto por el artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación, pues en términos de este precepto es necesario que la autoridad fiscal haya considerado que la información y documentación proporcionada por el contador público relativa a la revisión del dictamen de estados financieros que elaboró, no es suficiente para conocer la situación fiscal del contribuyente, para que sea procedente requerir información o documentación complementaria directamente al contribuyente, y en esos términos estar en posibilidad de advertir plenamente su situación fiscal. En ese sentido, la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, al emitir la tesis jurisprudencial VII-J-1aS-91, de rubro: “REVISIÓN DE DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS. EL CONTRIBUYENTE CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA CONTROVERTIR LAS ACTUACIONES DESPLEGADAS EN DICHO PROCEDIMIENTO, AL SERLE AJENO.”, determinó que el contribuyente carece de interés jurídico para controvertir actuaciones que le son ajenas, al no formar parte de la revisión de gabinete a que se encontró sujeto. Por lo que en ese orden de ideas, resulta improcedente que el Magistrado Instructor, requiera el expediente administrativo relacionado con la revisión efectuada por el Contador Público Registrado cuando la actora lo ofrezca como prueba en términos del artículo 14, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que la demandante carece de interés jurídico para controvertir actuaciones que le son ajenas, al no formar parte del procedimiento fiscalizador a que se encontró sujeto.

Recurso de Reclamación resuelto en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 402/16-14-01-8.- Resuelto por la Sala Regional del Pacífico del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 2 de septiembre de 2016, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Mario Alfonso Jaime Ruíz Hernández.- Secretaria: Lic. Natalia Elena Zúñiga Leyva.

## GENERAL

### VII-CASR-PA-68

**PRUEBA PERICIAL EN MATERIA FINANCIERA. SU IMPROCEDENCIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.-** Las Normas de Información Financiera, son un conjunto de conceptos generales y normas particulares que regulan la elaboración y presentación de la información contable de los estados financieros (la información financiera de una persona o institución) y que se aceptan de manera generalizada; las cuales estructuran la teoría contable estableciendo los límites y las condiciones de operación del sistema de información contable; además, sirven de marco regulador para la emisión de los estados financieros, y mejoran el proceso de elaboración y presentación de la información financiera sobre las entidades económicas (llámense personas o instituciones); constituyendo una herramienta útil en los casos en que se debe evaluar y resolver un problema que involucre no solo temas jurídicos, sino también contables y financieros, en los que debe privilegiarse la sustancia económica en la delimitación y operación del sistema de información financiera, así como el reconocimiento contable de las transacciones, operaciones internas

y otros eventos que afectan la situación de una empresa. En ese sentido, de acuerdo a los párrafos 3 y 4 de la NIF A-1 (Normas de Información Financiera), la contabilidad es una técnica que se utiliza para el registro de las transacciones, transformaciones internas y otros eventos que afectan económicamente a una entidad y que produce sistemática y estructuradamente información financiera, y que esta emana de la contabilidad, integrada por información cuantitativa expresada en unidades monetarias y descriptiva (información cualitativa), que muestra la posición y desempeño financiero de una entidad, siendo su objetivo esencial ser de utilidad al usuario general en la toma de sus decisiones económicas; de lo que se desprende la falta de idoneidad de la prueba pericial en materia financiera, puesto que la información financiera emana de la contabilidad; máxime, cuando la actora, ofrece ambas pruebas periciales.

Recurso de Reclamación resuelto en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 402/16-14-01-8.- Resuelto por la Sala Regional del Pacífico del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 1 de septiembre de 2016, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Mario Alfonso Jaime Ruíz Hernández.- Secretaria: Lic. Natalia Elena Zúñiga Leyva.

## **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

### **VII-CASR-PA-69**

### **RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO POR EL ARTÍCULO 83 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINIS-**



**TRATIVO. NOCIÓN DEL TÉRMINO INSTANCIA.-** De acuerdo con el citado numeral, el recurso de revisión podrá interponerse en contra de los actos y resoluciones de las autoridades administrativas o de organismos descentralizados que rijan su actuación por ese ordenamiento, ya sea que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente; de donde se advierte que el legislador no refirió un único supuesto de procedencia del medio de defensa de que se trata, sino que estableció tres hipótesis diversas e independientes. Ahora bien, de lo manifestado en el inciso m) del capítulo denominado: “Fundamento, principios y criterios que orientan la presente iniciativa”, de la Exposición de Motivos que se presentó para la creación de dicho recurso, se tiene que, el vocablo “instancia” empleado en la segunda de las hipótesis relacionadas en el precepto legal en comento, debe entenderse en su sentido amplio, esto es, se refiere a los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o dejen en estado de indefensión a los administrados, de tal suerte que las resoluciones que ponen fin a una instancia no son las mismas que aquellas que pongan fin al procedimiento administrativo o a las que resuelvan un expediente. Bajo esa línea histórico legislativa, es posible considerar como una resolución que pone fin a una instancia, aquella que resuelve en forma terminante la incidencia planteada por la recurrente dentro de un procedimiento, esto es, que agota el tema relacionado con la petición o solicitud y que sin poner final al procedimiento ni concluir un expediente, solo podrá ser modificada o anulada, desplegando los medios de defensa en su contra.

Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 522/14-14-01-1.- Resuelto por la Sala

Regional del Pacífico del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 12 de septiembre de 2016, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.- Secretaria: Lic. María Glafira Díaz Romero.

## **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO**

### **VII-CASR-PA-70**

**RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, CUANTIFICACIÓN ANTE LA INSUFICIENCIA DE ELEMENTOS APORTADOS POR LAS PARTES.-** En el entendido de que no puede haber daño sin reparación, con excepción de que exista obligación jurídica de soportar la actividad del Estado, a efecto de determinar lo conducente procede el análisis razonable de las pruebas que obren en autos, en función del caso particular, aun cuando las mismas no se hayan perfeccionado con la prueba pericial idónea, ya que de no ser así, se afectaría al particular al no atender su pretensión cuando ya ha quedado acreditada la responsabilidad del Estado.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 278/13-14-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Pacífico del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 16 de noviembre de 2016, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Mario Alfonso Jaime Ruíz Hernández.- Secretaria: Lic. Emma Rebeca Ciriaco Sánchez.

## LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

### VII-CASR-PA-71

#### **BENEFICIOS FISCALES ESTABLECIDOS EN EL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 05 DE DICIEMBRE DE 2014. PARA ACCEDER A LOS MISMOS ES NECESARIO QUE LOS CONTRIBUYENTES INTERESADOS CUMPLAN CON LOS REQUISITOS FORMALES PREVISTOS PARA TAL EFECTO.-**

Conforme al Decreto en comento, se estableció permitir a los contribuyentes con domicilio fiscal en los Municipios de Acapulco de Juárez, Chilpancingo de los Bravo, Iguala de la Independencia, Taxco de Alarcón y Zihuatanejo de Azueta, del Estado de Guerrero, el pago en parcialidades del impuesto sobre la renta retenido a terceros, impuesto al valor agregado y el impuesto especial sobre producción y servicios, correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2014, así como de enero a marzo de 2015; y para adherirse a ese beneficio debe cumplirse, entre otros requisitos, con la presentación de un escrito libre ante la entonces Administración Local de Servicios al Contribuyente del Servicio de Administración Tributaria, en el que el causante manifestara que ejerció la opción de pago en parcialidades, en términos del Decreto citado, el cual debía ser presentado a más tardar el 17 de mayo de 2015. En esta línea de ideas, si la pretensión de la impetrante es gozar de la prerrogativa en comento, estaba obligada a presentar ante la autoridad fiscal el escrito libre de mérito a más tardar el 17 de mayo de 2015, por lo que si del juicio contencioso se desprende que la presentación correspondiente se efectuó con fecha posterior, es inconcuso que la autoridad no se encuen-

tra obligada a considerar ese líbello, ni las pruebas que en su caso se hayan anexoado al mismo, dado que la contribuyente no cumplió con uno de los requisitos formales de procedencia previstos por el Ejecutivo Federal; en consecuencia, no puede reconocerse a la actora el derecho de pagar en parcialidades.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 325/16-14-01-4.- Resuelto por la Sala Regional del Pacífico del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 16 de enero de 2017, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.- Secretario: Lic. Alejandro Ubando Rivas.

## LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

### VII-CASR-PA-72

#### **REGLAS 11.7.2 Y 11.7.3 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2015, NO ESTÁN POR ENCIMA DEL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 05 DE DICIEMBRE DE 2014, EN EL QUE SE PREVÉN DIVERSOS BENEFICIOS FISCALES.-**

Una de las prerrogativas otorgadas por el Ejecutivo Federal a los contribuyentes con domicilio fiscal en los Municipios de Acapulco de Juárez, Chilpancingo de los Bravo, Iguala de la Independencia, Taxco de Alarcón y Zihuatanejo de Azueta, del Estado de Guerrero, a través del aludido Decreto, consiste en permitir el pago en parcialidades del impuesto sobre la renta retenido a terceros, impuesto al valor agregado y el impuesto especial sobre producción y servicios, correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2014, así como de enero a marzo de 2015. Cabe señalar que al

respecto el Servicio de Administración Tributaria publicó en el Diario Oficial de la Federación del 30 diciembre de 2014, las reglas en comento, de cuyo texto se desprenden los requisitos para adherirse al beneficio de referencia. Ahora bien, si conforme al artículo 39, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, es facultad del Ejecutivo Federal emitir Decretos para otorgar beneficios fiscales a los contribuyentes, resulta inconcuso que igualmente puede establecer los requisitos para gozar de esos privilegios, por lo que no se considera que la no presentación del escrito libre está por encima del Decreto, pues este prevé que a través de disposiciones de carácter general (naturaleza que tienen las reglas de una Miscelánea Fiscal) se establecieran los requisitos para su correcta y debida aplicación, es decir, que dichas disposiciones son un complemento del aludido Decreto.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 325/16-14-01-4.- Resuelto por la Sala Regional del Pacífico del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 16 de enero de 2017, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.- Secretario: Lic. Alejandro Ubando Rivas.

## **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

### **VII-CASR-PA-73**

**SOLICITUD DE PAGO EN PARCIALIDADES. CASO EN EL QUE LA DETERMINACIÓN DE IMPROCEDENCIA RESULTA LEGAL.-** En términos de los artículos 66, primer párrafo, y 66-A, fracción VI, inciso c), del Código Fiscal de la Federa-

ción, la autorización de pagar a plazos ya sea en parcialidades o diferido, de las contribuciones omitidas y de sus accesorios, no procederá tratándose de contribuciones retenidas, trasladadas o recaudadas. Ahora bien, si el contribuyente a través de una declaración se autodermina el impuesto sobre la renta de retenciones por salarios e impuesto al valor agregado y solicita pagar dichas contribuciones y sus accesorios en parcialidades, la resolución de improcedencia emitida por la autoridad fiscal, en el sentido de que no es posible conceder ese beneficio por tratarse de contribuciones retenidas por parte del causante, se ajusta a derecho, pues para cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación exigidos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, basta que la autoridad hubiese expuesto tal justificación y se haya apoyado en los numerales en cita.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 325/16-14-01-4.- Resuelto por la Sala Regional del Pacífico del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 16 de enero de 2017, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.- Secretario: Lic. Alejandro Ubando Rivas.

## **LEY FEDERAL SOBRE METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN**

### **VII-CASR-PA-74**

### **NORMAS OFICIALES MEXICANAS. SON ILEGALES SI NO CUMPLEN LAS REGLAS Y EL PROCEDIMIENTO**

**PARA SU ELABORACIÓN, APROBACIÓN Y PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.-**

Los artículos 46, 47, 62, 64, entre otros, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, establecen las reglas y el procedimiento para la elaboración, aprobación y expedición de las normas oficiales mexicanas; por otra parte, los numerales 5, 11 y 13 de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio, establecen las normas de funcionamiento del Comité que refiere; así, cuando en un juicio contencioso administrativo, se alegue que ciertas normas oficiales mexicanas se emitieron sin cumplir las formalidades previstas para tal efecto, como es la integración del quorum legal para su discusión y aprobación, en primera convocatoria y el levantamiento del acta de la sesión firmada por el Presidente y Secretario Técnico del Comité Consultivo Nacional de Normalización correspondiente; tal negativa arroja una carga probatoria a la autoridad que las emitió, de tal suerte que si no exhibe la documentación que desvirtúe la falta de quorum legal o de las mencionadas firmas en el acta respectiva, procede declarar la nulidad de las normas oficiales mexicanas que adolezcan de esos vicios, por ser frutos de actos viciados de origen.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 690/16-14-01-3.- Resuelto por la Sala Regional del Pacífico del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 17 de marzo de 2017, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Graciela Buenrostro Peña.- Secretaria: Lic. Gina Ibarra Quevedo.

## SALA REGIONAL DEL SURESTE

### CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

#### VII-CASR-SUE-14

**CADUCIDAD. LA INSTANCIA DE QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 58 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, NO SUSPENDE EL PLAZO PARA QUE OPERE, AL NO CONSTITUIR UN RECURSO ADMINISTRATIVO.-** El artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, establece que las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones omitidas se extinguen en el plazo de 5 años, contados a partir de que se presentó la declaración del ejercicio cuando se tenga la obligación de hacerlo; que asimismo, el referido plazo no está sujeto a interrupción y solo se suspenderá cuando: a). Se ejerzan las facultades de comprobación previstas en las fracciones II, III, IV y IX del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación; b). Se interponga algún recurso administrativo; c). Se interponga juicio. En ese sentido, el recurso de queja previsto en el artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, constituye un medio para asegurar el pleno cumplimiento de las sentencias emitidas por este Tribunal, ante la repetición del acto declarado nulo, o la que incurra en exceso o en defecto, cuando se dicte pretendiendo acatar una sentencia, o por la omisión de la autoridad en dar cumplimiento a una sentencia; de lo que se tiene, que el mismo, no puede considerarse como un recurso administrativo al que alude el numeral 67 del Código Fiscal de la Federación, ya que los mismos deben entenderse



como aquellos que establezcan las disposiciones fiscales y se interpongan en sede administrativa; empero el recurso de queja, es un recurso jurisdiccional que se prevé dentro de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que fue instituido para asegurar el pleno cumplimiento de las sentencias emitidas por este Tribunal; por tanto, el mismo no puede considerarse como recurso administrativo, y en consecuencia, que suspenda el plazo para que opere la caducidad de las facultades de la autoridad previstas en el ordinal 67 invocado.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 414/16-15-01-3.- Resuelto por la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 6 de septiembre de 2016, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Analicia Vega León.- Secretario: Lic. Jesús Merlín Villanueva.

## SALA REGIONAL PENINSULAR

### LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

#### VII-CASR-PE-36

**HIPOTECA. SI NO SE TRASLADA LA CARGA DE LIQUIDARLA AL ADQUIRENTE DEL PREDIO HIPOTECADO, NO CONSTITUYE UNA EXCLUYENTE DE LA DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DEL PRECIO EN QUE LOS CONTRIBUYENTES ADQUIERAN O ENAJENEN BIENES.-** El artículo 91 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, contiene la facultad de la autoridad para modificar la utilidad o la pérdida fiscal, mediante la determinación presuntiva del precio en que los contribuyentes adquieran o enajenen bienes, entre otros casos, cuando la enajenación de los bienes se realice al costo o a menos del costo, salvo que el contribuyente compruebe que la enajenación se hizo al precio de mercado en la fecha de la operación, o que los bienes sufrieron demérito o existieron circunstancias que determinaron la necesidad de efectuar la enajenación en estas condiciones. En ese tenor, podemos desprender que el objetivo perseguido por el legislador en dicho precepto es evitar prácticas evasivas de impuestos pues impide que los contribuyentes enajenen bienes a precios menores de su costo, salvo que ocurran circunstancias especiales que motiven la venta a ese precio como lo son: a) Que se enajenó el bien al precio del mercado en la fecha de operación; b) Los bienes sufrieron demérito y c) Existieron circunstancias que determinaron la necesidad de efectuar la enajenación en esas condiciones. En

el caso del supuesto c), el legislador extendió las excepciones a aquellos casos en que existan circunstancias que determinen la necesidad de efectuar la enajenación en esas condiciones, es decir, a un precio menor del costo, de ahí que, en este supuesto existen dos condiciones: a) La existencia de las circunstancias y b) Que estas hagan necesario enajenar el bien en esas condiciones (precio menor al de su costo). Por lo tanto si la actora tuvo la carga de liquidar la hipoteca que se constituyó sobre el bien a enajenar y no la transfirió al adquirente, entonces no se configura ningún supuesto de excepción que justifique la enajenación del bien a menor costo al de su adquisición, pues la hipoteca no siguió al bien enajenado.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/18324/16-01-02-05-OT.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 1 de septiembre de 2016, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Ana Luz Brun Iñárritu.- Secretaria: Lic. Virginia Elena Romero Ruz.

## **LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

### **VII-CASR-PE-37**

**LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. EL ARTÍCULO 91, AL CONTENER UNA DISPOSICIÓN GENERAL, RESULTA APLICABLE TANTO A PERSONAS MORALES COMO A PERSONAS FÍSICAS.-** Las presunciones fiscales sirven a la autoridad fiscal dentro de sus facultades.

des de comprobación para reconstruir hechos que son difíciles de probar, con lo que se facilita su investigación y el control de los hechos imponibles y, de tal manera, derivan en un instrumento que facilita a la autoridad fiscal la corrección y represión de conductas defraudatorias. En ese sentido, toda vez que en el artículo 91 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el legislador reguló la facultad de las autoridades fiscales para modificar la utilidad o la pérdida fiscal, mediante la determinación presuntiva del precio en que los contribuyentes adquieran o enajenen bienes, sin hacer distinción entre contribuyentes -personas físicas o personas morales- entonces es claro que la voluntad del legislador fue dirigir la norma al universo de contribuyentes sujetos al impuesto sobre la renta. Por lo tanto, el artículo 91 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sí es aplicable a las personas físicas, con independencia que el capítulo en el que se ubique dicho precepto esté comprendido dentro del Título relativo a las personas morales, pues la presunción fiscal regulada en ese precepto es una institución de carácter general que persigue sancionar conductas elusivas, que impiden u obstaculizan a la autoridad hacendaria la comprobación del cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/18324/16-01-02-05-OT.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 1 de septiembre de 2016, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Ana Luz Brun Iñárritu.- Secretaria: Lic. Virginia Elena Romero Ruz.

## LEY DEL SEGURO SOCIAL

### VII-CASR-PE-38

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. AL TRATARSE DE UN ÓRGANO CONSTITUCIONALMENTE AUTÓNOMO, NO ESTÁ SUJETO AL RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL PREVISTO EN LA LEY DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR LO QUE PROCEDE LA INCORPORACIÓN VOLUNTARIA DE SUS TRABAJADORES AL RÉGIMEN OBLIGATORIO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN V, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.-** De conformidad con el artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 36, 88.1, 88.2, 88.3, 88.6 y 88.7 de la Constitución Política del Estado de Campeche, y los artículos 621, 622, 623, 760, 761 y 762 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Campeche, el Tribunal Electoral del Estado de Campeche es un órgano especializado en materia electoral que goza de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, el cual tiene a su cargo la sustanciación y resolución de los medios de impugnación interpuestos en contra de todos los actos y resoluciones electorales locales, incluso la resolución de las diferencias o conflictos que surjan entre el Instituto Electoral de Campeche y sus servidores, siendo así que se trata de un órgano autónomo cuya actuación no está sujeta ni atribuida a los depositarios tradicionales del poder público (Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial), sino que se le han encargado

funciones estatales específicas, con el fin de obtener una mayor especialización, agilización, control y transparencia para atender eficazmente las demandas sociales, tal como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Controversia Constitucional 117/2014, por la que surgió la jurisprudencia número P./J.45/2015 (10a.), en la que precisa, que dada la caracterización evolutiva del principio de división de poderes, se han podido insertar exitosamente diversos órganos constitucionales autónomos en el normal desenvolvimiento del principio de división de poderes. Ahora bien, de los numerales 1, 2, 3 y 4 de la Ley de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Campeche, se advierte que el objeto de dicha Ley consiste en el establecimiento de un régimen de aseguramiento en favor de los trabajadores públicos al servicio del Gobierno del Estado de Campeche, de sus Municipios y de los Organismos Públicos Descentralizados de carácter estatal, así como de sus familiares o dependientes económicos, con el propósito de proteger a los mismos y garantizarles los derechos que esa Ley les confiere, para lo cual se creó el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Campeche, cuyas siglas son “ISSSTECAM”, quien es el órgano encargado de su aplicación, por lo tanto, no es válido sostener que los trabajadores del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, están sujetos al régimen de seguridad social regulado por la Ley de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Campeche, puesto que dicho Tribunal, no se trata de un órgano del Gobierno del Estado, de sus Municipios o de un organismo público descentralizado, sino de un organismo constitucionalmente autónomo, por lo que procede la incorporación voluntaria

de sus trabajadores al régimen obligatorio del seguro social, en términos del artículo 13, fracción V, de la Ley del Seguro Social, en la inteligencia que están excluidos de otras leyes o decretos como sujetos de seguridad social, concretamente de la citada Ley de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Campeche.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2601/15-16-01-8.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 1 de septiembre de 2016, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Ana Luz Brun Iñárritu.- Secretario: Lic. Rigoberto Jesús Zapata González.

## **LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO**

### **VII-CASR-PE-39**

**REGLA 4.3.6. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2016. NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA, RESPECTO A LOS ELEMENTOS DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 2-A, FRACCIÓN I, INCISO B) Y ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA.-** El artículo 2-A, fracción I, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, establece que se calculará dicho impuesto aplicando la tasa del 0%, entre otros casos, cuando se enajenen productos destinados a la alimentación, con excepción de lo siguiente: a) los alimentos enlistados en dicho numeral marcados con los números del 1 al 6 y, b) cuando dichos alimentos sean preparados para su consumo

en el lugar o establecimiento en que se enajenen, aun cuando no cuenten con instalaciones para ser consumidos en los mismos, cuando sean para llevar o para entrega a domicilio, casos en los cuales se deberá aplicar la tasa general del 16% para determinar el impuesto al valor agregado a cargo. Por su parte, la Regla 4.3.6. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2016 establece, para efectos del artículo 2-A, fracción I, último párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, los productos que se considerarán como alimentos preparados para su consumo en el lugar o establecimiento en que se enajenen, respecto de los cuales corresponde la aplicación de la tasa general del impuesto al valor agregado del 16%, señalando que estos consisten en los alimentos que resulten de la combinación de aquellos productos que, por sí solos y por su destino ordinario, pueden ser consumidos sin necesidad de someterse a otro proceso de elaboración adicional, cuando queden a disposición del adquirente los instrumentos o utensilios necesarios para su cocción o calentamiento, o bien, no se tenga los instrumentos o utensilios porque el producto no requiera de calentamiento o cocción, inclusive cuando no cuenten con instalaciones para ser consumidos en los mismos, siempre que se trate de los productos enlistados con los numerales del I al XVIII, como por ejemplo sándwiches o emparedados, tortas o lonches, etc., con independencia de la denominación con que se comercialicen, señalando de igual manera que lo dispuesto en dicha regla resulta aplicable a la enajenación de dichos productos, en las tiendas denominadas “de conveniencia” o de “cercanía”, “mini súper”, “tiendas de autoservicio” y en general cualquier establecimiento en el que se enajenen al público en general dichos productos y que se encuentren en los refrigeradores



o en el área de comida rápida o “*fast food*”, según se trate. De lo anterior, es evidente que no se viola el principio de reserva de la ley ni el principio de primacía de la ley, pues la aplicación de la tasa general del impuesto al valor agregado del 16%, a los alimentos preparados para su consumo en el lugar o establecimiento en que se enajenan, se establece en el último párrafo de la fracción I del artículo 2-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y la Regla 4.3.6. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2016, establece los lineamientos para determinar qué alimentos y cómo determinar si los alimentos deben ser considerados como preparados para su consumo en el lugar o establecimiento en que se enajenan, es decir, constituye el carácter técnico operativo para dar precisión a dicha obligación, sin que determine el objeto, sujeto o tasa del impuesto al valor agregado correspondiente a la enajenación de alimentos, puesto que tales elementos están normados por los artículos 1º y 2-A de la Ley citada, ante lo cual la disposición de carácter general de mérito está precedida por un ordenamiento legal en el que se encuentra su justificación y medida, y de ninguna manera amplía lo dispuesto en la ley.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 892/16-16-01-8.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 26 de septiembre de 2016, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Ana Luz Brun Iñárritu.- Secretario: Lic. Rigoberto Jesús Zapata González.

## LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### VII-CASR-PE-40

**ACTA DE FINIQUITO ELABORADA CON MOTIVO DE LA TERMINACIÓN PACTADA DE UN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO. NO CONSTITUYE UN ACTO DEFINITIVO IMPUGNABLE MEDIANTE JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.-** Los artículos 54 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y, 98 y 99 del Reglamento de esa Ley, establecen el procedimiento que las dependencias y entidades de la administración pública, deben seguir para rescindir administrativamente los contratos, precisándose como requisito de este procedimiento, que se formule el finiquito correspondiente; de donde es imprescindible la comprobación de la existencia de un finiquito, sin embargo, la elaboración del acta de finiquito tratándose de los contratos de adquisiciones, arrendamientos y servicios, es optativa cuando no deriva de un procedimiento de rescisión administrativa del contrato, como lo establece el artículo 12 de las “Disposiciones administrativas de contratación en materia de adquisiciones, arrendamientos, obras y servicios de las actividades sustantivas de carácter productivo de petróleos mexicanos y organismos subsidiarios”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 06 de enero de 2010. De lo anterior, se concluye que el acta de finiquito del contrato de arrendamiento, elaborado de común acuerdo por las partes contratantes y con motivo de la terminación natural del mismo, no constituye una manifestación derivada de un procedimiento admi-

nistrativo y en virtud de ello, tampoco refleja una voluntad oficial ya que deriva de la terminación del contrato, es decir, como un medio en el que las partes acordaron la extinción natural y voluntaria de la relación contractual, máxime que en esta no se determina una obligación a cargo de la demandante, ni surge de un procedimiento unilateral de la autoridad emisora. Por lo tanto, al no constituir el acta de finiquito del contrato señalado, una expresión unilateral de la autoridad ni derivarse de un procedimiento de rescisión administrativa de contrato alguno, es manifiesto que en su contra es improcedente el juicio contencioso administrativo federal, pues no se trata de una resolución de autoridad de carácter de definitivo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 827/16-16-01-1.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 2 de diciembre de 2016, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Jaime Romo García.- Secretario: Lic. Eizer Israel Ix Domínguez.

## **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

### **VII-CASR-PE-41**

**CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE BAJA DE LA RED DEL PROGRAMA DE ESTANCIAS INFANTILES PARA APOYAR A MADRES TRABAJADORAS. CUANDO SE ACTUALIZA, DEBE ANULARSE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y RECONOCERSE EL DERECHO SUBJETIVO A LA RESTITUCIÓN DE DERECHOS DE**

**LOS QUE SE HUBIERA PRIVADO A LA PARTE ACTORA.-**

La figura de la caducidad establecida en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es aplicable a los procedimientos administrativos realizados por las Delegaciones de la Secretaría de Desarrollo Social con apoyo en las Reglas de Operación del Programa de Estancias Infantiles para Apoyar a Madres Trabajadoras, por ser estas las que regulan los actos administrativos de dichas delegaciones y porque la Ley Federal señalada es aplicable supletoriamente por disposición expresa del numeral 4.2.2.6.2 de las Reglas en mención. En ese sentido, la caducidad del procedimiento del cual derivó la resolución que resuelve la baja definitiva del “Programa de Estancias Infantiles para Apoyar a Madres Trabajadoras”, conforme a las citadas Reglas de Operación del Programa de Estancias Infantiles para Apoyar a Madres Trabajadoras, conlleva a declarar caduco todo el procedimiento y por ende, la anulación de todo lo actuado en el mismo. En ese sentido, la caducidad del procedimiento, implica que ningún efecto jurídico produjo el “acta de suspensión temporal total de actividades de la estancia infantil en el marco del programa para iniciar el proceso de baja sin necesidad de imposición de las medidas precautorias” y por ende, no se vieron suspendidos los beneficios que la demandante obtenía del referido Programa, así como del convenio de concertación celebrado. En consecuencia, al declararse la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, debe reconocerse la existencia del derecho subjetivo de la actora a que se le restituya en el goce de los derechos de que hubiera sido privada por su ejecución, lo que incluye la reincorporación al Programa de Estancias Infantiles para Apoyar a Madres Trabajadoras, así como el pago de

las cantidades que, en términos del Acuerdo por el que se emiten las Reglas de Operación del Programa de Estancias Infantiles para Apoyar a Madres Trabajadoras y del convenio de concertación celebrado, dejó de percibir.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2785/15-16-01-1.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 3 de enero de 2017, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Jaime Romo García.- Secretario: Lic. Eizer Israel Ix Domínguez.

## **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

### **VII-CASR-PE-42**

**CADUCIDAD. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO OPERA RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA DE ESTANCIAS INFANTILES PARA APOYAR A MADRES TRABAJADORAS.-** La figura de la caducidad establecida en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, debe ser aplicada en los procedimientos administrativos realizados por las Delegaciones de la Secretaría de Desarrollo Social con apoyo en las Reglas de Operación del Programa de Estancias Infantiles para Apoyar a Madres Trabajadoras, por ser estas las que regulan los actos administrativos de dichas delegaciones, pues no obstante que las citadas Reglas no establecen el supuesto de caducidad de los procedimientos administrativos de las Delegaciones

de la Secretaría, es aplicable el referido artículo 60, por disposición expresa de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el numeral 4.2.2.6.2 de las Reglas de Operación del Programa de Estancias Infantiles para Apoyar a Madres Trabajadoras, que en su último párrafo establecen: “En lo no establecido por las presentes Reglas de Operación para el caso del procedimiento administrativo a que se refiere este numeral, se aplicará lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo”. En efecto, a pesar de que la institución jurídica de la caducidad no se encuentra prevista en las Reglas de Operación del Programa de Estancias Infantiles para Apoyar a Madres Trabajadoras, debe aplicarse supletoriamente dicha figura jurídica prevista en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, porque no está en contradicción con el conjunto de normas que integran el primer ordenamiento, sino que es congruente con ellas; además, su aplicación resulta indispensable para dar seguridad jurídica a los particulares frente a los actos de autoridades, pues, de lo contrario, las autoridades estarían en aptitud de actuar en cualquier momento, sin contar con límite temporal para ello; por tanto, opera la caducidad de la instancia en el plazo de 30 días, contado a partir de la expiración del plazo de 10 días para dictar resolución, que inicia transcurrido el periodo de alegatos.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2785/15-16-01-1.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 3 de enero de 2017, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Jaime Romo García.- Secretario: Lic. Eizer Israel Ix Domínguez.

## LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

### VII-CASR-PE-43

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PROCEDENTE CUANDO SE IMPUGNA LA RESOLUCIÓN QUE RESUELVE LA BAJA DEFINITIVA DEL “PROGRAMA DE ESTANCIAS INFANTILES PARA APOYAR A MADRES TRABAJADORAS”.**- La resolución que resuelve la baja definitiva del “PROGRAMA DE ESTANCIAS INFANTILES PARA APOYAR A MADRES TRABAJADORAS”, se trata de una resolución que constituye el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, tomando en consideración que fue dictada para poner fin a un procedimiento substanciado conforme al “ACUERDO por el que se emiten las Reglas de Operación del Programa de Estancias Infantiles para Apoyar a Madres Trabajadoras, para el ejercicio fiscal 2015”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2014, procedimiento respecto del cual resulta aplicable supletoriamente la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, conforme a lo establecido en el numeral “4.2.2.6.2. Modalidad de Impulso a los Servicios de Cuidado y Atención Infantil” de las citadas reglas. En ese sentido, si en su contra procede el recurso de revisión previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, no era necesario que antes de interponer el juicio, la parte actora promoviera el recurso de revisión en contra de la resolución sancionadora, en razón de que la misma tiene el carácter de definitiva para efectos del juicio en términos de la fracción XI del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente en la

época de presentación de la demanda, así como porque el recurso de revisión resulta optativo antes de acudir al juicio.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2785/15-16-01-1.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 3 de enero de 2017, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Jaime Romo García.- Secretario: Lic. Eizer Israel Ix Domínguez.

## **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

### **VII-CASR-PE-44**

**SOBRESEIMIENTO. NO PROCEDE RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN QUE RESUELVE LA BAJA DEFINITIVA DEL “PROGRAMA DE ESTANCIAS INFANTILES PARA APOYAR A MADRES TRABAJADORAS”.-** Conforme al artículo 8º, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el interés jurídico representa uno de los presupuestos básicos para la procedencia del juicio contencioso administrativo. El interés jurídico consiste en un derecho subjetivo público, es decir, la facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho; por su parte, el interés legítimo es aquel que tiene un ciudadano sobre la legalidad de los actos que incidan, directa o indirectamente, en su esfera jurídica, respecto de una situación de hecho, siempre y cuando esta se encuentre tutelada o protegida por el orden jurídico. En ese orden de ideas, si conforme al “ACUERDO por el que se emiten las



Reglas de Operación del Programa de Estancias Infantiles para Apoyar a Madres Trabajadoras, para el ejercicio fiscal 2015”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2014, se estableció que para ofrecer los servicios de cuidado y atención infantil en el marco del programa mencionado, es necesario afiliarse a este a través de la firma del Convenio de Concertación respectivo, por tanto, si el citado convenio fue celebrado por la Secretaría de Desarrollo Social y la parte actora, como responsable de la Estancia Infantil, entonces cuenta con el interés jurídico y legítimo para impugnar la resolución mediante la cual se resuelve la baja definitiva del Programa de Estancias Infantiles para Apoyar a Madres Trabajadoras, pues tiene a su favor el beneficio obtenido derivado del convenio de concertación regulado por la normativa aplicable (Reglas de Operación), y por ello, la afectada es titular de un derecho público subjetivo oponible al actuar del Estado. De este modo, la actora sí tiene interés jurídico para impugnar esa resolución, atento a que dicha calidad la obtuvo con la celebración del convenio de concertación antes referido para el efecto de ofrecer los servicios de cuidado y atención infantil en el marco del Programa de Estancias Infantiles para Apoyar a Madres Trabajadoras, mismo convenio que deriva de la propia normativa del programa mencionado.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2785/15-16-01-1.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 3 de enero de 2017, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Jaime Romo García.- Secretario: Lic. Eizer Israel Ix Domínguez.

## LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS

### VII-CASR-PE-45

#### **ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE RESCISIÓN ADMINISTRATIVA DE UN CONTRATO DE OBRA PÚBLICA. LA FORMA DE CÓMO SE DEBE MOTIVAR.-**

Los artículos 155 y 158 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, disponen esencialmente que la dependencia o entidad podrá iniciar en cualquier momento el procedimiento de rescisión previsto en el artículo 61 de esa propia Ley, motivando la rescisión en alguna de las causales previstas en el artículo 157 de su Reglamento, así como que en la notificación que las dependencias y entidades realicen al contratista respecto del inicio del procedimiento de rescisión del contrato, se señalarán los hechos que motivaron la determinación de darlo por rescindido relacionándolos con las estipulaciones específicas que se consideren han sido incumplidas. De esta manera, los numerales referidos exigen que la autoridad motive la hipótesis actualizada del citado precepto reglamentario, sin que sea dable exigir en esa etapa inicial del procedimiento una motivación exhaustiva, pues el objetivo que se persigue con el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de rescisión del contrato de obra pública, es dar a conocer a la contratista los hechos que conllevan a declarar el inicio de dicho procedimiento, la causal que se estima incumplida de las que se establecen en el artículo 157 del citado Reglamento, así como aquellas cláusulas o parte del contrato que se presume incumplido por dicha contratista y las pruebas con las

que se justifica lo dicho. Esto es así, pues de lo contrario, se pretendería que la dependencia o entidad tenga que ampliar en forma casuística los motivos por los cuales considera dar inicio al procedimiento respectivo, lo cual implicaría determinar a priori en el propio acuerdo de inicio las conclusiones a las que, en su caso, arribaría en la etapa final en relación con el comportamiento de la contratista, lo cual excedería los alcances de las hipótesis normativas concretas que regulan los artículos 155 y 158 del aludido Reglamento y, por tanto, el requisito de motivación que el referido acuerdo de inicio debe contener.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1945/15-16-01-7.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 20 de enero de 2017, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Jaime Romo García.- Secretario: Lic. Juan Pablo Zapata Sosa.

## **LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

### **VII-CASR-PE-46**

**ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE UNA ENTIDAD FEDERATIVA.- PARA TENER DERECHO A LOS ESTÍMULOS FISCALES DEL “DECRETO POR EL QUE SE OTORGAN DIVERSOS BENEFICIOS FISCALES EN MATERIA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE DERECHOS Y DE APROVECHAMIENTOS” PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EL 5 DE DICIEMBRE DE 2008, NO ESTÁ OBLIGADO A DEMOS-**

**TRAR QUE SOLICITÓ A LA ENTIDAD FEDERATIVA SU ADHESIÓN AL MISMO.-** Conforme al artículo TERCERO, fracción I, segundo párrafo, del referido Decreto, las entidades federativas y los municipios que deseen acogerse a los beneficios fiscales a que se refiere el artículo segundo de dicho Decreto, deberán celebrar a más tardar el 30 de abril de 2009, un convenio con el Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; no obstante, también se establece que los municipios podrán adherirse al convenio que suscriba la entidad federativa a la que pertenezcan, mediante solicitud de adhesión que presenten a dicha entidad, la cual deberá emitir al municipio una carta de aceptación y remitirla, junto con la solicitud del municipio, a la Secretaría. En ese sentido, resulta ilegal que la autoridad fiscalizadora resuelva que un organismo descentralizado del Estado de Yucatán, no tiene derecho a aplicar los estímulos otorgados en dicho Decreto, en razón de que no demostró que solicitó su adhesión al aludido Decreto a través de la Entidad Federativa correspondiente y que esta le emitió la carta de aceptación, pues estas formalidades solo resultan aplicables a los municipios, lo que se reitera por el hecho de que el último párrafo de la fracción I del propio numeral TERCERO, establece que los organismos descentralizados gozarán de los beneficios fiscales a que se refiere el artículo segundo del Decreto cuando la entidad federativa a la que pertenezcan manifieste su conformidad para que en caso de que dichos organismos incumplan con su obligación de entero del impuesto sobre la renta a cargo de sus trabajadores, proceda a realizarse la compensación del adeudo contra las participaciones federales de la entidad federativa o municipio, según se trate.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2874/15-16-01-7.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 23 de marzo de 2017, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Jaime Romo García.- Secretario: Lic. Juan Pablo Zapata Sosa.

## **LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

### **VII-CASR-PE-47**

**ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE UNA ENTIDAD FEDERATIVA.- PARA TENER DERECHO A LOS ESTÍMULOS FISCALES DEL “DECRETO POR EL QUE SE OTORGAN DIVERSOS BENEFICIOS FISCALES EN MATERIA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE DERECHOS Y DE APROVECHAMIENTOS” PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EL 5 DE DICIEMBRE DE 2008, NO ESTÁ OBLIGADO A REMITIR LA INFORMACIÓN ACTUALIZADA DE SUS NÓMINAS NI LA DECLARATORIA SUSCRITA POR PERSONA FACULTADA.-** Conforme al artículo TERCERO, fracción I, tercer párrafo y fracción II, del referido Decreto, las entidades federativas y los municipios que deseen acogerse a los beneficios fiscales a que se refiere el artículo segundo de dicho Decreto, deberán celebrar a más tardar el 30 de abril de 2009, un convenio con el Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público e igualmente que, previo a la firma del aludido convenio, deberán remitir a la citada Secretaría, la información actualizada hasta ese momento del total de las nóminas y presentar ante el Ser-

vicio de Administración Tributaria una declaratoria, suscrita por persona facultada para ello, que cumplan los requisitos formales que se indican en dicho precepto. Con base en lo anterior, resulta ilegal que la autoridad fiscalizadora resuelva que un organismo descentralizado de una entidad federativa, no tiene derecho a aplicar los estímulos otorgados en dicho Decreto, en razón de que no demostró que remitió la información actualizada de sus nóminas y la declaratoria en cuestión, cuando que solo las entidades federativas y los municipios están obligados a hacerlo antes de que se firmara el convenio de adhesión respectivo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2874/15-16-01-7.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 23 de marzo de 2017, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Jaime Romo García.- Secretario: Lic. Juan Pablo Zapata Sosa.

## **LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

### **VII-CASR-PE-48**

**ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE UNA ENTIDAD FEDERATIVA QUE NO ENTERÓ LAS RETENCIONES POR PAGOS DE SUELDOS Y SALARIOS A SUS TRABAJADORES DURANTE 2007.- NO PUEDE BENEFICIARSE CON EL ESTÍMULO FISCAL ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO SEGUNDO, FRACCIÓN II, DEL “DECRETO POR EL QUE SE OTORGAN DIVERSOS BENEFICIOS FISCALES EN MATERIA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE DERECHOS Y DE APROVECHAMIENTOS” PUBLICADO EN EL**

**DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EL 5 DE DICIEMBRE DE 2008.-** Conforme al artículo SEGUNDO, fracción II, del referido Decreto, las entidades federativas, incluyendo sus organismos descentralizados, que se hayan acogido al mismo y cumplido con los requisitos establecidos en su artículo TERCERO, tendrán un estímulo fiscal para los ejercicios fiscales de 2009, 2010 y 2011, mismo beneficio que se extendió hasta 2012, conforme al artículo 9, último párrafo, de la Ley de Ingresos de la Federación para 2013, que se aplicará de manera mensual y se determinará para cada uno de los meses de dichos ejercicios aplicando el porcentaje señalado en la tabla que al efecto se señala en el propio numeral al excedente que resulte de comparar el promedio mensual del total del impuesto sobre la renta a cargo de sus trabajadores efectivamente enterado, correspondiente al ejercicio fiscal de 2007, y el impuesto sobre la renta a cargo de sus trabajadores que efectivamente corresponda enterar en el mes de que se trate, de los ejercicios fiscales de 2009, 2010, 2011 y 2012, siempre que este último monto sea mayor, siendo que el resultado obtenido será el monto del estímulo que podrán acreditar en el pago del mes de que se trate, contra el impuesto sobre la renta a cargo de sus trabajadores que deban enterar en dicho mes. Así las cosas, para el cálculo de dicho estímulo es un elemento indispensable el promedio mensual del impuesto sobre la renta a cargo de los trabajadores efectivamente enterado por el ejercicio fiscal 2007. En ese sentido, si el organismo descentralizado de la entidad federativa fue creado con posterioridad a tal ejercicio fiscal 2007, resulta claro que no puede beneficiarse con tal estímulo al estar imposibilitado para seguir el procedimiento al efecto establecido para su cálculo, por no haber pagado retenciones en el citado ejercicio fiscal 2007.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2874/15-16-01-7.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 23 de marzo de 2017, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Jaime Romo García.- Secretario: Lic. Juan Pablo Zapata Sosa.

## LEY FEDERAL DE DERECHOS

### VII-CASR-PE-49

**EXENCIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 224, FRACCIÓN VI DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS. SE CONFIGURA CUANDO LA AUTORIDAD RECONOCE LA CALIDAD DEL AGUA A TRAVÉS DE UN CERTIFICADO CON VIGENCIA DE HASTA TRES EJERCICIOS FISCALES.-** Conforme al artículo 224, fracción VI de la Ley Federal de Derechos, no se pagará derecho por la explotación, extracción, uso o aprovechamiento de las aguas interiores salobres, cuando se obtenga certificado expedido por la Comisión Nacional del Agua en el que se establezca que dicha agua contiene más de 2,500 miligramos por litro, de sólidos disueltos totales, independientemente de si se desaliniza o se trata. En ese sentido, si bien la calidad del agua es lo que goza de la exención regulada en ese precepto, no menos cierto es que la autoridad del agua debe reconocer esa calidad, a través de un certificado con vigencia de hasta tres ejercicios fiscales, pues así se desprende de la expresión “*cuando se obtenga certificado expedido por la Comisión Nacional del Agua*”, lo que se traduce en que la exención se encuentra sujeta al reconocimiento de la autoridad de la



calidad del agua, pues es precisamente quien analiza los resultados de las determinaciones analíticas efectuadas por el laboratorio acreditado.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 598/15-16-01-5.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 2 de mayo de 2017, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Ana Luz Brun Iñárritu.- Secretaria: Lic. Virginia Elena Romero Ruz.

## SALA REGIONAL DEL CARIBE

### LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE

#### VII-CASR-CA-14

#### **PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE. LAS MULTAS IMPUESTAS A LOS PARTICULARES CON SUSTENTO EN CRITERIOS NORMATIVOS INTERNOS TRANSGREDEN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.-**

De acuerdo con los mencionados principios, las conductas ilícitas y las sanciones correspondientes deben estar predeterminadas normativamente de manera clara y precisa; de tal forma que se permita al gobernado predecir con suficiente grado de seguridad las consecuencias de su actuar. Ahora bien, el artículo 28, fracción I, numeral 1 de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, prevé una sanción para los servidores públicos de las autoridades fiscales federales que no rindan el informe requerido en el plazo y términos establecidos, o no acompañen los documentos a que se refiere el artículo 19 de la propia ley, o no entreguen los documentos o den los datos adicionales solicitados. Dichos supuestos de infracción están dirigidos claramente a los servidores públicos; por lo que, sus consecuencias legales no pueden ser aplicadas a los particulares. En este sentido, las sanciones impuestas a los particulares con sustento en el Criterio Normativo 5/2013/CTN/CN, emitido por el Comité Técnico de Normatividad de la referida procuraduría, en el que se equipara como servidores públicos a quienes actúen

como auxiliares de la administración pública federal en su carácter de retenedores o recaudadores, contravienen los principios de legalidad y seguridad jurídica; puesto que los criterios normativos constituyen lineamientos internos que carecen de las características de una norma jurídica de observancia general, ya que ni siquiera se publican en el Diario Oficial de la Federación; por consiguiente, no pueden modificar el alcance legal de las infracciones previstas en la mencionada Ley Orgánica.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 575/15-20-01-9.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 5 de octubre de 2016.- Sentencia por mayoría de votos.- Tesis por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Alberto Romo García.- Secretario: Lic. Rosemberg Domínguez Gómez.

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### VII-CASR-CA-15

**INMOVILIZACIÓN DE CUENTAS BANCARIAS. EXCEPCIÓN AL ORDEN DE PRELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 40-A, FRACCIÓN III DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-** Del artículo 40-A, primer párrafo, fracción III del Código Fiscal de la Federación, se advierte que el aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación de los contribuyentes o los responsables solidarios, a que se refiere la fracción III del artículo 40 del Código Fiscal de la Federación, así como el levantamiento del mismo, en su

caso, se realizará conforme al procedimiento que ahí se indica, destacándose en su fracción III, que el aseguramiento precautorio se sujetará al orden contenido en sus incisos a), b), c), d), e), f), g) y h), sin embargo de conformidad con el quinto párrafo de la misma fracción, cuando no puedan iniciarse o desarrollarse las facultades de las autoridades fiscales derivado de que los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos no sean localizables en su domicilio fiscal, desocupen o abandonen el mismo sin presentar el aviso correspondiente, hayan desaparecido o se ignore su domicilio, el aseguramiento se practicará sobre cuentas bancarias, en consecuencia invariablemente se deben dar estos supuestos para que las autoridades fiscales, sin respetar el orden de prelación previsto en el artículo 40-A, fracción III del Código Fiscal de la Federación, puedan asegurar las cuentas bancarias de los contribuyentes.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1230/15-20-01-4.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 10 de octubre de 2016, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Manuel Carapia Ortiz.- Secretario: Lic. Pedro Alfredo Duarte Albarrán.

## **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

### **VII-CASR-CA-16**

### **NULIDAD DE LA INMOVILIZACIÓN DE CUENTAS BANCARIAS. DEBE COMPRENDER LA RESTITUCIÓN EN EL**

**GOCE DE LOS DERECHOS AFECTADOS DEL GOBERNADO.-** Si de las constancias que obran en autos del juicio contencioso administrativo, se determina que los supuestos que originaron la inmovilización de las cuentas bancarias del demandante fueron apreciados en forma distinta, aplicando de manera equivocada las disposiciones legales conducentes, actualizando con ello la causal de ilegalidad prevista en el artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, lo procedente es que en términos del artículo 52, fracción V, inciso b), de la citada Ley Adjetiva, se declare la nulidad de los actos que dieron lugar a la inmovilización de las cuentas bancarias del gobernado, a través de los cuales se le restringió el derecho de acceder a los recursos económicos contenidos en sus cuentas bancarias, por lo que se debe condenar a la autoridad demandada a que restituya al actor en el goce de sus derechos afectados, esto es, la liberación de manera efectiva y fehaciente de las cuentas bancarias que se desprenden de la resolución impugnada.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1230/15-20-01-4.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 10 de octubre de 2016, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Manuel Carapia Ortiz.- Secretario: Lic. Pedro Alfredo Duarte Albarrán.

## **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

### **VII-CASR-CA-17**

### **OBLIGACIÓN DE LA AUTORIDAD FISCAL DE NOTIFICAR AL CONTRIBUYENTE LA INMOVILIZACIÓN DE SUS**

**CUENTAS BANCARIAS. DENTRO DEL PLAZO DE TRES DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 40-A, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-**

Del artículo 40-A, primer párrafo, fracción V del Código Fiscal de la Federación, se establece una facultad reglada para la autoridad fiscal de notificar al contribuyente, responsable solidario o tercero relacionado con ellos, a más tardar el tercer día siguiente a aquel en que se haya practicado el aseguramiento, señalando la conducta que lo originó y, en su caso, el monto sobre el cual procedió el mismo; lo cual se hará personalmente o a través del buzón tributario al contribuyente, responsable solidario o tercero relacionado. Por lo que, si de las constancias exhibidas por las partes en el juicio contencioso, se constata que la autoridad fiscal con fundamento en el artículo 40-A, fracción III, inciso f), del Código Fiscal de la Federación, procedió al aseguramiento precautorio de las cuentas bancarias del gobernado y que ello le fue notificado fuera del plazo de tres días que para tal efecto exige el artículo 40-A, primer párrafo, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, ello se traduce en una violación al procedimiento que debe observar la autoridad fiscal respecto al aseguramiento precautorio de cuentas bancarias y que afecta las defensas del particular y trasciende en el sentido de la resolución, pues no puede quedar al arbitrio de la autoridad el notificar al particular las causas, motivos y razones por las cuales decretó la inmovilización de sus cuentas bancarias, pues si bien constituye una medida precautoria que tiene por finalidad que termine la conducta del contribuyente que impide el inicio y desarrollo de sus facultades de comprobación, también lo es que dicha medida debe ser proporcional y razonable respecto de la imposibilidad

del gobernado de acceder a los recursos financieros de sus cuentas bancarias; de ahí que si el legislador previó un plazo de tres días para que dicha situación deba ser comunicada por la autoridad fiscal, una vez efectuada la inmovilización por parte de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o de alguna Institución Bancaria, ello constituye una obligación de ineludible cumplimiento para la autoridad fiscal.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1230/15-20-01-4.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 10 de octubre de 2016, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Manuel Carapia Ortiz.- Secretario: Lic. Pedro Alfredo Duarte Albarrán.

## **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

### **VII-CASR-CA-18**

**PROCEDENCIA DEL ASEGURAMIENTO DE BIENES O NEGOCIACIÓN. COMO MEDIDA DE APREMIO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 40 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-** Del contenido del artículo 40-A, primer párrafo, fracción I, inciso c), del Código Fiscal de la Federación, se prevé el aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación de los contribuyentes o los responsables solidarios, a que se refiere la fracción III del artículo 40 del Código Fiscal de la Federación, el cual se practicará una vez agotadas las medidas de apremio a que se refieren las fracciones I y II del artículo 40 de ese ordenamiento, salvo en los casos previstos, entre otros, en el inciso c), esto es, cuando una vez iniciadas las facultades de comprobación, exista riesgo inminente de

que los contribuyentes o los responsables solidarios oculten, enajenen o dilapiden sus bienes. Por lo que, si la autoridad fiscal informa al gobernado la procedencia del aseguramiento precautorio de sus bienes o negociación, motivado por el incumplimiento a los requerimientos de documentación e información que le fueron efectuados con motivo del ejercicio de la facultad de comprobación de la que es objeto, bajo el razonamiento de que existe riesgo inminente de que ocultará, enajenará o dilapidará sus bienes, se actualiza la hipótesis prevista artículo 40-A, primer párrafo, fracción I, inciso c), del Código Fiscal de la Federación, que prevé la salvedad para observar el orden de prelación de las medidas de apremio previstas en el artículo 40, primer párrafo, fracciones I, II, III y IV, del citado ordenamiento legal, y proceder en consecuencia, al aseguramiento precautorio de bienes o negociación como medida de apremio a que se refiere la fracción III del referido numeral 40.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1230/15-20-01-4.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 10 de octubre de 2016, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Manuel Carapia Ortiz.- Secretario: Lic. Pedro Alfredo Duarte Albarrán.



## **SALA REGIONAL DEL PACÍFICO-CENTRO**

### **LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

#### **VII-CASR-PC-14**

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DE LA FALTA DE RESPUESTA A SOLICITUDES DE PAGO QUE NO TIENEN SUSTENTO EN UN CONTRATO CELEBRADO CON LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL (LEGISLACIÓN ABROGADA).**- El artículo 14 fracción XIV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente hasta el 18 de julio de 2016, prevé la competencia para conocer de los juicios que se promuevan en contra de las resoluciones negativa ficta que se configuren en las materias señaladas en ese mismo artículo, por el transcurso del plazo que prevé en el Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o las disposiciones aplicables o en su defecto, en el plazo de tres meses. Por lo que si la petición que dejó de responder cierta dependencia no se refiere exactamente a las materias señaladas en el artículo 14 en comento, entonces, no es posible considerar que existe una negativa ficta susceptible de impugnarse ante este Tribunal, sino una violación al derecho de petición consagrado en el artículo 8° de la Constitución Federal y por tanto, el juicio resulta improcedente conforme al artículo 8° fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. En ese sentido, si al demandar una negativa ficta

en realidad se pretende demandar el pago de cantidades que no tienen sustento en algún contrato celebrado con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, sino que los pagos se exigen porque la parte actora siguió realizando el objeto de un contrato con presupuesto determinado después de agotado el monto de aquel, entonces, no se actualiza la competencia de este Tribunal, ya que al no existir un contrato es imposible interpretarlo o exigir su cumplimiento a la autoridad demandada, con lo que tampoco se actualiza la hipótesis de la fracción VII del artículo 14 referido.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1410/15-21-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Pacífico-Centro del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 13 de enero de 2017, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Beatriz Rodríguez García.- Secretario: Lic. Yiggal Neftalí Olivares de la Cruz.

## **SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO IV**

### **LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

#### **VII-CASR-NCIV-16**

**PRUEBAS. ES ATRIBUIBLE AL ESTADO SU PRESERVACIÓN.-** En relación con la destrucción por error de las mismas, los efectos jurídicos de la falta de la documentación y su imposibilidad para aportarlos en juicio no debe soportarlos el enjuiciante, cuando este manifiesta en dónde se encontraban y que fueron destruidas, lo cual es corroborado por otros medios de convicción, por lo que existía la imposibilidad material de la parte actora para entregarlas, por ello la carga de la prueba no corresponde a la parte actora para acreditar que en esos documentos se encontraban los elementos que acreditaran los hechos constitutivos de su defensa, cuando es el Estado quien tiene el control de los medios para aclarar los hechos y es su responsabilidad su conservación, mientras se encuentra en custodia del propio Estado.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 749/16-23-01-9.- Resuelto por la Sala Regional del Norte Centro IV del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 18 de octubre de 2016, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Luis Moisés García Hernández.- Secretario: Lic. Alejandro Euclides Navarro Muñoz.

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### VII-CASR-NCIV-17

**EMBARGO PRECAUTORIO. ES IMPROCEDENTE CUANDO LA AUTORIDAD TRIBUTARIA NO APLICA EL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 144 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-** La aludida disposición, establece que no se ejecutará el acto que determine un crédito fiscal hasta que venza el plazo de treinta días siguientes a la fecha en que surta efectos su notificación, de manera que, aun cuando la autoridad alegue que se conoció de la resolución liquidatoria, que el contribuyente utilizó documentos que amparan operaciones simuladas, y que por ello estimó que existe riesgo inminente de que dilapide sus bienes y que, por lo tanto, procede a practicar el embargo precautorio sobre bienes del contribuyente, para asegurar el interés fiscal; aun cuando no haya transcurrido el plazo señalado, ello es improcedente, en virtud de que, del artículo invocado no se desprende la hipótesis que justifique el hecho de embargar anticipadamente y sí, por el contrario, existe dispositivo que le prohíbe tal práctica, por lo que es de concluirse que sí es necesario esperar a que se agote dicho plazo para ejecutar los actos tendientes a garantizar el interés fiscal.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 752/16-23-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Norte Centro IV del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 9 de noviembre de 2016, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Luis Moisés García Hernández.- Secretario: Lic. Víctor Ovalle Rodríguez.

## SALA REGIONAL DE TLAXCALA

### LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

#### VII-CASR-TLAX-3

**PRUEBA PERICIAL CONTABLE. RESULTA IDÓNEA CUANDO VERSA SOBRE DOCUMENTACIÓN EXHIBIDA EN SEDE ADMINISTRATIVA, MAS NO ASÍ CUANDO SE BASE EN AQUELLA QUE NO FUE APORTADA A LA AUTORIDAD PARA PRONUNCIARSE AL RESPECTO, EN CONCORDANCIA CON EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 1° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el juicio contencioso administrativo se rige por el principio de litis abierta, el cual permite al actor formular conceptos de impugnación no expresados en el recurso administrativo; sin embargo, dicha prerrogativa no implica que el particular pueda exhibir en el juicio pruebas que no presentó en el procedimiento de origen o en el recurso administrativo, estando en posibilidad legal de hacerlo, en términos de la jurisprudencia 2a./J. 73/2013 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA QUE LO RIGE, NO IMPLICA PARA EL ACTOR UNA NUEVA OPORTUNIDAD DE OFRECER LAS PRUEBAS QUE, CONFORME A LA LEY, DEBIÓ EXHIBIR EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN O EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO PROCEDENTE, ESTANDO EN POSIBILIDAD LEGAL DE HACERLO [MODIFICACIÓN DE LA

JURISPRUDENCIA 2a./J. 69/2001 (\*)]”. Ahora bien, si en el juicio contencioso administrativo la prueba pericial contable ofrecida por la actora se desahogó con documentación que no fue completamente exhibida en sede administrativa; luego, dicha prueba solo es idónea respecto de los documentos que la autoridad tuvo oportunidad de pronunciarse, pues de lo contrario implicaría el análisis y valoración de documentos sobre los cuales la autoridad no estuvo en posibilidad de considerar al momento de la revisión.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1633/15-28-01-1.- Resuelto por la Sala Regional de Tlaxcala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 2 de mayo de 2017, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Laura Camorlinga Sosa.- Secretario: Lic. Rodrigo Sánchez Cadena.

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### VII-CASR-TLAX-4

**EMBARGO DE LA NEGOCIACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN MATERIAL QUE ACTUALIZA LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVOCACIÓN O DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.-** El artículo 127 del Código Fiscal de la Federación, dispone que cuando el recurso de revocación se interponga en contra de actos del procedimiento administrativo de ejecución porque este no se ajustó a la ley; las

violaciones cometidas antes del remate, solo podrán hacerse valer ante la autoridad recaudadora hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate, y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la citada convocatoria, salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables o de actos de imposible reparación material, casos en los que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo. Ahora bien, cuando se efectúa el embargo de la negociación, se incide directamente en las actividades y en la libre disposición del patrimonio de la negociación misma, pues ello limita su disposición al quedar a cargo del interventor, afectaciones que no resultan susceptibles de repararse materialmente, porque en esos casos, por lo general, no se llegará a la etapa de remate, pues la finalidad de la intervención es obtener, mediante ella, los ingresos necesarios que permitan satisfacer el crédito fiscal y los accesorios legales correspondientes; por lo tanto, el embargo de la negociación a través del procedimiento administrativo de ejecución, actualiza la excepción prevista en el artículo 127 del Código Fiscal de la Federación, motivo por el cual, en su contra resulta procedente el recurso de revocación, mismo que en términos del artículo 120 del propio Código Tributario Federal, resulta optativo, y por ende, implica la posibilidad de que los gobernados interpongan en contra de dicho procedimiento el juicio contencioso administrativo federal.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1180/15-28-01-4 Y ACUMULADO 1352/15-12-01-8.- Resuelto por la Sala

Regional de Tlaxcala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 8 de noviembre de 2016, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Laura Camorlinga Sosa.- Secretario: Lic. Said Abraham Téllez Castillo

## LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### VII-CASR-TLAX-5

**NULIDAD PARA EFECTOS. NO PUEDE RESULTAR EN UNA SITUACIÓN MÁS DESFAVORABLE DE LA QUE TENÍA EL ACTOR ANTES DE ACUDIR A JUICIO, EN APLICACIÓN DEL PRINCIPIO *NON REFORMATIO IN PEIUS*.**

El artículo 52, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, prevé la posibilidad de declarar la nulidad de los actos impugnados para determinados efectos; ahora bien, el principio general de derecho *non reformatio in peius*, en aplicación a los fallos emitidos por este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, implica una prohibición para cambiar las resoluciones dictadas por las autoridades fiscales y administrativas en detrimento de los demandantes; es decir, si un gobernado recurre una resolución definitiva impugnada ante este Órgano Jurisdiccional, es pretendiendo que se conceda su pretensión impugnatoria dándole la razón, pero en ningún caso para que se agrave su situación; motivo por el cual, ningún escenario posible, puede resultar más perjudicial que el inicialmente controvertido, consecuencia de la interposición del medio de defensa ante este Tribunal.



Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2381/15-28-01-4.- Resuelto por la Sala Regional de Tlaxcala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 2 de septiembre de 2016, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Laura Camorlinga Sosa.- Secretario: Lic. Said Abraham Téllez Castillo.

## **SALA REGIONAL SUR DEL ESTADO DE MÉXICO**

### **LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

#### **VII-CASR-SEM-3**

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. ES INCOMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO PROMOVIDO POR LOS TRABAJADORES O SUS BENEFICIARIOS EN CONTRA DE LOS ACTOS O RESOLUCIONES EN LAS QUE SE DETERMINE SU BAJA AL NO SER SUJETOS DE ASEGURAMIENTO DEL RÉGIMEN OBLIGATORIO, CONFORME AL SUPUESTO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 12, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.-** Acorde al artículo 295 de la Ley del Seguro Social, las controversias que surjan entre los asegurados o sus beneficiarios y el Instituto Mexicano del Seguro Social son competencia de la Junta de Conciliación y Arbitraje, mientras que las controversias suscitadas entre dicho Instituto y los patrones y demás sujetos obligados, son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. En ese sentido, las resoluciones o actos emitidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social en las que se determine la baja de los asegurados al no comprobarse la relación de trabajo con el patrón, sustentada en el artículo 12, fracción I, de la Ley del Seguro Social, no son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al ser controversias derivadas de la relación de trabajo entre el patrón y los asegurados.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 203/16-29-01-4.- Resuelto por la Sala Regional Sur del Estado de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 22 de septiembre de 2016, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Arturo Bolio Cerdán.- Secretaria: Lic. Fabiola Vera Alvarado.

## **SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE PROPIEDAD INTELECTUAL**

### **LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**

#### **VII-CASE-PI-28**

**PATENTE DIVISIONAL. ES NECESARIO QUE LA SOLICITUD DE PATENTE INICIAL ORIGINARIA, DE LA QUE AQUELLA DERIVA, SE ENCUENTRE EN TRÁMITE, PARA SER CONSIDERADA COMO TAL, CON INDEPENDENCIA DE QUE LA DIVISIÓN ATIENDA O NO A UN REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD.-** Conforme a los artículos 43 y 44 de la Ley de la Propiedad Industrial, una solicitud de patente debe referirse a una sola invención o a un grupo de invenciones relacionadas, siendo que si la solicitud no cumple con dicha referencia, el Instituto requerirá al solicitante para que en el plazo de dos meses, la divida en varias solicitudes, conservando como fecha de cada una la de la solicitud inicial y, en su caso, la de prioridad reconocida, mientras que el diverso artículo 24, segundo párrafo del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, establece que la solicitud de patente divisional debe indicar la fecha de presentación y número de expediente en trámite, correspondiente a la solicitud inicial. Lo anterior implica que para considerar procedente el trámite de una patente como divisional, es necesario que la solicitud inicial de la que esta se divide, se encuentre en trámite, lo cual no se limita solo al caso en que las solicitudes de patente se dividan a requerimiento del Instituto sino que aplica también para el caso de que el solicitante le dé trato de divisional, porque estimar que la solicitud divisional se

puede presentar una vez finalizado el trámite de la patente inicial, implicaría que se reconociera a la solicitud divisional una protección adicional en alcance y tiempo equivalente al de la solicitud original, por lo que se debe considerar que el solicitante puede presentar la referida solicitud divisional siempre que la solicitud original se encuentre pendiente, sin que pueda hacerlo una vez concluido el trámite de la primera.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 25/16-EPI-01-3.- Resuelto por la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 1 de agosto de 2016, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Juan Antonio Rodríguez Corona.- Secretaria: Lic. Sonia Rojas de la Torre.

## SÉPTIMA SALA AUXILIAR

### CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

#### VII-CASA-VII-2

**EMBARGO EN LA VÍA ADMINISTRATIVA. ÚNICAMENTE PROCEDE ACEPTARLO COMO GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL, CUANDO SE LLEVA A CABO SOBRE BIENES CUYA PROPIEDAD SEAN DEL CONTRIBUYENTE Y NO DE UN TERCERO.-** Para que sea procedente la garantía consistente en el embargo en la vía administrativa deben ser bienes propiedad del contribuyente y no de un tercero. En efecto, de conformidad con los artículos 85, fracción II, y 141, fracción V del Código Fiscal de la Federación los contribuyentes podrán garantizar el interés fiscal a través del embargo en la vía administrativa, siempre y cuando los bienes a embargar sean propiedad del contribuyente y no de un tercero.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 359/16-7SA-8.- Resuelto por la Séptima Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 16 de noviembre de 2016, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Miguel Ángel Luna Martínez.- Secretaria: Lic. Valeria Ponce Ramírez.

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### VII-CASA-VII-3

**INTERÉS FISCAL. EL USUFRUCTO DE LOS BIENES INMUEBLES DEL RESPONSABLE SOLIDARIO, NO PUEDE SER OFRECIDO PARA GARANTIZARLO.-** De la interpretación de los artículos 26, fracción IX, 141 fracción IV, 151, fracción II y 157, fracción VII, todos del Código Fiscal de la Federación, se considera que es improcedente aceptar como garantía la obligación solidaria asumida por un tercero, como lo es el usufructo de bienes inmuebles de su propiedad, por encontrarse exceptuado de embargo dicho derecho real. En efecto, si bien pueden ser responsables solidarios de los contribuyentes, los terceros que comprueben su propia idoneidad y solvencia y que garanticen el interés fiscal mediante depósito, prenda o hipoteca, o el embargo de bienes raíces, derechos reales o de negociaciones de cualquier género, lo cierto es que el derecho de usufructo no es susceptible de embargo, salvo sus frutos. Así las cosas, la garantía ofrecida sobre el usufructo de bienes inmuebles propiedad del tercero solidario, debe rechazarse, pues en caso de que la autoridad pretendiera hacerla efectiva, estaría imposibilitada a hacerla efectiva, al no poder trabar embargo, ni rematar con posterioridad dichos bienes.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 359/16-7SA-8.- Resuelto por la Séptima Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 16 de noviembre de 2016, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Miguel Ángel Luna Martínez.- Secretaria: Lic. Valeria Ponce Ramírez.

# CUARTA PARTE

## ACUERDOS JURISDICCIONALES





**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
SALA SUPERIOR  
PRIMERA SECCIÓN  
ACUERDO G/S1-2/2018**

**SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VIII-J-1aS-37**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los artículos 18, fracción VII, y 68 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VIII-J-1aS-37, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

**ANEXOS DE LAS ACTAS DE VISITA RELATIVAS A LA COMPULSA A TERCEROS RELACIONADOS CON EL CONTRIBUYENTE VISITADO. SI NO SON TOMADOS EN CUENTA EN LA DETERMINACIÓN DEL CRÉDITO FISCAL, RESULTA INTRASCENDENTE QUE LA AUTORIDAD LOS HAGA DEL CONOCIMIENTO DEL MISMO CONTRIBUYENTE.-** Si bien es cierto que el Pleno de la Sala Superior, de manera reiterada, ha sostenido en diversas tesis que la autoridad fiscal está obligada a dar a conocer al contribuyente visitado, los resultados obtenidos de las compulsas efectuadas con terceros relacionados con él, debiendo para ello hacerle entrega de las actas de visita correspondientes y de los anexos de estas, a efecto de que manifieste sus

observaciones y ofrezca las pruebas documentales pertinentes para desvirtuarlos; también lo es que si de este medio de verificación no se desprende ninguna irregularidad, o bien los resultados de las compulsas no son tomados en cuenta al momento de la determinación del impuesto, resulta irrelevante el que no se hayan hecho del conocimiento del contribuyente.

### **V-P-1aS-263**

Juicio No. 14254/01-17-01-9/124/02-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de marzo de 2005, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Alma Gianina Isabel Peralta Di Gregorio.- Secretario: Francisco Javier Marín Sarabia.

### **VII-P-1aS-867**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5669/11-11-02-2/559/13-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de febrero de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. María Vianey Palomares Guadarrama.

### **VII-P-1aS-1104**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13/5725-12-01-02-05-OT/1376/14-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de noviembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a fa-

vor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.-  
Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.

### **VIII-P-1aS-28**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1299/15-03-01-6/1390/16-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 27 de septiembre de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López.

### **VIII-P-1aS-227**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4858/16-07-02-6/2097/17-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 24 de octubre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión privada celebrada el día 23 de enero de dos mil dieciocho.- Firman, el Magistrado Julián Alfonso Olivas Ugalde, Presidente de la Primera Sección, ante la Lic. América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos de la Sala Superior, en suplencia por ausencia de la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la Primera Sección, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, fracción VIII, del Reglamento

Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente en términos de lo dispuesto en el tercer párrafo del Quinto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de julio de 2016, quien da fe.

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
SALA SUPERIOR  
PRIMERA SECCIÓN  
ACUERDO G/S1-3/2018**

**SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VIII-J-1aS-38**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los artículos 18, fracción VII, y 68 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VIII-J-1aS-38, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

**VISITA DOMICILIARIA. LOS VISITADORES DESIGNADOS PARA DESARROLLAR LA MISMA, SON PERSONAL AUXILIAR PREVISTO EN EL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.-** De conformidad con el artículo 19, último párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, en relación con los artículos 43, fracción II y 44, fracción II del Código Fiscal de la Federación, vigentes en 2011, las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal estarán a cargo de un Administrador Local, quien será auxiliado en el ejercicio de sus facultades entre otras por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio, así como al emitir la orden de visita, las

autoridades deberán indicar el nombre de la persona o personas que deban efectuar la visita, quienes estarán habilitadas para el desarrollo de la misma. En este orden de ideas, los visitadores tienen plena existencia, tanto en el Código Fiscal de la Federación como en el Reglamento referido, ya que aun cuando dentro del Reglamento Interior citado no se prevea de manera expresa la denominación de visitadores, ello no implica que no sea personal adscrito a dicho órgano desconcentrado designado para llevar a cabo las facultades conferidas, por lo que, basta que la autoridad fiscal, haya designado en la orden de visita a los visitadores, para que estos plenamente identificados se encuentren habilitados para los fines señalados en la misma.

## **PRECEDENTES**

### **VII-P-1aS-1355**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 23016/12-17-05-2/1609/13-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 31 de marzo de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

### **VIII-P-1aS-69**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/16921-07-01-03-06-OT/2198/15-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fe-

deral de Justicia Administrativa, en sesión de 29 de noviembre de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. Ma. Delfina Moreno Flores.

### **VIII-P-1aS-116**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1474/12-16-01-9/302/14-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 14 de febrero de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Diana Berenice Hernández Vera.

### **VIII-P-1aS-205**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4153/16-07-01-5/1650/17-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de septiembre de 2017, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

### **VIII-P-1aS-228**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4858/16-07-02-6/2097/17-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 24 de octubre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión privada celebrada el día 23 de enero de dos mil dieciocho.- Firman, el Magistrado Julián Alfonso Olivas Ugalde, Presidente de la Primera Sección, ante la Lic. América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos de la Sala Superior, en suplencia por ausencia de la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la Primera Sección, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, fracción VIII, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente en términos de lo dispuesto en el tercer párrafo del Quinto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de julio de 2016, quien da fe.



**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
SALA SUPERIOR  
PRIMERA SECCIÓN  
ACUERDO G/S1-4/2018**

**SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VIII-J-1aS-39**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los artículos 18, fracción VII, y 68 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VIII-J-1aS-39, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

**EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. LA FIGURA DEL ACREDITAMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 8 SEGUNDO Y QUINTO PÁRRAFOS, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, SOLO PODRÁ EFECTUARSE CONTRA EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA EFECTIVAMENTE PAGADO.-** Cuando el legislador estableció la figura del acreditamiento en el precepto legal en comento, lo hizo en atención a la complementariedad que existe entre este gravamen y el impuesto sobre la renta, pues lo que se buscaba con la implementación del mismo, era hacer tributar a los contribuyentes que por alguna razón no eran afectos a este último; de esta manera, por cada peso efectivamente pagado del impuesto sobre la renta, se

puede disminuir un peso del impuesto empresarial a tasa única, entendiéndose por efectivamente pagado cuando este no hubiera sido pagado mediante acreditamientos o reducciones; así, el impuesto efectivamente pagado permite apreciar que sí se está cubriendo el impuesto generado por las utilidades derivadas del ingreso, haciendo innecesario cubrir cantidades adicionales por los ingresos brutos; por tanto, si la autoridad fiscalizadora en ejercicio de sus facultades de comprobación determina presuntivamente el impuesto sobre la renta, este no podrá ser tomado en consideración para efectuar el acreditamiento del impuesto empresarial a tasa única, en tanto que el mismo no se encuentra efectivamente pagado.

## **PRECEDENTES**

### **VII-P-1aS-1263**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2111/14-03-01-1/715/15-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión 6 de agosto de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García.

### **VII-P-1aS-1317**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1763/14-02-01-3/2236/15-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión 18 de febrero

de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.

### **VII-P-1aS-1378**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/26257-16-01-02-05-OT/494/16-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de mayo de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

### **VIII-P-1aS-99**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 269/15-15-01-6/2027/16-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 12 de enero de 2017, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.

### **VIII-P-1aS-231**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 16/907-24-01-01-04-OL/16/22-S1-02-30.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de octubre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión privada celebrada el día 23 de enero de dos mil dieciocho.- Firman, el Magistrado Julián Alfonso Olivas Ugalde, Presidente de la Primera Sección, ante la Lic. América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos de la Sala Superior, en suplencia por ausencia de la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la Primera Sección, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, fracción VIII, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente en términos de lo dispuesto en el tercer párrafo del Quinto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de julio de 2016, quien da fe.

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
SALA SUPERIOR  
PRIMERA SECCIÓN  
ACUERDO G/S1-5/2018**

**SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VIII-J-1aS-40**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los artículos 18, fracción VII, y 68 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VIII-J-1aS-40, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

**IDONEIDAD DE LA PRUEBA. FACULTAD PARA DETERMINARLA.-** De la interpretación concatenada de los artículos 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a aquel, se advierte que el juzgador goza de amplia libertad para valorar las pruebas aportadas por las partes en el juicio. Consecuentemente es el Juzgador quien tiene la facultad de calificar y determinar la idoneidad de una prueba aportada en juicio.

## **PRECEDENTES**

### **VI-P-1aS-467**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4346/09-07-01-8/193/11-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de junio de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretaria: Lic. Rossina Montandon Spinoso.

### **VII-P-1aS-326**

Juicio de Lesividad Núm. 36587/07-17-06-3/390/12-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de junio de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz.

### **VIII-P-1aS-169**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2412/15-07-02-3/1109/16-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión 6 de julio de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.

### **VIII-P-1aS-209**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2505/14-

06-02-9/2021/15-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión 26 de septiembre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.

### **VIII-P-1aS-234**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4085/16-11-02- 8-OT/1765/17-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 31 de octubre de 2017, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión privada celebrada el día 23 de enero de dos mil dieciocho.- Firman, el Magistrado Julián Alfonso Olivas Ugalde, Presidente de la Primera Sección, ante la Lic. América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos de la Sala Superior, en suplencia por ausencia de la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la Primera Sección, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, fracción VIII, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente en términos de lo dispuesto en el tercer párrafo del Quinto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Or-

gánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de julio de 2016, quien da fe.



**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
SALA SUPERIOR  
PRIMERA SECCIÓN  
ACUERDO G/S1-6/2018**

**SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VIII-J-1aS-41**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los artículos 18, fracción VII, y 68 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VIII-J-1aS-41, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

**ARTÍCULO VII DEL ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO DE 1994. NO OTORGA MAYORES BENEFICIOS QUE LA LEY ADUANERA PARA DETERMINAR EL VALOR DE LAS MERCANCÍAS IMPORTADAS EN ADUANA.-** El artículo 64 de la Ley Aduanera (norma interna) y el artículo 1 del Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (norma internacional), establecen que el valor de transacción es el precio realmente pagado o por pagar de las mercancías. Asimismo, el artículo 71 de la Ley Aduanera y los artículos 2 al 7 del Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles

Aduaneros y Comercio de 1994, establecen que en caso de que no se pudiera determinar el valor de transacción de las mercancías importadas, se procedería a calcularlo conforme a los siguientes métodos: 1) valor de transacción de mercancías idénticas; 2) valor de transacción de mercancías similares; 3) valor de precio unitario de venta; 4) valor reconstruido de las mercancías importadas; y 5) valor determinado aplicando los métodos anteriores en orden sucesivo y por exclusión con mayor flexibilidad o conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales sobre la base de los datos disponibles en territorio nacional. Por consiguiente, el Acuerdo relativo a la aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 no otorga mayores beneficios que la Ley Aduanera para determinar el valor de las mercancías importadas en aduana, al prever la misma secuencia de pasos y métodos a seguir para determinar el valor en aduana de las mercancías importadas, así como los mismos motivos para rechazar el valor de transacción declarado por el importador, al no ser el único valor que se debe o se puede considerar para tal efecto.

## **PRECEDENTES**

### **VII-P-1aS-1325**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 25818/14-17-06-6/1770/15-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de

enero de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Javier Laynez Potisek.- Magistrado encargado del Engrose: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz.

### **VIII-P-1aS-22**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2477/15/04-01-3-OT/1032/16-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 8 de septiembre de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Jorge Carpio Solís.

### **VIII-P-1aS-163**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1455/16-01-01-2/916/17-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de junio de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Emma Aguilar Orihuela.

### **VIII-P-1aS-223**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1213/16-04-01-9/1918/17-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de octubre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.

**VIII-P-1aS-255**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2475/15-04-01-8-OT/578/16-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de noviembre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión privada celebrada el día 23 de enero de dos mil dieciocho.- Firman, el Magistrado Julián Alfonso Olivas Ugalde, Presidente de la Primera Sección, ante la Lic. América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos de la Sala Superior, en suplencia por ausencia de la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la Primera Sección, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, fracción VIII, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente en términos de lo dispuesto en el tercer párrafo del Quinto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de julio de 2016, quien da fe.

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
SALA SUPERIOR - SEGUNDA SECCIÓN  
ACUERDO G/S2/24/2017**

**SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VIII-J-2aS-36**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y 18, fracción I, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número **VIII-J-2aS-36**, de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

**INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN RAZÓN DE TERRITORIO. LA MANIFESTACIÓN DE CONFORMIDAD DE LA ACTORA EN CUANTO A LA JURISDICCIÓN DE LA SALA REGIONAL SEÑALADA POR LA AUTORIDAD INCIDENTISTA COMO COMPETENTE DEBE SER VALORADA COMO UNA CONFESIÓN EXPRESA QUE HACE PRUEBA PLENA.-** La manifestación de conformidad hecha por la parte actora en cuanto a la jurisdicción de la Sala Regional señalada por la autoridad incidentista que desvirtúa la presunción Juris tantum, de que el domicilio de la actora señalado en la demanda es el domicilio fiscal, prevista en el último párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, debe

ser valorada como una confesión expresa y por tanto considerar que hace prueba plena en contra de quien la realiza, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 95 y 96 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

### **VIII-P-2aS-130**

Incidente de competencia en razón de territorio: 2244/16-10-01-6-OT/2249/16-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 22 de junio de 2017, por mayoría de 4 votos a favor y un voto en contra: Ponente: Magistrado Doctor Carlos Mena Adame, Secretaria: licenciada Tania Álvarez Escorza.

### **VIII-P-2aS-131**

Incidente de competencia en razón de territorio: 6845/16-06-02-5/585/17-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 27 de junio de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor: Ponente: Magistrado Doctor Carlos Mena Adame, Secretaria: licenciada Tania Álvarez Escorza.

### **VIII-P-2aS-132**

Incidente de competencia en razón de territorio: 2059/16-10-01-1-OT/1867/16-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 27 de junio de 2017, por mayoría de 4 votos a favor y un

voto en contra: Ponente: Magistrado Doctor Alfredo Salgado Loyo, Secretario: licenciado Enrique Camarena Huezca.

### **VIII-P-2aS-133**

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio 18 52/16-10-01-8-OT/2183/16-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de julio de 2017, por mayoría de 4 votos a favor y un voto en contra: Ponente: Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Secretario: Licenciado Juan Carlos Perea Rodríguez

### **VIII-P-2aS-184**

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio 2263/16-10-01-7-OT/1968/16-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de septiembre de 2017, por mayoría de 4 votos a favor y 1 en contra.- Ponente: Magistrado Doctor Carlos Mena Adame.- Secretaria: Licenciada Tania Álvarez Escorza.

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el 7 de diciembre de dos mil diecisiete.- Firman la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
SALA SUPERIOR - SEGUNDA SECCIÓN  
ACUERDO G/S2/22/2017**

**SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VIII-J-2aS-37**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y 18, fracción I, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número **VIII-J-2aS-37**, de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

**COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. HIPÓTESIS QUE ACTUALIZAN EL SUPUESTO DE DUDA SOBRE SU UBICACIÓN, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 30, SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-** De la lectura a los artículos 34, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (idéntico al diverso 34, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa) y 30, segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que las Salas Regionales de este Órgano Jurisdiccional conocerán de los juicios por razón de territorio, atendiendo, por regla general, a la ubicación



del domicilio fiscal de la demandante, con las salvedades previstas por el legislador; y asimismo, cuando no exista certeza de la ubicación de dicho domicilio, la competencia territorial se surtirá a favor de la Sala ante la que se haya presentado originalmente la demanda. Ahora bien, esa indeterminación puede derivar entre otros supuestos cuando: se aprecie más de un domicilio fiscal y en el momento no se pueda determinar con certeza cuál de estos es el que debe tomarse en cuenta; o bien, en el caso de que el acto impugnado en el juicio de nulidad se refiera a la determinación de cuál debe considerarse el domicilio fiscal del accionante; pues en este supuesto la indeterminación surge del hecho de que el domicilio del que se tenga noticia, estará sujeto al resultado del juicio. Por lo cual, al verificarse cualquiera de estas hipótesis, conforme al segundo párrafo, del artículo 30, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, deberá concluirse que se surte la competencia territorial a favor de la Sala Regional ante la cual se hubiera presentado la demanda de nulidad.

## **PRECEDENTES:**

### **VIII-P-2aS-138**

Incidente de Competencia en Razón de Territorio Núm. 4321/16-03-01-2/300/17-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de julio de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente : Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Enrique Camarena Huezca.

### **VIII-P-2aS-139**

Incidente de Competencia en Razón de Territorio Núm. 3492/16-09-01-4-OT/417/17-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de julio de 2017, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas.

### **VIII-P-2aS-140**

Incidente de Competencia en Razón de Territorio Núm. 3486/16-09-01-7-OT/141/17-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de julio de 2017, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Martha Cecilia Ramírez López.

### **VIII-P-2aS-147**

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 65/16-05-01-7/1896/16-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de julio de 2017, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. David Alejandro Alpide Tovar.

### **VIII-P-2aS-186**

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio 3922/16-09-01-8-OT/815/17-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de

Justicia Administrativa, en sesión de 26 de septiembre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.. Ponente: Magistrado Víctor Martín Orduña Muñoz, Secretario: Licenciado Rafael del Pozo Tinoco.

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el 7 de diciembre de dos mil diecisiete.- Firman la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
SALA SUPERIOR - SEGUNDA SECCIÓN  
ACUERDO G/S2/23/2017**

**SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VIII-J-2aS-38**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y 18, fracción I, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número **VIII-J-2aS-38**, de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

**PRUEBA PERICIAL. SU FALTA DE DESAHOGO IMPLICA QUE SE INCURRA EN UNA VIOLACIÓN DE PROCEDIMIENTO QUE IMPIDE EL ESTUDIO DEL FONDO DEL ASUNTO.-** Cuando la parte actora en su escrito inicial de demanda, la autoridad demandada o el tercero interesado ofrecen la prueba pericial para acreditar los extremos de su acción en relación a una cuestión técnica, y el Magistrado Instructor no obstante haberla admitido omite su desahogo en términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que establece las reglas para tal efecto, ello se traduce en una violación de procedimiento trascendente, que necesariamente debe subsanarse, toda vez que deja al oferente de la prueba en estado de indefensión respecto de la

cuestión que pretende demostrar con dicho medio de acreditamiento, y ello evidentemente impide el estudio y resolución del fondo del asunto, por lo que, lo conducente es devolver el expediente a la Sala de origen, a fin de que se reponga el procedimiento en términos del artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal.

## **PRECEDENTES:**

### **VII-P-2aS-205**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 105/11-10-01-5/1362/11-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de mayo de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

### **VII-P-2aS-803**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2183/13-01-02-6/456/15-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de abril de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

### **VII-P-2aS-961**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3081/13-03-01-8/1659/15-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda

Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de diciembre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

**VIII-P-2aS-88**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 21496/13-17-02-8/1275/15-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de mayo de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Norma Hortencia Chávez Domínguez.

**VIII-P-2aS-189**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1735/15-09-01-1-OT/1913/17-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 28 de septiembre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el 7 de diciembre de dos mil diecisiete.- Firman la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

## **TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA SALA SUPERIOR - SEGUNDA SECCIÓN ACUERDO G/S2/1/2018**

### **SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VIII-J-2aS-39**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y 18, fracción I, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número **VIII-J-2aS-39**, de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

**NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. OBLIGACIÓN DEL NOTIFICADOR DE LEVANTAR ACTA CIRCUNSTANCIADA PREVIA.-** En términos del artículo 134, fracciones I y III, en relación con el diverso 137 del Código Fiscal de la Federación, vigentes hasta el 31 de diciembre de 2013, existe la obligación del notificador de levantar un acta circunstanciada de la diligencia de notificación en donde se haga mención de los hechos acontecidos en la misma para efectos de dejar constancia fehaciente de la comunicación de dicho acto; por ende, tratándose del abandono del domicilio fiscal después de iniciadas las facultades de comprobación, una de las hipótesis para la procedencia de una notificación por estrados, es que el acta contenga razón

pormenorizada de ese abandono, debiendo asentarse la forma y términos en que el notificador se cercioró estar en el domicilio correcto de la contribuyente buscada, fecha y hora en que se realizaron las diligencias, y todas aquellas referencias necesarias que demuestren el momento en que se efectuaron, verbigracia cómo advirtió que el lugar se encontraba cerrado y desocupado o abandonado, así como señalar qué vecinos le informaron de la ausencia del contribuyente buscado, es decir, anotar minuciosamente todas y cada una de las vicisitudes por las cuales se acredite tal hecho, para que con ello se tenga por válida la referida diligencia y cumplir así a cabalidad el principio de seguridad jurídica en materia tributaria.

## **PRECEDENTES:**

### **VII-P-2aS-705**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4399/12-06-01-3/561/14-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de septiembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.

### **VII-P-2aS-706**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6505/11-07-02-1/24/13-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de octubre



de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.

### **VII-P-2aS-707**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 24876/13-17-01-4/1545/14-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de noviembre de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.

### **VIII-P-2aS-30**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1446/15-17-09-6/2206/15-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de diciembre de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Emma Aguilar Orihuela.- Ponencia asumida por el Magistrado: Juan Manuel Jiménez Illescas.

### **VIII-P-2aS-198**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12516/15-17-01-6/698/16-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 5 de octubre de 2017, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Tania Álvarez Escorza.

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el 11 de enero de 2018.- Firman el Magistrado Víctor Martín Orduña Muñoz, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
SALA SUPERIOR - SEGUNDA SECCIÓN  
ACUERDO G/S2/3/2018**

**SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VIII-J-2aS-40**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y 18, fracción I, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número **VIII-J-2aS-40**, de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

**INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. LA CARÁTULA DEL SISTEMA SIPE. SIR DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, NO ES PRUEBA IDÓNEA PARA ACREDITAR EL DOMICILIO FISCAL DE LA PARTE ACTORA.-**

El último párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente hasta el 18 de julio de 2016, así como el último párrafo del numeral 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, vigente a partir del 19 de julio de 2016, disponen que se presumirá que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal salvo que la parte demandada demuestre

lo contrario. En ese sentido, la prueba ofrecida por la incidentista, consistente en la carátula impresa del sistema SIPE.SIR del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, donde se señala la radicación de pago de la pensión y el domicilio del derechohabiente, no es idónea para desvirtuar la presunción prevista en el precepto de referencia, toda vez que no se trata de un documento emitido por una autoridad fiscal respecto del domicilio fiscal registrado ante el Registro Federal de Contribuyentes, aunado a que el domicilio señalado en esa carátula solo se refiere a aquel que fue manifestado por el trabajador ante ese Instituto para la radicación del pago, sin cumplir con lo previsto en el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación.

## **PRECEDENTES:**

### **VIII-P-2aS-64**

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 910/16-22-01-7/1745/16-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de enero de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Magistrado encargado del engrose: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.- Secretaria encargada del engrose: Lic. Yanet Sandoval Carrillo.

### **VIII-P-2aS-136**

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 8459/16-17-08-3/1196/17-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 29 de junio de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. David Alejandro Alpide Tovar.

### **VIII-P-2aS-163**

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 23724/16-17-08-4/660/17-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de agosto de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Tania Álvarez Escorza.

### **VIII-P-2aS-187**

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 19734/16-17-06-6/740/17-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de septiembre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas.

### **VIII-P-2aS-204**

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 6285/16-09-01-4-OT/1320/17-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del

Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de octubre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Enrique Camarena Huezca.

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el 11 de enero de 2018.- Firman el Magistrado Víctor Martín Orduña Muñoz, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

# QUINTA PARTE

## JURISPRUDENCIAS Y TESIS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL



## JURISPRUDENCIA

### PRIMERA SALA

**ESTÍMULOS FISCALES. AL ARTÍCULO SÉPTIMO TRANSITORIO, FRACCIÓN I, DEL DECRETO QUE COMPILA DIVERSOS BENEFICIOS FISCALES Y ESTABLECE MEDIDAS DE SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2014, NO LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD. (1a./J. 69/2017 (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 46. T. I. 1a. Sala, septiembre 2017, p. 87

**ESTÍMULOS FISCALES. EL ARTÍCULO SÉPTIMO TRANSITORIO, FRACCIÓN I, DEL DECRETO QUE COMPILA DIVERSOS BENEFICIOS FISCALES Y ESTABLECE MEDIDAS DE SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2014, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE IGUALDAD JURÍDICA. (1a./J.70/2017 (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 46. T. I. 1a. Sala, septiembre 2017, p. 89

**JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN IV, DE LA LEY ORGÁNICA DE ESE TRIBUNAL, VIGENTE HASTA EL 14 DE JULIO DE 2016, AL ESTABLECER COMO HIPÓTESIS DE PROCEDENCIA LAS RESOLUCIONES QUE “CAUSEN AGRAVIO EN MATERIA FISCAL”, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.-** El precepto citado, al establecer que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios promovidos contra



las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que causen un “agravio en materia fiscal” distinto de aquel al que se refieren las fracciones I a III del propio artículo, no genera indefinición alguna a los gobernados, ya que permite conocer con claridad sus alcances. Ello es así, pues tomando en cuenta que un agravio consiste en la afectación que se genera a la esfera jurídica de un determinado sujeto, es claro que cuando la fracción IV del artículo 14 del citado ordenamiento legal refiere que procede el juicio de nulidad cuando exista un agravio, lo que implica que las resoluciones definitivas, actos administrativos o procedimientos, son susceptibles de impugnarse en el juicio de nulidad cuando éstos afecten de manera negativa la esfera jurídica de los sujetos que pretenden acceder a ese medio de defensa. La expresión “en materia fiscal” no hace más que enunciar la rama del derecho en donde debe sufrirse la afectación de la persona que pretende accionar el procedimiento contencioso administrativo, por lo tanto, la norma no genera afectación a los derechos fundamentales de seguridad y legalidad, ya que el uso de esa expresión es clara y de fácil entendimiento para el común de los sujetos que tienen una relación con la hacienda pública, pues no hay duda que el legislador dio pauta a la procedencia del juicio de nulidad para los casos en que una resolución, un acto o un procedimiento genere una afectación o un perjuicio en la esfera de derechos y bienes de los sujetos, en la relación que guardan con la hacienda pública. (1a./J. 55/2017 (10a.)) S.J.F. X Época. Libro 47. T. I. 1a. Sala, octubre 2017, p. 265

## SEGUNDA SALA

**DEVOLUCIÓN DE CONTRIBUCIONES. CONFORME AL ARTÍCULO 22, PÁRRAFO SEXTO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SI LA AUTORIDAD FISCAL NO REQUIERE AL CONTRIBUYENTE EN EL PLAZO DE 20 DÍAS SIGUIENTES A LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD RELATIVA, PRECLUYE SU FACULTAD PARA HACERLO. (2a./J. 119/2017 (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 46. T. I. 2a. Sala, septiembre de 2017, p. 556

**DEVOLUCIÓN DE CONTRIBUCIONES. LA RESOLUCIÓN QUE LA AUTORIZA TOTAL O PARCIALMENTE, SIN HACER MENCIÓN A LA ACTUALIZACIÓN E INTERESES QUE, EN SU CASO, DEBAN PAGARSE, CONSTITUYE UNA NEGATIVA IMPLÍCITA O TÁCITA IMPUGNABLE A TRAVÉS DE LOS MEDIOS DE DEFENSA ORDINARIOS CORRESPONDIENTES. (2a./J. 136/2017 (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 47. T. II. 2a. Sala, octubre de 2017, p. 894

**MULTA POR NO SUMINISTRAR DATOS, INFORMES Y DOCUMENTOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 86, FRACCIÓN I, EN RELACIÓN CON EL 85, FRACCIÓN I, AMBOS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL PROMOVIDO EN SU CONTRA, NO PUEDEN PROPONERSE CONCEPTOS DE NULIDAD TENDENTES A DEMOSTRAR LA ILEGALIDAD DE LA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. (2a./J. 138/2017 (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 47. T. II. 2a. Sala, octubre de 2017, p. 919

**PENSIÓN JUBILATORIA. EL ARTÍCULO 51, ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL. (2a./J. 129/2017 (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 46. T. I. 2a. Sala, septiembre de 2017, p. 441

**PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ. LA EXPRESIÓN “CON PENSIÓN IGUAL O MAYOR A UN SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL”, CONTENIDA EN EL INCISO B) DEL ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, REFORMADO POR EL DIVERSO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 5 DE ENERO DE 2004, NO ESTABLECE UN LÍMITE MÁXIMO PARA TENER DERECHO AL INCREMENTO CORRESPONDIENTE. (2a./J. 127/2017 (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 46. T. I. 2a. Sala, septiembre de 2017, p. 610

**PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES. LOS QUE ACEPTARON EL SISTEMA DE PAGO A TRAVÉS DE ESTIMATIVA DE INGRESOS Y ENTERO DE CUOTA FIJA INTEGRADA, NO PUEDEN DECLARAR UN INGRESO DIVERSO, NI AUN EN CEROS, EN EL SUPUESTO ESPECÍFICO EN QUE ADUZCAN HABER INTERRUMPIDO SUS ACTIVIDADES. (2a./J. 131/2017 (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 47. T. II. 2a. Sala, octubre de 2017, p. 984

**PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA EN MATERIA FISCAL. SU CONTENIDO ESENCIAL.** (2a./J. 140/2017 (10a.) S.J.F. X Época. Libro 47. T. II. 2a. Sala, octubre de 2017, p. 840

**RENTA. CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN XXX, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN.** (2a./J. 135/2017 (10a.)) S.J.F. X Época. Libro 47. T. II. 2a. Sala, octubre de 2017, p. 1133

**REVISIÓN FISCAL. EL SECRETARIO DE FINANZAS, INVERSIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONER DICHO RECURSO CONTRA LAS SENTENCIAS DICTADAS EN JUICIOS DE NULIDAD QUE VERSEN SOBRE RESOLUCIONES EMITIDAS POR AUTORIDADES FISCALES LOCALES, EN SU CALIDAD DE ENTIDAD FEDERATIVA COORDINADA EN INGRESOS FEDERALES.-** Conforme al artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en los juicios que versen sobre resoluciones de las autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales, podrán interponer el recurso de revisión el Servicio de Administración Tributaria y las citadas entidades federativas en los juicios que intervengan como parte, y sólo pueden hacerlo valer los órganos o funcionarios que representen a dicha entidad, según lo dispongan la Constitución y las leyes locales. En ese sentido, si acorde con los artículos 77 y 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, el representante de la entidad es el Gober-

nador del Estado y éste puede delegar sus funciones, y de acuerdo con los artículos 2o. y 24 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato, así como 1o. del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración local, y el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado, el titular de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración tiene dentro de sus facultades y atribuciones, representar a esa entidad y a su Gobernador, pues es la dependencia encargada de administrar la hacienda pública de la entidad y le compete administrar la recaudación de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos, participaciones y aportaciones federales, así como ejercer las atribuciones y funciones que en materia de administración fiscal contengan los convenios suscritos por el Gobernador del Estado; por consiguiente, su titular está legitimado para interponer el recurso de revisión contra las sentencias definitivas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en los juicios sobre resoluciones emitidas por autoridades fiscales del Estado de Guanajuato, en su calidad de entidad federativa coordinada en ingresos federales, ya que además, acorde con la cláusula cuarta del Convenio referido, las facultades que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público delega a la entidad, las ejercen el Gobernador o las autoridades fiscales de ésta que, conforme a las disposiciones jurídicas locales estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales. (2a./J. 130/2017 (10a.))  
S.J.F. X Época. Libro 47. T. II. 2a. Sala, octubre de 2017, p. 1166

**REVISIÓN FISCAL. LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO ESTÁ LEGITIMADA PARA INTERPONER DICHO RECURSO EN LOS DIVERSOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 63, PÁRRAFO PRIMERO, Y DE LAS FRACCIONES I A III, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-**

El párrafo primero del precepto citado, establece un supuesto genérico de procedencia del recurso de revisión fiscal que atiende a la posibilidad de impugnar las resoluciones o sentencias definitivas dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, sin dar facultades exclusivas a determinada autoridad para interponerlo, por lo que cualquiera de las que fueron parte en el juicio contencioso puede hacerlo valer, incluso la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; mientras que las fracciones I a III del artículo 63 invocado, prevén supuestos específicos para que la Secretaría indicada, como uno de los sujetos legitimados, pueda hacerlo valer, de manera que dicho supuesto es complementario y no excluyente de la hipótesis genérica del párrafo primero, en tanto que en éste no se limita la legitimación procesal para la autoridad que puede interponer el recurso, sino que de manera genérica, se menciona que puede hacerlo la “autoridad”, a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica y, asimismo, se alude al “recurrente”, lo que permite inferir que es cualquier autoridad que sea parte en el juicio contencioso administrativo, en su calidad de demandante o demandada, con inclusión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, pues dado su carácter de parte dentro del juicio, está legitimada para interponer el recurso de revisión, cuando el asunto actualice alguno de los supuestos de las fracciones referidas y también puede hacer-

lo, en el caso de la fracción III, cuando se trate de la interpretación de leyes o reglamentos en forma tácita o expresa [inciso a)]; la determinación del alcance de los elementos esenciales de las contribuciones [inciso b)]; la competencia de la autoridad que haya dictado u ordenado la resolución impugnada o tramitado el procedimiento del que deriva o al ejercicio de las facultades de comprobación [inciso c)]; violaciones procesales durante el juicio que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al sentido del fallo [inciso d)]; violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias [inciso e)]; y las que afecten el interés fiscal de la Federación [inciso f)]. (2a./J. 122/2017 (10a.))  
S.J.F. X Época. Libro 46. T. I. 2a. Sala, septiembre de 2017, p. 654

**VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. LOS ELEMENTOS DE LA POLICÍA FEDERAL PUEDEN ORDENAR LA DETENCIÓN DE SU CIRCULACIÓN Y REQUERIR LA EXHIBICIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN RELACIONADA CON SU LEGAL ESTANCIA EN EL TERRITORIO NACIONAL. (2a./J. 134/2017 (10a.))**  
S.J.F. X Época. Libro 47. T. II. 2a Sala, Octubre 2017, p. 1208

## **PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

**CUOTA DIARIA PENSIONARIA DE LOS TRABAJADORES DE TELECOMUNICACIONES DE MÉXICO (TELECOMM). EN SU CÁLCULO NO DEBE CONSIDERARSE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 162 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AUN CUAN-**

**DO TENGAN DERECHO A ÉSTA.** (PC.I.A. J/111 A (10a.))  
S.J.F. X Época. Libro 46. T. II. Pleno del 1er. Circuito., septiembre de 2017, p. 1073

**CUOTA PENSIONARIA. EL DOCUMENTO DENOMINADO “CONCESIÓN DE PENSIÓN” CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD, CUANDO SE REFIERA A LA INTEGRACIÓN DE AQUÉLLA.-** El documento denominado “concesión de pensión”, si bien no es la última resolución dictada para concluir un procedimiento, sí es una manifestación aislada que por su naturaleza y características específicas, representa el producto final de la voluntad de la autoridad, porque el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado se pronuncia de manera definitiva sobre la integración de la cuota pensionaria que corresponde a sus afiliados, esto es, constituye la última decisión de dicho instituto porque culmina con la determinación de la cuota una vez realizado el procedimiento que la propia autoridad detalla en el acto impugnado. Por tanto, para efectos de la integración de esa cuota, el documento denominado “concesión de pensión” constituye una resolución definitiva en términos del artículo 14, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa abrogada, en tanto que la autoridad ya emitió su decisión en cuanto a la integración de la cuota pensionaria del demandante, la cual podría ser modificada, lo que estará sujeto a lo que en el juicio de nulidad se demuestre. Consecuentemente, para que un pensionado cuestione ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (actual Tribunal Federal de Justicia



Administrativa) la integración y el monto de la cuota diaria de pensión originalmente otorgado, es innecesario que acuda previamente ante el instituto a gestionar una respuesta expresa o ficta; aunque no se excluye esa posibilidad si así lo decide. (PC.I.A. J/110 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 46. T. II. Pleno del 1er. Circuito., septiembre de 2017, p. 1131

**GRATIFICACIÓN ANUAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 57, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007. LOS PENSIONADOS PUEDEN ACUDIR AL JUICIO DE NULIDAD A DEMANDAR SU PAGO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, SIN QUE PREVIAMENTE DEBAN FORMULAR PETICIÓN AL RESPECTO ANTE EL INSTITUTO MENCIONADO.-** El precepto referido establece que los jubilados y pensionados tendrán derecho a una gratificación anual igual en número de días a las concedidas a los trabajadores en activo, según la cuota diaria de su pensión. Por otra parte, el artículo 14, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en su texto vigente hasta el 18 de julio de 2016, señala que es competencia de dicho tribunal conocer, entre otras, de las resoluciones definitivas dictadas en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Concesiones de pensiones). Por tanto, cuando un pensionado demande el pago de la gratificación anual mediante el juicio contencioso administrativo, en términos del artículo 57, último párrafo, ci-

tado, es innecesario que previamente acuda ante el Instituto aludido a solicitar el pago de esa prestación, a efecto de que ese organismo descentralizado emita una resolución, ya sea en sentido contrario a los intereses del promovente o bien, derivado de una negativa ficta, toda vez que para que se analice esa cuestión en sede contenciosa administrativa, basta que se le haya otorgado la pensión correspondiente y afirme que no le ha sido pagada esa prestación; lo contrario equivaldría a imponer una traba a las personas que acuden ante ese Tribunal en busca de la protección de sus derechos, en contravención al derecho de acceso a la justicia previsto en los artículos 17, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8, numeral 1 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. (PC.I.A. J/109 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 46. T. II. Pleno del 1er. Circuito., septiembre de 2017, p. 1336

## **PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DECIMOSEXTO CIRCUITO**

**COMPROBANTES FISCALES. LAS INCONSISTENCIAS O EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES POR PARTE DE LOS PROVEEDORES QUE LOS EXPIDEN, SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA GENERAR UNA PRESUNCIÓN SOBRE LA INEXISTENCIA DE LAS OPERACIONES QUE AMPARAN AQUÉLLOS.** (PC.XVI.A. J/20 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 46. T. II. Pleno del 16o. Circuito., septiembre de 2017, p. 999

**SALDO A FAVOR. CUANDO SE PRESENTA UNA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN, LA AUTORIDAD PUEDE HACER USO DE LAS PRESUNCIONES PARA VERIFICAR LA EFECTIVA REALIZACIÓN DE LAS OPERACIONES DE LAS QUE AQUÉL SE HACE DERIVAR Y, EN SU CASO, CONCLUIR QUE NO SE MATERIALIZARON. (PC.XVI.A. J/19 A (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 46. T. II. Pleno del 16o. Circuito., septiembre de 2017, p. 1001

## TESIS

### PRIMERA SALA

**AGUAS RESIDUALES. EL ARTÍCULO 282 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, QUE EXIGE CUMPLIR CON LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS POR LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA PARA QUE OPERE LA EXENCIÓN DEL PAGO DEL DERECHO POR USO O APROVECHAMIENTO DE CUERPOS RECEPTORES POR SU DESCARGA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.** (1a. CLXXIX/2017 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 48. T. I. 1a. Sala, noviembre 2017, p. 434

**BIENES DESTINADOS A LA IMPORTACIÓN TEMPORAL PARA MAQUILA. EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, AL NO PREVER LA EXENCIÓN DE SU PAGO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD LEGISLATIVA.** (1a. CVI/2017 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 46. T. I. 1a. Sala, septiembre de 2017, p. 211

**CERTIFICACIÓN PARA APLICAR UN CRÉDITO FISCAL EMITIDA POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. EL ARTÍCULO 15-A DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, AL REMITIR A LAS REGLAS GENERALES EXPEDIDAS POR EL ÓRGANO ADMINISTRATIVO REFERIDO PARA SU EXPEDICIÓN, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.** (1a. CV/2017 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 46. T. I. 1a. Sala, septiembre de 2017, p. 213

**ESTÍMULO FISCAL. EL ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO, FRACCIÓN XXXV, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE EN 2014, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.**  
(1a. XCIX/2017 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 46. T. I. 1a. Sala, septiembre de 2017, p. 222

**ESTÍMULOS FISCALES. LOS CONTRIBUYENTES NO GOZAN DE UN DERECHO CONSTITUCIONAL A BENEFICIARSE DE ELLOS.** (1a. CII/2017 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 46. T. I. 1a. Sala, septiembre de 2017, p. 223

**FLUCTUACIÓN CAMBIARIA E INTERESES. EL ARTÍCULO 8, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, LES DA UN TRATAMIENTO IGUAL, AL TENER NATURALEZA SIMILAR.**  
(1a. CXVII/2017 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 46. T. I. 1a. Sala, septiembre de 2017, p. 223

**FLUCTUACIÓN CAMBIARIA. PARA ANALIZAR SU INEQUIDAD POR ESTAR GRAVADA, NO PUEDEN TOMARSE COMO PARÁMETROS VÁLIDOS, LOS CONCEPTOS DE INCREMENTO DE VALOR DE BIENES INMUEBLES Y DE ACCIONES.** (1a. CXX/2017 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 46. T. I. 1a. Sala, septiembre de 2017, p. 224

**IMPUESTO AL VALOR AGREGADO E IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. LOS ARTÍCULOS SEGUNDO TRANSITORIO, FRACCIÓN I, INCISOS A) Y C), DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO; Y CUARTO TRANSITORIO, FRACCIÓN I,**

**INCISOS A) Y B), DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DEL DECRETO PUBLICADO EL 11 DE DICIEMBRE DE 2013, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA. (1a. XCVI/2017 (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 46. T. I. 1a. Sala, septiembre de 2017, p. 226

**IMPUESTO AL VALOR AGREGADO E IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. LOS ARTÍCULOS SEGUNDO TRANSITORIO, FRACCIÓN I, INCISOS A) Y C), DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO; Y CUARTO TRANSITORIO, FRACCIÓN I, INCISOS A) Y B), DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DEL DECRETO PUBLICADO EL 11 DE DICIEMBRE DE 2013, NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. (1a. XCV/2017 (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 46. T. I. 1a. Sala, septiembre de 2017, p. 227

**IMPUESTO POR OPERACIONES CONSIGNADAS EN ESCRITURAS PÚBLICAS Y ENAJENACIÓN DE INMUEBLES. LOS ARTÍCULOS 126, PÁRRAFO TERCERO, Y 127, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, Y 33, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, ASÍ COMO LA REGLA I.2.7.5.4. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2014, SON CONGRUENTES, PUES NO SÓLO PREVEN EL DEBER DE CALCULAR Y ENTERAR LOS IMPUESTOS RELATIVOS, SINO TAMBIÉN EL DE RETENERLOS. (1a. XCIII/2017 (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 46. T. I. 1a. Sala, septiembre de 2017, p. 230

**INGRESOS POR ENAJENACIONES A PLAZOS Y POR ARRENDAMIENTO FINANCIERO. MOMENTO EN QUE SE OBTIENEN PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.** (1a. CLXIV/2017 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 48. T. I. 1a. Sala, noviembre 2017, p. 446

**INSTITUCIONES DE ENSEÑANZA. LAS QUE NO CUENTEN CON AUTORIZACIÓN PARA RECIBIR DONATIVOS DEDUCIBLES Y TENGAN QUE TRIBUTAR EN EL RÉGIMEN GENERAL DE LAS PERSONAS MORALES DURANTE EL EJERCICIO FISCAL DE 2014, DEBEN EFECTUAR PAGOS PROVISIONALES HASTA EL SEGUNDO EJERCICIO FISCAL QUE TRIBUTEN EN ESE RÉGIMEN.**

(1a. CLXIX/2017 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 48. T. I. 1a. Sala, noviembre 2017, p. 449

**INSTITUCIONES DE ENSEÑANZA. LOS ARTÍCULOS 79, FRACCIÓN X, Y NOVENO TRANSITORIO, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE EN DOS MIL CATORCE, NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.** (1a. CLXX/2017 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 48. T. I. 1a. Sala, noviembre 2017, p. 451

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, NO CONTRAVIENE EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.**- La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que la garantía de seguridad jurídica, prevista en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puede hacerse extensiva a materias di-

versas a la penal, como lo es la materia administrativa. Ahora bien, el principio de que “nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito”, se traduce en que en materia administrativa, se proscribe llevar a cabo un nuevo procedimiento contra la misma persona y por los mismos hechos cuando hay pronunciamiento de fondo. Esto es, la nulidad absoluta o lisa y llana precedida de un estudio de fondo del asunto es la que impide dictar una nueva resolución o acto, por existir cosa juzgada, en tanto que tratándose de la nulidad derivada de vicios de forma, existe la posibilidad de que la autoridad administrativa emita una nueva resolución que supere la deficiencia que originó la nulidad. Por tanto, el artículo 57, fracción I, inciso b), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo al prever, entre otras cuestiones, que en los casos en los que la sentencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa declare la nulidad y ésta se funde en un vicio de forma de la resolución impugnada, puede reponerse subsanando el vicio que la produjo, no contraviene el artículo 23 de la Constitución Federal, ya que si bien es cierto que se permite a la autoridad demandada emitir una nueva resolución cuando la originalmente impugnada sea declarada nula por un vicio de forma y esa declaración constituye cosa juzgada, también lo es que ello no implica un doble enjuiciamiento o sanción, pues esa resolución no recayó sobre la materia del asunto, sino que se dio con relación a una cuestión de forma de la resolución administrativa declarada nula. (1a. CXXXI/2017 (10a.)) S.J.F. X Época. Libro 46. T. I. 1a. Sala, septiembre de 2017, p. 232

## **LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO**



**8o., FRACCIÓN XXIV, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE TIPICIDAD Y RESERVA DE LEY. (1a. CLXI/2017 (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 48. T. I. 1a. Sala, noviembre 2017, p. 453

**NOTARIOS. LOS ARTÍCULOS 126, TERCER PÁRRAFO, Y 127, TERCER PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA; 33, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO; Y LA REGLA I.2.7.5.4. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2014, QUE PREVÉN SU OBLIGACIÓN DE CALCULAR, RETENER Y ENTERAR LOS IMPUESTOS REFERIDOS, NO CONTRADICEN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 7o. DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES. (1a. XCIV/2017 (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 46. T. I. 1a. Sala, septiembre de 2017, p. 233

**PÉRDIDA O GANANCIA CAMBIARIA. AL INCORPORARSE AL PATRIMONIO DE LAS PERSONAS DÍA CON DÍA, REFLEJA UNA CAPACIDAD ECONÓMICA QUE PUEDE SER GRAVADA. (1a. CXVIII/2017 (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 46. T. I. 1a. Sala, septiembre de 2017, p. 234

**RÉGIMEN OPCIONAL DE DEDUCCIÓN DE EROGACIONES ESTIMADAS. EL ARTÍCULO 30, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, QUE LO PREVÉ, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA. (1a. CXVI/2017 (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 46. T. I. 1a. Sala, septiembre de 2017, p. 239

**RENTA. EL ARTÍCULO 8, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE PARA 2014,**

**NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. (1a. CXIX/2017 (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 46. T. I. 1a. Sala, septiembre de 2017, p. 240

**RENTA. EL ARTÍCULO 39, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, QUE ESTABLECE QUE NO SE DARÁN EFECTOS FISCALES A LA REVALUACIÓN DE LOS INVENTARIOS O DEL COSTO DE LO VENDIDO, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. (1a. CLXIII/2017 (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 48. T. I. 1a. Sala, noviembre 2017, p. 455

**RENTA. EL ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO, FRACCIÓN XXXV, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 11 DE DICIEMBRE DE 2013 VIGENTE EN 2014, NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA PREVIA. (1a. XCVII/2017 (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 46. T. I. 1a. Sala, septiembre de 2017, p. 241

**RENTA. EL ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO, FRACCIÓN XXXV, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 11 DE DICIEMBRE DE 2013 VIGENTE EN 2014, NO LIMITA EL DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA. (1a. XCVIII/2017 (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 46. T. I. 1a. Sala, septiembre de 2017, p. 241

**RENTA. EL ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO, FRACCIÓN XXXV, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, NO**

**IMPACTA EN ALGÚN DERECHO QUE EL ACCIONISTA HUBIERA ADQUIRIDO AL APORTAR UN BIEN INMUEBLE A UNA SOCIEDAD INMOBILIARIA DE BIENES RAÍCES, NI AFECTA ALGUNA CONSECUENCIA NACIDA A LA LUZ DE LA LEY ANTERIOR. (1a. C/2017 (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 46. T. I. 1a. Sala, septiembre de 2017, p. 243

**RENTA. EL ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO, FRACCIÓN XXXV, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, NOVULNERA EL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD. (1a. CI/2017 (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 46. T. I. 1a. Sala, septiembre de 2017, p. 244

**RENTA. LOS ARTÍCULOS 79, FRACCIÓN X, Y NOVENO TRANSITORIO, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE PARA DOS MIL CATORCE, NO PUEDEN ANALIZARSE A LA LUZ DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA EDUCACIÓN. (1a. CLXXI/2017 (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 48. T. I. 1a. Sala, noviembre 2017, p. 456

**SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO MÚLTIPLE. EL ARTÍCULO 5o.-C, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA. (1a. CVIII/2017 (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 46. T. I. 1a. Sala, septiembre de 2017, p. 246

**SEGURIDAD JURÍDICA. EL ARTÍCULO 52, ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO, INCISO C), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE EN 2013, TRANSGREDE ESTE PRINCIPIO. (1a. CXLIV/2017 (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 47. T. I. 1a. Sala, octubre de 2017, p. 497

**VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN V, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.** (1a. CLXII/2017 (10a.))  
S.J.F. X Época. Libro 48. T. I. 1a. Sala, noviembre 2017, p. 459

**VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 43 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO AL ESTABLECER LA FACULTAD DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA GRAVAR A LAS PERSONAS FÍSICAS Y NO A LAS MORALES CON UN IMPUESTO CEDULAR, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.** (1a. CXLV/2017 (10a.))  
S.J.F. X Época. Libro 47. T. I. 1a Sala, octubre 2017, p. 499

## SEGUNDA SALA

**AGUAS NACIONALES. EL ARTÍCULO 29 BIS 3, FRACCIÓN VI, DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER UN PROCEDIMIENTO PREVIO PARA ACREDITAR LA ACTUALIZACIÓN DE ALGUNO DE LOS SUPUESTOS EN LOS CUALES NO SE EXTINGUE LA CONCESIÓN O ASIGNACIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN, USO O APROVECHAMIENTO DE AGUAS POR CADUCIDAD, RESPETA EL DERECHO DE AUDIENCIA.** (2a. CXXXVII/2017 (10a.))  
S.J.F. X Época. Libro 46. T. I. 2a. Sala, septiembre de 2017, p. 767

**AGUAS NACIONALES. EL ARTÍCULO 29 BIS 3, FRACCIÓN VI, DE LA LEY RELATIVA, SÍ PREVÉ LOS CASOS EN LOS QUE POR CAUSAS AJENAS AL CONCESIONARIO NO PUEDA UTILIZAR CIERTO VOLUMEN DE AGUA POR UN PERIODO DETERMINADO.** (2a. CXXXVI/2017 (10a.))  
S.J.F. X Época. Libro 46. T. I. 2a. Sala, septiembre de 2017, p. 768

**COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL PROMOVIDO CONTRA LA DETERMINACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES DE REVOCAR LA AUTORIZACIÓN A UNA SOCIEDAD ANÓNIMA PARA OPERAR COMO UNIÓN DE CRÉDITO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA (ACTUAL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA).**-

De la interpretación sistemática de los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce el derecho de acceso a la justicia, 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa abrogada (actual 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa), 23, fracción III, numeral 1), inciso e), del Reglamento Interior de dicho tribunal y 97 de la Ley de Uniones de Crédito, se concluye que la competencia para conocer del juicio contencioso administrativo federal promovido contra la determinación de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores de revocar la autorización a una sociedad anónima para operar como Unión de Crédito, corresponde al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, específicamente a su Sala Regional Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, pues aunque su Ley Orgánica no sea clara al establecer su competencia para conocer del juicio referido, faculta a una de sus Salas Regionales para conocer de los juicios contenciosos promovidos contra diversos actos emitidos por aquella Comisión Nacional, de donde se colige que, aun cuando no esté expresamente prevista su competencia para conocer de las resoluciones emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante las que revoca a las socie-

dades anónimas la autorización para operar como Uniones de Crédito, se trata de un acto administrativo emitido por ese órgano regulador que coincide con la naturaleza de los actos de los que aquel tribunal conoce. (2a. CXXVII/2017 (10a.)) S.J.F. X Época. Libro 46. T. I. 2a. Sala, septiembre de 2017, p. 770

**ENFERMEDADES NO PROFESIONALES. EL ARTÍCULO 111, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, AL PREVER QUE EL EMPLEADOR SÓLO OTORGARÁ DOS LICENCIAS SUCESIVAS PARA CUBRIR AQUÉLLAS, NO VIOLA EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** (2a. CXXXV/2017 (10a.)) S.J.F. X Época. Libro 46. T. I. 2a. Sala, septiembre de 2017, p. 773

**PÉRDIDAS FISCALES. EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, AL ESTABLECER EL MOMENTO A PARTIR DEL CUAL DEBE COMPUTARSE EL PLAZO PARA DISMINUIRLAS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.** (2a. CXXXIV/2017 (10a.)) S.J.F. X Época. Libro 46. T. I. 2a. Sala, septiembre de 2017, p. 775

**PÉRDIDAS FISCALES. EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, AL ESTABLECER EL MOMENTO A PARTIR DEL CUAL DEBE COMPUTARSE EL PLAZO PARA DISMINUIRLAS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.** (2a. CXXXIII/2017 (10a.)) S.J.F. X Época. Libro 46. T. I. 2a. Sala, septiembre de 2017, p. 776

**PÉRDIDAS FISCALES. EL LEGISLADOR ESTÁ FACULTADO PARA ESTABLECER REQUISITOS, MODALIDADES O LIMITANTES AL DERECHO A DISMINUIRLAS DE LA UTILIDAD FISCAL, PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. (2a. CXXXII/2017 (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 46. T. I. 2a. Sala, septiembre de 2017, p. 777

**RENTA. NATURALEZA DE LAS PÉRDIDAS FISCALES EN RELACIÓN CON EL IMPUESTO RELATIVO. (2a. CXXXI/2017 (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 46. T. I. 2a. Sala, septiembre de 2017, p. 780

**RENTA. EL ARTÍCULO NOVENO, FRACCIÓN II, DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY. (2a. CXLIX/2017 (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 47. T. II. 2a. Sala, octubre de 2017, p. 1226

**RENTA. MOMENTOS A PARTIR DE LOS CUALES PUEDEN DEDUCIRSE LAS INVERSIONES DE ACUERDO CON LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO VIGENTE HASTA 2013 Y A PARTIR DE 2014. (2a. CXLVIII/2017 (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 47. T. II. 2a. Sala, octubre de 2017, p. 1227

**RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE RESUELVE UNA RECLAMACIÓN PROCEDE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, INDEPENDIEMENTE DE SI EL PRONUNCIAMIENTO ES O NO DE FONDO [ABANDONO DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 163/2015 (10a.) Y**

**2a./J. 104/2012 (10a.)].-** En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las jurisprudencias citadas, al estimar que acorde con el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, en conjunción con los principios de interpretación más favorable a la persona y en caso de duda, a favor de la acción, contenidos en los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los operadores jurídicos, en especial los órganos jurisdiccionales, al interpretar las normas procesales respectivas, deben evitar formalismos o entendimientos no razonables que vulneren el derecho del justiciable a obtener una resolución sobre el fondo de la cuestión planteada, lo que supone tomar todas las medidas necesarias para remover los obstáculos existentes para que pueda disfrutar del derecho referido, lo que implica que el Estado no puede ni debe tolerar las circunstancias o condiciones que impidan acceder a los recursos internos adecuados para proteger sus derechos, como acontece con el derecho fundamental a obtener una indemnización por los daños causados por la actividad administrativa irregular, a que se refiere el precepto 109 de la Constitución Federal. A partir de lo anterior, la Segunda Sala considera pertinente sostener que los artículos 24 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y 14, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (abrogada), deben entenderse en el sentido de que el juicio contencioso administrativo procede contra las determinaciones que resuelvan, en sede administrativa, las reclamaciones promovidas por responsabilidad patrimonial del Estado, independientemente de que la autoridad emita o no un pronunciamiento so-



bre “el fondo del asunto”, pues de otro modo se afecta el grado de racionalidad, accesibilidad y sencillez con el que deben contar las normas adjetivas referentes a la procedencia de ese medio de control del acto administrativo, ya que cuando los entes administrativos declaran improcedentes o desechan de plano tales reclamaciones, es inconcuso que están negando implícitamente la indemnización solicitada por los gobernados; de ahí que ambos supuestos -es decir, tanto las resoluciones de fondo, como las de forma- encuadran en las referidas hipótesis jurídicas de procedibilidad del juicio contencioso administrativo. (2a. CLVIII/2017 (10a.)) S.J.F. X Época. Libro 47. T. II. 2a. Sala, octubre de 2017, p. 1229

**SENTENCIAS DE NULIDAD PARA EFECTOS. EL ARTÍCULO 52, FRACCIONES III Y IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 13 DE JUNIO DE 2016), QUE FACULTA AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA PARA EMITIRLAS, NO INFRINGE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.-** El precepto citado no transgrede el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la declaratoria de nulidad para determinados efectos no implica que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deje de analizar la pretensión, sino que atendiendo al tipo de causa de anulación hecha valer, esto es, si fue una violación formal o un vicio del procedimiento, se está en presencia de un supuesto que por su naturaleza, técnicamente impide un pronunciamiento de fondo, lo que es acorde con el derecho de acceso a la justicia, específi-

camente por lo que toca al principio de justicia completa, el cual consiste en la obligación de los órganos y las autoridades encargadas de impartirla, de resolver las controversias planteadas pronunciándose respecto de todos los aspectos debatidos, garantizando de tal forma la obtención de una resolución en la que aplicando la ley al caso concreto, se decida si le asiste o no la razón al particular. (2a. CXXVI/2017 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 46. T. I. 2a. Sala, septiembre de 2017, p. 782

**TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LA DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO DE LOS RECLAMOS REALIZADOS AL ISSSTE, AL FOVISSSTE Y AL PENSIONISSSTE. (2a. CXLIV/2017 (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 46. T. I. 2a. Sala, septiembre de 2017, p. 785

## **PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SEGUIDO CONTRA LOS MIEMBROS DE LA POLICÍA FEDERAL. EL ACUERDO QUE ORDENA SU INICIO ES IMPUGNABLE MEDIANTE JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. (PC.I.A. J/116 A (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 48. T. II. Pleno del 1er. C., noviembre 2017, p. 1273

## **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA**

## ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

**DEDUCCIÓN DE LAS INVERSIONES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. PARA QUE PROCEDA ES NECESARIO QUE EL ACUERDO DE VOLUNTADES QUE TRANSMITE EL USO O GOCE DE LOS ACTIVOS FIJOS TANGIBLES PROPIEDAD DE TERCEROS, SE CELEBRE ENTRE SU PROPIETARIO Y LA PERSONA MORAL QUE REALIZARÁ LAS CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES O MEJORAS PERMANENTES EN ÉSTOS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013). (I.1o.A.160 A (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 46. T. III. 1er. T.C. del 1er. Circuito., septiembre de 2017, p. 1813

**DOMICILIO FISCAL. SI EL CONTRIBUYENTE LO CAMBIA DURANTE EL PERIODO OTORGADO A LA AUTORIDAD HACENDARIA CORRESPONDIENTE AL ANTERIOR PARA QUE PURGUE LOS VICIOS DE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DEL CRÉDITO FISCAL IMPUGNADO, EN CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA DE NULIDAD, ÉSTA ES COMPETENTE PARA DICTAR LA NUEVA DETERMINACIÓN.-** Las autoridades hacendarias únicamente pueden iniciar, sustanciar y concluir un procedimiento de fiscalización respecto de aquellos contribuyentes que tengan su domicilio fiscal dentro de la demarcación territorial en que ejerzan sus atribuciones y, en caso de que éstos trasladen a otro sitio el principal asiento de sus negocios, la autoridad que en razón de ese cambio resulte competente, deberá concluir la facultad ejercida hasta la emisión y no-

tificación de la resolución correspondiente. En estas condiciones, lo jurídicamente relevante es que la autoridad que sustancia un procedimiento administrativo sea competente para intervenir en todas las fases que lo integran y, si por cualquier circunstancia ya no puede desplegar sus facultades, por ejemplo, en virtud del cambio de domicilio fiscal, lo culmine la que adquirió competencia para resolver la situación jurídica del particular. Por tanto, si en observancia a un fallo anulatorio, la autoridad debe purgar los vicios de la resolución determinante del crédito fiscal impugnado y durante el periodo otorgado por la Sala del Tribunal de Justicia Administrativa para realizarlo, el particular cambia su domicilio fiscal, ello no implica que carezca de facultades para dictar la nueva determinación y, en consecuencia, acatar la sentencia de nulidad, toda vez que la autoridad correspondiente al domicilio anterior definió la situación jurídica del contribuyente en relación con el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, previo a que realizara la modificación indicada en el Registro Federal de Contribuyentes, ya que el traslado de la facultad para continuar el procedimiento de fiscalización se justifica siempre que el cambio de domicilio se efectúe durante su tramitación, es decir, previo a la emisión de la resolución final; en todo caso, a la autoridad hacendaria que haya adquirido competencia por el cambio de domicilio, corresponderá la ejecución del crédito fiscal, es decir, el procedimiento administrativo de ejecución, al tratarse de una fase distinta a la de verificación del acatamiento a las obligaciones tributarias. (I.1o.A.156 A (10a.)) S.J.F. X Época. Libro 46. T. III. 1er. T.C. del 1er. Circuito., septiembre de 2017, p. 1817

**VALOR AGREGADO. LA MECÁNICA ESTABLECIDA EN LOS ARTÍCULOS 4o. Y 5o. DE LA LEY RELATIVA REQUIERE QUE QUIEN PRETENDA ACREDITAR ESE TRIBUTO HAYA LLEVADO A CABO ACTIVIDADES COMERCIALES. (I.1o.A.164 A (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 48. T. III. 1er. T.C. del 1er. C., noviembre 2017, p. 2208

### **OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

**AGENTE ADUANAL. PARA ANULAR LA DETERMINACIÓN DEL CRÉDITO FISCAL FINCADO EN SU CONTRA, NO PUEDE ADUCIR QUE FUE ILEGAL LA SUSPENSIÓN DEL RECONOCIMIENTO ADUANERO, SI ÉSTA SE REALIZÓ A PETICIÓN SUYA O DE SU DEPENDIENTE. (I.8o.A.124 A (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 47. T. IV. 8o. T.C. del 1er. Circuito., octubre de 2017, p. 2404

**COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA RESOLUCIÓN RECAÍDA A UN RECURSO DE INCONFORMIDAD QUE NIEGA EL RECONOCIMIENTO DE COTIZACIONES PARA EL INCREMENTO DE UNA PENSIÓN DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA OTORGADA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. CORRESPONDE A LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.-** Atento a la naturaleza del acto impugnado y al artículo 295 de la Ley del Seguro Social, las controversias suscitadas entre los asegurados o sus beneficiarios y el Instituto Mexicano del Seguro Social,

sobre las prestaciones que otorga el ordenamiento mencionado, deben tramitarse ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, mientras que las surgidas entre ese organismo y los patrones o demás sujetos obligados, se llevarán ante el ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa, conforme al artículo 14, fracción I, de su ley orgánica abrogada. Así, cuando la controversia se suscita entre un pensionado y el Instituto Mexicano del Seguro Social, respecto de una resolución recaída a un recurso de inconformidad, en la que se negó el reconocimiento de cotizaciones para el incremento de una pensión de cesantía en edad avanzada, debe considerarse que ese acto afecta una prestación social y, por ende, su conocimiento corresponde a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. (I.8o.A.133 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 47. T. IV. 8o. T.C. del 1er. Circuito., octubre de 2017, p. 2416

**CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. LAS REGLAS 1.6., 2.8.1.3., 2.8.1.4., 2.8.1.5. Y 2.8.1.6. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2015, AL OBLIGAR A LOS CONTRIBUYENTES DESDE SU ENTRADA EN VIGOR, A INGRESAR Y PONER A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD HACENDARIA SU INFORMACIÓN CONTABLE POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, PERIÓDICAMENTE Y SIN REQUERIMIENTO PREVIO, SON DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA. (I.8o.A.122 A (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 47. T. IV. 8o. T.C. del 1er. C., octubre 2017, p. 2420

**EXPORTACIÓN INTERNACIONAL VÍA AÉREA DE BIE-**

**NES O SERVICIOS. REQUISITOS PARA QUE SE LE APLIQUE LA TASA DEL 0% ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 29 DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, AL 25% DEL VALOR DE LA ENAJENACIÓN. (I.8o.A.112 A (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 47. T. IV. 8o.T.C. del 1er. C., octubre 2017, p. 2438

**MARCAS. ASPECTOS PARA DETERMINAR SI EXISTE SEMEJANZA EN GRADO DE CONFUSIÓN. (I.8o.A.130 A (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 47. T. IV. 8o. T.C. del 1er. C., octubre 2017, p. 2492

**MARCAS. LA POSIBILIDAD DE REGISTRO DE LAS IDÉNTICAS A OTRAS YA REGISTRADAS, POR EL MISMO TITULAR, PARA APLICARLAS A PRODUCTOS O SERVICIOS SIMILARES, NO SE ACTUALIZA SI EL SOLICITANTE ES PERSONA DISTINTA DE AQUÉL, AUN CUANDO AMBOS PERTENEZCAN AL MISMO GRUPO ECONÓMICO. (I.8o.A.129 A (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 47. T. IV. 8o.T.C. del 1er. C., octubre 2017, p. 2493

**MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 176, FRACCIÓN II, DE LA LEY ADUANERA. SE ACTUALIZA CUANDO EN EL DESPACHO, EL AGENTE ADUANAL NO SE ASEGURA DE QUE EL IMPORTADOR CUENTE CON LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITEN EL CUMPLIMIENTO DE LAS DEMÁS OBLIGACIONES QUE EN MATERIA DE REGULACIONES Y RESTRICCIONES NO ARANCELARIAS RIJAN PARA LAS MERCANCÍAS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013). (I.8o.A.111 A (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 47. T. IV. 8o. T.C. del 1er. Circuito., octubre de 2017, p. 2500

**RECONOCIMIENTO ADUANERO. LA PETICIÓN DEL AGENTE ADUANAL O DE SU DEPENDIENTE DE SUSPENDERLO, ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ QUE RIGE EN LA MATERIA. (I.8o.A.125 A (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 47. T. IV. 8o. T.C. del 1er. Circuito., octubre de 2017, p. 2530

**SOLICITUD DE CANCELACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES PRESENTADA ANTE AUTORIDAD INCOMPETENTE. NO HAY OBLIGACIÓN DE REMITIRLA A LA QUE SE CONSIDERE DEBA RESOLVERLA, NI DE LA SALA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ORDENARLO EN SU SENTENCIA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO). (I.8o.A.115 A (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 47. T. IV. 8o. T.C. del 1er. Circuito., octubre de 2017, p. 2602

**VALOR AGREGADO. REQUISITOS PARA QUE LAS EMPRESAS RESIDENTES EN MÉXICO QUE ENAJENAN BIENES O PRESTAN SERVICIOS DE TRANSPORTACIÓN AÉREA DE PERSONAS Y DE BIENES POR VÍA INTERNACIONAL, ACREDITEN SU INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN AMPARO EL ARTÍCULO 29, FRACCIONES V Y VI, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO. (I.8o.A.113 A (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 47. T. IV. 8o. T.C. del 1er. C., octubre 2017, p. 2675



## **NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

**NORMAS Y PROCEDIMIENTOS DE AUDITORÍA. PARA QUE INICIEN SU VIGENCIA, DEBEN PUBLICARSE EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, SI LA AUTORIDAD FISCAL LOS TOMA COMO BASE PARA SANCIONAR A UN CONTADOR PÚBLICO EN CASO DE INCUMPLIMIENTO. (I.9o.A.99 A (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 46. T. III. 9o. T.C. del 1er. Circuito., septiembre de 2017, p. 1939

## **DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

**AGUAS NACIONALES. LA FALTA DE DEFINICIÓN EN EL ARTÍCULO 29 BIS 3, FRACCIÓN VI, INCISO 6, DE LA LEY RELATIVA, DEL ENUNCIADO NORMATIVO: “ESTÉ REALIZANDO LAS INVERSIONES QUE CORRESPONDAN, O EJECUTANDO LAS OBRAS AUTORIZADAS”, ES UN PROBLEMA DE LEGALIDAD Y NO DE CONSTITUCIONALIDAD. (I.10o.A.45 A (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 46. T. III. 10o. T.C. del 1er. Circuito., septiembre de 2017, p. 1799

**AGUAS NACIONALES. PARA ACREDITAR ENCONTRARSE EN EL SUPUESTO DE EXCEPCIÓN PARA QUE OPERE LA CADUCIDAD DE LA CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN, USO O APROVECHAMIENTO DEL RECURSO HÍDRICO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 29 BIS 3, FRACCIÓN VI, INCISO 6, DE LA LEY RELATIVA, EL**

**SOLICITANTE DEBE PRESENTAR EL PERMISO PARA LAS OBRAS QUE EJECUTA, EXPEDIDO POR LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA O EL ORGANISMO DE CUENCA CORRESPONDIENTE. (I.10o.A.46 A (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 46. T. III. 10o. T.C. del 1er. Circuito., septiembre de 2017, p. 1800

**REVISIÓN FISCAL. CUANDO SE INTERPONE CONTRA LA MISMA SENTENCIA Y POR LA MISMA AUTORIDAD EN UNA SEGUNDA O SUBSECUENTE OCASIÓN, DENTRO DEL PLAZO LEGALMENTE CONCEDIDO PARA ELLO, ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO. (I.10o.A.49 A (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 47. T. IV. 10o. T.C. del 1er. Circuito., octubre de 2017, p. 2541

## **DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO**

**SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 183, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, AL NO PREVER LA HIPÓTESIS DE CONSERVACIÓN DE DERECHOS DE UN TRABAJADOR QUE AL REINGRESAR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO FALLECE SIN HABER COTIZADO 52 SEMANAS DESPUÉS DE SU REINCORPORACIÓN PARA EL RECONOCIMIENTO DE LOS PERIODOS ANTERIORES, VIOLA EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XXIX, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. (I.13o.T.179 L (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 46. T. III. 13er. T.C. del 1er. Circuito., septiembre de 2017, p. 1982

## **DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

**MARCAS. FORMA DE INTERPRETAR LA EXCEPCIÓN A LA PROHIBICIÓN DE REGISTRAR LAS IDÉNTICAS O SIMILARES EN GRADO DE CONFUSIÓN A OTRAS YA REGISTRADAS, PREVISTA EN LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 90 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. (I.16o.A.26 A (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 48. T. III. 16o. T.C. del 1er. C., noviembre 2017, p. 2065

## **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO**

**INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU PROMOCIÓN INTERRUMPE EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN EN LA FECHA EN QUE SE PROMUEVA Y HASTA EN TANTO SE NOTIFIQUE SU RESOLUCIÓN. (II.3o.A.196 A (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 46. T. III. 3er. T.C. del 2o. Circuito., septiembre de 2017, p. 1876

## **CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO**

**ALEGATOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL EN LA VÍA ORDINARIA. LA OMISSION DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR DE RESPETAR**

**EL PLAZO PARA FORMULARLOS, ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AFECTA LAS DEFENSAS DEL QUEJOSO, EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 172 DE LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 13 DE JUNIO DE 2016).** (II.4o.A.38 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 47. T. IV. 4o. T.C. del 2o. Circuito., octubre de 2017, p. 2404

### **PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO**

**VALOR AGREGADO. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO EN EL QUE SE IMPUGNA EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIONES I, INCISO G), Y II, INCISO D), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, SI SE RECLAMA CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN EN EL ACTA FINAL DE VISITA DOMICILIARIA EMITIDA EN EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DERIVADO DE LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR DEL TRIBUTO.** (PC.III.A. J/33 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 48. T. III. Pleno del 3er. C., noviembre 2017, p. 1783

### **SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO**

**MODIFICACIÓN DE UN CONTRATO ABIERTO POR ADJUDICACIÓN DIRECTA CELEBRADA VERBALMENTE ENTRE UNA ENTIDAD PÚBLICA Y UN PARTICULAR PROVEEDOR. EL TRIBUNAL FEDERAL DE**

**JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA (ACTUALMENTE TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA) ES INCOMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONTRA SU INCUMPLIMIENTO.-**

El artículo 14, fracción VII, de la ley orgánica del órgano jurisdiccional referido abrogada, señala que éste conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se dicten en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la administración pública federal. Por su parte, el artículo 52 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público dispone que cualquier modificación a los contratos deberá formalizarse por escrito por parte de las dependencias y entidades, y que los instrumentos legales respectivos serán suscritos por el servidor público que lo haya hecho en el contrato o quien lo sustituya o esté facultado para ello. En ese contexto y tomando en cuenta que la doctrina jurídica ha diferenciado a los contratos civiles o privados, de los administrativos con finalidad de servicio público, entre otras razones, porque en estos últimos no opera el consentimiento tácito ni verbal como en aquéllos, sino que la voluntad de la administración pública debe manifestarse expresamente por escrito, a través de la firma de la autoridad competente, se concluye que el tribunal federal mencionado es incompetente para conocer del juicio contencioso administrativo contra el incumplimiento de la modificación de un contrato abierto por adjudicación directa celebrada verbalmente entre

una entidad pública y un particular proveedor, porque no se trata de una resolución definitiva, acto administrativo ni procedimiento dictado por la autoridad demandada sobre interpretación y cumplimiento de contratos de adquisiciones, y no constituye un contrato administrativo con la finalidad de servicio público, ya que éste debe ser formalizado por escrito y contener la voluntad expresa de la dependencia correspondiente, mediante la firma del servidor público competente. (III.6o.A.2 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 47. T. IV. 6o. T.C. del 3er. Circuito., octubre de 2017, p. 2499

**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA DEMANDAR LOS PAGOS VENCIDOS DE UNA PENSIÓN JUBILATORIA OTORGADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEBE ANALIZARLA AUN CUANDO LA FUNDAMENTACIÓN Y TEMPORALIDAD INVOCADAS SEAN INCORRECTAS, SI SE HIZO VALER COMO EXCEPCIÓN.-**

Si la autoridad demandada en su contestación, respecto de la pretensión del actor sobre la acción para demandar los pagos vencidos de una pensión jubilatoria otorgada por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, hizo valer como excepción la prescripción de aquélla, pero equivocó la fundamentación en la que se apoyó, al invocar el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que establece el plazo de un año para la prescripción, en lugar del diverso 186 de la ley del organismo aludido, en vigor hasta el 31 de marzo de 2007 (corre-

lativo del artículo 248 de la vigente), que la prevé en un periodo de cinco años, ello implica, en atención a la causa de pedir, que la Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa debe analizar dicha excepción mediante la rectificación de la fundamentación y la temporalidad que conforme a derecho correspondan, atento al principio de justicia rogada que rige en el juicio contencioso administrativo, aunado a que se trata del cumplimiento de una disposición legal que prevé la figura mencionada. (III.6o.A.1 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 47. T. IV. 6o. T.C. del 3er. Circuito., octubre de 2017, p. 2515

### **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO**

**REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO INTERPUESTO POR LOS ORGANISMOS DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA, CUANDO LA SENTENCIA ÚNICAMENTE VERSA SOBRE UN ASPECTO RELATIVO A LA CARGA PROBATORIA DE LAS PARTES EN RELACIÓN CON EL REGISTRO PARA EL APROVECHAMIENTO EN ZONA DE LIBRE ALUMBRAMIENTO DE AGUAS DEL SUBSUELO Y NO CONLLEVE RESULTADOS DE ÍNDOLE GRAVE, AL NO REUNIR LOS REQUISITOS DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA.-** De conformidad con el artículo 63, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el recurso de revisión fiscal procede por la importancia y trascendencia del asunto impugnado, cuando la cuantía de éste resulte menor a la establecida en la fracción I o sea indeterminada. En estas

condiciones, cuando una sentencia dictada por alguna Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa únicamente versa sobre un aspecto relativo a la carga probatoria de las partes en relación con el registro para el aprovechamiento en zona de libre alumbramiento de aguas del subsuelo, no reviste la característica de importante, en tanto que no se trata de un asunto excepcional; además de que tampoco conlleva resultados de índole grave, al no advertirse que pueda menoscabar o privar a otros del recurso hídrico; de ahí que también carezca del requisito de trascendencia. Por tanto, el recurso interpuesto en esas circunstancias por un organismo de la Comisión Nacional del Agua, al no reunir los requerimientos previstos en el numeral 63, fracción II, mencionado, es improcedente. (IV.3o.A.48 A (10a.))  
S.J.F. X Época. Libro 46. T. III. 3er. T.C. del 4o. Circuito., septiembre de 2017, p. 1979

## **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO**

**PENSIÓN DE VIUDEZ. SI EL BENEFICIARIO ACREDITA QUE TIENE DERECHO A ELLA, DEBE CONDENARSE AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL A CUBRIR LAS PRESTACIONES QUE LE SON INHERENTES Y CONSUSTANCIALES, AUN CUANDO NO SE HAYAN RECLAMADO EXPRESAMENTE EN LA DEMANDA LABORAL. (VII.2o.T.137 L (10a.))**  
S.J.F. X Época. Libro 46. T. III. 2o. T.C. del 7o. Circuito., septiembre de 2017, p. 1961



## **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL NOVENO CIRCUITO**

**RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. CONTRA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE DECRETA LA IMPROCEDENCIA DE LA RECLAMACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA, AL ESTIMARSE ACTUALIZADA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CORRESPONDIENTE, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 18 DE JULIO DE 2016). (IX.1o.C.A.2 A (10a.)) S.J.F. X Época. Libro 46. T. III. 1er. T.C. del 9o. Circuito., septiembre de 2017, p. 1975**

## **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO**

**BONO DE DESPENSA Y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE. LOS PENSIONADOS CONFORME A LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO ABROGADA, NOTIENEN DERECHO AL INCREMENTO DE ESAS PRESTACIONES, A PARTIR DE SU ACRECENTAMIENTO ESTABLECIDO EN LOS MANUALES DE PERCEPCIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, EXPEDIDOS DE 2011 A 2016 [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 13/2017 (10a.)]. (XVI.1o.A. J/39 (10a.)) S.J.F. X Época. Libro 47. T. IV. 1er. T.C. del 16o. Circuito., octubre de 2017, p. 2283**

**COMPROBANTES FISCALES. LAS INCONSISTENCIAS O EL INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES FISCALES POR PARTE DE LOS PROVEEDORES QUE LOS EXPIDEN, PUEDEN COBRAR RELEVANCIA CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTROS HECHOS.-**

Es cierto que las inconsistencias o incumplimientos, aisladamente considerados, son insuficientes para generar una presunción válida sobre la inexistencia de la transacción que se contiene en las facturas en que se apoya una solicitud de devolución de saldo a favor, ya que se trata de aspectos no atribuibles al contribuyente que hace la solicitud, sino, en todo caso, a quien emitió esos comprobantes; sin embargo, ello no implica que no puedan ser útiles para adminicularlas con otros hechos que la autoridad conozca de la consulta de expedientes, bases de datos o del despliegue de sus facultades, con fundamento en el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, con el fin de robustecer y crear mayor convicción de éstos, para con base en ellos, formar una presunción válida por cuanto a la inexistencia de las operaciones, pues no tendría justificación una restricción en ese sentido, sobre todo teniendo en cuenta que, en un proceso deductivo así realizado, las inconsistencias o el incumplimiento de los proveedores no cobrarían relevancia de manera aislada, sino únicamente cuando se adminiculen con otros hechos; además, al ser una presunción iuris tantum, el contribuyente estará en aptitud de desvirtuarla, ya sea en el recurso administrativo que la ley le confiera, o bien, en el juicio de nulidad, aportando pruebas directas que corroboren la realización de las operaciones o evidenciando que dicha prueba no respeta la regla de deducción lógica, y en caso de hacer valer ambos motivos de ilegalidad, el Tri-

bunal Federal de Justicia Administrativa deberá hacer la calificación y el pronunciamiento correspondientes, en el orden que estime pertinente, en atención a los principios de mayor beneficio y de economía procesal. (PC.XVI.A. 2 A (10a.)) S.J.F. X Época. Libro 46. T. II. Pleno del 16o. Circuito., septiembre de 2017, p. 1565

**DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR. LOS PROCEDIMIENTOS PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, TIENEN NATURALEZA SUMARIA.** (PC.XVI.A. 1 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 46. T. II. Pleno del 16o. Circuito., septiembre de 2017, p. 1566

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA ORDEN DE INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE REMOCIÓN DE LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR LO QUE ÉSTA PUEDE RECLAMARSE POR MEDIO DEL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).** (XVI.1o.A.140 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 47. T. IV. 1er. T.C. del 16o. Circuito., octubre de 2017, p. 2449

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO  
EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA  
DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO**

**REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CONTRA SENTENCIAS EN LAS QUE NO SE EFECTUÓ UN PRONUNCIAMIENTO DE FONDO RESPECTO**

**DE LA PRESCRIPCIÓN DE LOS CRÉDITOS FISCALES  
MATERIA DE LITIS EN EL JUICIO DE NULIDAD, EN  
VIRTUD DE QUE YA SE HABÍA DECLARADO ÉSTA EN  
SEDE ADMINISTRATIVA Y LA AUTORIDAD SÓLO SE  
ALLANÓ A LA DEMANDA. (XVII.2o.P.A.21 A (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 46. T. III. 2o. T.C. del 17o. Circuito., septiembre de 2017, p. 1978

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO  
EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA  
DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO**

**NEGATIVA FICTA. NO LA ACTUALIZA EL SILENCIO  
DE LA AUTORIDAD RESPECTO DEL ESCRITO CON  
EL QUE EL CONTRIBUYENTE A FAVOR DE QUIEN SE  
EXPIDIERON LOS COMPROBANTES QUE AMPARAN  
LAS OPERACIONES DETERMINADAS INEXISTENTES  
CON MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO CONTENIDO EN  
EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDE-  
RACIÓN, PRETENDE DESVIRTUAR ESA RESOLUCIÓN,  
SI NO PRECISA LOS EFECTOS FISCALES QUE DIO A  
AQUÉLLOS. (XXI.2o.P.A. J/8 (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 48. T. III. 2o. T.C. del 21er. C., noviembre 2017, p. 1860

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO  
EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL  
VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO**

**COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LA COMPE-  
TENCIA PARA CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS**

**NACIONALES EN QUE DICHO ORGANISMO Y SUS EMPRESAS SUBSIDIARIAS SEAN PARTE, CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES DE LA FEDERACIÓN.**

(XXI.2o.C.T.13 C (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 48. T. III. 2o. T.C. del 21er. C., noviembre 2017, p. 1993

# **SEXTA PARTE**

## ÍNDICES GENERALES



## ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR

ANEXOS de las actas de visita relativas a la compulsas a terceros relacionados con el contribuyente visitado. Si no son tomados en cuenta en la determinación del crédito fiscal, resulta intrascendente que la autoridad los haga del conocimiento del mismo contribuyente. VIII-J-1aS-37.....	7
ARTÍCULO VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994. No otorga mayores beneficios que la Ley Aduanera para determinar el valor de las mercancías importadas en aduana.VIII-J-1aS-41.....	22
COMPETENCIA territorial de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Hipótesis que actualizan el supuesto de duda sobre su ubicación, contenido en el artículo 30, segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. VIII-J-2aS-37.....	29
EMPRESARIAL a tasa única. La figura del acreditamiento prevista en el artículo 8 segundo y quinto párrafos, de la Ley del impuesto relativo, solo podrá efectuarse contra el impuesto sobre la renta efectivamente pagado. VIII-J-1aS-39.....	15
IDONEIDAD de la prueba. Facultad para determinarla. VIII-J-1aS-40.....	19

INCIDENTE de incompetencia en razón de territorio. La manifestación de conformidad de la actora en cuanto a la jurisdicción de la Sala Regional señalada por la autoridad incidentista como competente debe ser valorada como una confesión expresa que hace prueba plena. VIII-J-2aS-36..... 26

INCIDENTE de incompetencia por razón de territorio. La carátula del sistema SIPE.SIR del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, no es prueba idónea para acreditar el domicilio fiscal de la parte actora. VIII-J-2aS-40..... 39

NOTIFICACIÓN por estrados. Obligación del notificador de levantar acta circunstanciada previa. VIII-J-2aS-39..... 36

PRUEBA pericial. Su falta de desahogo implica que se incurra en una violación de procedimiento que impide el estudio del fondo del asunto. VIII-J-2aS-38..... 33

VISITA domiciliaria. Los visitadores designados para desarrollar la misma, son personal auxiliar previsto en el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria. VIII-J-1aS-38..... 11

**ÍNDICE ALFABÉTICO DE PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR**

ACUMULACIÓN de ingresos para efectos del impuesto sobre la renta. VIII-P-1aS-308..... 174



COMPETENCIA territorial de las Salas Regionales, en caso de que el actor resida en territorio nacional y no cuente con domicilio fiscal.- Deberá estarse al lugar del domicilio particular que manifieste. VIII-P-2aS-235.....	233
CONFLICTO de competencia por razón de materia.- Es improcedente el planteado con posterioridad a la aceptación del conocimiento del asunto, con independencia de que no se haya decretado el cierre de instrucción. VIII-P-1aS-303.....	78
CONVOCATORIA de licitación pública no constituye un acto de molestia. VIII-P-SS-180.....	69
CUENTAS bancarias. Las órdenes de aseguramiento y desbloqueo emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, no actualizan por sí mismas la competencia de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación. VIII-P-2aS-227.....	178
CUOTAS compensatorias. La facultad para emitir la resolución final no caduca cuando se dicta fuera del plazo previsto en el artículo 59 de la Ley de Comercio Exterior. VIII-P-1aS-304.....	92
DETERMINACIÓN presuntiva establecida en la fracción III del artículo 59 del Código Fiscal de la Federación.- Caso en el cual las impresiones de las transferencias bancarias carecen de valor probatorio incluso de indicio. VIII-P-2aS-230.....	202

DETERMINACIÓN presuntiva establecida en la fracción III del artículo 59 del Código Fiscal de la Federación.- Los originales o copias de los pagarés carecen de valor probatorio pleno para demostrar un contrato de mutuo verbal o escrito. VIII-P-2aS-231..... 203

DOMICILIO fiscal. El aviso de su cambio surte plenos efectos jurídicos y se presume cierto, salvo que la autoridad fiscal demuestre su falsedad. VIII-P-2aS-229... 192

HECHO notorio. Lo constituye la ausencia de firma de la autoridad que emitió el acto administrativo. VIII-P-SS-176..... 50

IMPUESTO general de importación. La factura, el certificado de origen, el contrato de compraventa, entre otros, son documentos idóneos para acreditar el valor de transacción de las mercancías previsto en el artículo 64 de la Ley Aduanera. VIII-P-2aS-233..... 216

MULTA mínima. La impuesta en términos del artículo 58, fracción I, inciso A), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para considerarla debidamente fundada y motivada, es suficiente que se encuentre verificada la omisión en el cumplimiento de la sentencia. VIII-P-SS-181..... 71

MULTA. Procede su imposición en queja por incumplimiento a la sentencia. VIII-P-SS-182..... 73

OBLIGACIÓN de pago de derechos por concepto de uso, explotación o aprovechamiento de aguas nacionales del subsuelo. Se genera cuando el uso, explotación o aprovechamiento sean de hecho o de derecho. VIII-P-2aS-228.....	185
ORDEN de revisión de escritorio o de gabinete.- No es necesario que la autoridad señale la fecha de duración y/o conclusión. VIII-P-1aS-309.....	176
PRÁCTICAS desleales de comercio internacional. Legitimación para presentar la solicitud de investigación de. VIII-P-1aS-306.....	95
PRÁCTICAS desleales de comercio internacional.- Fundamentación y motivación de la determinación del país sustituto de un país con economía centralmente planificada. VIII-P-1aS-305.....	93
QUEJA promovida por omisión en el cumplimiento de la sentencia. Es fundada si la autoridad no rinde su informe. VIII-P-SS-183.....	75
RELACIÓN laboral. Es inexistente en el régimen de subcontratación. VIII-P-SS-175.....	43
RESPONSABILIDADES administrativas de los servidores públicos. La Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, no otorga competencia exclusiva a la Sala Auxiliar creada a través del acuerdo SS/10/2017, para conocer de las	

resoluciones definitivas emitidas con base en ella. VIII-P-2aS-236..... 236

SERVICIOS a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano (SENEAM), se encuentra facultado para determinar créditos fiscales por concepto de derechos establecidos en el artículo 150-C de la Ley de la materia. VIII-P-SS-179..... 67

SEDE de la autoridad demandada.- Cuando no hay disposición jurídica que la establezca, y el acto impugnado es una resolución negativa ficta, pueden invocarse hechos notorios para determinarla (legislación vigente hasta el 6 de diciembre de 2007). VIII-P-2aS-234..... 230

SUBDIRECTOR de atención a trámites adscrito a la Delegación Federal del Instituto Nacional de Migración en el Distrito Federal. Es una autoridad inexistente al no estar prevista en el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, ni en ningún otro cuerpo normativo. VIII-P-SS-177..... 64

VIOLACIÓN substancial del procedimiento. Se actualiza cuando el Magistrado Instructor, omite pronunciarse sobre la admisión de la prueba pericial ofrecida por alguna de las partes. VIII-P-1aS-307..... 172

VISITA domiciliaria. Debe concluirse anticipadamente si el visitado optó por dictaminar sus estados financieros por contador público autorizado. VIII-P-2aS-239..... 243

VISITA domiciliaria.- Supuesto en el cual es una ilegalidad no invalidante la vulneración al antepenúltimo párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación. VIII-P-2aS-232..... 204

VISITA domiciliaria. Suspensión del plazo para su conclusión ante la interposición de un medio de defensa de conformidad con el artículo 46-A, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, caso en el que no opera. VIII-P-2aS-238..... 239

**ÍNDICE ALFABÉTICO DE CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES**

ACTA de finiquito elaborada con motivo de la terminación pactada de un contrato de arrendamiento. No constituye un acto definitivo impugnabile mediante juicio contencioso administrativo federal. VII-CASR-PE-40..... 314

ACTA de verificación. Resulta ilegal cuando no consta la firma de todos los servidores públicos que intervinieron en la visita. VII-CASR-9ME-5..... 256

ACTA unilateral de finiquito prevista en el artículo 64 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas. Su impugnación en la vía contenciosa administrativa federal. VII-CASR-2ME-15..... 246

ACUERDO de inicio del procedimiento de rescisión administrativa de un contrato de obra pública. La forma de cómo se debe motivar. VII-CASR-PE-45..... 322

AVISO de cambio de domicilio ante el Registro Federal de Contribuyentes. Surte efectos a partir de su presentación sin necesidad de una revisión de la autoridad. VII-CASR-OR2-30..... 285

BENEFICIOS fiscales establecidos en el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 05 de diciembre de 2014. Para acceder a los mismos es necesario que los contribuyentes interesados cumplan con los requisitos formales previstos para tal efecto. VII-CASR-PA-71..... 299

CADUCIDAD del procedimiento administrativo de baja de la Red del Programa de Estancias Infantiles para apoyar a Madres Trabajadoras. Cuando se actualiza, debe anularse la resolución impugnada y reconocerse el derecho subjetivo a la restitución de derechos de los que se hubiera privado a la parte actora. VII-CASR-PE-41..... 315

CADUCIDAD. La instancia de queja prevista en el artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no suspende el plazo para que opere, al no constituir un recurso administrativo. VII-CASR-SUE-14..... 304

CADUCIDAD. La prevista en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo opera respecto del procedimiento establecido en las reglas de operación del Programa de Estancias Infantiles para Apoyar a Madres Trabajadoras. VII-CASR-PE-42..... 317

CONCLUSIÓN anticipada de visitas domiciliarias. Resulta aplicable el artículo 47 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, respecto de visitas domiciliarias practicadas en 2014, cuando el periodo revisado se encuentra comprendido en el año 2013. VII-CASR-OR2-33..... 290

DETERMINACIÓN presuntiva de ingresos prevista por el artículo 59, fracción I, del Código Fiscal de la Federación (legislación vigente en 2012). Para su aplicación no es necesario que se dé alguna de las hipótesis contempladas por el diverso 55 del mismo ordenamiento. VII-CASR-OR2-32..... 288

DETERMINACIÓN presuntiva de ingresos.- Los estados de cuenta bancarios de terceros acreedores pueden servir para acreditar el origen de los depósitos bancarios del contribuyente auditado. VII-CASR-OR2-31.. 287

DEVOLUCIÓN automática de saldo a favor. Debe realizarse en la cuenta manifestada por el contribuyente, toda vez que al elegir esa opción el declarante validó la información enviada a través de su firma electrónica avanzada. VII-CASR-2NEM-14..... 268

DEVOLUCIÓN automática de saldo a favor. La autoridad no se encuentra obligada a constatar que la cuenta declarada por el contribuyente se encuentre a su nombre. VII-CASR-2NEM-15..... 269

DICTAMEN de incapacidad permanente o de defunción por riesgo de trabajo (ST-3). Requisitos de validación. VII-CASR-1NE-19..... 264

DOCUMENTACIÓN comprobatoria. Debe entenderse como aquella que consigna las operaciones realizadas por el contribuyente y no únicamente los elementos que integran su contabilidad. VII-CASR-10ME-17..... 260

EMBARGO de la negociación en el procedimiento administrativo de ejecución, constituye un acto de imposible reparación material que actualiza la procedencia del recurso de revocación o del juicio contencioso administrativo federal. VII-CASR-TLAX-4..... 342

EMBARGO en la vía administrativa. Únicamente procede aceptarlo como garantía del interés fiscal, cuando se lleva a cabo sobre bienes cuya propiedad sean del contribuyente y no de un tercero. VII-CASA-VII-2..... 350

EMBARGO precautorio. Es improcedente cuando la autoridad tributaria no aplica el plazo previsto en el artículo 144 del Código Fiscal de la Federación. VII-CASR-NCIV-17..... 340

ENCARGADO de la Subdirección de Control y Verificación Migratoria. Es incompetente para emitir orden de verificación migratoria. VII-CASR-8ME-84..... 252

EXENCIÓN contenida en el artículo 224, fracción VI de la Ley Federal de Derechos. Se configura cuando la



autoridad reconoce la calidad del agua a través de un certificado con vigencia de hasta tres ejercicios fiscales. VII-CASR-PE-49..... 328

EXPEDIENTE administrativo. Es improcedente su requerimiento, en términos del artículo 14, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando se ofrece en relación a la revisión efectuada al dictamen del contador público registrado. VII-CASR-PA-67..... 293

FACULTADES de comprobación. La obligación contemplada en el último párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación vigente a partir de dos mil catorce, relativa a informar al órgano de dirección de una persona moral los hechos y omisiones, es diversa a la emisión y notificación del oficio de observaciones establecido en las fracciones IV y VI del artículo 48 del propio ordenamiento. VII-CASR-2NEM-16..... 271

HIPOTECA. Si no se traslada la carga de liquidarla al adquirente del predio hipotecado, no constituye una excluyente de la determinación presuntiva del precio en que los contribuyentes adquieran o enajenen bienes. VII-CASR-PE-36..... 306

IMPUESTO sobre la renta. Antes de aplicar la presunción de ingresos establecida en la Ley, la autoridad fiscal debe justificar el rechazo de las deducciones por gasto de previsión social entregados a los socios cooperativistas. VII-CASR-2NEM-19..... 274

INCONFORMIDAD prevista en el artículo 66-C del Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares. La compañía aseguradora que paga la tarifa por el servicio de grúa, se subroga en los derechos del asegurado y tiene legitimación para promoverla. VII-CASR-9ME-6..... 257

INDEMNIZACIÓN ante el cumplimiento tardío de una sentencia de nulidad. Forma de cuantificar su monto. VII-CASR-7ME-9..... 249

INMOVILIZACIÓN de cuentas bancarias. Excepción al orden de prelación previsto en el artículo 40-A, fracción III del Código Fiscal de la Federación. VII-CASR-CA-15..... 331

INTERÉS fiscal. El usufructo de los bienes inmuebles del responsable solidario, no puede ser ofrecido para garantizarlo. VII-CASA-VII-3..... 351

JUICIO contencioso administrativo. Es improcedente en contra de la falta de respuesta a solicitudes de pago que no tienen sustento en un contrato celebrado con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal (legislación abrogada). VII-CASR-PC-14..... 337

JUICIO contencioso administrativo. Es procedente cuando se impugna la resolución que resuelve la baja definitiva del “Programa de Estancias Infantiles para Apoyar a Madres Trabajadoras”. VII-CASR-PE-43..... 319

---

LEY del Impuesto sobre la Renta. El artículo 91, al contener una disposición general, resulta aplicable tanto a personas morales como a personas físicas. VII-CASR-PE-37.....	307
NORMAS oficiales mexicanas. Son ilegales si no cumplen las reglas y el procedimiento para su elaboración, aprobación y publicación en el Diario Oficial de la Federación. VII-CASR-PA-74.....	302
NULIDAD de la inmovilización de cuentas bancarias. Debe comprender la restitución en el goce de los derechos afectados del gobernado. VII-CASR-CA-16.....	332
NULIDAD para efectos. No puede resultar en una situación más desfavorable de la que tenía el actor antes de acudir a juicio, en aplicación del principio <i>non reformatio in peius</i> . VII-CASR-TLAX-5.....	344
OBLIGACIÓN de la autoridad fiscal de notificar al contribuyente la inmovilización de sus cuentas bancarias. Dentro del plazo de tres días previsto en el artículo 40-A, fracción V, del Código Fiscal de la Federación. VII-CASR-CA-17.....	333
OFICIOS por los cuales las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria solicitan al Administrador General de Servicios al Contribuyente o al Administrador Central de Servicios Tributarios al Contribuyente, dejen sin efectos el CSD (certificado de sello digital). No son impugnables a través del juicio contencioso administrativo federal. VII-CASR-OR2-28.....	282

ORGANISMO descentralizado de una entidad federativa que no enteró las retenciones por pagos de sueldos y salarios a sus trabajadores durante 2007.- No puede beneficiarse con el estímulo fiscal establecido en el artículo segundo, fracción II, del “Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales en materia del impuesto sobre la renta, de derechos y de aprovechamientos” publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 5 de diciembre de 2008.VII-CASR-PE-48..... 326

ORGANISMO descentralizado de una entidad federativa.- Para tener derecho a los estímulos fiscales del “Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales en materia del impuesto sobre la renta, de derechos y de aprovechamientos” publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 5 de diciembre de 2008, no está obligado a demostrar que solicitó a la entidad federativa su adhesión al mismo. VII-CASR-PE-46..... 323

ORGANISMO descentralizado de una entidad federativa.- Para tener derecho a los estímulos fiscales del “Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales en materia del impuesto sobre la renta, de derechos y de aprovechamientos” publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 5 de diciembre de 2008, no está obligado a remitir la información actualizada de sus nóminas ni la declaratoria suscrita por persona facultada. VII-CASR-PE-47..... 325

PAGO de daños por responsabilidad patrimonial del Estado en términos del artículo 1915 del Código Civil Federal.

Su cuantificación debe realizarse tomando en consideración el salario mínimo profesional más alto, para garantizar una indemnización íntegra. VII-CASR-2NEM-23..... 280

PATENTE divisional. Es necesario que la solicitud de patente inicial originaria, de la que aquella deriva, se encuentre en trámite, para ser considerada como tal, con independencia de que la división atienda o no a un requerimiento de autoridad. VII-CASE-PI-28..... 348

PRESCRIBE en el término de dos años la acción para reclamar el concepto de indemnización por cumplimiento tardío de una sentencia de nulidad. VII-CASR-7ME-10.... 250

PRESCRIPCIÓN de devoluciones. Se interrumpe por el reconocimiento tácito de la autoridad hacendaria aun cuando el acto en que se efectúe no se dirija al contribuyente (legislación vigente en dos mil nueve). VII-CASR-2NEM-17..... 272

PRESCRIPCIÓN. El plazo de diez años para que se consume, es aplicable a los créditos fiscales exigibles a partir del uno de enero de dos mil cinco. VII-CASR-2NEM-20..... 276

PRESCRIPCIÓN. El plazo de dos años para que se consume, es aplicable a los créditos fiscales que se tornaron exigibles con anterioridad al uno de enero de dos mil cinco. VII-CASR-2NEM-21..... 277

PRESCRIPCIÓN. El plazo de dos años, se suspende por haberse controvertido el crédito fiscal entre el uno

de enero de dos mil catorce y el uno de enero de dos mil dieciséis. VII-CASR-2NEM-22..... 279

PROCEDENCIA del aseguramiento de bienes o negociación. Como medida de apremio prevista en el artículo 40 del Código Fiscal de la Federación. VII-CASR-CA-18..... 335

PROCEDIMIENTO de revocación de certificados de sello digital expedidos por el Servicio de Administración Tributaria. Al actualizarse los supuestos previstos en el artículo 17-H fracción X inciso d) del Código Fiscal de la Federación, para imponer esa sanción no deben tomarse en cuenta los elementos de individualización de las multas formales. VII-CASR-OR2-29..... 284

PROCURADURÍA de la Defensa del Contribuyente. Las multas impuestas a los particulares con sustento en criterios normativos internos transgreden los principios de legalidad y seguridad jurídica. VII-CASR-CA-14..... 330

PRUEBA pericial contable. Resulta idónea cuando versa sobre documentación exhibida en sede administrativa, mas no así cuando se base en aquella que no fue aportada a la autoridad para pronunciarse al respecto, en concordancia con el principio de litis abierta. VII-CASR-TLAX-3..... 341

PRUEBA pericial en materia financiera. Su improcedencia en el juicio contencioso administrativo federal. VII-CASR-PA-68..... 295

PRUEBAS. Es atribuible al Estado su preservación. VII-CASR-NCIV-16.....	339
RECURSO de revisión previsto por el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Noción del término instancia. VII-CASR-PA-69.....	296
REGLA 4.3.6. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2016. No vulnera los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica, respecto a los elementos del impuesto al valor agregado, establecidos en el artículo 2-A, fracción I, inciso B) y último párrafo, de la Ley relativa. VII-CASR-PE-39.....	311
REGLAS 11.7.2 Y 11.7.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, no están por encima del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 05 de diciembre de 2014, en el que se prevén diversos beneficios fiscales. VII-CASR-PA-72.....	300
REPRESENTACIÓN legal de las personas morales ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Caso en el que debe tenerse por acreditada. VII-CASR-PA-66.....	292
RESOLUCIONES emitidas por la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente. No son vinculantes para el Tribunal Federal de Justicia Administrativa. VII-CASR-2ME-16.....	248
RESPONSABILIDAD patrimonial, cuantificación ante la insuficiencia de elementos aportados por las partes. VII-CASR-PA-70.....	298
ÍNDICES	455

**SOBRESEIMIENTO** del juicio contencioso administrativo federal procede cuando no se configura confirmativa ficta atribuida a una autoridad incompetente, para resolver el recurso de inconformidad. VII-CASR-8ME-86..... 254

**SOBRESEIMIENTO** parcial del juicio.- Procede decretarlo cuando se tiene como autoridad a una que no tiene carácter de demandada. VII-CASR-2NEM-18..... 273

**SOBRESEIMIENTO.** No procede respecto de la resolución que resuelve la baja definitiva del “Programa de Estancias Infantiles para Apoyar a Madres Trabajadoras”. VII-CASR-PE-44..... 320

**SOLICITUD** de concesión o asignación para realizar la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales. Basta exhibir el contrato de arrendamiento para tener por cumplido el requisito previsto en el artículo 21 Bis, fracción I, de la Ley de Aguas Nacionales. VII-CASR-1OC-26..... 266

**SOLICITUD** de devolución. Caso en que la autoridad está obligada a emitir un segundo requerimiento en aras de determinar tener por desistido al contribuyente de su trámite. VII-CASR-1NE-17..... 262

**SOLICITUD** de devolución.- Es ilegal tener por desistido al contribuyente, si cumple con el requerimiento de información y documentación. VII-CASR-1NE-18..... 263



---

SOLICITUD de pago en parcialidades. Caso en el que la determinación de improcedencia resulta legal. VII-CASR-PA-73.....	301
TRIBUNAL Electoral del Estado de Campeche. Al tratarse de un órgano constitucionalmente autónomo, no está sujeto al régimen de seguridad social previsto en la Ley de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Campeche, por lo que procede la incorporación voluntaria de sus trabajadores al régimen obligatorio en términos del artículo 13, fracción V, de la Ley del Seguro Social. VII-CASR-PE-38.....	309
TRIBUNAL Federal de Justicia Administrativa. Es incompetente para conocer del juicio promovido por los trabajadores o sus beneficiarios en contra de los actos o resoluciones en las que se determine su baja al no ser sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio, conforme al supuesto establecido en el artículo 12, fracción I, de la Ley del Seguro Social.- VII-CASR-SEM-3.....	346
VIDEOGRABACIONES del proceso de evaluación de control de confianza. La ausencia de las mismas pese a haber sido ofrecidas en el procedimiento administrativo de separación trasciende a la valoración de legalidad del resultado conjunto de dicha evaluación. VII-CASR-8ME-85.....	253

## ÍNDICE DE ACUERDOS JURISDICCIONALES

SE FIJA la jurisprudencia Núm. VIII-J-1aS-37. G/S1-2/2018.....	353
SE FIJA la jurisprudencia Núm. VIII-J-1aS-38. G/S1-3/2018.....	357
SE FIJA la jurisprudencia Núm. VIII-J-1aS-39. G/S1-4/2018.....	361
SE FIJA la jurisprudencia Núm. VIII-J-1aS-40. G/S1-5/2018.....	365
SE FIJA la jurisprudencia Núm. VIII-J-1aS-41. G/S1-6/2018.....	369
SE FIJA la jurisprudencia Núm. VIII-J-2aS-36. G/S2/24/2017.....	373
SE FIJA la jurisprudencia Núm. VIII-J-2aS-37. G/S2/22/2017.....	376
SE FIJA la jurisprudencia Núm. VIII-J-2aS-38. G/S2/23/2017.....	380
SE FIJA la jurisprudencia Núm. VIII-J-2aS-39. G/S2/1/2018.....	383
SE FIJA la jurisprudencia Núm. VIII-J-2aS-40. G/S2/3/2018.....	387

**ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIA  
DEL PODER JUDICIAL FEDERAL**

CUOTA pensionaria. El documento denominado “concesión de pensión” constituye una resolución definitiva para efectos de la procedencia del juicio de nulidad, cuando se refiera a la integración de aquélla. (PC.I.A. J/110 A (10a.))..... 400

GRATIFICACIÓN anual prevista en el artículo 57, último párrafo, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007. Los pensionados pueden acudir al juicio de nulidad a demandar su pago ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, sin que previamente deban formular petición al respecto ante el Instituto mencionado. (PC.I.A. J/109 A (10a.))..... 401

JUICIO de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. El artículo 14, fracción IV, de la Ley Orgánica de ese Tribunal, vigente hasta el 14 de julio de 2016, al establecer como hipótesis de procedencia las resoluciones que “causen agravio en materia fiscal”, no vulnera los principios de legalidad y seguridad jurídica. (1a./J. 55/2017 (10a.))..... 392

REVISIÓN fiscal. El Secretario de finanzas, inversión y administración del gobierno del Estado de Guanajuato está legitimado para interponer dicho recurso contra las sentencias dictadas en juicios de nulidad que versen sobre resoluciones emitidas por autoridades fiscales

locales, en su calidad de entidad federativa coordinada en ingresos federales. (2a./J. 130/2017 (10a.))..... 396

REVISIÓN fiscal. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público está legitimada para interponer dicho recurso en los diversos supuestos del artículo 63, párrafo primero, y de las fracciones I a III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. (2a./J. 122/2017 (10a.)).... 398

**ÍNDICE ALFABÉTICO DE TESIS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL**

COMPETENCIA para conocer del juicio contencioso administrativo federal promovido contra la determinación de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores de revocar la autorización a una sociedad anónima para operar como unión de crédito. Corresponde al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (actual Tribunal Federal de Justicia Administrativa). (2a. CXXVII/2017 (10a.))..... 413

COMPETENCIA para conocer de la resolución recaída a un recurso de inconformidad que niega el reconocimiento de cotizaciones para el incremento de una pensión de cesantía en edad avanzada otorgada por el Instituto Mexicano del Seguro Social. Corresponde a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. (I.8o.A.133 A (10a.))..... 421

COMPROBANTES fiscales. Las inconsistencias o el incumplimiento a las obligaciones fiscales por parte de los proveedores que los expiden, pueden cobrar relevancia cuando se encuentran adminiculadas con otros hechos. (PC.XVI.A. 2 A (10a.))..... 434

- DOMICILIO fiscal. Si el contribuyente lo cambia durante el periodo otorgado a la autoridad hacendaria correspondiente al anterior para que purgue los vicios de la resolución determinante del crédito fiscal impugnado, en cumplimiento a una sentencia de nulidad, ésta es competente para dictar la nueva determinación. (I.1o.A.156 A (10a.))..... 419
- JUICIO contencioso administrativo. El artículo 57, fracción I, inciso b), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no contraviene el derecho a la seguridad jurídica. (1a. CXXXI/2017 (10a.))..... 407
- MODIFICACIÓN de un contrato abierto por adjudicación directa celebrada verbalmente entre una entidad pública y un particular proveedor. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (actualmente Tribunal Federal de Justicia Administrativa) es incompetente para conocer del juicio contencioso administrativo contra su incumplimiento. (III.6o.A.2 A (10a.))..... 428
- RESPONSABILIDAD patrimonial del Estado. Contra la determinación que resuelve una reclamación procede el juicio contencioso administrativo, independientemente de si el pronunciamiento es o no de fondo [abandono de las jurisprudencias 2a./J. 163/2015 (10a.) y 2a./J. 104/2012 (10a.)]. (2a. CLVIII/2017 (10a.))..... 415
- REVISIÓN fiscal. Es improcedente dicho recurso interpuesto por los organismos de la Comisión Nacional del Agua, cuando la sentencia únicamente versa

sobre un aspecto relativo a la carga probatoria de las partes en relación con el registro para el aprovechamiento en zona de libre alumbramiento de aguas del subsuelo y no conlleve resultados de índole grave, al no reunir los requisitos de importancia y trascendencia. (IV.3o.A.48 A (10a.))..... 431

PRESCRIPCIÓN de la acción para demandar los pagos vencidos de una pensión jubilatoria otorgada por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa debe analizarla aun cuando la fundamentación y temporalidad invocadas sean incorrectas, si se hizo valer como excepción. (III.6o.A.1 A (10a.))... 430

SENTENCIAS de nulidad para efectos. El artículo 52, fracciones III y IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2016), que faculta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para emitir las, no infringe el derecho de acceso a la justicia. (2a. CXXVI/2017 (10a.))..... 417

# Praxis

de la  
Justicia Fiscal y  
Administrativa

Revista de Investigación Jurídica

Enero - Junio 2018

23

Luis José BÉJAR RIVERA

Sandra Marlene CORNEJO ZAVALA  
y Alejandro ORRICO GÁLVEZ

Oscar NAVA ESCUDERO

Hortencia RODRÍGUEZ SÁNCHEZ

Aida del Carmen SAN VICENTE PARADA

Carlos ESPINOSA Berecochea

Caleb RODRÍGUEZ OCAMPO

Alfonso SANTIAGO

Rubén GONZÁLEZ CONTRERAS

Miguel Ángel GONZÁLEZ GONZÁLEZ

Montes de Oca y Peña, Asociados S. C.



**TEJA**  
TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA